

PERIODICO**OFICIAL****DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO****PRIMER SEMESTRE****LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO****FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX****DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.****S U M A R I O****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

C O N V E N I O.-	DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y EL ESTADO DE DURANGO, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACION - CONTENIDA EN EL MISMO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 15 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 5
A C U E R D O.-	DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o. 7o. 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.-.....	PAG. 9
REGLAMENTO.-	DE HONORES, BANDERAS Y LUCES DE LA ARMADA DE MEXICO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 14 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 14

A C U E R D O.-	QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A -- LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELEC- TRICA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA- CION No. 22 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 27
RESOLUCION.-	QUE DECLARA COMO TERRENO NACIONAL EL PREDIO ZALEAS- EXPEDIENTE NUMERO 126366, MUNICIPIO DE TOPIA, DGO.-	PAG. 30
RESOLUCION.-	QUE DECLARA COMO TERRENO NACIONAL EL PREDIO EL PO - TRERITO, EXPEDIENTE NUMERO 509734, MUNICIPIO DE TO- PIA, DGO.-	PAG. 30
RESOLUCION.-	QUE DECLARA COMO TERRENO NACIONAL EL PREDIO EL ES - CONDIDO, EXPEDIENTE NUMERO 514044, MUNICIPIO DE TO- PIA, DGO.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA -- FEDERACION No. 15 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2000.-	PAG. 31
ACUERDO.-	DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE -- EXPIDE EL MANUAL DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO - DEL COMITE PARA FOMENTAR EL MANEJO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS EN EL ISSSTE.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFI- CIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2000.-.....	PAG. 31
REGLAS.-	DE OPERACION DEL PROGRAMA DE INTERCAMBIO DE DEUDA - PUBLICA EN APOYO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO SO -- CIAL.- PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA- CION No. 17 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....-	PAG. 31
REGLAS.-	PARA LA CALIFICACION DE LA CARTERA CREDITICIA DE -- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, A QUE SE REFIERE EL ARTICU- LO 76 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.- PUBLI- CADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17- DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 32
REGLAS.-	PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS SO- CIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE - BANCA DE DESARROLLO.- PUBLICADAS EN EL DIARIO OFI- CIAL No. 17 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 33
RESOLUCION.-	QUE DECLARA COMO TERRENO NACIONAL EL PREDIO AGUA -- ZARCA, EXPEDIENTE NUMERO 731476 MUNICIPIO DE GUANA- CEVI, DGO.-.....	PAG. 39
RESOLUCION.-	QUE DECLARA COMO TERRENO NACIONAL UN PREDIO INNOMI- NADO, EXPEDIENTE NUMERO 731477, MUNICIPIO DE GUANA- CEVI, DGO.-.....	PAG. 40

RESOLUCION.-	QUE DECLARA COMO TERRENO NACIONAL EL PREDIO SALSI - PUEDES, EXPEDIENTE NUMERO 731478 MUNICIPIO DE GUANA CEVI, DGO.-.....	PAG. 40
RESOLUCION.-	QUE DECLARA COMO TERRENO NACIONAL EL PREDIO FCE II- Y CASS, EXPEDIENTE NUMERO 731479 MUNICIPIO DE GUANA CEVI, DGO.- PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA - FEDERACION NO. 21 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2000.-	PAG. 40
ACUERDO NO. 286.-	POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LAS NORMAS Y CRITERIOS GENERALES, A QUE SE -- AJUSTARAN LA REVALIDACION DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO Y LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, ASI CO -- MO LOS PROCEDIMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE -- ACREDITARAN CONOCIMIENTOS CORRESPONDIENTES A NIVE -- LES EDUCATIVOS O GRADOS ESCOLARES ADQUIRIDOS EN FOR -- MA AUTODIDACTA, A TRAVES DE LA EXPERIENCIA LABORAL -- O CON BASE EN EL REGIMEN DE CERTIFICACION REFERIDO -- A LA FORMACION PARA EL TRABAJO.- PUBLICADO EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 20 DE FECHA 27 -- DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 41
T A S A .-	DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FE -- DERAL DERIVADOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETI -- RO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITU -- TO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA -- DORES DEL ESTADO.-.....	PAG. 46
MANUAL.-	DE DISPOSICIONES RELATIVOS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA DESTINADA AL SERVICIO PUBLICO.- - PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 15 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 46
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARTICULA -- RES DE EVALUACION DE LOS PROYECTOS DE ALTO IMPACTO -- SOCIAL Y DE LAS INSTITUCIONES, QUE APLICARA LA SE -- CRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN SU CARACTER DE -- COORDINADORA DE SECTOR.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFI -- CIAL No. 1 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 2000.-.....	PAG. 49

ACUERDO.-	MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL DE DISPOSICIONES, RELATIVAS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA-ELECTRICA DESTINADA AL SERVICIO PUBLICO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 2000.-.....	PAG. 49
MANUAL.-	DE ORGANIZACION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 49
DECRETO.-	QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 21 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 68
EXTRACTO.-	DEL CONVENIO DE DESEMPEÑO DEL INSTITUTO MEXICANO -- DEL PETROLEO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 14 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2000.-	PAG. 95
ACUERDO.-	POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL PARA EL GENOMA HUMANO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2000.-	PAG. 96
ACUERDO.-	POR EL QUE SE CREA CON CARACTER PERMANENTE LA COMISION NACIONAL DE BIOETICA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 96
ACUERDO.-	QUE TIENE POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DE CORDINACION FISCAL, PARA LOS EFECTOS DE LA FORMULACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.-.PUBLI CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 22 - DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2000.-.....	PAG. 97
ESCUELA NORMAL RURAL "J. GUADALUPE AGUILERA"		
E X A M E N.-	PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA DEL C. LUIS SERGIO MIRELES HERRERA.-.....	PAG. 99

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Durango, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL C. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, ASISTIDO POR EL CONSEJERO JURIDICO DEL ESTADO, EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. JOSE JORGE CAMPOS MURILLO Y COMO TESTIGOS DE HONOR LOS CC. LIC. JOSE HUGO MARTINEZ, ORTIZ, ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, PRESIDENTES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C., RESPECTIVAMENTE, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el Ejecutivo Federal deberá proponer, impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los Estados y los Municipios, para ser vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.

Asimismo, señala que sin limitar nuestro esfuerzo debemos de fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población ahí donde su vida cotidiana y su organización básica más lo demanda.

Que el desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorden tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad.

En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en la República Mexicana en materia de testamento, consienten que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte; esta expresión legal, establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho, genera sin duda alguna incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza, en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico, el Código Civil para el Estado de Durango, establece en su artículo 1181, que testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Precisamente por ser un negocio *mortis causa* o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es,

mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros, establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando se ignora si una persona otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el Juez competente del último domicilio del fallecido; el Juez como parte del procedimiento solicita información a las Autoridades Estatales para ver si éstas tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las Autoridades Estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el Juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o instituir a quiénes conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos abintestato.

Así las cosas y por los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en Territorio Nacional.

Esta situación, ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Estado de Durango, el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro de Testamentos, a nivel nacional que permita a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable, sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno, y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

El Gobierno del Estado de Durango comparte con el Gobierno de la República, la responsabilidad de proporcionar a los gobernados, certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad postuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en los antecedentes invocados, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- "LA SECRETARIA" DECLARA:

1.1.- Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, y 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones IV, VII y XXVIII, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Gobiernos de los Estados y, poner en ejecución las políticas y programas en materia de protección ciudadana, mismas que conllevan a instrumentar el objeto del presente Convenio.

1.3.- Que el artículo 50 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los Estados de la República.

1.4.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos, cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción VII y 13 fracciones I, II, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.5.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

1.6.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento.

1.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucarelli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- "EL ESTADO" DECLARA:

2.1.- Que el Estado de Durango, es una persona moral conforme a lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 27 del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa.

2.2.- Que el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado, es parte integrante de la Federación.

2.3.- Que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denomina "Gobernador del Estado", según lo previsto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta misma Entidad.

2.4.- Que con fundamento en los artículos 70 fracción III de la Constitución Política del Estado, correlacionado con el 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, está facultado para coordinar en base a los principios de la Ciencia de la Administración Pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado, con el fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia económica en la producción de bienes y servicios inherentes al beneficio económico, social y cultural del pueblo y cuidar del orden, tranquilidad y seguridad sociales; convenir con el Gobierno Federal, otras entidades federativas, los ayuntamientos locales y los sectores social y privado la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras que favorezca el desarrollo de la Entidad.

2.5.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

2.6.- Que el Procurador General de Justicia del Estado está facultado para emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, en los asuntos que lo requieran; así como representar al Gobierno del Estado en todos los negocios en que éste sea parte y, prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado; de conformidad a lo previsto en los artículos 35 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 2 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad.

2.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Bruno Martínez y Zaragoza, colonia Centro, en Durango, Durango, código postal 34000.

3.- "LA SECRETARIA" Y "EL ESTADO" DECLARAN:

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- Es objeto del presente instrumento, la coordinación de acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- Compromisos de "LA SECRETARIA".- "LA SECRETARIA" se compromete, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar las siguientes acciones:

- A) Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- B) Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- C) Proporcionar a "EL ESTADO", a través de su Secretaría General de Gobierno, la información que ésta le solicite.
- D) Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- E) Proponer a "EL ESTADO" los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- Compromisos de "EL ESTADO".- "EL ESTADO" se compromete, a través de su Secretaría General de Gobierno, a realizar las siguientes acciones:

- A) Remitir diariamente via fax o módem, la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia fue otorgado o revocado.
- B) Requerir a los Notarios Públicos, los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria que en términos de ley se haya otorgado y, una vez procesados, los remitirá a "LA SECRETARIA".

- C) Gestionar ante el Colegio de Notarios, para que éstos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones remitiéndola a "LA SECRETARIA".
- D) Adoptar los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales propuestas por "LA SECRETARIA".
- E) Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- Compromisos conjuntos.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- A) Difundir a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión, los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones.
- B) Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes.
- C) Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias.
- D) Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

QUINTA.- Vigencia.- El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tendrá una vigencia indefinida, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- Adición o modificación.- El Convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- Relación laboral.- Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario.

OCTAVA.- Legislación aplicable.- Los signantes sujetan el cumplimiento del presente instrumento a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la normatividad aplicable al caso concreto.

NOVENA.- Caso fortuito o fuerza mayor.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- Cumplimiento e interpretación.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegar a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por otra causa.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de dos mil.- Por "La Secretaría": el Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.- Por "El Estado": el Gobernador del Estado de Durango, Angel Sergio Guerrero Mier.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia del Estado, José Jorge Campos Murillo.- Rúbrica.- El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Hugo Martínez Ortiz.- Rúbrica.- El Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Alfonso Zermeno Infante.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se reforman los artículos 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, y se derogan los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 79, 80, 81, 82, 83, 84 Y 85 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 8o. fracción X, señala que son atribuciones del Tribunal Superior Agrario, aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

Que el Reglamento Interior es el ordenamiento legal que establece la organización y funcionamiento de los tribunales agrarios, y precisa las atribuciones y responsabilidades que corresponden a los funcionarios de los propios tribunales;

Que las experiencias en las sustanciación y resolución de los asuntos jurisdiccionales en los primeros años de existencia de los tribunales agrarios, han otorgado solidez y sugieren la conveniencia de realizar modificaciones que ajusten el mencionado Reglamento Interior a las necesidades y situaciones reales;

Que por las razones anteriores, y con fundamento en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios, se remiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y se derogan los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los términos siguientes:

Artículo 5o. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior.

II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

III. Actuarios;

IV. Peritos;

V. Unidad Jurídica;

VI. Unidad de Control de Procesos;

VII. Unidad de Audiencia Campesina;

VIII. Unidad Administrativa;

IX. Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

Artículo 7o. Los magistrados de los tribunales unitarios agrarios fijarán las horas en que recibirán al público para su atención y la Unidad de Audiencia Campesina atenderá permanentemente a los interesados que acudan para informarse sobre el trámite de sus asuntos.

Artículo 22. La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Artículo 26. El presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia

agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

El periodo que comprende este informe corresponderá al año calendario que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre; en consecuencia, deberá presentarse durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 29. Corresponde al presidente proponer al Tribunal Superior la integración de las comisiones permanentes o transitorias. Al aprobarlas, se emitirá un acuerdo en el que se señale el propósito de las mismas, quien las presidirá y su duración. Las comisiones de esta naturaleza, siempre serán honorarias.

Artículo 31.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Llevar nota de las visitas que practiquen los magistrados supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

Artículo 37. El Director General de Asuntos Jurídicos podrá suscribir escritos y desahogar requerimientos en los juicios de amparo cuando el Tribunal Superior, su presidente o los Directores de las unidades técnicas o administrativas sean señalados como autoridades responsables.

Artículo 39. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una visita específica. Los magistrados del Tribunal Superior podrán solicitar a éste la realización de visitas extraordinarias.

El programa de visitas se presentará al Tribunal Superior por parte de los magistrados visitadores, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva.

Artículo 40. El Presidente del Tribunal Superior comunicará la visita de inspección ordinaria al Magistrado del Tribunal Unitario visitado cuando menos con cinco días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado visitador deberá ser colocado en los estrados del Tribunal, para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del Tribunal Unitario o cualquier persona interesada puedan ser recibidas por el magistrado visitador.

Artículo 41. ...

I. ...

II. Se revisará el Libro de Gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos;

III. Se revisará cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados, que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o avecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado la jurisprudencia del Tribunal Superior y la del Poder Judicial de la Federación.

IV. Se revisará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

V. ...

VI. El magistrado visitador podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del Tribunal Unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección.

VII. El magistrado visitador, asistido por el secretario de acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la visita y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del Tribunal Unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del Tribunal Unitario visitado.

VIII. El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del Tribunal Unitario, para que el magistrado visitador las haga del conocimiento del Tribunal Superior;

IX. El acta de la visita será firmada por el magistrado visitador, el servidor que lo asista y el magistrado visitado;

X. El magistrado visitador rendirá un informe por escrito al Tribunal Superior, en donde expresará el estado general en que se encuentre el tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la visita para que aquél tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del Tribunal Unitario visitado o de verificar con detalle su situación;

XI. En caso que durante la visita se presenten quejas, se registrarán en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario y los interesados podrán solicitar al magistrado visitador que se les expida constancia y recibo de las pruebas aportadas, para que se turne de inmediato para su trámite correspondiente a la Contraloría Interna.

Artículo 48. Los tribunales unitarios podrán contar con secretarios de acuerdos "A" y "B".

Los secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente Reglamento. Asimismo, serán los facultados para suplir las ausencias de los magistrados, no mayores de quince días, en términos del artículo 8o. fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando lo autorice el Tribunal Superior.

Los secretarios de acuerdos "B" seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin modificación de sus ingresos, categorías y nivel presupuestal correspondientes, tendrán atribuciones para asistir al magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe pública, además de elaborar los proyectos de sentencias y de otras resoluciones que le encomiende el magistrado, así como el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones II y III del artículo siguiente.

Los secretarios de los tribunales unitarios deberán hacer las notificaciones que en casos especiales, les ordene el magistrado.

Artículo 56. Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del Tribunal Unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

Artículo 59. Tratándose de las ausencias del presidente hasta por 15 días hábiles que no requieran licencia, el mismo será suplido por los magistrados numerarios del Tribunal Superior en el orden de su designación, de manera alterna y sucesiva. Para tal efecto la Secretaría General de Acuerdos llevará el listado del orden que corresponda.

Si la ausencia fuere mayor de 15 días hábiles y menor a 12 meses, se designará un presidente interino por el Pleno, y si la ausencia fuere definitiva, se nombrará un nuevo presidente.

Artículo 60. Las ausencias o licencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrán conceder licencias a más de dos magistrados del Tribunal Superior al mismo tiempo.

Las ausencias de los demás trabajadores de confianza de los tribunales agrarios serán suplidas por los de la jerarquía inmediata inferior, que en su caso, determine el titular de la unidad respectiva.

Artículo 61. Las ausencias o licencias de los magistrados de los tribunales unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 8o. de la Ley Orgánica y según las necesidades del servicio. Las faltas temporales, hasta por 72 horas serán suplidas automáticamente por el secretario de acuerdos.

Artículo 63. Las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior serán cubiertas por uno de los subsecretarios.

Las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios por el secretario de estudio y cuenta que se designe por el magistrado.

En ambos casos el servidor público que sustituya la ausencia, deberá reunir los requisitos que establece la Ley Orgánica para el desempeño de su función.

Los secretarios de acuerdos "A" y "B" no podrán presidir audiencias, por corresponder dicha obligación procesal, exclusivamente, al magistrado titular desde el inicio hasta su conclusión, excepto en los siguientes supuestos: Cuando por acuerdo del Tribunal Superior los secretarios de acuerdo suplan la ausencia del magistrado del Tribunal Unitario, conforme a la fracción IV del artículo 80. de la Ley Orgánica, en cuyo caso podrán instruir el procedimiento, sin emitir sentencia, la que será dictada por el magistrado titular cuando éste se reincorpore al servicio o por el supernumerario del Tribunal Unitario que los sustituya; igualmente los secretarios de acuerdos podrán presidir las audiencias en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, previsto en el artículo 165 de la ley.

Artículo 64. Las ausencias del oficial mayor, del director general de asuntos jurídicos y del contralor interno serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su respectiva competencia, por el director o servidor público que determine el Presidente del Tribunal Superior.

Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Si se resuelve fundada la excusa del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá trasladar el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio.

Cuando se trate del impedimento de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión, sobre la excusa; en su lugar actuará el magistrado supernumerario, salvo que se trate del magistrado presidente, en cuyo caso actuará como tal el magistrado presente con mayor antigüedad.

Si se trata de un magistrado del propio Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado para la resolución sobre la excusa.

Artículo 69. Pueden ser sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios.

Artículo 70. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente Reglamento. Los magistrados agrarios sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación o aplicación de los criterios legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

En caso de falta grave en los términos de las disposiciones aplicables, atribuida a los magistrados del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios, deberá procederse en los términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica.

Artículo 71. Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica.

Artículo 72. El trámite para determinar las responsabilidades de los servidores públicos de los tribunales agrarios a que se refiere este capítulo se iniciará por queja escrita presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos.

La queja deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del Tribunal Unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

La queja podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o vecindados.

En todo caso, deberá levantarse un acta de la diligencia, dándose copia al quejoso.

Artículo 73. La Contraloría Interna sólo conocerá quejas de carácter administrativo; los actos de naturaleza jurisdiccional podrán ser recurridos por los medios de impugnación que la ley permita. En estos casos, la Contraloría desechará la queja por improcedente.

La Contraloría Interna recibirá las quejas que estén debidamente fundadas y motivadas contra los servidores públicos de los tribunales agrarios y determinará si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo. Cuando éste sea procedente se sustanciará en los términos del artículo 74 de este Reglamento. En caso contrario, se informará al interesado. Las quejas anónimas serán desechadas de plano.

Artículo 74. Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y requerirá al servidor o servidores públicos imputados un informe sobre los hechos motivo de la queja para resolver la procedencia de ésta; para lo cual evaluará los elementos y pruebas existentes, y realizará indagaciones; si considera que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento, pedirá opinión a la Dirección General Jurídica y así la resolverá comunicando al quejoso el acuerdo respectivo.

Artículo 75. En caso de procedencia de la queja, acordará la instauración y sustanciación del procedimiento en los términos siguientes:

Citará al servidor o servidores públicos imputados a una audiencia para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho corresponda; admitidas y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna emitirá opinión sobre la existencia o no de responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes y someterá a consideración del Tribunal Superior la determinación de existencia de la responsabilidad y la sanción correspondiente, en los términos de la ley aplicable.

La resolución del Tribunal Superior se notificará personalmente al o los interesados dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La aplicación de las sanciones a los servidores públicos de los tribunales unitarios agrarios corresponde a los magistrados unitarios y la de los servidores públicos del Tribunal Superior al Oficial Mayor.

El servidor público sancionado podrá presentar recursos de revocación ante el Tribunal Superior dentro de los siguientes 15 días posteriores a la notificación personal que se le haga. Esta se turnará

y resolverá conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de este Reglamento, dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Artículo 76. En el caso de faltas atribuidas a los magistrados que sean notoriamente improcedentes, infundadas o anónimas, la Contraloría Interna las desechará de plano contando con la opinión de la Dirección General Jurídica.

En los demás casos, la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción corresponde exclusivamente al Tribunal Superior. Para su trámite se remitirá el expediente al magistrado que corresponda, según el turno respectivo, quien previa sustanciación y estudio de la misma, concediendo el derecho de audiencia al magistrado imputado, en un plazo no mayor de quince días, elaborará el proyecto de resolución que someterá al conocimiento del Tribunal Superior para su resolución definitiva, misma que podrá ser impugnada en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 77. La sanción se notificará personalmente tanto al interesado como al quejoso, y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Artículo 78. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica y en otros ordenamientos aplicables supletoriamente.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

SEGUNDO. Estas reformas entrarán en vigor el día primero de noviembre de este año de dos mil.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Luis Octavio Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados Numerarios: Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, Claudia Velázquez González.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MARINA

REGlamento de honores, banderas y luces de la Armada de México.

Al margen del sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 20, fracciones I y XV, 6, 9, 10, 12, 13, 18, 22, 35, 68 y 75, de la Ley Orgánica de la Armada de México, y 30, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGlamento de honores, banderas y luces
DE LA ARMADA DE MÉXICO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento establece los lineamientos para los honores que se rinden al cargo o a la jerarquía, así como el uso de banderas y luces en las unidades y establecimientos de la Armada de México.

Artículo 2.- Los honores que comprende el presente Reglamento se harán en el periodo comprendido después del izado de la Bandera Nacional hasta el ocaso y se omitirán cuando se encuentre a bordo de un buque o en el interior de un establecimiento un superior en cargo o jerarquía, salvo lo dispuesto para los honores fúnebres.

Artículo 3.- Los honores que se rinden a bordo pueden ser con disparos al cañón, a la voz o con pito marítimo.

En los establecimientos se rendirán con disparos al cañón, banda de música, banda de guerra, clarín o pito marítimo.

Artículo 4.- Los honores al cañón consisten en una cantidad de disparos de cañón con intervalos de seis segundos, en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento. En ningún caso el buque visitado será el que efectúe los disparos.

Artículo 5.- Los honores a la voz consisten en el exhorto con la frase "Viva México" que se emite desde el buque capitán y contestada al unísono por el personal de otros buques con el vocablo "Viva", el número de veces que determine el presente Reglamento.

En ningún caso, el personal del buque que transporta a la persona a quien se le rendirán los honores, dará contestación al exhorto.

Artículo 6.- Los honores con pito marítimo consisten en la emisión de pitadas largas y cortas, en el número y combinaciones que señala el presente Reglamento, y se ejecutarán de acuerdo al manual del pito marítimo.

Artículo 7.- Los honores con banda de música consisten en la interpretación del Himno Nacional Mexicano; en los casos que establece el presente Reglamento.

Artículo 8.- Los honores con banda de guerra o clarín consisten en la interpretación de los toques que señala el presente Reglamento y se ejecutarán de acuerdo con el manual correspondiente.

Artículo 9.- Las banderas que establece el presente Reglamento se dividen en insignias y distintivos, las cuales se utilizan para distinguir a la persona a la que se rinden honores.

Artículo 10.- Las banderas insignias son aquellas con que se distingue al Mando Supremo, así como a los cargos y jerarquías del personal de la Secretaría de Marina y Armada de México. Estas banderas se izarán en la driza exterior de la banda de estribor del palo mayor de los buques, o del asta bandera de los establecimientos. En las embarcaciones menores dichas banderas irán colocadas a proa.

Las banderas insignias permanecerán izadas en el periodo de tiempo comprendido entre el izado de la Bandera Nacional y el ocaso, siempre y cuando la persona a la que se distingue se encuentre a bordo. En ningún caso se izarán dos banderas en el mismo buque, unidad o establecimiento, por lo que sólo deberá estar arbolada la de mayor cargo o jerarquía.

Artículo 11.- Las banderas insignias tienen los colores de la Bandera Nacional en franjas verticales y, cuando así corresponda, llevarán en la franja verde estrellas de cinco puntas de color blanco distribuidas proporcionalmente a partir del centro; inscritas cada una en un círculo imaginario con un diámetro equivalente al 10% de la longitud de esta franja; el número de estrellas será de acuerdo al cargo o jerarquía. En la franja

blanca llevarán el escudo de la Armada de México que conserva los colores del águila y de las ramas de encino y laurel del escudo nacional, inscrito en un círculo imaginario con diámetro equivalente al 75% del ancho de la franja.

Artículo 12.- Las banderas distintivas son aquellas con que se distingue a los cargos de la Administración Pública Federal, del Servicio Exterior Mexicano o a los gobernadores de los Estados.

Estas banderas se izarán en la driza exterior de la banda de babor del palo mayor de los buques, o del asta bandera de los establecimientos, y únicamente permanecerán izadas durante los honores sin que se arrie bandera insignia alguna. Cuando corresponda, llevarán el escudo de la Armada de México con las características de las banderas insignias.

Artículo 13.- Las banderas insignias y distintivos tienen la forma cuadrada, cometa, gallardete o gallardeton, con excepción de las banderas insignias del Mando Supremo.

Artículo 14.- La bandera cuadrada tendrá sus lados iguales y las dimensiones serán las siguientes:

- Para establecimientos y buques de más de 1000 toneladas 1.20 m. por lado;
- Para buques de 150 a 1000 toneladas 1.00 m. por lado;
- Para buques menores de 150 toneladas 0.80 m. por lado;
- Para embarcaciones menores y vehículos automotores 0.36 m. por lado.

Artículo 15.- La bandera cometa es una bandera cuyo lado opuesto a la vaina termina en dos puntas, como resultado de sustraer a una bandera cuadrada un triángulo isósceles cuya base tiene la longitud de uno de sus lados y de altura la tercera parte de su base.

Artículo 16.- La bandera gallardete tiene la forma de un triángulo isósceles, cuyo origen es una bandera cuadrada que en el lado opuesto a la vaina termina en punta.

Artículo 17.- El Gallardete Nacional de Mando tiene la forma de un triángulo isósceles con los colores de la Bandera Nacional, se izará en los buques, con comandante de la categoría de capitán o de oficial. Este gallardete se izará al tope del palo mayor, permanece izado las 24 horas del día y tiene las dimensiones siguientes:

- Para buques de más de 1000 toneladas, base de 0.87 m. y altura de 3.50 m.;
- Para buques de 150 a 1000 toneladas, base de 0.52 m. y altura de 2.10 m.;
- Para buques menores de 150 toneladas, base de 0.45 m. y altura de 1.83 m.

Artículo 18.- La bandera gallardeton es la insignia del comandante más antiguo en reunión de buques, tiene la forma de un triángulo equilátero, es de color verde y se izará en la penúltima driza de la banda de estribor del palo mayor. Este gallardeton no será arriado por ninguna bandera insignia y tiene las medidas siguientes:

- Para buques de más de 1000 toneladas de 1.20 m. por lado;
- Para buques de 150 hasta 1000 toneladas de 1.00 m. por lado;
- Para buques menores de 150 toneladas de 0.60 m. por lado.

Artículo 19.- Al ocaso las banderas insignias serán sustituidas por luces, el número de éstas será de una, dos o tres, combinando los colores verde, blanco y rojo.

Se colocarán en sentido vertical separadas proporcionalmente en el primer tercio de la longitud del palo mayor de los buques a partir de su cruceta o del asta bandera de los establecimientos a partir de la base del pico.

TÍTULO PRIMERO. Honores

CAPÍTULO I. Honores al Cargo

Artículo 20.- Honores al Presidente de la República:

I. Honores:

- Al cañón: 21 disparos;
- A la voz: siete voces;
- Con pito marítimo: primera, segunda y tercera estrofa del toque de bandera;
- Con banda de guerra y de música: al unísono, marcha de honor completa e Himno Nacional;
- Con clarín: marcha de honor completa una sola vez;
- Armas: presentadas.

II. Bandera insignia: las banderas insignias del Mando Supremo serán rectangulares, guardando una proporción entre anchura y longitud de cuatro a siete. Cuando se izen éstas no deberá estar izada ninguna otra insignia. En embarcaciones menores, además de la bandera insignia llevarán larga a popa una Bandera Nacional.

- Ceremonias navales: la bandera insignia del Mando Supremo será una Bandera Nacional que tendrá cinco estrellas blancas en la franja verde;
- Visitas a buques y establecimientos: la bandera insignia del Mando Supremo será de color blanco, llevará inscritas en su cuarta parte superior izquierda una Bandera Nacional; en su cuarta parte inferior izquierda llevará cinco estrellas en color dorado de cinco puntas cada una en un círculo imaginario con diámetro equivalente al 10% del largo de esta parte, centradas y distribuidas equitativamente, en sentido horizontal, y en la mitad derecha el centro llevará el escudo de la Armada de México inscrito en un círculo imaginario con un diámetro igual a la tercera parte de su base;

C. Las banderas insignias del Mando Supremo tendrán las medidas siguientes:

- En buques de más de 1000 toneladas y en establecimientos, base de 2.10 m. y altura de 1.20 m.;
- En buques de 150 a 1000 toneladas, base de 1.75 m. y altura de 1 m.;
- En buques menores de 150 toneladas, base de 1.40 m. y altura de 0.80 m.;
- En embarcaciones menores y en vehículos automotores, base de 0.66 m. y altura de 0.36 m.;

III. Luces insignias: tres luces de color verde, blanco y rojo, la luz verde irá colocada en la parte superior, a continuación la blanca y la roja en la parte inferior.

Artículo 21.- Honores al Secretario de Marina:

I. Honores:

- Al cañón: 19 disparos;
- A la voz: seis voces;
- Con pito marítimo: primera y segunda estrofa del toque de bandera;
- Con banda de guerra: marcha de honor completa;
- Con clarín: marcha de honor completa una sola vez;
- Armas: presentadas.

II. Bandera insignia: bandera cuadrada que en la franja verde llevará cuatro estrellas blancas.

III. Luces insignia: tres luces de color blanco, rojo y verde, la luz blanca irá colocada en la parte superior, a continuación la roja y la verde en la parte inferior.

Artículo 22.- Honores al Subsecretario de Marina:

I. Honores:

- Al cañón: 17 disparos;
- A la voz: cinco voces;
- Con pito marítimo: primera estrofa del toque de bandera y dos pitadas largas;
- Con clarín: primera estrofa de la marcha de honor y dos llamadas de honor;
- Armas: presentadas;

II. Bandera insignia: bandera cuadrada con dos franjas blancas diagonales que la cruzan en forma de "X", las cuales tienen un ancho equivalente al 8% del lado de la bandera;

III. Luces insignia: tres luces de color rojo, verde y blanco; la luz roja irá colocada en la parte superior, a continuación la verde y la blanca en la parte inferior.

Artículo 23.- Honores al Oficial Mayor de Marina:**I. Honores:**

- A. Al cañón: 15 disparos;
 - B. A la voz: cuatro voces;
 - C. Con pito marítimo: primera estrofa del toque de bandera y una pitada larga;
 - D. Con clarín: primera estrofa de la marcha de honor y una llamada de honor, y
 - E. Armas: presentadas;
- II. Bandera insignia: bandera cuadra que en la franja verde lleva centrada un ancla de cepo tipo almirantazgo de color blanca, la cual ocupa un 50% del largo y ancho de la mencionada franja, y
 - III. Luces insignia: tres luces de color verde, rojo y blanco, la luz verde irá colocada en la parte superior, a continuación la roja y la blanca en la parte inferior.

Artículo 24.- Honores al Jefe del Estado Mayor General de la Armada:**I. Honores:**

- A. Al cañón: 13 disparos;
 - B. A la voz: tres voces;
 - C. Con pito marítimo: primera estrofa del toque de bandera y una pitada corta;
 - D. Con clarín: primera estrofa de la marcha de honor y un toque largo, y
 - E. Armas: presentadas;
- II. Bandera insignia: bandera cuadra que en el centro de la franja verde lleva el escudo del Estado Mayor General de la Armada, y
 - III. Luces insignia: tres luces de color blanco, verde y rojo, la luz blanca irá colocada en la parte superior, a continuación la verde y la roja en la parte inferior.

Artículo 25.- Honores al Inspector y Contralor General de Marina:**I. Honores:**

- A. Al cañón: de acuerdo a su jerarquía con mando;
 - B. A la voz: de acuerdo a su jerarquía con mando;
 - C. Con pito marítimo: de acuerdo a su jerarquía con mando;
 - D. Con clarín: de acuerdo a su jerarquía con mando, y
 - E. Armas: de acuerdo a su jerarquía con mando;
- II. Bandera insignia: bandera cuadra de acuerdo a su jerarquía con mando, y
 - III. Luces insignia: dos luces con los colores correspondientes a su jerarquía con mando.

CAPÍTULO II. Honores al Mando

Artículo 26.- Los honores al Mando Supremo serán los mismos que los especificados en el artículo 20 del presente Reglamento para el Presidente de la República.

Artículo 27.- Los Honores al Alto Mando serán los mismos que los especificados en el artículo 21 del presente Reglamento para el Secretario de Marina.

Artículo 28.- Honores para almirantes con mando:**I. Honores:**

- A. Al cañón: 11 disparos;
 - B. A la voz: dos voces;
 - C. Con pito marítimo: tres pitadas largas;
 - D. Con clarín: tres llamadas de honor, y
 - E. Armas: presentadas;
- II. Bandera insignia: bandera cuadra que en la franja verde lleva tres estrellas blancas, y
 - III. Luces insignia: dos luces de color verde y blanco, la luz verde irá colocada en la parte superior y la blanca en la parte inferior.

Artículo 29.- Honores a Vicealmirantes con mando:**I. Honores:**

- A. Al cañón: 9 disparos;
 - B. A la voz: una voz;
 - C. Con pito marítimo: dos pitadas largas;
 - D. Con clarín: dos llamadas de honor, y
 - E. Armas: presentadas;
- II. Bandera insignia: bandera cuadra que en la franja verde lleva dos estrellas blancas, y
 - III. Luces insignia: dos luces de color blanco y rojo, la luz blanca irá colocada en la parte superior y la roja en la parte inferior.

Artículo 30.- Honores a contralmirantes con mando:**I. Honores:**

- A. Al cañón: 7 disparos;
 - B. Con pito marítimo: una pitada larga;
 - C. Con clarín: una llamada de honor, y
 - D. Armas: presentadas;
- II. Bandera insignia: bandera cuadra que en la franja verde lleva una estrella blanca, y
 - III. Luces insignia: dos luces de color rojo y verde, la luz roja irá colocada en la parte superior y la verde en la parte inferior.

Artículo 31.- Honores a capitanes de navío con mando:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: tres pitadas cortas, y
 - B. Armas: descansadas;
- II. Bandera insignia: gallardete que en la franja verde lleva tres estrellas blancas, y
 - III. Luces insignia: una luz de color verde.

Artículo 32.- Honores a capitanes de fragata con mando:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: dos pitadas cortas, y
 - B. Armas: descansadas;
- II. Bandera insignia: gallardete que en la franja verde lleva dos estrellas blancas, y
 - III. Luces insignia: una luz de color blanca.

Artículo 33.- Honores a capitanes de corbeta con mando:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: una pitada corta, y
 - B. Armas: descansadas;
- II. Bandera insignia: gallardete que en la franja verde lleva una estrella blanca, y
 - III. Luces insignia: una luz de color roja.

CAPÍTULO III. Honores a la Jerarquía**Artículo 34.- Honores para almirantes y equivalentes:****I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: las de su jerarquía con mando, y
 - B. Armas: descansadas, y
- II. Bandera insignia: bandera corneta que en la franja verde lleva tres estrellas blancas,

Artículo 35.- Honores para vicealmirantes y equivalentes:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: las de su jerarquía con mando, y
 - B. Armas: descansadas, y
- II. Bandera insignia: bandera corneta que en la franja verde lleva dos estrellas blancas,

Artículo 36.- Honores para contralmirantes y equivalentes:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: las de su jerarquía con mando, y
 - B. Armas: descansadas, y
- II. Bandera insignia: bandera corneta que en la franja verde lleva una estrella blanca,

Artículo 37.- Honores para capitanes y equivalentes:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: las de su jerarquía con mando, y
- B. Armas: descansadas,

CAPÍTULO IV. Honores a Servidores Públicos y Autoridades Civiles**Artículo 38.- Honores para secretarios de Estado:****I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: tres pitadas largas, y
 - B. Armas: descansadas, y
- II. Bandera distintiva: bandera cuadra con los colores de la Bandera Nacional en franjas verticales, con el escudo de la Armada de México al centro de la franja blanca.

Artículo 39.- Honores para subsecretarios de Estado:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: dos pitadas largas, y
 - B. Armas: descansadas, y
- II. Bandera distintiva: bandera corneta con los colores de la Bandera Nacional en franjas verticales, con el escudo de la Armada de México al centro de la franja blanca.

Artículo 40.- Honores para gobernadores de Estado:**I. Honores:**

- A. Con pito marítimo: tres pitadas largas, y
 - B. Armas: descansadas, y
- II. Bandera distintiva: bandera cuadra con los colores de la Bandera Nacional en franjas horizontales.

Artículo 41.- Honores para integrantes del Servicio Exterior Mexicano:**A los embajadores de México en el extranjero:****A. Honores:**

- 1. Con pito marítimo: dos pitadas largas, y
 - 2. Armas: descansadas, y
- B. Bandera distintiva: bandera cuadra de color blanco con el escudo de la Armada de México al centro.

Los honores se efectuarán a bordo de los buques de la Armada de México que visiten puertos del país en que estén acreditados.

II. A los consules de México en el extranjero:

A. Honores:

1. Con pito marineró: una pitada larga, y
2. Armas: descansadas, y

B. Bandera distintiva: bandera cometa de color blanco con el escudo de la Armada de México al centro.

Los honores se efectuarán a bordo de los buques de la Armada de México que visiten puertos del país en que estén acreditados.

III. A los ministros representantes de los titulares de las ramas diplomáticas:

A. Honores:

1. Con pito marineró: tres pitadas cortas, y
2. Armas: descansadas, y

B. Bandera distintiva: galletete de color blanco con el escudo de la Armada de México al centro.

Los honores que corresponden a los integrantes del Servicio Exterior Mexicano se efectuarán a bordo de los buques de la Armada de México, en puertos del país en que estén acreditados.

IV. Los honores a los agregados navales o militares, nacionales, comisionados en las representaciones diplomáticas, serán los que corresponden a su jerarquía.

CAPÍTULO V. Procedimientos para llevar a cabo los Honores.

Artículo 42.- Generalidades:

I. Los honores al cargo o a la jerarquía se realizan durante:

- A. Visitas programadas a buques;
- B. Visitas no programadas a buques;
- C. Visitas programadas a establecimientos, y
- D. Visitas no programadas a establecimientos;

II. En visitas programadas a buques o establecimientos la persona a quien se le rendirán los honores será recibida por:

A. Tratándose de persona con igual o mayor jerarquía que el Comandante o Director de la unidad o establecimiento, será recibido por:

1. El Comandante y Segundo Comandante,
2. El Comandante y Jefe de Estado Mayor o
3. El Director y Subdirector;

B. Tratándose de persona con menor jerarquía que el Comandante o Director de la unidad o establecimiento, será recibido por:

1. El Segundo Comandante,
2. El Jefe de Estado Mayor o
3. El Subdirector, y

C. Tratándose de persona con mejor jerarquía que el Segundo Comandante o Subdirector de la unidad o establecimiento, será recibido por el oficial de guardia.

III. En visitas no programadas a buques o establecimientos, la persona a quien se le rendirán los honores será recibida por el oficial de guardia y despedida por:

A. Tratándose de persona con igual o mayor jerarquía que el Comandante o Director de la unidad o establecimiento por:

1. El Comandante y Segundo Comandante,
2. El Comandante y el Jefe de Estado Mayor o
3. El Director y Subdirector;

B. Tratándose de persona con menor jerarquía que el Comandante o Director de la unidad o establecimiento por:

1. El Segundo Comandante,
2. El Jefe de Estado Mayor o
3. El Subdirector, y

C. Tratándose de persona con menor jerarquía que el Segundo Comandante o Subdirector de la unidad o establecimiento, por el oficial de guardia.

Artículo 43.- En visitas programadas a buques:

I. Las guardias en puerto de los buques se formarán en el portalón con el oficial y contramaestre a la cabeza, el personal del buque visitado lo hará en cubierta. Se deberá portar el uniforme de servicio que se ordene.

II. El mando ordenará cual de los honores, establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, se realizará apegiándose a los procedimientos que se establecen a continuación:

A. Los honores al cañón los hace el buque designado, con el número de disparos que correspondan a la persona a quien se le rinden honores, conforme al protocolo siguiente:

1. Al embarcar y poner el pie sobre la cubierta, la guardia coloca las armas en la posición que corresponda, el personal del buque efectúa el saludo militar y se iniciarán los honores al cañón, izándose la insignia.

2. Al desembarcar y encontrarse saludando a la Bandera Nacional, la guardia coloca las armas en la posición que corresponda, el personal del buque efectúa el saludo militar y se inicia con los honores al cañón; después del último disparo se arria la insignia.

B. Los honores a la voz se efectuarán en aquellos buques que crucen su puente de mando con el del buque que transporta a la persona a quien le correspondan éstos.

El personal formará en barandilla y a la orden de honores, a la voz adoptará la primera posición de saludo, cada vez que se pronuncie por el sonido general el exhorto "Viva México" contestará "Viva", extendiendo el brazo derecho diagonalmente llevando en la mano el tocado, y regresará a su posición de saludo. Durante este acto el personal del buque que transporta a la persona a quien se le rinden honores hará el saludo militar y no contestará el exhorto, y

C. Los honores con pito marineró se realizan al embarque y desembarque de la persona a quien se le rinden éstos, conforme al protocolo siguiente:

1. Al embarque:

- a) Al encontrarse la persona a quien se le rinden honores en las proximidades de la unidad el contramaestre de guardia tocará atención;
- b) Cuando la persona pise la pasarela, se iniciará el evento con la primera pitada de los honores que le corresponden y se izará la bandera insignia, y
- c) Al encontrarse sobre cubierta saludando a la Bandera Nacional, se toca la última pitada de los honores que le corresponden y al alejarse de la guardia se toca continuar.

2. Al desembarque:

- a) Al encontrarse la persona a quien se le rinden honores próximo a desembarcarse el Contramaestre de Guardia tocará atención;
- b) Cuando la persona salude a la Bandera Nacional se iniciarán los honores con la primera pitada que corresponda y se arriará la bandera insignia, y
- c) Al encontrarse en tierra o en otra unidad se tocará la última pitada de los honores que le corresponden y al alejarse del buque se toca continuar.

Artículo 44.- En visitas no programadas a buques el personal de guardia en turno se formará en el portalón con el oficial y contramaestre de guardia a la cabeza, colocando las armas en la posición que corresponda, y efectuarán los honores con pito marineró de acuerdo al protocolo establecido en el artículo anterior fracción II, inciso C.

Artículo 45.- En visitas programadas a establecimientos:

I. La guardia en turno con el oficial y contramaestre a la cabeza o el personal designado para recibir a quien se le rendirán los honores, formará en el área de arribo:

A. A su llegada:

1. Al encontrarse la persona a quien se le rinden honores en las proximidades del área de arribo se tocará atención y el personal de la guardia, en turno o designado, colocará las armas según corresponda;
2. Cuando la persona arribe a la entrada del establecimiento se iniciarán los honores con el toque de clarín o con la primera pitada;
3. Al terminar de cruzar el área de arribo se tocará la última pitada, y
4. Al retirarse se tocará continuar;

B. A su salida:

1. Al encontrarse la persona a quien se le rinden honores en las proximidades del área de salida se tocará atención y el personal de la guardia, en turno o designado, colocará las armas según corresponda;
2. Cuando comience a cruzar el área de salida se iniciarán los honores con el toque de clarín o la primera pitada;
3. Al terminar de cruzar el área de salida o se embarque, se tocará la última pitada de honores, y
4. Al alejarse del establecimiento se tocará continuar;

II. El mando ordenará cual de los honores, establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, se realizará al inicio y término de una ceremonia que incluya honores plenos, apegiándose a los procedimientos que se establecen a continuación:

A. Los honores al cañón se efectuarán con el número de disparos que correspondan a la persona a la que se le rinden, en base al protocolo siguiente:

La unidad de honores formará con banda de guerra y escolta con bandera. Al estar la persona a quien se le rinden honores en el sitio establecido para ello, se dará inicio a los honores al cañón y simultáneamente la banda de guerra efectuará el toque respectivo, de no contar con ésta, el clarín ejecutará el toque, izándose su bandera insignia. Al último disparo de cañón de los honores con que finaliza la ceremonia se arriará su bandera insignia;

B. Los honores con banda de guerra se efectuarán con el toque que correspondan a la persona a quien se rinden, conforme al protocolo siguiente:

La unidad de honores formará con banda de guerra y escolta con bandera. Al estar la persona a la que se le rinden los honores en el sitio establecido para ello, se dará inicio a los honores con banda de guerra de no contar con ésta, el clarín ejecutará el toque, izándose su bandera insignia. Al término del toque de los honores con que finaliza la ceremonia se arriará su bandera insignia, y

C. Los honores con pito marineró se efectuarán con el número de pitadas que corresponda a la persona a quien se rinden, conforme al protocolo siguiente:

La unidad de honores se formará con escolta y bandera de guerra. Al encontrarse la persona a quien se rinden honores en el sitio establecido para ello, se dará inicio a los honores con pito marineró izándose su bandera insignia. A la última pitada de los honores con que finaliza la ceremonia se arriará su bandera insignia.

Artículo 46.- En visitas no programadas a establecimientos los honores a una persona se realizarán conforme a lo establecido en el artículo anterior, fracción II, inciso C, sin considerar a la unidad de honores.

TÍTULO SEGUNDO. Honores y Saludos en Botes

CAPÍTULO I. Formalidades a bordo de Botes

Artículo 47.- Generalidades:

I. El patrón de un bote a remo o vela, que se encuentre próximo a un buque que lleve a arriar la Bandera Nacional, ordenará arriar los remos o arriar las drizas en tanto se esté realizando dicho acto.

Tratándose de botes de motor pararán la máquina y el personal a bordo hará el saludo militar.

- II. Cuando un bote cruce o pase por el traves de otro, las dotaciones efectuarán los saludos correspondientes conforme a lo siguiente:
- El patrón del bote ordenará alzar los remos o soltar sacos, de ser de motor, parará máquina y el personal a bordo hará el saludo militar. El otro bote que lleve insignia superior contestará el saludo;
 - Cuando se encuentren dos botes que porten igual insignia, el de menor antigüedad iniciará el saludo;
 - Cuando los botes a remo transporten solamente oficiales, se ordenará alzar los remos y los oficiales y patrones intercambiarán el saludo militar. En igual forma harán el saludo los botes de vela o motor, sin soltar escotas o parar máquinas;
 - Cuando los botes conduzcan a clases y marinería o sólo sus dotaciones, ambos patrones intercambiarán el saludo militar;
 - El patrón del bote ordenará a su dotación realizar únicamente el saludo militar a los almirantes, capitanes u oficiales que son transportados en otro bote sin insignia, aun cuando visten de civil.
- III. Las dotaciones de los botes y su personal de transporte se sujetarán a las formalidades siguientes:
- Al embarcarse personal en un bote, primero lo harán los más noveles en los lugares que se le asigne el patrón de la embarcación y tomarán asiento hasta que lo haya hecho el de mayor jerarquía o antigüedad, antes de abrir el bote el patrón solicitará por los conductos regulares autorización correspondiente y una vez autorizado, procederá con su maniobra;
 - Al arribar a su destino, una vez atracada la embarcación, el personal de transporte procederá a desembarcarse en la forma siguiente: primero lo hará el de mayor jerarquía o antigüedad, después los demás en el mismo orden. Durante el desembarco los que se encuentren a bordo se mantendrán en pie, procurando en todo momento mantener adrizada la embarcación;
 - El bote que conduzca a un servidor público a quien se rinden honores al cañón detendrá su marcha y alzará los remos, arriará las drizas o parará su máquina. Asimismo, mantendrá su proa al rumbo inicial y permanecerá así hasta la terminación de la salva, el oficial comisionado para acompañar al servidor público lo informará del bote que en honor de él se está efectuando, terminado el acto, continuará con su marcha;
 - Del caso, al orto, los botes que se aproximen a un buque y sin esperar el "Alerta" de los centinelas, darán a conocer por medio de pitadas con silbato su presencia y las personas que transportan, en la forma siguiente:
 - Mando Supremo. Cinco pitadas largas.
 - Alto Mando. Cuatro pitadas largas.
 - Almirante. Tres pitadas largas.
 - Capitán. Dos pitadas largas.
 - Comandante del buque. Una pitada larga.
 - Oficiales. Dos pitadas cortas.
 - Clases y Marinería. Una pitada corta.
 - Cuando un bote que conduzca a un almirante, capitán u oficial, pase por el costado de un buque, los centinelas del portalón darán el frente al bote y efectuarán el saludo militar. Asimismo la dotación del bote contestará el saludo;
 - El personal que se encuentre realizando faenas de limpieza en botes, no efectuará saludo alguno;
 - Los botes que realizan actividades de investigación, transporten carga, remolquen o sean remolcados, así como los que transporten tropas de desembarco, o se encuentren desempeñando cualquier otra faena análoga, no efectuarán honores;
 - Siempre que dos o más botes se aproximen a la escala de un muelle o buque, en toda circunstancia se cederá el paso al de mayor cargo o jerarquía. Inmediatamente después de desembarcar al personal que conduzca, se abrirá el costado o del muelle a una distancia que permita el ataque de otro bote y que pueda de nuevo atracar rápidamente cuando se le ordene.
- IV. La tripulación de los botes omitirá las formalidades mencionadas en este Capítulo cuando las condiciones meteorológicas del área no sean favorables para ejecutarlas.

CAPÍTULO II. Honores a bordo de Botes

Artículo 48.- Honores al mando

- Los honores al personal que se embarca a un bote desde un muelle, se realizarán de acuerdo al procedimiento siguiente:
 - Dispositivo de Honores:
 - En el muelle, frente al bote, se formará el comandante del mando territorial con su Estado Mayor o invitados especiales, a continuación de ellos se formará una sección de honores;
 - La dotación del bote permanecerá como se indica a continuación:
 - En bote de remos, los bogas en sus bancadas con los remos en la posición de alzar, el patrón y el proel permanecerán de pie;
 - En el bote de vela o motor el patrón maquinista y el proel, permanecerán en sus puestos de pie efectuando el saludo militar;
 - Honores:
 - Cuando la persona se encuentre próxima al muelle el comandante de la sección de honores ordenará atención;
 - Cuando esta persona se encuentre próxima al muelle el maestro de ceremonias anunciará los honores, procediendo el comandante de la sección de honores a ordenar su inicio ya sea al cañón, con pito marino o con banda de guerra y música, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero del presente Reglamento;
 - La dotación del bote, durante la ejecución de los honores, permanecerá como se indica a continuación:

- En bote de remos, los bogas estarán sentados en sus bancadas y a la orden de arbolar los remos la ejecutarán mientras el proel y el patrón efectúan el saludo militar, permaneciendo en esta posición hasta la conclusión de los honores, momento en el cual, el patrón ordenará alzar, procediendo a colocar los remos en esta posición y tanto el proel como el patrón descenderán;
- En bote de vela o motor, el personal del mismo dará el frente hacia la persona a quien se rinden honores, realizando el saludo militar a la orden del patrón del bote de acuerdo con el protocolo correspondiente;
- Al término de los honores el mando territorial acompañará a la persona a quien se rinden honores hasta la escala por donde se efectuará el embarque al bote;
- Al embarcarse en el bote la persona a quien se rinden los honores, el proel colocará el asta que porta la bandera insignia correspondiente en el timero de proa y, en caso de transportar al Mando Supremo, además de la bandera insignia llevará larga a popa la Bandera Nacional;

- Los honores para el Mando Supremo, Alto Mando, Mando Superior en Jefe y Mando Superior, al desembarcarse de un bote a un muelle se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

A. Dispositivo de honores:

En el muelle, frente al lugar en donde atracará el bote, formará el comandante del mando territorial, acompañado de su Estado Mayor e invitados especiales y a continuación de ellos, formará una sección de honores.

B. Honores:

- Al encontrarse el bote en las proximidades del muelle, el comandante de la sección de honores ordenará atención;
- Al desembarcar, y en el momento en que la persona se encuentre sobre el muelle, el maestro de ceremonias anunciará los honores procediendo el comandante de la sección de honores a ordenar su inicio, ya sea al cañón, con pito marino o con banda de guerra y de música, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero del presente Reglamento;
- Al concluir los honores el mando territorial acompañará a la persona a quien se le rinden éstos para continuar con la actividad que contemple su agenda;

- Los honores para el Mando Supremo, Alto Mando, Mando Superior en Jefe y Mando Superior, al abordar de un bote a un buque se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

A. Dispositivo de Honores:

1. El Comandante, Segundo Comandante, así como la dotación del buque y el personal considerado para la recepción, deberán formarse como se establece en el Capítulo V del Título Primero del presente Reglamento, en lo referente a visitas programadas y no programadas a buques;

2. El oficial designado para su recepción permanecerá al pie de la escala real;

3. El personal de la dotación del bote permanecerá como se indica a continuación:

- En bote de motor permanecerá de pie;
- En bote de vela permanecerá en sus puestos;
- En bote de remos permanecerá en sus bancadas con los remos arbolados;

4. En todos los casos tanto el motorista como el proel deberán estar pendientes para contrarrestar los efectos de la marejada, evitando al máximo que el bote golpee el costado del buque o la escala. Si las condiciones así lo exigen, el personal de la dotación del bote podrá omitir la realización de los honores durante el desembarco de la persona que transporta;

B. Honores:

- Cuando el bote que arbore su insignia se encuentre próximo al buque el oficial de guardia ordenará atención y, al momento que éste haya atracado, se le efectuarán los honores a la voz con el número de veces que le correspondan;
- Al momento de abordar el buque se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título Primero del presente Reglamento, en lo referente al embarque durante visitas programadas a buques;

- Los honores para el Mando Supremo, Alto Mando, Mando Superior en Jefe y Mando Superior, al desembarcar del buque a un bote se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

A. Dispositivos de honores:

El personal del buque, así como la dotación del bote, se formarán de acuerdo a lo establecido en la fracción anterior.

B. Honores:

- Al momento de desembarcar del buque se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título Primero del presente Reglamento, en lo referente al desembarcar durante visitas programadas a buques;
- Cuando el bote que arbore su insignia se aleje del buque el oficial de guardia ordenará continuar.

- Artículo 49.- Los honores a la jerarquía de almirantes y capitanes al embarcar de un muelle a un bote o desembarcar de un bote al muelle, se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Dispositivo de honores:

A. En el muelle, frente al bote, serán recibidos o despedidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento;

B. La dotación del bote permanecerá como se indica a continuación:

- En bote de remos los bogas en sus bancadas con los remos en la posición de alzar, mientras el patrón y el proel permanecen de pie efectuando el saludo militar;
- En bote de vela o motor el patrón y el proel permanecerán de pie en sus puestos efectuando el saludo militar;

II. Al embarque:

A. Honores:

- Cuando la persona a la que se rinden los honores se encuentre próxima, el Comandante de la sección de honores ordenará atención;

2. En estos momentos el maestro de ceremonias anunciará los honores, procediendo el comandante de la sección de honores a ordenar su inicio, ya sea al cañón, al pito marino o con banda de guerra y de música, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero del presente Reglamento, y

3. La dotación del bote durante la ejecución de los honores permanecerá como se indica:

- En bote de remos, los bogas estarán sentados en sus bancadas y a la orden de arbolar los remos la ejecutarán mientras el proel y el patrón efectúan el saludo militar, permaneciendo en esta posición hasta la conclusión de los honores, momento en el cual el patrón ordenará alzar, procediendo los bogas a colocar los remos en esta posición en tanto el proel y el patrón descansarán;
- En bote de vela o motor, el personal del mismo dará el frente hacia la persona a quien se rinden honores, realizando el saludo militar a la orden del patrón del bote, conforme al protocolo correspondiente, y
- Al término de los honores se acompañará a la persona a quien se rinden los honores hasta la escala por donde se efectuará el embarque al bote;

III. Al desembarque:

A. Honores:

- Al encontrarse el bote en las proximidades del muelle el comandante de la sección de honores ordenará atención;
- Al desembarcar, y en el momento en que la persona se encuentre sobre el muelle, el maestro de ceremonias anunciará los honores procediendo el comandante de la sección de honores a ordenar su inicio, ya sea al cañón, al pito marino o con banda de guerra y de música, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero del presente Reglamento, y
- Al concluir los honores, la persona idónea para despedirlo acompañará a la persona a quien se han rendido los honores, quien continuará con las actividades que contemple su agenda.

CAPÍTULO III. Saludo entre Embarcaciones y Botes

Artículo 50.- Desde el ocaso hasta el orto, los centinelas que avistan a botes por las proximidades de su buque, darán la voz de "¡Ah del bote!", cuando el bote tenga como destino atracar al buque; el patrón deberá contestar en la forma siguiente:

- Si el bote transporta al Comandante o persona de mayor cargo o jerarquía a su buque insignia, contestará: "Bandera".
- Si el bote transporta al Comandante de la Fuerza Naval o Fuerza de Tarea a cualquier otro buque de los de su mando, contestará: "Comandante de la Fuerza Naval o Fuerza de Tarea".
- Si el bote se dirige a cualquier otro buque que no sea de su mando contestará con la graduación de la persona que conduzca;
- Si el bote transporta al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval o Segundo Comandante de la Fuerza de Tarea, a un buque que pertenezca a su mando contestará: "Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval" o "Segundo Comandante de la Fuerza de Tarea".
- Si el bote se dirige a cualquier otro buque que no sea de su escuadra, división o grupo, contestará, expresando la graduación respectiva;
- Si el bote transporta a un Comandante de Flotilla o Comandante de Sección o Escuadra, a un buque que no sea de su insignia contestará: "Comandante de la Primera Flotilla, Segunda Sección o Escuadra".
- Si el bote que se aproxima transporta a cualquiera de los comandantes de los buques, pertenezca o no a su escuadra contestará con el nombre del buque a su mando;
- Si el bote transporta almirantes, capitanes, oficiales o maestranza, contestará "Almirante", "Capitán", "Oficial" o "Maestranza", según sea el caso;
- Si el bote transporta personal de marinería o simplemente su dotación contestará: "Marinería", o "Dotación", según sea el caso, y
- Cuando el bote únicamente pase de largo, cualquiera que sea la persona que transporta, contestará: "Largo".

TÍTULO TERCERO. Honores Fúnebres

CAPÍTULO I. Generalidades

Artículo 51.- La Armada de México tributará honores fúnebres al Presidente de la República, al personal de la Armada que haya fallecido en servicio activo, en reserva, retirado o con licencia ilimitada, así como a los restos de los héroes de la patria y a otras personalidades a quienes, en su caso, el Alto Mando ordena se le tributen.

- Los honores fúnebres se realizarán a solicitud de los familiares y con autorización del Alto Mando;
- Los lugares donde se ubique el túmulo pueden ser:
 - En el vestíbulo principal del edificio sede de la Secretaría de Marina, cuando lo ordene el Alto Mando;
 - En las sedes de los mandos territoriales;
 - En los planteles educativos navales;
 - En los buques o unidades de la Armada de México;
 - En las agencias funerarias oficiales o particulares, o
 - En el domicilio particular;
- Los honores fúnebres se rendirán al cuerpo presente, en ausencia de éste, o a sus cenizas;
- Esta clase de honores se rendirán aun cuando se halle presente un superior en cargo o jerarquía a la del extinto, pudiendo suspenderse a petición de los deudos;
- Se designará una unidad para que realice los honores que correspondan al cargo o a la jerarquía del extinto. Esta unidad asistirá a los actos fúnebres debidamente enlutados;
- El personal de la Armada que asista uniformado al funeral lo hará con el uniforme que se ordene, portando el luto que establece el presente Reglamento;
- Cuando se ordene la integración de un cortejo fúnebre que acompañe a los restos hasta el lugar de la inhumación, dicho cortejo se organizará en la forma siguiente:

- Descubierta;
- Banda de guerra;
- Banda de música;
- Carroza;
- Familiares, y
- Grueso de la columna;

VIII. La guardia que el personal de la Armada establezca, ante el féretro o urna, estará constituida por cuatro elementos que se colocarán en las proximidades de los vértices del ataúd y dos elementos en el acceso a la cámara mortuoria, serán relevados cada diez minutos sin ninguna ceremonia. Durante ese tiempo permanecerán en la posición de firmes;

IX. Si ocurre un fallecimiento a bordo de un buque, se procederá en la forma que establezca el presente Reglamento.

Si falleciere estando el buque en puerto extranjero se rendirán los honores que establece el presente Reglamento para su cargo o jerarquía;

X. El luto para la Armada de México consiste de:

- En unidades y establecimientos se colocará la Bandera Nacional a media asta, cuando así corresponda;
- El personal de almirantes, capitanes, oficiales, clases y marinería, portarán un listón negro de 1 cm. de ancho y 35 cm. de largo en forma de moño colocado en el brazo izquierdo a 15 cm. de la costura superior de la manga;
- A la Bandera de Guerra se le colocará un moño negro en lugar de la corbata tricolor;
- A los estandartes y guiones se les colocará un moño negro en el vértice que une el asta con la vaina, y
- A los instrumentos de banda se les colocarán vestiduras y fundas negras.

CAPÍTULO II. Honores fúnebres al Cargo y a la Jerarquía

Artículo 52.- Honores fúnebres al Presidente de la República

- En todas las unidades y establecimientos de la Armada de México, al recibirse la noticia oficial del deceso o al día siguiente si se recibe durante la noche, se arriarán las banderas nacionales a media asta y, si hubiere artillería, la unidad designada por el mando territorial realizará en ese momento los honores al cañón.
Durante el día, y mientras no se verifique la inhumación, las banderas nacionales de los buques, unidades y establecimientos permanecerán izadas a media asta desde el orto hasta el ocaso. El buque designado efectuará un disparo de cañón cada media hora y tres al izarse o arriarse la bandera. Al momento de la inhumación se realizarán los honores al cañón;
- La Armada de México participará en los actos fúnebres dedicados al Mando Supremo de acuerdo con el protocolo que establezca la presidencia de la República, y
- El personal de las unidades y establecimientos de la Armada de México, así como las banderas nacionales, estandartes e instrumentos de bandas, llevarán luto durante nueve días. El mismo tiempo se izarán las banderas nacionales a media asta.

Artículo 53.- Honores fúnebres al Secretario de Marina:

- En todas las unidades y establecimientos de la Armada de México, al recibirse la noticia oficial del deceso, o al día siguiente si se recibe durante la noche, se arriarán las banderas nacionales a media asta y, si hubiere artillería, la unidad designada por el mando territorial realizará en ese momento los honores al cañón.
Durante el día, y mientras no se verifique la inhumación, las banderas nacionales de las unidades y establecimientos de la Armada, permanecerán a media asta desde el orto hasta el ocaso, efectuando la unidad designada tres disparos al arriarse o izarse dichas banderas. En el momento de la inhumación se realizarán los honores al cañón;
- Al fallecer el Alto Mando, el Subsecretario de Marina, ordenará que se coloque el túmulo en el vestíbulo principal del edificio sede de la Secretaría de Marina, a su arribo o salida del recinto naval se le harán los honores a su cargo.
El Estado Mayor General de la Armada coordinará con los deudos del extinto el establecimiento de las guardias de honor ante el túmulo alternando el personal naval con los familiares y visitas, y
- El personal de las unidades y establecimientos de la Armada de México, así como las banderas nacionales, estandartes e instrumentos de bandas, llevarán luto durante tres días. El mismo tiempo se izarán las banderas nacionales a media asta.

Artículo 54.- Los honores fúnebres al Subsecretario, Oficial Mayor de Marina, Jefe del Estado Mayor General de la Armada e Inspector y Contralor General de Marina se sujetarán a lo siguiente:

- Serán los que correspondan a su jerarquía;
- Se ordenarán por el Alto Mando, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, y
- El mando territorial designará el personal que deba integrar las comisiones de las diversas unidades, y establecimientos que asistan al funeral.

Artículo 55.- Los honores fúnebres a los almirantes, capitanes, oficiales, clases y marinería se sujetarán a lo siguiente:

- Serán los que correspondan a su jerarquía;
- Serán ordenados por el Alto Mando, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, y
- El mando territorial designará el personal que deba integrar las comisiones de las diversas unidades y establecimientos que asistan al funeral.

CAPÍTULO III. Procedimiento *

Artículo 56.- Los honores fúnebres serán realizados por la unidad de honores en:

- I. El puerto;
- II. La mar, o
- III. En el lugar que ordene el Alto Mando.

Artículo 57.- La unidad de honores fúnebres procederá y se integrará en la forma siguiente:

- I. Concurrirá al funeral a las órdenes de quien disponga el mando territorial;
- II. Se integra con el estado de fuerza siguiente:
 - A. Para el Mando Supremo: banda de guerra, banda de música, escolta con bandera y un bat con cinco compañías de fusileros;
 - B. Para el Alto Mando: banda de guerra, escolta con bandera y cuatro compañías de fusileros;
 - C. Para el Subsecretario de Marina: banda de guerra, escolta con bandera y tres compañías de fusileros;
 - D. Para el Oficial Mayor de Marina: banda de guerra, escolta con bandera y dos compañías de fusileros;
 - E. Para el Jefe de Estado Mayor General de la Armada: banda de guerra, escolta con banda una compañía de fusileros;
 - F. Para el personal de almirantes: banda de guerra, escolta con bandera y dos secciones de fusileros;
 - G. Para el personal de capitanes: banda de guerra, escolta con bandera y una sección de fusileros;
 - H. Para el personal de oficiales: dos pelotones de fusileros y un clarín;
 - I. Para el personal de clases y marinería: un pelotón de fusileros y un clarín, y
 - J. Para los héroes de la patria y, en su caso, otras personalidades, conforme lo establezca el Mando;
- III. Cuando así corresponda, la unidad de honores asistirá armada a los actos fúnebres, principalmente cuando se requiera efectuar la salva de fusilería.

Artículo 58.- Los honores fúnebres en puerto se llevarán a cabo de la manera siguiente:

- I. La unidad de honores formará una valla desde la guardia hasta el lugar donde se encuentre el féretro, adoptando la posición de firmes y saludará, permaneciendo en la primera posición de saludo, o, en su caso, presentando las armas. Esta valla se formará al arribo del féretro o una par flaquear su paso;
- II. El personal de las comisiones establecerá una guardia de honor, alternándose con los familiares visitas, durante el tiempo que permanezca el féretro en el velatorio;
- III. La unidad de honores formará una valla desde el velatorio hasta el vehículo o carroza, adoptando las mismas formalidades que a su arribo, a través de la cual saldrá el féretro o la urna;
- IV. El personal regresará a la posición de firmes o descansará las armas al colocar el féretro o la urna al borde del vehículo designado; posteriormente se incorporará al cortejo;
- V. La unidad formará una valla, presentando armas, desde la entrada hasta el lugar de la inhumación cuando el féretro o urna descienda de la carroza o vehículo, y
- VI. Los honores que correspondan iniciarán cuando comience la inhumación, o se deposite la urna en el nicho, finalizando con el toque de silencio.

El mismo procedimiento se utilizará en otros lugares que disponga el Alto Mando.

Artículo 59.- Los honores fúnebres podrán realizarse a bordo de los buques de la Armada de México, a solicitud de los familiares y previa autorización del Alto Mando, esparciendo las cenizas en la mar conforme al protocolo siguiente:

- I. Al embarque:
 - A. La guardia en turno del buque designado para ello se formará en el portalón con el oficial y contramaestre a la cabeza, el personal de la unidad lo hará en la banda de babor y los familiares e invitados especiales lo harán en la banda de estribor;
 - B. Al arribar el vehículo que transporta la urna a las proximidades del buque, el contramaestre de guardia tocará atención;
 - C. Cuando la persona que transporta la urna comience a cruzar la pasarela se iniciarán los honores con pito marino según el último cargo o jerarquía del extinto, en ese momento se arriará la Bandera Nacional a media driza. Al estar sobre cubierta la persona que transporta la urna permanecerá en este sitio hasta que finalicen los honores, al término de los mismos se trasladará al lugar destinado para depositar la urna, y
 - D. Una vez colocada la urna en el lugar destinado para ello se establecerá una guardia de honor, la cual será relevada cada 10 minutos durante el trayecto al área en donde se esparcirán las cenizas, y

II. Depósito de las cenizas:

- A. El lugar para el esparcimiento de las cenizas en la mar deberá localizarse a una distancia no mayor de tres millas náuticas de la costa, y será determinado por el Mando;
- B. Al arribar al lugar señalado el buque se mantendrá al páro, a proado al viento;
- C. Los familiares y el representante del mando se aproximarán a la popa del buque para esparcir las cenizas, el representante del mando hará entrega de la urna a los familiares, y
- D. El oficial de guardia ordenará adoptar la posición de saludo, el contramaestre de guardia tocará atención, y los familiares esparcirán las cenizas en la mar, iniciándose los honores con pito marino correspondientes al último cargo o jerarquía del extinto. Al término de los honores fúnebres se izará a tope nuevamente la Bandera Nacional, retornando a puerto.

CAPÍTULO III. Honores especiales

Artículo 60.- El Mando Supremo podrá ordenar que se tributen honores fúnebres a los militares o al personal del cuerpo diplomático extranjero fallecidos en territorio nacional, de conformidad a lo establecido para tal efecto.

También podrá ordenar dichos honores tratándose de altos funcionarios de la Federación o gobernadores de los estados.

En los casos en que fallezca un miembro de la Armada de México por un acto heroico, a juicio del Alto Mando, éste podrá ordenar salvas de fusilería en su honor al momento de la inhumación.

TÍTULO CUARTO. Otras banderas, sus características y usos

CAPÍTULO I. Banderas representativas

Artículo 61.- La Bandera Torroñito de Proa es una cuadro que tiene tres franjas diagonales de igual anchura con los colores de la Bandera Nacional en el orden siguiente, a partir del lado de la vaina en la parte superior izquierda blanco, en la parte central verde y en la parte inferior derecha rojo, al centro de la franja verde lleva un ancla de cepo tipo almirantazgo de color plata, con una altura y base equivalente al 70 y 30% del ancho de la franja.

Lleva tres estrellas de ocho puntas de color dorado colocadas en el vértice superior izquierdo y en los dos vértices inferiores, inscritas en un círculo imaginario con diámetro equivalente al 10% de la longitud de la bandera.

Tiene las medidas siguientes:

- I. En buques de 1000 toneladas o más, de 1.00 m. por lado;
 - II. En buques de 150 hasta 1000 toneladas, de 0.70 m. por lado, y
 - III. En buques menores de 150 toneladas, de 0.50 m. por lado.
- Se izará en la driza del torroñito en los casos siguientes:
- I. Los días domingos;
 - II. Los días festivos y en ceremonias oficiales;
 - III. Los días en que haya buques de guerra extranjeros en puerto nacional, o
 - IV. Cuando un buque nacional permanezca en puerto extranjero.

Artículo 62.- El Guión es la bandera representativa de una unidad o establecimiento cuya dotación es mayor de una compañía y se utiliza para participar en desfiles o ceremonias.

Está confeccionado en tela de paño negro, de forma cuadro de 0.65 m. por lado, con fleco suelto de hilo plateado de 0.09 m. de largo de su perímetro a excepción del lado de la vaina, se confecciona con tela doble, lleva para su sustentación un armazón metálico de alambro, al centro lleva bordado el escudo de la Armada de México inscrito en un círculo imaginario de 0.40 m. de diámetro y en la parte inferior, en forma horizontal y paralela a la base, llevará el nombre de la unidad o establecimiento naval en color plateado, las dimensiones de estas letras serán de 0.05 m. de altura, 0.02 m. de ancho y 0.007 m. de espesor.

Artículo 63.- El Estandarte es la bandera representativa que se usa en lugar de la Bandera de Guerra durante la instrucción militar y actividades rutinarias de las unidades y establecimientos.

Está confeccionado con tela doble de lino en color azul marino, rojo o guinda, de acuerdo al cuerpo al que pertenezcan las unidades, siendo de forma cuadro de 0.50 m. por lado, con fleco suelto de hilo dorado de 0.09 m. de largo en el perímetro a excepción de la vaina; al centro lleva bordado o pintado, en color dorado en un círculo imaginario de 0.45 m. de diámetro, el escudo de la Armada de México y en la parte inferior, en forma horizontal y paralela a la base, el nombre de la unidad o establecimiento, las dimensiones de estas letras son las mismas que las descritas para los guiones.

Artículo 64.- El guión y el estandarte de las escuelas de formación son de las mismas características que las descritas en los artículos 62 y 63 de este Reglamento.

Llevarán el escudo de la escuela con sus colores correspondientes en lugar del escudo de la Armada de México, en la parte superior la inscripción Armada de México y en la inferior el nombre de la escuela en letras doradas.

Artículo 65.- El asta para portar los guiones y estandartes es de madera pintada de color negro, de 2 m. de longitud total y 0.04 m. de diámetro, lleva en su parte superior una moharra de madera, latón o bronce de color dorado en forma de lanza de 0.15 m. de longitud y en su parte inferior lleva un regatón de latón o bronce de color dorado de 0.05 m. de alto.

Artículo 66.- El portaguón o portaestandarte es de cuero pintado de color negro de 0.80 m. de ancho y de largo variable, en la parte inferior lleva un refuerzo del mismo material y sobre el cual va la cuja. En su parte superior, a la altura del pecho de quien lo porta, lleva el escudo de la escuela correspondiente en metal dorado.

La cuja es el receptáculo metálico de forma cilíndrica de 0.135 m. de alto y un diámetro de 0.055 m. forrado de cuero pintado de negro, y debe quedar a la altura de la cadera.

CAPÍTULO II. Uso de otras banderas

Artículo 67.- El engalanado está integrado por un conjunto de banderas pertenecientes a los códigos nacional e internacional de señales, así como con las banderas nacionales, banderas insignias, Gallardete Nacional de Mando y Bandera Torroñito.

El engalanado se utiliza para adomar:

- I. Los establecimientos, en los días festivos o cuando se realice una ceremonia oficial, y
 - II. Las unidades de superficie, en los días festivos, cuando se realice una ceremonia oficial o durante las estancias en puerto extranjero en visita oficial.
- En los casos de que así lo determine el mando el engalanado podrá emplearse para adomar la popa del buque cuando se realicen a bordo recepciones oficiales.

Artículo 68.- El engalanado se divide en engalanado completo y medio engalanado:

I. El engalanado completo consiste en izar las banderas del código internacional de señales seguidas de las del código nacional en orden alfabético, a lo largo de una driza que va desde el torroto de proa hasta el asta de popa, haciéndose firme en los topes del palo mayor y del palo mesana. La Bandera Nacional irá izada a pico en todos los palos y una larga a popa, así como la Bandera Torroto en el torroto de proa. Asimismo se izará la insignia del Comandante y el Gallardete Nacional de Mando, y

II. El medio engalanado consiste en izar la Bandera Nacional a pico en el palo mayor, la Bandera Torroto en el torroto de proa, la insignia del comandante en la driza derecha del palo mayor, y el Gallardete Nacional de Mando a tope del palo mayor.

Artículo 69.- Los días establecidos para izar el engalanado completo en los buques de la Armada de México, serán los siguientes:

Fechas:

a) 5 de febrero,

b) 24 de febrero,

c) 21 de marzo,

d) 21 de abril,

e) 5 de mayo,

f) 1ro. de junio,

g) 16 de septiembre,

h) 20 de noviembre,

i) 23 de noviembre y

j) El día que se determine para la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

II. Cuando lo determine el Alto Mando, y

III. A solicitud del mando territorial.

Los días establecidos para izar el medio engalanado en los buques de la Armada de México, serán los días domingos y días festivos.

Artículo 70.- La Guimelda sustituye al engalanado al pascas y hasta el orto en los buques de la Armada de México.

Consiste en una driza con una serie de luces de luminosidad blanca, la cual se hará firme del torroto de proa al asta de popa pasando por los topes del palo mayor y del palo mesana.

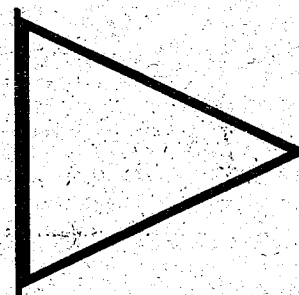
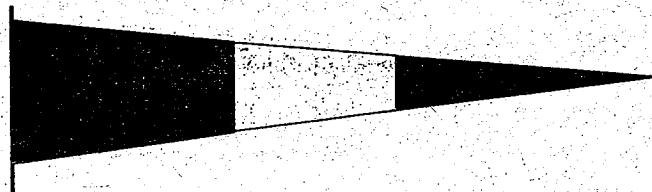
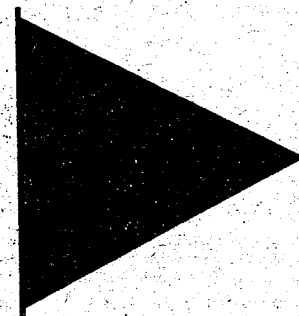
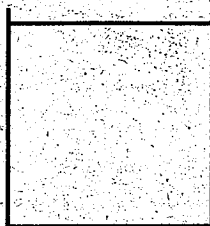
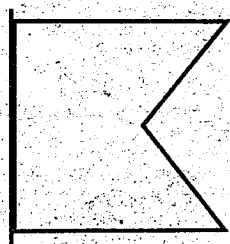
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 1099 al 1102, 1104 al 1107, 1111 al 1113, 1115 al 1128, 1130, 1132 al 1140, 1150, 1151, 1153, 1154, 1206, 1217, 1219 al 1222, 1224, 1225, 1227, 1229, 1231, 1232, 1238, 1239, 1241, 1242, 1244, 1246, 1252 al 1262, 1265, 1267, 1270 al 1289, 1291 al 1303, 1310, 1311, 1313 al 1324, 1326 al 1352, 1355 al 1359, 1361 al 1363, y 1365 al 1371, de la Ordenanza General de la Armada de México.

TERCERO.- Para las formalidades no comprendidas en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento del Ceremonial Militar y demás disposiciones legales aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.-** Rúbrica.

DESCRIPCIÓN GRÁFICA DE LAS BANDERAS Y LUCES PARA LA ARMADA DE MÉXICO**BANDERA GALLARDETE****GALLARDETE NACIONAL****BANDERA GALLARDETÓN****BANDERA CUADRA****BANDERA CORNETA**

3205.00.99	Ex.	3405.90.01	3	3824.10.01	Ex.	3908.40.01	3	3917.40.01	Ex.	3923.40.02	Ex.
3206.49.99	Ex.	3405.90.99	Ex.	3824.90.12	3	3908.40.05	Ex.	3918.10.99	Ex.	3923.40.99	Ex.
3207.10.99	3	3506.10.01	Ex.	3824.90.13	3	3908.40.99	Ex.	3918.90.99	Ex.	3923.50.01	Ex.
3207.30.01	Ex.	3506.10.02	Ex.	3824.90.40	Ex.	3908.50.01	Ex.	3919.10.01	Ex.	3923.90.99	Ex.
3207.40.01	Ex.	3506.10.99	Ex.	3824.90.56	3	3908.50.02	3	3919.90.99	Ex.	3924.90.99	Ex.
3208.10.01	Ex.	3506.91.01	Ex.	3824.90.80	Ex.	3908.50.03	Ex.	3920.10.99	Ex.	3926.20.99	Ex.
3208.10.99	Ex.	3506.91.02	Ex.	3824.90.99	Ex.	3908.50.99	3	3920.20.04	Ex.	3926.30.01	Ex.
3208.20.01	Ex.	3506.91.03	Ex.	3901.10.01	Ex.	3910.00.01	Ex.	3920.20.99	Ex.	3926.30.99	Ex.
3208.20.99	Ex.	3506.91.04	Ex.	3901.20.01	Ex.	3910.00.04	Ex.	3920.30.99	3	3926.90.01	Ex.
3208.90.01	3	3506.91.99	Ex.	3901.30.01	Ex.	3910.00.99	Ex.	3920.42.01	Ex.	3926.90.02	Ex.
3208.90.99	Ex.	3506.99.01	3	3901.90.02	Ex.	3911.90.99	Ex.	3920.42.02	Ex.	3926.90.03	Ex.
3209.10.99	Ex.	3506.99.99	Ex.	3901.90.99	3	3912.90.01	Ex.	3920.42.99	Ex.	3926.90.04	Ex.
3209.90.99	Ex.	3603.00.99	Ex.	3902.10.01	Ex.	3912.90.02	Ex.	3920.59.01	Ex.	3926.90.07	Ex.
3210.00.99	Ex.	3707.10.01	Ex.	3902.10.99	Ex.	3913.90.02	Ex.	3920.59.99	3	3926.90.11	Ex.
3211.00.99	3	3801.90.99	3	3902.30.01	Ex.	3913.90.99	3	3920.61.01	Ex.	3926.90.13	Ex.
3212.10.01	Ex.	3802.10.01	Ex.	3902.30.99	Ex.	3915.90.99	3	3920.62.01	Ex.	3926.90.14	Ex.
3212.90.01	Ex.	3810.10.01	Ex.	3903.11.01	Ex.	3916.10.01	3	3920.63.02	Ex.	3926.90.15	Ex.
3212.90.99	3	3810.90.01	Ex.	3903.19.99	3	3916.20.99	Ex.	3920.63.99	Ex.	3926.90.16	Ex.
3214.10.01	Ex.	3810.90.99	Ex.	3903.20.01	Ex.						
3214.90.99	Ex.	3811.19.99	3	3903.30.01	Ex.						
3215.11.01	Ex.	3811.21.01	Ex.	3903.90.02	Ex.						
3215.19.99	Ex.	3811.21.99	Ex.	3903.90.99	3						
3215.90.01	Ex.	3811.29.99	Ex.	3904.10.01	Ex.						
3215.90.99	Ex.	3811.90.99	Ex.	3904.10.02	Ex.						
3401.19.99	3	3812.10.01	Ex.	3904.10.99	Ex.	3926.90.18	Ex.	4010.12.01	Ex.	4204.00.01	Ex.
3401.20.01	Ex.	3812.20.01	Ex.	3904.21.99	Ex.	3926.90.20	Ex.	4010.12.02	Ex.	4205.00.99	Ex.
3402.11.99	3	3812.30.99	Ex.	3904.22.01	Ex.	3926.90.33	Ex.	4010.12.99	Ex.	4501.90.99	Ex.
3402.12.99	3	3814.00.01	Ex.	3904.30.99	Ex.	3926.90.99	Ex.	4010.19.99	Ex.	4503.90.99	Ex.
3402.13.99	3	3815.11.99	3	3904.40.99	Ex.	4001.30.99	Ex.	4010.21.01	Ex.	5601.21.01	5
3402.19.99	3	3815.12.99	Ex.	3905.19.01	Ex.	4002.20.01	Ex.	4010.22.01	Ex.	5601.21.99	5
3402.20.04	3	3815.90.99	Ex.	3905.19.99	Ex.	4002.31.01	Ex.	4010.23.01	Ex.	5601.29.99	5
3402.20.99	Ex.	3816.00.04	Ex.	3905.99.99	Ex.	4002.49.99	Ex.	4010.23.99	Ex.	5602.10.99	5
3402.90.99	3	3816.00.99	Ex.	3906.10.02	Ex.	4002.59.02	Ex.	4010.29.01	Ex.	5602.21.02	5
3403.19.99	3	3819.00.01	Ex.	3906.10.99	3	4002.70.01	Ex.	4010.29.02	Ex.	5602.90.99	5
3403.91.01	Ex.	3819.00.02	Ex.	3906.90.03	Ex.	4002.99.99	Ex.	4010.29.99	Ex.	5603.12.01	5
3403.99.99	Ex.	3819.00.03	Ex.	3906.90.99	Ex.	4004.00.01	Ex.	4011.91.01	3	5608.90.99	5
3404.20.01	3	3819.00.99	Ex.	3907.10.01	Ex.	4005.10.01	Ex.	4011.91.03	3	5705.00.99	10
3404.90.99	3	3820.00.01	3	3907.10.99	Ex.	4005.20.99	Ex.	4011.91.99	3	5806.31.01	5
3405.30.01	3	3823.70.01	Ex.	3907.20.99	Ex.	4005.91.99	3	4011.99.02	Ex.	5903.20.01	10
						4006.90.01	Ex.	4011.99.99	3	5903.90.01	5
						4006.90.02	Ex.	4012.90.01	3	5906.10.01	5
						4006.90.99	Ex.	4012.90.99	3	5909.00.01	5
						4008.11.01	Ex.	4013.10.01	Ex.	5910.00.01	5
						4008.19.01	Ex.	4013.90.99	Ex.	5911.90.01	5
						4008.19.99	Ex.	4016.10.01	Ex.	5911.90.03	5
						4008.21.99	Ex.	4016.91.01	Ex.	5911.90.99	5
						4008.29.01	Ex.	4016.93.01	Ex.	6304.93.01	5
						4008.29.99	Ex.	4016.93.02	Ex.	6305.20.01	5
						4009.10.01	3	4016.93.03	3	7004.90.99	Ex.
						4009.10.99	Ex.	4016.93.04	Ex.	7005.21.01	Ex.
						4009.20.01	Ex.	4016.93.99	Ex.	7005.21.02	Ex.
						4009.20.04	Ex.	4016.99.01	Ex.	7005.21.99	Ex.
						4009.30.01	Ex.	4016.99.02	Ex.	7005.29.01	Ex.
						4009.30.03	Ex.	4016.99.03	Ex.	7005.29.02	Ex.
						4009.30.04	3	4016.99.05	Ex.	7005.29.03	Ex.
						4009.30.05	Ex.	4016.99.10	Ex.	7005.29.99	Ex.
						4009.40.01	3	4016.99.99	Ex.	7007.11.02	Ex.
						4009.40.03	Ex.	4017.00.02	Ex.	7007.11.03	Ex.
						4009.40.99	Ex.	4017.00.99	Ex.	7007.19.99	Ex.
						4009.50.02	Ex.	4104.22.01	Ex.	7007.21.01	Ex.
						4009.50.04	Ex.	4104.29.99	Ex.	7007.21.02	Ex.
						4009.50.99	Ex.	4104.39.99	Ex.	7007.21.99	Ex.
						4101.11.99	Ex.	4109.00.01	Ex.	7009.10.01	Ex.
3907.30.01	Ex.	3916.90.99	Ex.	3920.69.99	Ex.						
3907.30.02	Ex.	3917.10.01	Ex.	3920.73.01	Ex.						
3907.30.03	Ex.	3917.10.02	Ex.	3920.79.99	Ex.						
3907.30.99	Ex.	3917.10.99	Ex.	3920.91.01	Ex.						
3907.40.01	Ex.	3917.21.01	3	3920.92.99	Ex.						
3907.40.02	Ex.	3917.21.02	Ex.	3920.99.99	Ex.						
3907.40.04	Ex.	3917.21.99	3	3921.11.01	3						
3907.40.99	Ex.	3917.22.01	Ex.	3921.12.01	Ex.						
3907.60.01	Ex.	3917.22.99	Ex.	3921.13.01	Ex.						
3907.60.99	Ex.	3917.23.02	Ex.	3921.19.01	Ex.						
3907.91.99	Ex.	3917.23.99	Ex.	3921.19.99	Ex.						
3907.99.04	Ex.	3917.29.03	Ex.	3921.90.07	3						
3907.99.05	Ex.	3917.29.05	Ex.	3921.90.99	Ex.						
3907.99.06	3	3917.29.99	Ex.	3922.20.01	Ex.						
3907.99.99	Ex.	3917.31.01	Ex.	3923.10.01	Ex.						
3908.10.02	Ex.	3917.32.03	3	3923.21.01	Ex.						
3908.10.04	Ex.	3917.32.99	Ex.	3923.29.01	Ex.						
3908.10.05	Ex.	3917.33.01	3	3923.29.99	Ex.						
3908.10.99	Ex.	3917.33.99	Ex.	3923.30.01	Ex.						
3908.90.99	Ex.	3917.39.01	3	3923.30.99	Ex.						
3909.30.99	Ex.	3917.39.99	Ex.	3923.40.01	Ex.						



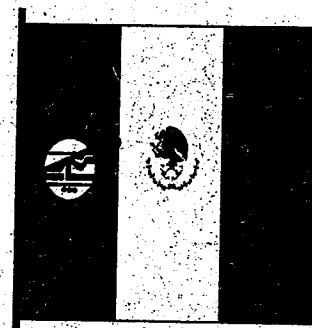
BANDERA INSIGNIA PARA HONORES AL SUBSECRETARIO DE MARINA



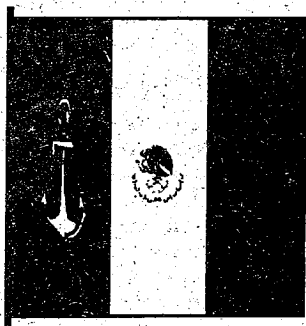
LUCES INSIGNIA PARA HONORES AL OFICIAL MAYOR DE MARINA



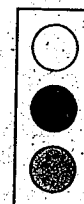
LUCES INSIGNIA PARA HONORES AL SUBSECRETARIO DE MARINA



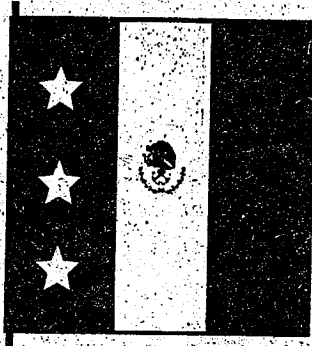
BANDERA INSIGNIA PARA HONORES AL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA



BANDERA INSIGNIA PARA HONORES AL OFICIAL MAYOR DE MARINA



LUCES INSIGNIA PARA HONORES AL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA



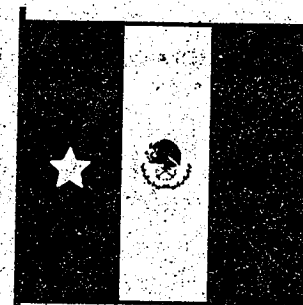
BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A ALMIRANTES CON MANDO



LUCES INSIGNIA PARA HONORES A VICEALMIRANTES CON MANDO



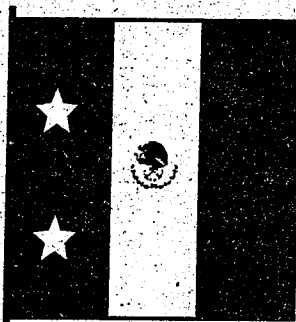
LUCES INSIGNIA PARA HONORES A ALMIRANTES CON MANDO



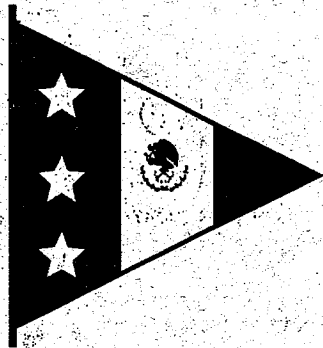
BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A CONTRALMIRANTES CON MANDO



LUCES INSIGNIA PARA HONORES A CONTRALMIRANTES CON MANDO



BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A VICEALMIRANTES CON MANDO



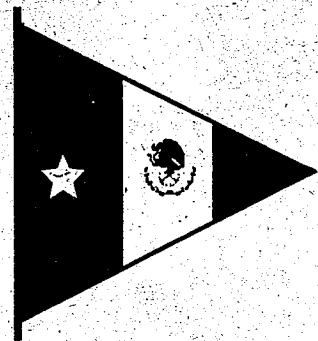
BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A CAPITANES DE NAVÍO CON MANDO



LUZ INSIGNIA PARA HONORES A CAPITANES DE FRAGATA CON MANDO



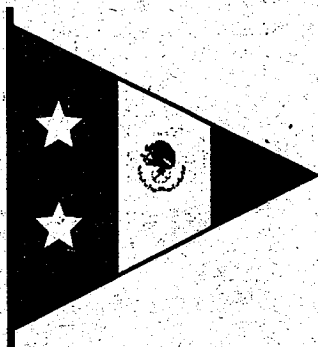
LUZ INSIGNIA PARA HONORES A CAPITANES DE NAVÍO CON MANDO



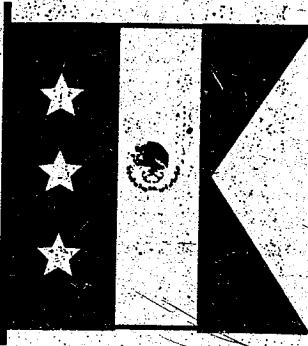
BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A CAPITANES DE CORBETA CON MANDO



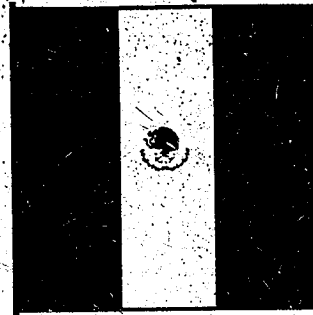
LUCES INSIGNIA PARA HONORES A CAPITANES DE CORBETA CON MANDO



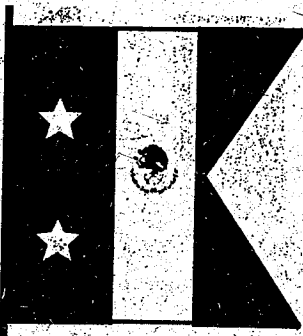
BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A CAPITANES DE FRAGATA CON MANDO



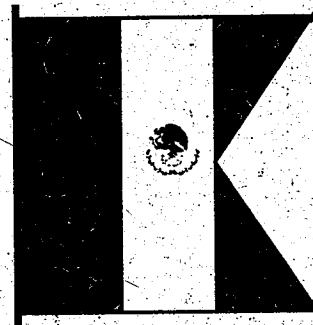
**BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A LA JERARQUÍA DE
ALMIRANTES Y EQUIVALENTES**



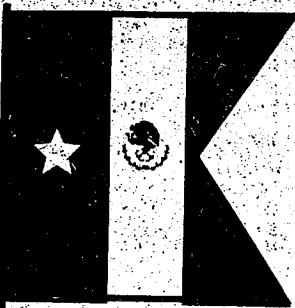
BANDERA DISTINTIVA PARA HONORES A SECRETARIOS DE ESTADO



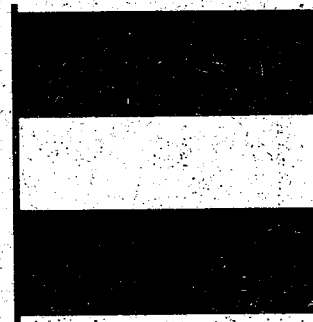
**BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A LA JERARQUÍA DE
VICEALMIRANTES Y EQUIVALENTES**



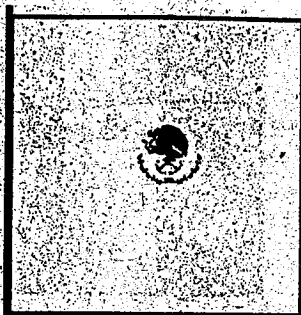
BANDERA DISTINTIVA PARA HONORES A SUBSECRETARIOS DE ESTADO



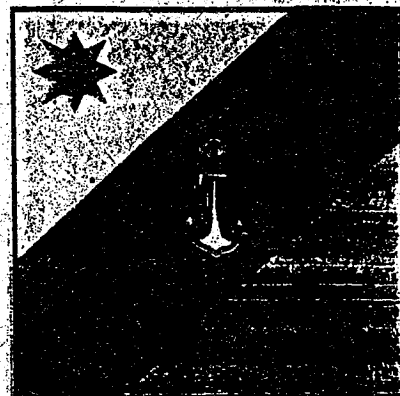
**BANDERA INSIGNIA PARA HONORES A LA JERARQUÍA DE
CONTRALMIRANTES Y EQUIVALENTES**



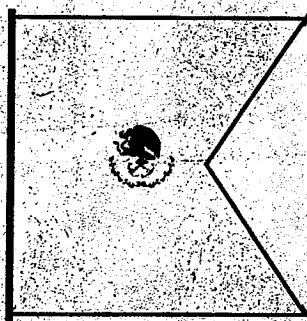
BANDERA DISTINTIVA PARA HONORES A GOBERNADORES DE UN ESTADO



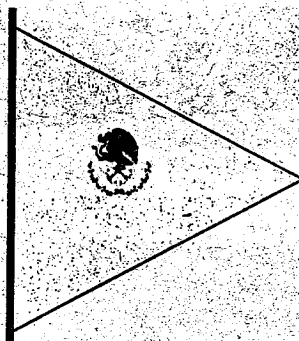
**BANDERA DISTINTIVA PARA HONORES A EMBAJADORES DE MÉXICO
EN EL EXTRANJERO**



TORROTITO



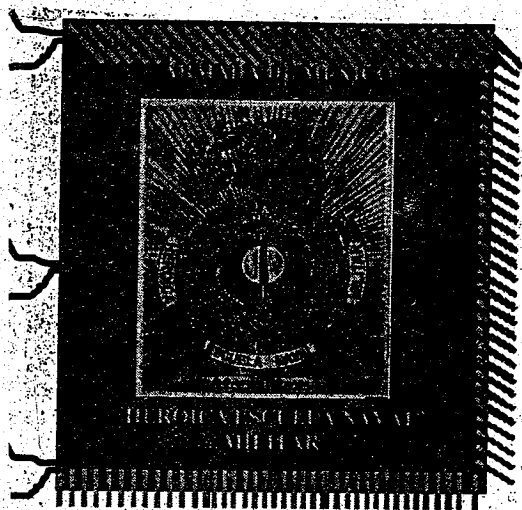
**BANDERA DISTINTIVA PARA HONORES A CÓNSULES DE MÉXICO
EN EL EXTRANJERO**



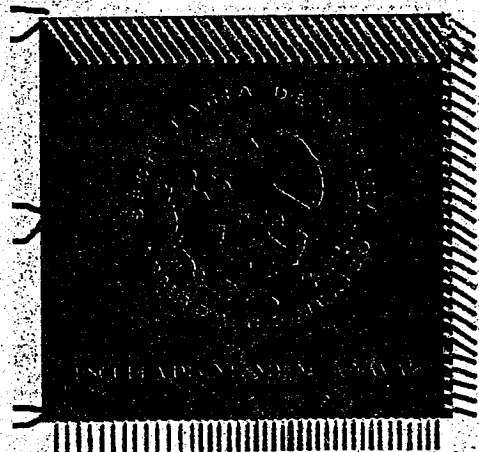
**BANDERA DISTINTIVA PARA HONORES A MINISTROS REPRESENTANTES DE
LOS TITULARES DE LAS RAMAS DIPLOMÁTICAS**



GUIÓN PARA UNIDADES Y ESTABLECIMIENTOS



ESTANDARTE



UNIÓN PARA ESCUELAS DE FORMACIÓN

Fórmula de Recargo:

$$\text{Porcentaje de Recargo} = 3/5 \times ((90 / \text{FP}) - 1) \times 100$$

FP menor que 90%

Fórmula de Bonificación:

$$\text{Porcentaje de Bonificación} = 1/4 \times (1 - (90 / \text{FP})) \times 100$$

FP mayor o igual a 90%

Donde FP es el Factor de Potencia expresado en por ciento.

Los valores resultantes de la aplicación de estas fórmulas se redondearán a un solo decimal, según sea o no menor que 5 (cinco) el segundo decimal. En ningún caso se aplicarán porcentajes de recargo superiores a 120% (ciento veinte por ciento); ni porcentajes de bonificación superiores a 2.5% (dos punto cinco por ciento).

4.- CONTRATACIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS POR TEMPORADAS

Los servicios suministrados en media tensión para actividades que se realicen por temporadas que normalmente se desarrollen durante periodos de actividad e inactividad operativa, podrán contratarse por tiempo indefinido, en cuyo caso los contratos quedarán en suspenso a solicitud del usuario durante la época de inactividad, para lo cual debe éste avisar por escrito al suministrador por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a las fechas de iniciación y de terminación de la temporada de trabajo. En la época de inactividad o de terminación de la temporada, el suministrador podrá desconectar el servicio, el que deberá reconectar al inicio de la actividad, aplicando las cuotas de corte y reconexión establecidas por la autoridad correspondiente. Durante el periodo de suspensión no se cobrará al usuario el cargo mínimo que establece la tarifa respectiva.

El usuario podrá contratar un suministro en baja tensión, conforme a la tarifa general correspondiente, para satisfacer las necesidades de energía eléctrica que requiera durante el tiempo de inactividad.

SEGUNDA SECCIÓN**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

ACUERDO que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 28 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VI, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica, son ordenamientos que rigen la aplicación de las tarifas del servicio público de energía eléctrica;

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría la modificación a las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 50 de su Reglamento, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Comercio y Fomento Industrial, y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como sus disposiciones complementarias;

Que debido a que las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para el Suministro y Venta de Energía Eléctrica, fueron establecidas en distintos Acuerdos Tarifarios publicados en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1982, 22 de septiembre de 1989, 10 de noviembre de 1991, 4 de octubre de 1993, 18 de diciembre de 1995, 15 de noviembre de 1996 y 25 de marzo de 1997, y en el Manual de Servicios al Público en Materia de Energía Eléctrica, es necesario establecer de manera ordenada las mismas, suprimiendo las que resulten anacrónicas y modificar, en su caso las que resulten necesarias, facilitando la comprensión del proceso de facturación de los consumos de energía eléctrica;

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza a los organismos públicos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la aplicación de las disposiciones complementarias a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifican las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para el Suministro y Venta de Energía Eléctrica en los siguientes términos:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Las presentes disposiciones regirán para la aplicación e interpretación de las tarifas generales para el suministro y venta de energía eléctrica.

1.- CARGOS Y BONIFICACIONES DE LAS TARIFAS

Para su aplicación, los cargos y bonificaciones de las tarifas se redondearán a dos, tres o cuatro decimales, según sea o no menor que 5 (cinco), en función de los decimales restantes, según se detalla a continuación.

- a) cargos fijos, cargos por demanda y bonificaciones: a dos decimales.
- b) cargos por energía de las tarifas no horarias: a tres decimales.
- c) cargos por energía de las tarifas horarias: a cuatro decimales.

Cuando se autorice aplicar incrementos o factores de ajuste a los cargos o bonificaciones de las tarifas, éstos se basarán en los redondeados de acuerdo con lo anteriormente señalado.

2.- TENSION DE SUMINISTRO

Se considera que:

- a) Baja tensión es el servicio que se suministra en niveles de tensión menores o iguales a 1 (un) kilovolt.
- b) Media tensión es el servicio que se suministra en niveles de tensión mayores a 1 (un) kilovolt, pero menores o iguales a 35 (treinta y cinco) kilovolts.
- c) Alta tensión a nivel subtransmisión es el servicio que se suministra en niveles de tensión mayores a 35 (treinta y cinco) kilovolts, pero menores a 220 (doscientos veinte) kilovolts.
- d) Alta tensión a nivel transmisión es el servicio que se suministra en niveles de tensión iguales o mayores a 220 (doscientos veinte) kilovolts.

En los casos en que el suministrador tenga disponibles dos o más tensiones que puedan ser utilizadas para suministrar el servicio, y éstas originen la aplicación de tarifas diferentes, el suministrador proporcionará al usuario los datos necesarios para que éste decida la tensión en la que contratará el servicio.

Los servicios que se alimenten de una red automática se contratarán a la tensión de suministro disponible en la red, y de acuerdo a la tarifa correspondiente a esa tensión.

3.- FACTOR DE POTENCIA

El usuario procurará mantener un factor de potencia (FP) tan aproximado a 100% (cien por ciento) como le sea posible, pero en el caso de que su factor de potencia durante cualquier periodo de facturación tenga un promedio menor de 90% (noventa por ciento) atrasado, determinado por los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, el suministrador tendrá derecho a cobrar al usuario la cantidad que resulte de aplicar al monto de la facturación el porcentaje de recargo que se determine según la fórmula que se señala. En el caso de que el factor de potencia tenga un valor igual o superior de 90% (noventa por ciento), el suministrador tendrá la obligación de bonificar al usuario la cantidad que resulte de aplicar a la factura el porcentaje de bonificación según la fórmula que también se señala.

6.- REGIONES TARIFARIAS Y ZONAS CONURBADAS

5.1 Para la aplicación de los cargos de las tarifas con diferencias por región, éstas se encuentran comprendidas por los siguientes municipios:

5.1.1 REGION BAJA CALIFORNIA

Todos los municipios del Estado de Baja California.
Municipios del Estado de SONORA: San Luis Río Colorado.

5.1.2 REGION BAJA CALIFORNIA SUR

Todos los municipios del Estado de Baja California Sur.

5.1.3 REGION NOROESTE

Todos los municipios del Estado de Sonora excepto el comprendido en la REGION BAJA CALIFORNIA.
Todos los municipios del Estado de SINALOA.

5.1.4 REGION NORTE

Todos los municipios de los Estados de CHIHUAHUA y DURANGO.
Municipios del Estado de ZACATECAS: Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombretete, Sain Alto, Jerez, Juan Aldama, Río Grande, General Francisco Murguía, Mazapil, Melchor Ocampo.
Municipios del Estado de COAHUILA: Torreón, San Pedro de las Colonias, Matamoros, Viesca, Parras de la Fuente, Francisco I. Madero, Ocampo y Sierra Mojada.

5.1.5 REGION NORESTE

Todos los municipios de los Estados de NUEVO LEON y TAMAULIPAS.
Todos los municipios del Estado de COAHUILA excepto los comprendidos en la REGION NORTE.
Municipios del Estado de ZACATECAS: Concepción del Oro y El Salvador.
Municipios del Estado de SAN LUIS POTOSÍ: Vanegas, Cedral, Ceritos, Guadalcázar, Ciudad Fernández, Rioverde, San Ciro de Acosta, Lagunillas, Santa Catarina, Rayón, Cárdenas, Alaquines, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Tamazopo, Aquismón, Axtla de Terrazas, Tamazunchale, Huehuetlán, Tamuín, Tancahuiz, Tanlajas, San Antonio, Coxcatlán, Tampamolón, San. Vicente Tancuayalab, Ebano, Xilitla, Tampacán, Tanquían de Escobedo.
Municipios del Estado de VERACRUZ: Pánuco, Tempoal, Pueblo Viejo, Tampico Alto, Ozulama de Mazcaréñas, El Higo, Huayacocotla.

5.1.6 REGION CENTRAL

Todas las Delegaciones del DISTRITO FEDERAL.
Municipios del Estado de MEXICO: Tultepec, Tultitlán, Ixtapaluca, Chalco de Díaz Covarrubias, Huixquilucan de Degollado, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Santa Cruz Atizapán, Cuautitlán, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Naucalpan de Juárez, Ecatepec, Chimalhuacán, San Vicente Chicoloapan, Texcoco, Ciudad Nezahualcóyotl y Los Reyes La Paz.
Municipios del Estado de MORELOS: Cuernavaca.

5.1.7 REGION SUR

Todos los municipios de los Estados de: NAYARIT, JALISCO, COLIMA, MICHOACAN, AGUASCALIENTES, GUANAJUATO, QUERETARO, HIDALGO, GUERRERO, TLAXCALA, PUEBLA, OAXACA, CHIAPAS, TABASCO.
Todos los municipios de los Estados de ZACATECAS, SAN LUIS POTOSÍ y VERACRUZ no comprendidos en la REGION NORTE o en la REGION NORESTE.

Todos los municipios de los Estados de MEXICO y MORELOS no comprendidos en la REGION CENTRAL.

5.1.8 REGION PENINSULAR

Todos los municipios de los Estados de: YUCATAN, CAMPECHE y QUINTANA ROO.

5.2 Para la aplicación de la tarifa número 5 del servicio para alumbrado público, las zonas conurbadas se encuentran comprendidas por los siguientes municipios:

5.2.1 DISTRITO FEDERAL

Todas las Delegaciones del DISTRITO FEDERAL.

Municipios del Estado de MEXICO: Tultepec, Tultitlán, Ixtapaluca, Chalco de Díaz Covarrubias, Huixquilucan de Degollado, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Santa Cruz Atizapán, Cuautitlán, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Naucalpan de Juárez, Ecatepec, Chimalhuacán, San Vicente Chicoloapan, Texcoco, Nezahualcóyotl y Los Reyes La Paz.

Municipios del Estado de MORELOS: Cuernavaca.

5.2.2 GUADALAJARA

Municipios del Estado de JALISCO: Guadalajara, Tonalá, Juanacatlán, Tlaquepaque, Zapopan, El Salto y Tlajomulco de Zúñiga.

5.2.3 MONTERREY

Municipios del Estado de NUEVO LEON: Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo, Apodaca, Juárez, García, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García.

6.- EQUIVALENCIAS PARA LA DETERMINACION DE LA POTENCIA EN WATTS

a) Para motores de hasta 50 (cincuenta) caballos de potencia, incluido el rendimiento de los motores.

Capacidad en Caballos de Potencia	Capacidad en Watts Motores Monofásicos	Motores Trifásicos	Capacidad en Caballos de Potencia	en Watts
1/20	60	-	4.50	4 074
1/16	80	-	4.75	4 266
1/8	150	-	5.00	4 490
1/6	202	-	5.50	4 945
1/5	233	-	6.00	5 390
0.25	293	284	6.50	5 836
0.33	395	355	7.00	6 283
0.50	527	507	7.50	6 577
0.67	700	668	8.00	7 022
0.75	780	740	8.50	7 458
1.00	993	953	9.00	7 894
1.25	1 236	1 190	9.50	8 340
1.50	1 480	1 418	10.00	8 674
1.75	1 620	1 622	11.00	9 535
2.00	1 935	1 844	12.00	10 407
2.25	2 168	2 067	13.00	11 278
2.50	2 390	2 290	14.00	12 140
2.75	2 574	2 503	15.00	12 860
3.00	2 766	2 726	16.00	13 720
3.25	-	2 959	20.00	16 953
3.50	-	3 182	25.00	21 188
3.75	-	3 415	30.00	24 725
4.00	-	3 618	40.00	32 609
4.25	-	3 840	50.00	40 756

b) Para determinar la capacidad en watts de motores con más de 50 (cincuenta) caballos de potencia, incluido el rendimiento, multiplíquense los caballos de potencia por 600 (seiscientos).

c) Para lámparas fluorescentes, de vapor de mercurio, de cátodo frío y otras, se tomará su capacidad nominal más un 25% (veinticinco por ciento) para considerar la capacidad en watts de los aparatos auxiliares que requiera su funcionamiento. Este porcentaje podrá variar de acuerdo con los resultados que a solicitud del usuario obtenga el suministrador, por pruebas de capacidad de los equipos auxiliares, en cuyo caso, se podrá modificar el contrato tomando en cuenta dichos resultados.

d) En los aparatos de rayos X, máquinas soldadoras, punteadoras, anuncios luminosos, etc., se tomará su capacidad nominal en Volt-amperes a un factor de potencia de 85% (ochenta y cinco por ciento), atrasado.

7.- CLAUSULA DE LOS AJUSTES POR LAS VARIACIONES DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES Y LA INFLACION NACIONAL**7.1 Aplicación de los ajustes.**

Esta cláusula de los ajustes por las variaciones de la inflación nacional y de los precios de los combustibles, en su caso, se aplicará mensualmente a los cargos de las tarifas: 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF y HT-RM; y a las bonificaciones de las tarifas I-15 e I-30.

7.2 Factores de ajuste mensual.

Los factores de ajuste mensual por nivel de tensión se determinarán cada mes calendario (m) de la siguiente manera:

(1) para baja tensión:

$$FAB_m = \frac{FEB_m}{FEB_{m-1}}$$

Donde FAB_m es el factor de ajuste mensual para baja tensión, aplicable en el mes m, y los FEB_m son los factores de escalación para baja tensión, que se definen cada mes calendario como:

$$FEB_m = \left(\frac{1}{3} \times \frac{IPFME_{m-2}}{IPFME_{m-2}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPFMB_{m-2}}{IPFMB_{m-2}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPFOM_{m-2}}{IPFOM_{m-2}} \right)$$

Donde:

el subíndice (m) es el mes de aplicación de las tarifas, con $m=1$ correspondiendo al mes de abril de 1997;

$IPFME$ es el Índice de Precios al Productor por origen de la producción neta de la división de Maquinaria y Equipo;

$IPFMB$ es el Índice de Precios al Productor por origen de la producción neta de la división de Metales Básicos;

$IPFOM$ es el Índice de Precios al Productor por origen de la producción neta de la división de Otras Industrias Manufactureras;

Por la disponibilidad de la información, estos Índices de Precios Productor se aplican con dos meses de rezago, y el subíndice 0-2 corresponde al mes de enero de 1997;

(2) para media tensión:

$$FAM_m = \frac{FEM_m}{FEM_{m-1}}$$

Donde FAM_m es el factor de ajuste mensual para media tensión, aplicable en el mes m, y los FEM_m son los factores de escalación para media tensión, que se definen cada mes calendario como:

$$FEM_m = 0.71 \times \left(\frac{1}{3} \times \frac{IPPM_{m-1}}{IPPM_{m-2}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPPM_{m-2}}{IPPM_{m-3}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPPM_{m-3}}{IPPM_{m-4}} \right) + 0.29 \times \frac{ICC_m}{ICC_0}$$

Donde:

ICC es un índice de Costos de los Combustibles, e ICC_0 corresponde al mes de marzo de 1997.

(3) para alta tensión:

$$FAA_m = \frac{FEA_m}{FEA_{m-1}}$$

Donde FAA_m es el factor de ajuste mensual para alta tensión, aplicable en el mes m , y los FEA_m son los factores de escalación para alta tensión, que se definen cada mes calendario como:

$$FEA_m = 0.59 \times \left(\frac{1}{3} \times \frac{IPPM_{m-1}}{IPPM_{m-2}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPPM_{m-2}}{IPPM_{m-3}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPPM_{m-3}}{IPPM_{m-4}} \right) + 0.41 \times \frac{ICC_m}{ICC_0}$$

Por su definición, los factores de escalación para todos los niveles de tensión del mes de marzo de 1997 tienen el valor unitario, esto es:

$$FEA_0 = FEM_0 = FEA_0 = 1$$

El índice de Costos de los Combustibles se calculará mensualmente con la fórmula siguiente:

$$ICC_m = \sum \alpha_c \times P_{c,m-1}$$

Donde el subíndice (c) expresa cada uno de los cinco combustibles que se someten al ajuste mensual:

- 1) combustible importado, cotización Pemex, promedio centros importadores;
- 2) combustible nacional, cotización Pemex volumen básico, promedio centros productores;
- 3) gas natural, cotización Pemex base firme anual, zona centro;
- 4) diesel industrial, cotización Pemex resto del país, sin impuestos acreditables;
- 5) carbón, cotización MICARE que incluye manejo de cenizas, única a nivel nacional.

Los coeficientes α_c corresponden a cada combustible y tienen los siguientes valores:

$$\alpha_1 = 0.031744$$

$$\alpha_2 = 0.104201$$

$$\alpha_3 = 0.044212$$

$$\alpha_4 = 0.003048$$

$$\alpha_5 = 0.038062$$

$P_{c,m-1}$ es el precio -sin IVA- para cada combustible (c) , vigente en el mes anterior al de aplicación del ajuste (m) .

7.3 Ajuste de los cargos y bonificaciones.

Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, serán ajustados los cargos o bonificaciones con respecto al valor del mes anterior con el factor de ajuste mensual correspondiente al nivel de tensión de cada tarifa:

baja tensión: tarifas 2, 3 y 7.

media tensión: tarifas O-M, H-M, HM-R, HM-RF y HM-RM.

alta tensión: tarifas H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF, HT-RM, I-15 e I-30.

8. CONVENIOS ESPECIALES

Se autoriza al Suministrador para que celebre convenios con los usuarios en las siguientes condiciones:

8.1 Opción de demanda contratada para servicios en tarifas horarias.
Con los usuarios de las tarifas H-M, HS, H-SL, H-T y H-TL que así lo soliciten, para que se les facture con base en la demanda contratada, con las siguientes modalidades:

8.1.1 El usuario fijará sus Demandas Contratadas en Periodos de Punta (DCP), Intermedio (DCI) y de Base (DCB), sin que se apliquen las restricciones mencionadas en el numeral 4 de las referidas tarifas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 1996. Los usuarios de las tarifas H-S, H-SL, H-T y H-TL de la región Baja California fijarán además su Demanda Contratada en Periodo de Semipunta (DCS). Estas demandas contratadas no podrán modificarse antes de un año, y deberán cumplir con la relación:

$$DCP \leq DCI \leq DCB$$

y en su caso además con la relación:

$$DCP \leq DCS \leq DCI$$

La Demanda Contratada Facturable será:

$$DCF = DCP + FRI \times (DCI - DCP) + FRB \times (DCB - DCI)$$

Excepto en el caso de los usuarios de las tarifas H-S, H-SL, H-T y H-TL en la región Baja California, para los cuales será:

$$DCF = DCP + 0.250 \times (DCS - DCP) + FRI \times (DCI - DCS) + FRB \times (DCB - DCI)$$

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el numeral 7 de la tarifa correspondiente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 1996, excepto para las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, para las cuales tendrán los siguientes valores, dependiendo de la tarifa y la región:

Tarifa H-M:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.250	0.125
Baja California Sur	0.300	0.150
Noroeste	0.300	0.150

Tarifas H-S y H-SL:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.125	0.062
Baja California Sur	0.200	0.100
Noroeste	0.200	0.100

Tarifas H-T y H-TL:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.125	0.062
Baja California Sur	0.170	0.085
Noroeste	0.100	0.050

8.1.2 Mensualmente se determinará la Demanda Facturable en Exceso (DFE), dependiendo de la región y la tarifa que sigue:

8.1.2.1 En las regiones Central, Noroeste, Norte, Peninsular y Sur, para las tarifas H-M, H-S, H-SL, H-T y H-TL:

$$DFE = \max (DF - DCF, 0)$$

Donde DF es la Demanda Facturable y se determina como lo establece el numeral 7 de la tarifa correspondiente.

8.1.2.2 En la región Baja California, para la tarifa H-M:

Durante los meses de la temporada que tiene periodo de punta:

$$DFE = (1 - FRI) \times \max (DP - DCP, 0) + FRI \times \max (DI - DCI, 0)$$

Durante los meses de la temporada que no tiene periodo de punta:

$$DFE = FRI \times \max (DI - DCI, 0) + FRB \times \max (DB - DCB, 0)$$

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el numeral 7 de la tarifa correspondiente; y DP, DI y DB son las demandas máximas medidas en los periodos de punta, intermedio y de base, respectivamente.

8.1.2.3 En la región Baja California, para las tarifas H-S, H-SL, H-T y H-TL:

Durante los meses de la temporada que tiene periodos de punta y semipunta:

$$DFE = (0.75 - FRI) \times \max (DP - DCP, 0) + 0.25 \times \max (DS - DCS, 0)$$

$$+ FRI \times \max (DI - DCI, 0)$$

Durante los meses de la temporada que no tiene periodos de punta y semipunta:

$$DFE = FRI \times \max (DI - DCI, 0) + FRB \times \max (DB - DCB, 0)$$

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el numeral 7 de la tarifa correspondiente; y DP, DS, DI y DB son las demandas máximas medidas en los periodos de punta, semipunta, intermedio y de base, respectivamente.

8.1.2.4 En las regiones Baja California Sur y Noroeste, para las tarifas H-M, H-S, H-SL, H-T y H-TL:

Durante los meses de la temporada que tiene periodo de punta:

$$DFE = (1 - FRI) \times \max (DP - DCP, 0) + FRI \times \max (DI - DCI, 0)$$

Durante los meses de la temporada que no tiene periodo de punta:

$$DFE = FRI \times \max (DI - DCI, 0) + FRB \times \max (DB - DCB, 0)$$

Donde FRI y FRB son los factores de reducción establecidos en el numeral 7 de la tarifa correspondiente; y DP, DI y DB son las demandas máximas medidas en los periodos de punta, intermedio y de base, respectivamente.

8.1.3 El cargo por kilowatt de Demanda Facturable de la tarifa correspondiente multiplicado por un Factor de Reducción se aplicará a la suma de la Demanda Contratada Facturable y la Demanda Facturable en Exceso. El Factor de Reducción tendrá el valor 0.909, excepto en las regiones Baja California, Baja California Sur y Noroeste, donde tendrá los siguientes valores, dependiendo de la tarifa y la región:

Tarifa H-M:

Región	Factor de Reducción
Baja California	0.512
Baja California Sur	0.590
Noroeste	0.481

Tarifas H-S y H-SL:

Región	Factor de Reducción
Baja California	0.477
Baja California Sur	0.562
Noroeste	0.461

Tarifas H-T y H-TL:

Región	Factor de Reducción
Baja California	0.477
Baja California Sur	0.554
Noroeste	0.434

8.1.4 Cuando la Demanda Facturable en Exceso sea mayor a una vigésima parte de la Demanda Contratada Facturable, se aplicará un cargo adicional equivalente a 4.545 veces el cargo por kilowatt de Demanda Facturable de la tarifa correspondiente, aplicado a la Demanda Facturable en Exceso.

8.2 Servicio de respaldo y servicio normal para productores externos.

El productor externo podrá contratar el servicio de respaldo en la(s) tarifa(s) de respaldo o en la tarifa de uso general que corresponda a las características de su consumo.

El productor externo que además del servicio de respaldo, requiera energía eléctrica adicional para su operación normal, podrá contratar la(s) tarifa(s) de respaldo y de uso general que corresponda a las características de su consumo. De ser posible, separará sus instalaciones para permitir la medición independiente de los servicios.

El usuario que no pueda separar sus instalaciones, deberá solicitar el servicio adicional a sus necesidades de respaldo bajo la opción de demanda contratada, en cuyo caso y con fines de facturación, sólo se contabilizará en la tarifa de respaldo la demanda que exceda a la demanda contratada, tanto en periodo de punta, periodo de semipunta (en su caso), periodo intermedio y periodo de base. La energía consumida en el periodo de punta, se facturará en la tarifa de uso general hasta el producto de la demanda contratada en periodo de punta por el número de horas del periodo de punta, la energía excedente se facturará bajo la tarifa de respaldo. La energía consumida en el periodo de semipunta se facturará con la tarifa de uso general hasta el producto de la demanda contratada en periodo de semipunta por el número de horas del periodo de semipunta, la energía excedente se facturará bajo la tarifa de respaldo. La energía consumida en el periodo intermedio se facturará con la tarifa de uso general hasta el producto de la demanda contratada en periodo intermedio por el número de horas del periodo intermedio, la energía excedente se facturará bajo la tarifa de respaldo. La energía consumida en el periodo de base, se facturará con la tarifa de uso general hasta el producto de la demanda contratada en periodo de base por el número de horas del periodo de base, la energía excedente se facturará bajo la tarifa de respaldo.

8.3 Periodo de mantenimiento programado.

Para la aplicación de las tarifas HM-RM, HS-RM y HT-RM, el periodo para efectuar los mantenimientos programados será inicialmente del 1 de febrero al 30 de abril.

Cuando las condiciones del Sistema Eléctrico lo ameriten, el suministrador podrá proponer cambios en este periodo, a la Secretaría de Energía. En el caso de que estos cambios sean autorizados, los nuevos periodos de mantenimiento programado serán publicados por lo menos en dos diarios de circulación nacional.

9.- CONTROVERSIAS

En el caso de controversias, el usuario y el suministrador se sujetarán a lo que disponga la autoridad administrativa respectiva, la que deberá resolver las consultas que se le formulen sobre la aplicación e interpretación de las tarifas y sus disposiciones complementarias.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2000.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional, antes de la fecha citada en el artículo que antecede.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de octubre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Angel Gurría Treviño.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Zales, expediente número 126366, Municipio de Topia, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 126366, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 126366, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Zales", con una superficie de 550-00-11 (quinientas cincuenta hectáreas, cero áreas, once centiáreas), localizado en el Municipio de Topia del Estado de Durango.

2o.- Que con fecha 17 de agosto de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 857777, de fecha 5 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 11 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 28 minutos, 15 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido de San Bernabé
AL SUR: Comunidad de Río y Papudos
AL ESTE: Ejido de San Bernabé y comunidad de Río y Papudos
AL OESTE: Ejido Valle de Topia

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que se agregó a su expediente, se desprende que, con fecha 5 de marzo de 1999, se emitió el correspondiente dictamen técnico asignándole el número 857777 mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde y los planos derivados de mismo, resultando una superficie analítica de 550-00-11 (quinientas cincuenta hectáreas, cero áreas, once centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 11 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 28 minutos, 15 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido de San Bernabé
AL SUR: Comunidad de Río y Papudos
AL ESTE: Ejido de San Bernabé y comunidad de Río y Papudos
AL OESTE: Ejido Valle de Topia

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 550-00-11 (quinientas cincuenta hectáreas, cero áreas, once centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.
México, D.F., a 15 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica. El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica. El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que se agregó a su expediente, se desprende que, con fecha 9 de febrero de 1999, se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándole el número 704383, mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 529-66-46 (quinientas veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 10 minutos, 21 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 21 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Valle de Topia
AL SUR: Cinco Señores
AL OESTE: Predio La Chupamesa y predio de La Tiznada

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 529-66-46 (quinientas veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.
México, D.F., a 15 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica. El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica. El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

III.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que se agregó a su expediente, se desprende que, con fecha 9 de febrero de 1999, se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándole el número 704383, mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 529-66-46 (quinientas veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 10 minutos, 21 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 21 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Valle de Topia
AL SUR: Cinco Señores
AL OESTE: Predio La Chupamesa y predio de La Tiznada

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 529-66-46 (quinientas veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.
México, D.F., a 15 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica. El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica. El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

ARTÍCULO 12. CUARTA. Para emitir la Opinión a que se refiere la regla anterior, las coordinadoras sectoriales se deberán apoyar a los siguientes criterios generales de evaluación de los proyectos de alto impacto social y de alto impacto solidarios:

1. Para conocer la Opinión de la Coordinadora de Sector en que se realizará el proyecto de alto impacto social conforme al Programa, las Instituciones Solicitantes deberán proporcionar:
 - a) Copias simples de la estructura curricular de la Institución Solicitante y, en su caso, de las reformas que se hubieren efectuado, y de los documentos justificativos de la representación del promotorio.
 - b) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - c) Copias de los estados financieros auditados del ejercicio fiscal anterior, o en caso de que la Institución Solicitante tenga menos de un año de haberse constituido, copias de sus estados financieros latest a mes anterior al de la fecha de su solicitud, validados por un contador público externo a la Institución Solicitante.

- d) Documentación que acredite que tiene una antigüedad de un año contado a partir de su constitución o un historial de trabajo comprobable, de por lo menos un año contado a partir de la fecha de su solicitud, en beneficio o apoyo del sector a cargo de la Coordinadora de Sector en que se realizaría el proyecto de alto impacto social.
 - e) Una manifestación debidamente documentada y fundada del representante legal de que la Institución Solicitante cuenta con la capacidad organizativa, técnica y administrativa acorde a la magnitud y características del proyecto de alto impacto social propuesto.
 - f) Número de registro correspondiente, en el caso de que la Institución Solicitante se encuentre afiliada a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o su similar en la entidad federativa en donde se desarrollaría el proyecto.
 - g) Una manifestación bajo protesta de decir verdad del representante legal señalando que, dentro de los donativos con que la Institución Solicitante vaya a realizar la operación de intercambio, no se incorporen recursos provenientes del Gobierno Federal.
2. Las solicitudes de Opinión para la realización de operaciones de intercambio en la modalidad de proyectos específicos, deberán presentarse por duplicado en el área responsable designada por el titular de la Coordinadora del Sector en que se realizaría el proyecto de alto impacto social, en un máximo de siete cuartillas y deberán contener la siguiente información:
 - a) Solicitud formal donde manifiesten la necesidad, así como el monto propuesto para la operación de intercambio.
 - b) Descripción y justificación del proyecto de alto impacto social, especificando:
 - o objetivos;
 - o resultados esperados;
 - o programa de trabajo;
 - o criterios de evaluación y seguimiento;
 - o cronograma de actividades;
 - o población objetivo (señalando características y volumen), y
 - o calendario presupuestal.
 - c) Origen de los donativos con los que se realizaría la operación de intercambio, indicando los datos generales del donante (nombre o razón social, nacionalidad y área de actividad) y las fechas en que fueron y/o serían obtenidos.
 - d) Estimación de los beneficios que la ejecución del proyecto reportaría para el sector correspondiente.
 - e) Impacto del proyecto en las necesidades prioritarias del sector a cargo de la Coordinadora de Sector en que se realizaría el proyecto de alto impacto social.
 3. Las solicitudes de Opinión para la realización de operaciones de intercambio en la modalidad de constitución de fondos patrimoniales, deberán presentarse por duplicado en el área responsable designada por el titular de la Coordinadora del Sector en que se realizaría el proyecto de alto impacto social, y deberán contener la siguiente información:
 - a) Solicitud formal donde manifiesten la necesidad y justificación para incrementar el patrimonio de la Institución Solicitante, precisando los proyectos de alto impacto social que se desarrollarían permanentemente, indicando el monto propuesto para la operación de intercambio, así como la manera en que el rendimiento que se obtenga del patrimonio constituido apoyaría las acciones de la Institución Solicitante.
 - b) Descripción y justificación de las actividades de alto impacto social de los proyectos que, siendo materia de su objeto social, se desarrollarían de forma permanente, debiendo especificar lo señalado en el inciso b del numeral 2 anterior.
 4. Cumplidos los requisitos anteriores las solicitudes serán revisadas por el área responsable designada por el titular de la Coordinadora de Sector a fin de seleccionar aquellas en que los proyectos de alto impacto social:
 - Sean congruentes con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales que de éste emanan y con los objetivos generales de la Coordinadora de Sector en que se realizaría el proyecto de alto impacto social.
 - Estén comprendidos dentro de los ejes temáticos y los programas de apoyo descritos en los criterios particulares a que se refiere la regla quinta, y
 - Cuenten con los permisos y/o autorizaciones de las autoridades correspondientes, en caso necesario.
 5. De ser viable el proyecto, la Coordinadora de Sector emitirá la Opinión favorable. En caso de que no sea favorable la Opinión que emita el área responsable designada por el titular de la Coordinadora del Sector en que se realizaría el proyecto de alto impacto social, se deberá entregar a la Institución Solicitante el documento respectivo, mismo que deberá describir los puntos que dieron origen a dicha resolución.

QUINTA.- Adicionalmente a lo establecido en la regla cuarta, cada Coordinadora de Sector determinará los criterios particulares de evaluación de los proyectos y de las Instituciones y los dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTA.- Durante cada ejercicio fiscal, se seleccionarán las instituciones a ser apoyadas por los programas dos veces al año, una durante cada semestre. Para tal efecto, las Instituciones Solicitantes deberán remitir a las Coordinadoras de Sector sus solicitudes de opinión durante el primero y cuarto bimestre de cada año, respectivamente. Una vez concluido el período de recepción las Coordinadoras de Sector contarán con 60 días naturales para la emisión de la totalidad de las opiniones solicitadas.

SEPTIMA.- Una vez aplicadas las reglas anteriores, la Dirección General en los meses de mayo y noviembre presentará en el seno de la Comisión, la totalidad de los proyectos que hubieren conluido con la Opinión favorable de las coordinadoras sectoriales. Para ello, se acompañará de servidores públicos de las Coordinadoras de Sector, quienes expondrán las razones por las que dicho proyecto debería ser apoyado.

OCTAVA.- La lista de las instituciones que hayan recibido la Opinión favorable de la Coordinadora de Sector y de la Comisión, será publicada por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENA.- Durante el primer bimestre de cada año, la Secretaría hará del conocimiento de la Comisión, los montos máximos de deuda a intercambiar para el ejercicio fiscal correspondiente, informando, de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes en ese momento, el total de apoyos que correspondería a dicho monto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La regla sexta y novena de las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor el día 1 de enero del año 2001.

TERCERO.- Para la realización de operaciones de intercambio en el presente año, se deberá estar a lo establecido en el Acuerdo y a las presentes reglas, debiéndose presentar los proyectos que cuenten con la Opinión favorable de las Coordinadoras de Sector, a consideración de la Comisión a más tardar en el mes de noviembre del año en curso.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 23 de octubre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.

REGLAS para la calificación de la cartera crediticia de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 de la Ley de Instituciones de Crédito; 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las fracciones XX y XXXIV del artículo 60, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las bases para la calificación de la cartera de créditos de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo; la documentación e información que éstas deberán recabar para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real; los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que debe obtenerse; así como la integración de las reservas preventivas que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes reglas se entenderá por créditos, a los que se encuentren denominados en moneda nacional, extranjera, o en unidades de inversión, directos o correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, así como los intereses que generen, sin incluir aquellos créditos a cargo del Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, inscritos en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Banco de México.

CAPITULO II

DOCUMENTACION E INFORMACION

TERCERA.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, elaborarán los manuales en los que se establezcan las normas de carácter general para el otorgamiento y renovación de créditos a su favor, considerando las disposiciones aplicables vigentes:

En dichos manuales se determinará, entre otros, la documentación e información que deberá recabarse para el otorgamiento y renovación de los créditos, así como durante la vigencia de éstos.

Los manuales prevén que durante la vigencia de los créditos se actualice la información requerida.

Los manuales deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el plazo y en los términos que la misma señale, quedando las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, obligadas a atender las observaciones que, en su caso, realice la propia Comisión.

CUARTA.- Previo al otorgamiento o renovación de los créditos que requieran de la constitución de garantías, las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, deberán cerciorarse, entre otros, de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las mismas.

QUINTA.- Para el otorgamiento o renovación de cualquier crédito, las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, cuidarán que se hayan satisfecho los requisitos legales procedentes, así como los establecidos en sus manuales.

Asimismo, previo al otorgamiento de los créditos, un responsable de la institución deberá dejar constancia de su conformidad respecto de:

a) La documentación relativa a créditos cuyo monto sea superior al 10 por ciento del capital básico o 50 millones de pesos, de responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que constituyan riesgos comunes para la Institución de conformidad con las disposiciones que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) La suficiencia de garantías en los créditos en que deban constituirse éstas, previa verificación de las mismas.

El área jurídica deberá dejar constancia de su conformidad respecto de los textos de los contratos y títulos de crédito en los cuales se documenten créditos masivos.

SEXTA.- Las instituciones vigilarán que el importe del crédito otorgado se destine a los fines pactados, cuando la naturaleza del mismo así lo amerite, realizando visitas oculares y dejando constancia de dicha supervisión en el expediente respectivo.

CAPITULO III

CALIFICACION DE LA CARTERA

SEPTIMA.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, establecerán los mecanismos necesarios para que la calificación de su cartera se realice de manera uniforme con base en los diferentes grados de riesgo a que esté expuesta, de conformidad con las presentes Reglas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que determinados programas masivos de crédito se califiquen de manera global y se consideren como operaciones individuales a efectos del cómputo del noventa por ciento establecido en el párrafo anterior.

En el caso de presentarse variaciones significativas en el comportamiento de cualquier crédito, cuyo saldo sea superior al límite referido en el inciso a) de la Regla Quinta, la calificación respectiva deberá ajustarse al último día hábil bancario del mes en que se detecte dicha variación.

En todo caso, deberán establecer un mecanismo que permita distinguir a los créditos que fueron sujetos de calificación individual de los que se sujetaron a otro procedimiento.

No se considerará para los efectos de esta Regla, a la cartera tomada en descuento a las instituciones de banca múltiple que no tenga garantía de la propia Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

En el caso de las garantías otorgadas por las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, en operaciones de cartera tomada en descuento a las instituciones de banca múltiple, deberán tomar la calificación que le fue asignada por el banco múltiple que operó la cartera en primer piso. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Regla Décima siguiente.

Los resultados de la calificación de la cartera deberán presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la forma que éstos determinen, a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.

OCTAVA.- La calificación de la cartera de créditos deberá hacerse de acuerdo a su grado de riesgo, clasificándola en los siguientes niveles: A, B, C, D, E.

NOVENA.- Para analizar y calificar la cartera de créditos, a efecto de definir su grado de riesgo, cuando les sean aplicables, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Experiencia respecto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al pago del principal e intereses del crédito;
- b) Manejo de cuentas acreedoras y deudoras con la propia institución;
- c) Situación financiera del acreditado;
- d) Administración de la empresa;
- e) Condiciones de mercado en relación con el acreditado;
- f) Situación de las garantías;
- g) Situación laboral del acreditado.

Para el análisis y calificación de los créditos, se entenderá por renovado un crédito, cuando se promueva el plazo de amortización o se liquide con recursos provenientes de otra operación de crédito contratada con la misma institución, en la que sea parte el mismo deudor u otra persona, que por sus nexos patrimoniales constituyan riesgos comunes, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo o se amortice parcialmente la deuda.

DECIMA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujeta a lo dispuesto por las presentes Reglas, determinará mediante disposiciones de carácter general, la metodología para la calificación de la cartera de créditos, así como la periodicidad con que se llevará a cabo dicha calificación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en su caso, determinar una metodología específica para la calificación de créditos en aquellos programas crediticios de los bancos de desarrollo donde por las características de su operación y de la población que atienden, así se justifique.

Las metodologías que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tomarán en cuenta las operaciones de segundo piso de las instituciones de banca de desarrollo con Intermediarios Financieros no Bancarios como operaciones de primer piso, por lo que tendrán que ser calificadas. También tendrán que ser calificadas aquellas operaciones de segundo piso en las cuales las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo asuman la mayoría del riesgo crediticio.

DECIMA PRIMERA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisará que la calificación de la cartera de créditos que realicen las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, se ajuste a las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables, ordenando en su caso las correcciones que considere procedentes.

DECIMA SEGUNDA.- Los informes de la calificación de la cartera de créditos deberán presentarse ante el Consejo Directivo de la institución en la sesión siguiente a que éstos se conozcan. Se deberá informar en forma especial la situación que guarden aquellos créditos cuyo monto sea superior al límite referido en el inciso a) de la Regla Quinta, que se clasifiquen dentro de los grupos de riesgo D y E.

DECIMA TERCERA.- La calificación de la cartera deberá incluirse en la contabilidad, en la forma que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPITULO IV RESERVAS PREVENTIVAS

DECIMA CUARTA.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, deberán constituir y mantener reservas preventivas para la cartera crediticia, de acuerdo al resultado de la aplicación de las metodologías de calificación dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DECIMA QUINTA.- El monto de las reservas preventivas constituidas tendrán carácter de general o específicas.

Para los términos de la presente disposición se considerarán como reservas preventivas de carácter general a las constituidas para respaldar posibles pérdidas sin que tales reservas estén adscritas a un crédito en específico.

Para los términos de la presente disposición se considerarán como reservas preventivas de carácter específico a las constituidas para respaldar posibles pérdidas, identificadas a un crédito en particular.

De acuerdo con las definiciones anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará, en cada una de las metodologías, cuáles reservas preventivas deberán ser catalogadas como específicas y cuáles como generales.

DECIMA SEXTA.- El monto de las reservas preventivas se determinará aplicando a un portafolio de créditos o a un crédito el porcentaje de provisionamiento de acuerdo a lo siguiente:

Grados de Riesgo	Porcentajes
A	0.0-0.99
B	1.0-19.99
C	20.0-59.99
D	60.0-89.99
E	90.0-100

DECIMA SEPTIMA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, precisará el tratamiento fiscal a que se sujetarán las reservas que, conforme a las presentes Reglas, constituyan las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo.

DECIMA OCTAVA.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, podrán proceder a la aplicación de las reservas preventivas correspondientes al grado de riesgo E, sin requerir de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal aplicación deberá realizarse sujetándose al procedimiento que la propia Comisión establezca, mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisará que la creación y aplicación de las reservas preventivas se ajusten a las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA.- Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en casos individuales ampliar los plazos que se señalan en las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta la situación financiera que motivó a la institución a solicitar tal ampliación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se abrogan las Reglas para la Calificación de la Cartera de Créditos de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1993.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- En tanto no se emitan, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las metodologías para cada tipo de cartera, deberá continuarse observando lo dispuesto en los oficios con números 601-II-26384, 601-II-26385, 601-II-32989, 601-II-10842, 601-II-30283, 601-II-7382 y 601-II-26081 emitidos por la citada Comisión hacia las distintas Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, y deberán aplicarse los siguientes porcentajes de provisionamiento, para cada grupo de riesgo:

Grado de Riesgo	Porcentaje
A	0
B	10
C	45
D	80
E	100

CUARTA.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a las presentes Reglas.

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de dos mil.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Angel Gurria.- Rúbrica.

REGLAS para los requerimientos de capitalización de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Considerando que resulta conveniente reformar el régimen de capitalización para las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, correspondiente a las operaciones sujetas a riesgos, tanto de mercado como de crédito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 12 y 33 de la Ley Orgánica del Sistema Banamir; 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 50, párrafo cuarto y décimo primero transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito; y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las fracciones XX y XXXIV del artículo 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

PRIMERA.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por ambos tipos de riesgo, en términos de las presentes Reglas.

- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:
1. Instituciones, a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo;
 2. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 3. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
 4. UDIS, a las unidades de inversión;
 5. Ley, a la Ley de Instituciones de Crédito;
 6. Reglas, a las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo;
 7. INPC, al Índice Nacional de Precios al Consumidor; y
 8. Operaciones, a las operaciones activas, operaciones pasivas, operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones.

Para los efectos de las presentes Reglas, todas las referencias sobre gradualidad, corresponderán al primer día del año que corresponda.

SEGUNDA.- Reconocimiento de operaciones.

II.1. Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

II.2. Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que los activos transferidos, así como los derechos y riesgos relacionados, sean aislados de la institución que los transfiere;
- b) Que la entidad que recibe los activos obtenga el derecho sin restricción alguna para negociar los intercambiables; o en el caso de "esquemas de bursatilización", que los tenedores de los valores emitidos por la entidad que recibe los activos, obtengan el derecho de intercambiar o negociar dichos valores; y
- c) Que la institución que transfiera los activos no mantenga el control sobre los mismos a través de:
 - i. Acuerdos que la obliguen o faculten a readquirir la propiedad o redimir los activos antes de su vencimiento. Se entenderá que la institución mantiene el control efectivo sobre los mismos cuando se cumplan las características siguientes:
 - Que la institución que transfiera los activos deba o pueda readquirir la propiedad de los mismos, u otros activos que tengan características similares en cuanto a tipo, plazo de vencimiento, tasa de interés, colateral y obligado principal, entre otras;
 - Que se establezca un precio determinado o una fórmula para readquirir la propiedad o redimir los activos;
 - Que, el acuerdo se establezca como parte o complemento de una operación de transferencia; y
 - Que la entidad que recibe los activos transferidos no pueda negociar los intercambiables durante la vigencia de la operación.
 - ii. Contratos para readquirir la propiedad de los activos transferidos, que restrinjan el derecho de la entidad que recibe los activos, de negociar los intercambiables, conforme a lo establecido en el inciso b) anterior.

TERCERA.- Valuación de operaciones.

Para los efectos de las presentes Reglas, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios que en materia contable establece la Comisión.

CUARTA.- Requerimientos de Capitalización por riesgos de mercado.

IV.1. Clasificación de operaciones.

Las instituciones deberán clasificar sus operaciones en atención al riesgo de mercado conforme a lo siguiente:

- i. Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a ésta.
- ii. Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real o con rendimiento referido a ésta.
- iii. Operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio, con tasa de interés.
- iv. Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.
- v. Operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio.
- vi. Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

IV.2 Aspectos procedimentales.

Para efectos de los cálculos a que se refiere el numeral IV.3, se procederá conforme a lo siguiente:

IV.21. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.

IV.22. En las operaciones de reporte se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. Si la institución actúa como reportadora, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo, y los títulos a entregar como un pasivo; y si la institución actúa como reportada la cantidad de dinero a entregar computará como un pasivo, y los títulos a recibir como un activo. Las operaciones se clasificarán en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de las propias operaciones.

Las operaciones de reporte para colocar títulos bancarios propios se considerarán exclusivamente como un pasivo, conforme a las características de la parte pasiva de las propias operaciones.

IV.23. Las operaciones en UDIS, así como las realizadas en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido al INPC y/o a tasas de interés reales, computarán simultáneamente en los grupos IV.12, y IV.14.

Las operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio con rendimiento referido a una tasa de interés, computarán simultáneamente en los grupos IV.13, y IV.15. Se entenderán como operaciones indexadas a tipos de cambio aquellas cuya indexación del principal se establezca en forma directa o indirectamente a través de la tasa de interés o premio.

IV.24. En las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre tasas de interés nominales en moneda nacional se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato más el plazo del instrumento subyacente, y la parte pasiva en el mismo grupo, IV.11, con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato; y la parte pasiva en el mismo grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato más el plazo del instrumento subyacente.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados sobre el nivel del INPC se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos IV.12, y IV.14, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos IV.12, y IV.14, con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de pesos se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los pesos a recibir) computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (los dólares de los EE.UU.A. a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13, y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos IV.13, y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de dólares de los EE.UU.A. se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los dólares de los EE.UU.A. a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13, y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la moneda nacional a entregar) computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo IV.11, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos IV.13, y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados de divisas y de metales preciosos, se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. La parte activa (la divisa o el metal a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13, y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la divisa o el metal a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos IV.13, y IV.15, con vencimiento igual al término del contrato.

Las operaciones de futuros y contratos adelantados, sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, por un importe igual al de los títulos subyacentes. Asimismo se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. En las de compra, las acciones a recibir computarán como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y las acciones a entregar como un pasivo.

Las operaciones de futuro y contratos adelantados, sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes. Asimismo se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas. En las de compra, la canasta de acciones o índice accionario a recibir computará como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y la canasta de acciones o índice accionario a entregar como un pasivo.

En las operaciones de futuros y contratos adelantados, distintas a las ya señaladas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originado en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 con importe igual y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.

Las operaciones de opciones y títulos opcionales (warrants), sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, activa o pasiva, según se trate, por un importe igual al de los títulos subyacentes conforme a IV.38.13, y las mismas operaciones sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes conforme a IV.38.13.

Las operaciones de opciones de tasas, divisas, acciones, índices y aquellas que se realizan con fines de negociar o cubrir riesgos crediticios, entre otras, computarán como una posición activa y/o pasiva según se trate, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 por el importe que resulte de multiplicar el valor de los títulos o instrumentos subyacentes de que se trate, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampare la opción y por la "Delta" de la opción. El valor de la "Delta" será para el caso de opciones listadas, la que publique el mercado en donde éstas coticen, y en el caso de que no sea publicada o que se trate de opciones no listadas, la "Delta" se obtendrá de acuerdo al modelo de valuación que la propia

IV.25. Las operaciones de préstamo de valores computarán como un activo si la institución actúa como prestamista, y como un pasivo si actúa como prestataria. En ambos casos, el importe de la operación será igual al del título subyacente y se clasificará en los grupos señalados en IV.1 conforme a las características del propio título subyacente.

IV.26. En las operaciones de intercambio de rendimientos ("swap") de tasas, divisas, y aquellas que se realizan con fines de intercambiar riesgos crediticios, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 con importe igual y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.

IV.27. Los paquetes de instrumentos derivados deberán computarse como cada instrumento derivado incluido o implícito en el contrato, en forma independiente. Esto implica que se deberán desagregar todos los instrumentos derivados incorporados en la operación y una vez separados, se computarán de forma individual de conformidad con IV.2 según se trate.

IV.28. Las operaciones estructuradas, entendiéndose por éstas a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda) y otra parte representada por uno o más instrumentos derivados (generalmente opciones o swaps), computarán por separado, observando para tales efectos las disposiciones aplicables en IV.2 según se trate.

IV.29. Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, computarán en los grupos referidos en IV.1, según correspondan, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos de la respectiva sociedad de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de valores adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporte, para los efectos de estas Reglas se considerará como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporte en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

IV.3. Capital neto requerido.

Los requerimientos de capital neto de las instituciones, por su exposición a riesgos de mercado, se determinarán conforme a lo siguiente:

IV.31. Operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal o rendimiento referido a ésta.

IV.31.1 Plazos.

Se determinará el plazo de cada operación.

IV.31.1.1. Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento del título o contrato o, en su caso, la del instrumento subyacente. Para el caso de instrumentos de deuda con cupones a tasa fija el plazo del instrumento será sustituido por la "Duración" calculada conforme a los lineamientos previstos en el Anexo B de las presentes Reglas.

IV.31.1.2. En operaciones con tasa revisable o cuyo rendimiento esté referido a alguna tasa de interés nominal, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.

IV.31.2 Compensación y requerimientos de capital.

IV.31.2.1. Las operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las operaciones deberán estar referidas al mismo título o instrumento y tener igual plazo según lo señalado en IV.31.1.

IV.31.2.2. Cada operación o la parte no compensada conforme a IV.31.2.1, se asignará, dependiendo del plazo que se determine conforme a IV.31.1, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro 1 siguiente:

CUADRO 1		
ZONA	BANDAS	COEFICIENTE DE CARGO POR RIESGO DE MERCADO (PORCENTAJE)
1	1) 1 a 7 días	0.1170
	2) 8 días a 1 mes	0.5589
	3) más de 1 mes a 3 meses	1.7489
	4) más de 3 meses a 6 meses	3.9806
2	5) más de 6 meses a 1 año	4.5297
	6) más de 1 año a 2 años	6.3000
	7) más de 2 años a 3 años	7.3500
3	8) más de 3 años a 4 años	7.9000
	9) más de 4 años a 5 años	8.2000
	10) más de 5 años a 7 años	8.4500
	11) más de 7 años a 9 años	8.6000
	12) más de 9 años	8.7000

IV.31.2.3. Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la "posición ponderada neta de cada banda".

IV.31.2.4. El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

IV.31.2.4.1. Por posición ponderada neta total.
Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por posición ponderada neta total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior, se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y por último, entre bandas de zonas separadas.

IV.31.2.4.2. Por compensación al interior de las bandas.
Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, en términos de IV.31.2.3, se le aplicará un quince por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

IV.31.2.4.3. Por compensación entre bandas de una misma zona.
Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", al interior de cada zona, en los términos de IV.31.2.4.1, se le aplicará el cuarenta por ciento tratándose de la zona 1 y el treinta por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

IV.31.2.4.4. Por compensación entre bandas de distintas zonas.
Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, en los términos de IV.31.2.4.1, se le aplicará el cuarenta por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el ciento cincuenta por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.

IV.32. Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real o rendimiento referido a ésta.

IV.32.1. Plazos, compensación y requerimientos de capital.
Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31., utilizando al efecto el cuadro 2 siguiente.

Para efectos de lo previsto en IV.31.21, se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del INPC.

CUADRO 2

ZONA	BANDAS	COEFICIENTE DE CARGO POR RIESGO DE MERCADO (PORCENTAJE)
1	1) 1 a 7 días	0.0000
	2) 8 días a 1 mes	0.3219
	3) más de 1 mes a 3 meses	0.6877
	4) más de 3 meses a 6 meses	1.2868
2	5) más de 6 meses a 1 año	2.2053
	6) más de 1 año a 2 años	2.9888
	7) más de 2 años a 3 años	4.5248
3	8) más de 3 años a 4 años	5.3795
	9) más de 4 años a 5 años	6.0731
	10) más de 5 años a 7 años	6.1924
	11) más de 7 años a 9 años	7.2153
	12) más de 9 años	7.5889

IV.33. Operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio, con tasa de interés.

IV.33.1. Plazos, compensación y requerimientos de capital.
Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en IV.31., utilizando al efecto el cuadro 3 siguiente:

CUADRO 3		
ZONA	BANDAS	COEFICIENTE DE CARGO POR RIESGO DE MERCADO (PORCENTAJE)
1	1) 1 a 7 días	0.0000
	2) 8 días a 1 mes	0.1787
	3) más de 1 mes a 3 meses	0.5388
	4) más de 3 meses a 6 meses	1.1172

2	5) más de 6 meses a 1 año	1.9755
	6) más de 1 año a 2 años	2.8323
	7) más de 2 años a 3 años	4.2224
3	8) más de 3 años a 4 años	5.1414
	9) más de 4 años a 5 años	6.0731
	10) más de 5 años a 7 años	6.1924
	11) más de 7 años a 9 años	7.2153
	12) más de 9 años	7.5889

IV.34. Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.

IV.34.1. Posiciones.

Se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las operaciones.

IV.34.2. Requerimiento de capital.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el INPC correspondiente a los últimos doce periodos mensuales, anteriores al mes que se esté computando.

IV.35. Operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio.

IV.35.1. Posiciones.

Se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes, considerando a los metales preciosos como una divisa más.

IV.35.2. Se sumarán por un lado las posiciones netas cortas y, por el otro, las posiciones netas largas.

IV.35.3. Requerimiento de capital.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar un coeficiente de cargo por riesgo de mercado del 12.0 por ciento al mayor valor absoluto de las sumas de las posiciones netas obtenidas conforme a IV.35.2.

IV.36. Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

Para efectos de los cálculos a que se refiere el presente numeral, no se incluirán las inversiones en: acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión; acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión; acciones de las bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores; acciones de inmobiliarias bancarias y de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto a que se refiere el artículo 88 de la Ley, así como en otro tipo de acciones que deban restarse del capital contable al determinar el capital básico referido en VI.1.

IV.36.1. Precio.

IV.36.11. Acciones.

Las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme a la regla Tercera. Se considerarán en este grupo las inversiones en American Depositary Receipts (ADR's) y en otros títulos que la Comisión considere como similares a éstos.

IV.36.12. Préstamos, futuros, contratos adelantados y swaps, sobre acciones.

Las operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de rendimientos (swap), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, el valor que se determine conforme a IV.36.11.

Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de rendimientos (swap), sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

IV.36.13. Opciones y títulos opcionales, sobre acciones.

Las opciones y títulos opcionales, sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que resulte de multiplicar, el valor de mercado de las acciones de que se trate, por el número de acciones que ampare la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

Las operaciones de opciones y títulos opcionales sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar, el valor de una unidad de la canasta o índice, por el número de unidades que ampare la opción y por la "Delta" de la opción. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

IV.36.14. Acciones de sociedades de inversión comunes; que no correspondan al capital fijo; que no correspondan a las canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

Las inversiones de "portafolio", en acciones de sociedades de inversión comunes, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión, el valor que resulte conforme a lo señalado en IV.36.11, o IV.36.13, según se trate. Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de éstas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión, de que se trate, por el porcentaje de participación de la institución respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computarán conforme a lo señalado en IV.20.

IV.36.2. Posiciones.

IV.36.21. Posición neta por cada serie accionaria.

Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtengan conforme a IV.36.1.

IV.36.22. Posición total larga y total corta.

Se determinará, en cada caso, la posición total larga y la total corta, sumando las posiciones netas por cada serie accionaria, largas o cortas según se trate, que se obtengan conforme a IV.36.21.

IV.36.23. Posición neta del portafolio.

Se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando algebraicamente las posiciones netas de las acciones que se obtengan conforme a IV.36.21.

IV.36.3. Determinación del Coeficiente Beta Ponderado de la Posición Total Larga y de la Posición Total Corta.

El Coeficiente Beta Ponderado de la Posición Total Larga y de la Posición Total Corta se determinarán dividiendo la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar la posición neta de cada serie accionaria por el correspondiente coeficiente Beta publicado en el "Boletín Bursátil", entre el monto de la respectiva posición total conforme se establece en el Anexo "A". Al efectuar este cálculo, a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa, a las del Mercado de la Pequeña y Mediana Empresa, a las cotizadas en mercados extranjeros y a las que hayan visto suspendida su cotización, se les aplicará un coeficiente de 1 en sustitución del Coeficiente Beta.

Para efectos del cálculo del párrafo anterior y sin perjuicio de lo señalado en el tercer párrafo de IV.36.12, y IV.36.13, en el caso de los futuros, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, sobre canastas de acciones e índices accionarios, que computarán individualmente como una acción más, se determinarán las respectivas "Betas", realizando una ponderación igual a la del párrafo anterior respecto del correspondiente portafolio de acciones e índices.

Los cálculos de los dos párrafos anteriores deberán efectuarse con los respectivos coeficientes Beta relativos al día último del mes inmediato anterior al mes de que se trate.

IV.36.4. Determinación de la Diversificación del Portafolio.

Se determinará la diversificación del portafolio mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = \frac{\sum_{i=1}^n p_i^2}{\sum_{i=1}^n p_i}$$

Donde:

Nº Número de series accionarias distintas

$p_i = \frac{\text{Posición Neta}_i}{\sum_{i=1}^n \text{Posición Neta}_i}$

$p_i = \frac{\text{Posición Total}_i}{\sum_{i=1}^n \text{Posición Total}_i}$

Posición Neta i = Valor absoluto de la suma algebraica de la posición activa y pasiva de la serie accionaria i .

Posición Total i = Suma de los valores absolutos de las posiciones netas de cada serie accionaria, largas y cortas.

Si N es cuando menos igual o mayor a 10, se tienen inversiones en cuando menos 10 series accionarias, cotizadas en bolsa, tales inversiones son en cuando menos 7 emisoras y el resultado de la fórmula es igual o superior a .10, se considerará que el portafolio está suficientemente diversificado, en caso contrario se considerará que no está suficientemente diversificado.

IV.36.5. Requerimientos de capital.

IV.36.51. Por riesgo general de mercado. El requerimiento de capital por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un 12 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en IV.36.23.

IV.36.52. Por riesgo específico.

El requerimiento de capital por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas conforme IV.36.22.

a) Un 4 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.08 el respectivo coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios suficientemente diversificados.

b) Un 8 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.11 el respectivo coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios no suficientemente diversificados.

Para estos efectos, el coeficiente Beta ponderado y la diversificación del portafolio, serán los que se determinen conforme a IV.36.3 y IV.36.4, respectivamente.

IV.36.53. Por riesgo de liquidez.

El requerimiento de capital por riesgo de liquidez será el que se obtenga de aplicar un 4 por ciento al valor absoluto de las posiciones netas por cada serie accionaria, activas y pasivas, determinadas conforme a IV.36.21, relativas a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa, a las del Mercado de la Pequeña y Mediana Empresa y a las que hayan visto suspendida su cotización.

IV.36.6. Programas de capitalización de deuda aprobados por la Secretaría.

La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México, podrá establecer requerimientos de capital menores a los establecidos en IV.36.5, para aquellas inversiones accionarias que se deriven de la capitalización de créditos, vinculadas con programas de la Banca de Desarrollo o promovidos por el Gobierno Federal, siempre y cuando la participación accionaria que resulte del conjunto de las instituciones, no sea superior al 49 por ciento del capital de cada empresa.

QUINTA.- Requerimientos de capitalización por riesgos de crédito.

V.1. Clasificación de operaciones.

Las instituciones deberán clasificar sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito, en alguno de los siguientes grupos:

V.11. Caja, depósitos, valores y créditos a cargo del Banco de México; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, valores, títulos, obligaciones y documentos, emitidos o garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como créditos a cargo del propio Instituto; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países cuyos títulos en el mercado estén clasificados con alto grado de inversión por alguna agencia calificadoras de reconocido prestigio internacional; operaciones de futuro (mediante contratos "normalizados" y liquidaciones múltiples); compraventa al contado de divisas; operaciones de reporte, de intercambio de rendimientos (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

V.12. Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por entidades financieras filiales de la institución, bancos múltiples y casas de bolsa; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países distintos de aquellos incluidos en V.11., cuyos títulos en el mercado estén clasificados con grado de inversión por alguna agencia calificadoras de reconocido prestigio internacional; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos constituidos en los países incluidos en V.11., cuyos títulos en el mercado estén clasificados con alto grado de inversión por alguna agencia calificadoras de reconocido prestigio internacional; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por otras instituciones; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; operaciones de reporte de intercambio de rendimientos (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones y operaciones contingentes, operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos derivados realizadas con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

V.13. Créditos, valores, y demás activos, así como las operaciones de reporte, de intercambio de rendimientos (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes, no comprendidos en V.11. o V.12.

Los valores emitidos por el Gobierno Federal, conforme a los programas de reestructuración de créditos denominados en UDIS, acordados con el Gobierno Federal, computarán en el grupo a que correspondiera cada uno de los créditos reestructurados.

Para efectos de determinar el capital neto requerido conforme a V.2, respecto de los activos clasificados en V.12. y V.13., se estará a lo siguiente: a) tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes reservas, ya constituidas y pendientes de constituir, respecto de la parte de tales reservas que no compute como capital complementario en términos de lo dispuesto en el inciso c) del punto VI.2 de la Regla sexta; y b) referente a los valores y otros activos, éstos computarán neta de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

V.2. Capital neto requerido

A) El requerimiento de capital neto de las Instituciones por su exposición a riesgo de crédito se determinará aplicando el 80 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, conforme a lo siguiente:

V.2.1. Ponderación de riesgo

Los importes de los activos y de otras operaciones que deberán considerarse a efectos de determinar el requerimiento de capital por riesgo de crédito, serán los que se obtengan de aplicar, al monto de cada uno de los grupos citados en V.1, los porcentajes de ponderación de riesgo que se señalan a continuación:

Grupos	Porcentajes de ponderación de riesgo
V.11.	0.0
V.12.	20.0
V.13.	100.0

V.3. Aspectos procedimentales

V.3.1. Conversión a riesgo crediticio

Para los efectos previstos en V.21, previamente a la ponderación de riesgo, deberá determinarse un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

V.3.1.1. Operaciones de reporte, intercambio de rendimientos (swap), contratos adelantados, préstamo de valores y opciones

El valor de conversión de las operaciones a que se refiere esta numeral será el que se obtenga conforme a lo siguiente, sobre la base que los cálculos se efectuarán operación por operación y con precios de mercado. Asimismo, para estos efectos se aplicará, en lo conducente, lo señalado en V.2.

V.3.1.1.1. Reportos

Importe positivo que resulte de restar, al valor de los títulos o dinero a recibir, el valor del dinero o títulos a entregar, respectivamente, según se actúe como reportado o reportador.

V.3.1.1.2. Intercambio de rendimientos (swap)

Importe positivo que resulte de la siguiente fórmula:

$$RC = DF - G$$

donde:

DF = Importe positivo resultante de restar, el valor de mercado del subyacente a recibir (a favor), el valor de mercado del subyacente a entregar (a cargo).

G = Valor de mercado de las garantías recibidas y/o importe de las liquidaciones recibidas el día de que se trate respecto de DF.

V.3.1.1.3. Futuros y contratos adelantados

Importe positivo que resulte de la siguiente fórmula:

$$RC = DF - G$$

donde:

G = Valor de mercado de las garantías recibidas y/o importe de las liquidaciones recibidas el día de que se trate respecto de DF.

donde:

N = Número de unidades del bien objeto de la operación.

DP = Diferencial positivo tratándose de ventas o valor absoluto del diferencial negativo tratándose de compras, que resulte de restar, al precio pactado en la operación (tipo de cambio, precio, tasa, etc.), el precio observado o implícito en operaciones celebradas el día de que se trate con vencimiento al mismo día de la operación para la que se realizan los cálculos.

V.3.1.1.4. Préstamo de valores (actuando como prestamista)

Importe positivo que resulte de restar, al valor de mercado del título prestado, el valor de mercado de las garantías recibidas.

V.3.1.1.5. Opciones y títulos opcionales (warrants)

El valor de conversión de las opciones y títulos opcionales (warrants) adquiridos, tanto de compra como de venta, será el importe equivalente a su precio de valuación.

V.3.1.2. Operaciones en moneda extranjera

Tratándose de depósitos, valores, créditos y demás activos en moneda extranjera, a cargo de personas residentes en países cuya moneda no sea la de la operación, el valor de conversión a considerar será el 112.0 por ciento de tales operaciones. Este valor de conversión no se aplicará cuando se trate de las operaciones señaladas en V.3.1.1, de créditos a la exportación y pre-exportación así como de títulos de deuda y créditos a cargo de empresas generadoras de divisas.

V.3.1.3. Apertura de líneas de crédito irrevocables

La apertura de líneas de crédito para operaciones de comercio exterior o interior, así como las que se otorguen entre sí las Instituciones de crédito, dentro del esquema del Sistema de Pagos Electrónico de Uso Ampliado, quedarán comprendidas en el grupo establecido en V.12, y tendrán un factor de conversión de 50 por ciento.

V.3.1.4. Préstamos para vivienda con garantía del FOVI

Previo aprobación de los programas correspondientes por parte de la Secretaría, los préstamos para la vivienda, incluidos los que se otorguen en la etapa de construcción tendrán un factor de conversión de 50 por ciento, tanto la parte garantizada del crédito que forme parte del grupo V.12, como la parte no garantizada que forme parte del grupo V.13.

Dichos préstamos deberán contar con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluta del préstamo, otorgada por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), la cual se pueda ejercer por la Institución a partir de la séptima mensualidad vencida y devengar la tasa de interés anual que el citado Fondo de a conocer mensualmente.

V.3.2. Créditos con garantía de bonos "cupón cero"

Los créditos que cuenten con la garantía de un bono "cupón cero" emitido por el Gobierno Federal o por alguna Institución, en los términos que autorice la Secretaría, computarán en el grupo correspondiente únicamente por la parte no garantizada por el valor presente del mencionado bono. La parte garantizada por el valor presente del bono "cupón cero" computará en el grupo V.12.

V.3.3. Derivados crediticios

Para el caso de derivados crediticios las instituciones capitalizarán el riesgo crediticio de la operación de acuerdo a lo siguiente:

V.3.3.1. La Institución capitalizará la parte activa de la operación, la cual se obtendrá de acuerdo a IV.24 y IV.26. Dicha parte activa se clasificará considerando el riesgo de crédito de la posición subyacente de acuerdo a la disposición V.1.

V.3.3.2. Tratándose de operaciones de cobertura del riesgo crédito de algún activo propiedad de la Institución, se podrá compensar la parte pasiva del derivado crediticio, calculada de acuerdo con IV.24 y IV.26, con el activo que el citado derivado cubre. La posición neta activa resultante capitalizará de acuerdo a V.1. Para poder realizar dicha compensación, el bien subyacente al que está referido el derivado crediticio deberá ser un instrumento emitido por la misma contraparte que el emisor del activo cubierto y tener características similares en plazo de vencimiento, tasas de interés, colateral y prelación, entre otros. La parte activa del derivado crediticio capitalizará de acuerdo a V.3.3.1.

En el caso de que el bien subyacente al que está referido el derivado crediticio haya sido emitido por una contraparte distinta al emisor del activo cubierto, pero corresponda a un riesgo crédito similar en cuanto a la calificación crediticia, prelación, colateral y otros que garanticen que el comportamiento en cuanto al riesgo crédito es comparable, podrá hacerse la compensación, previa autorización de la Comisión, oyendo la opinión del Banco de México.

V.3.4. Créditos a entidades estatales y municipales

Los créditos y valores a cargo de estados, municipios, incluyendo los correspondientes al Distrito Federal, y de sus organismos descentralizados, tendrán factores de ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:

V.3.4.1. El 20 por ciento si se encuentran registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con al menos dos calificaciones de dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión, y la calificación definitiva a que se refiere el numeral V.3.4.5 es no menor al segundo nivel de calificación siguiente inferior a la que, en su escala, corresponda al Gobierno Federal por su deuda en pesos;

V.3.4.2. El 50 por ciento si se encuentran registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con al menos dos calificaciones de dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión; y la calificación definitiva a que se refiere el numeral V.3.4.5 se encuentra en el tercero o cuarto nivel de calificación siguiente inferior a la que, en su escala, corresponda al Gobierno Federal por su deuda en pesos;

V.3.4.3. El 115 por ciento si se encuentran registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con al menos dos calificaciones de dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión; y la calificación definitiva a que se refiere el numeral V.3.4.5 es menor al cuarto nivel de la calificación siguiente inferior a la que, en su escala, corresponda al Gobierno Federal por su deuda en pesos;

V.3.4.4. El 150 por ciento si no se encuentran registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría, o no cuentan con al menos dos calificaciones de dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión;

V.3.4.5. Para efectos de lo referido en los numerales V.3.4.1, V.3.4.2 o V.3.4.3, se considerará que la calificación definitiva del gobierno de que se trate dista de la del Gobierno Federal, en el número de niveles que se obtengan de:

- promediar el número de niveles que distan las calificaciones del gobierno en cuestión respecto de las del Gobierno Federal y,
- aplicar el promedio de niveles calculado conforme al inciso anterior, a la calificación otorgada por la agencia calificadora cuya escala de medición contenga el mayor número de "subniveles" de calificación.

V.3.4.6. Los créditos y valores a cargo de municipios, o sus organismos descentralizados, que no cuenten con calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por el Estado al que pertenezcan, tendrán un factor de ponderación que corresponda a dicho Estado por una operación similar, conforme a los numerales V.3.4.1, V.3.4.2, V.3.4.3 o V.3.4.4.

SEXTA.- Integración del capital neto

Para efectos de estas Reglas, el capital neto estará compuesto por una parte básica y otra complementaria.

VI.1. La parte básica se integrará por:

a) El capital contable, sin incluir los instrumentos de capitalización bancaria referidos en VI.3, que conforme a los criterios contables emitidos por la Comisión se contabilicen formando parte del capital contable.

MAS:

b) Las aportaciones de capital efectuadas, contabilizadas en partidas no comprendidas en el capital contable, que se encuentren afectas a un fideicomiso cuyo único fin sea el de asignar los correspondientes recursos a la capitalización de la institución, el cual deberá prever que tales recursos no podrán destinarse a otro fin.

c) Los instrumentos de capitalización bancaria con flujos no acumulativos, es decir, en los que el emisor tenga la opción de que éstos devenguen rendimientos. Estos instrumentos deben cumplir además con las características descritas en VI.3. El monto computable como capital básico, tendrá un límite de 15 por ciento de la parte básica, sin incluir a tales instrumentos.

MENOS:

d) Las inversiones en cualquier "instrumento de deuda" cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos (títulos subordinados). Dentro de este tipo de inversiones se considerarán a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria, a capital emitidas por otras entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros. En los casos de esquemas de bursatilización se estará a una de las opciones siguientes:

- En caso de que exista precio de mercado, se restará el importe positivo que resulte de la diferencia entre el valor contable del título y el correspondiente precio de mercado.
- En caso de que no exista un precio de mercado para los referidos títulos, se estará a la metodología de valuación de los activos bursatilizados que al efecto emita la Comisión. Dicha metodología establecerá que los requerimientos de capitalización que resulten no sean superiores a los que hubiesen tenido en caso de no haberse llevado a cabo la bursatilización de la cartera de que se trate;

e) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación en el capital de las entidades financieras a que se refieren los artículos 89 de la Ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; tratándose de sociedades de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo. Para estos efectos se considerarán todas las inversiones que se realicen, directa e indirectamente, en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga a su vez de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última;

f) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación en el capital de empresas a que se refiere la fracción III del artículo 75 de la Ley y, I y II del mismo ordenamiento, siempre y cuando, en el caso de las relativas a las fracciones I y II ya mencionadas, se trate de empresas que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o en alguna otra Bolsa de Valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas. También se incluirán en esta categoría las inversiones en acciones, distintas a las de capital fijo, de sociedades de inversión de capitales a las cuales se les aplicará el tratamiento previsto en los dos párrafos siguientes.

En el caso de inversiones distintas al capital fijo, en sociedades de inversión de capitales que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o en alguna otra Bolsa de Valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, así como en sociedades de inversión de capitales cotizadas en las bolsas ya mencionadas, en las que la Institución mantenga más de 15 por ciento del capital contable de la citada sociedad de inversión, el portafolio de la sociedad de que se trate se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la Institución en dichas sociedades de inversión. La parte de la sociedad de inversión invertida en instrumentos de deuda computará conforme a IV.29. Las posiciones accionarias que individualmente tengan las características del párrafo anterior, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36.

Las inversiones distintas al capital fijo, en acciones de sociedades de inversión de capitales, que se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra Bolsa de Valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, en las que la Institución no mantenga más de 15% de capital contable de la citada sociedad de inversión, así como las inversiones en acciones de las comprendidas en las fracciones I y II del citado artículo 75, cotizadas en las bolsas ya mencionadas, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36.

Las inversiones que se deriven de capitalizaciones totales de adeudos o que se reciban como dación en pago total, en acciones comprendidas en las fracciones I y II del artículo 75, no cotizadas, así como las inversiones en la fracción III del mismo artículo, cotizadas y no cotizadas, se restarán del capital básico transcurridos cinco años de haberse efectuado la capitalización o dación correspondiente.

Las inversiones que se deriven de capitalizaciones parciales de adeudos o que se reciban como dación en pago parcial, como componentes de un programa de reestructura del crédito, en acciones comprendidas en las fracciones I y II del artículo 75, no cotizadas, así como en la fracción III del mismo artículo, cotizadas y no cotizadas, se restarán del capital básico de acuerdo con el siguiente calendario:

Año	Porcentaje de deducción
De 0 a 5	0
6	20
7	40
8	60
9	80
10	100

Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con IV.36, por la parte no restada.

g) Las reservas preventivas pendientes de constituirse, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría a que se refiere el artículo 78 de la Ley, así como aquellas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable; y cualquier otro concepto que implique el diferimiento en el registro de partidas de cargo al capital o al estado de resultados que no correspondan a los pagos y gastos anticipados de la operación normal de la Institución, a los gastos de instalación ni a las partidas señaladas en los siguientes incisos h) e i).

h) Los impuestos diferidos activos provenientes de pérdidas fiscales y de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal que sean superiores a 20% del capital básico, antes de deducir este concepto. Se considerará en este concepto a la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas provenientes de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal.

i) Los gastos de organización, y los activos intangibles considerando, entre otros, a los provenientes de la indemnización por reorganización; el crédito mercantil, independientemente de la inversión accionaria que le haya dado origen, y los derechos por beneficios laborales al retiro.

La parte básica no podrá ser inferior a 50 por ciento del capital neto.

VI.2. La parte complementaria se integra por:

a) Los instrumentos de capitalización bancaria no incluidos en el inciso c) de VI.1 y los que tengan flujos acumulativos, es decir, aquellos en los que el emisor tiene la opción de diferir el pago de rendimientos devengados, y que además cumplan con las características descritas en VI.3, así como las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria.

b) Las obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria a capital, hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica referida en VI.1. Las obligaciones subordinadas no convertibles y de conversión voluntaria computarán dentro de esta parte complementaria en función del límite señalado y del plazo por vencer, de conformidad con lo siguiente:

PLAZO EN AÑOS RESPECTO DE LA FECHA DE LAS CORRESPONDIENTES AMORTIZACIONES	PORCENTAJES DEL SALDO INSOLUTO
Más de 4	100
Más de 3 y hasta 4	80
Más de 2 y hasta 3	60
Más de 1 y hasta 2	40
Hasta 1	20

c) Las reservas preventivas generales ya constituidas o pendientes de constituir, hasta por un monto que no exceda de 1.25 por ciento de los activos sujetos a riesgo de crédito, ponderados conforme a V.21, a que se refieren los numerales V.12 y V.13.

MENOS:

d) La inversión en obligaciones subordinadas no convertibles y de conversión voluntaria a capital, emitidas por otras entidades financieras.

VI.3. Para que los instrumentos de capitalización bancaria descritos en VI.1 inciso c) y VI.2 inciso a) computen, tanto en la porción básica como en la complementaria, según corresponda, deberán contar con la autorización de la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión y del Banco de México. La emisión de estos instrumentos será hecha a través de un vehículo creado con ese propósito especial. Los instrumentos que emita la Institución en que invierte el vehículo mencionado, y que corresponden a los señalados en el artículo 50 de la Ley deberán además, tener las siguientes características:

- Plazo mínimo de 10 años, en el caso de que los instrumentos no sean de conversión obligatoria.
- Certificados de Aportación Patrimonial (CAP's), serie B, de la Institución.
- Prelación inferior a la deuda subordinada.
- El valor nominal será pagado al vencimiento de los instrumentos.
- No tener garantías específicas por parte del emisor.

En caso de que la Institución decreta remanentes de operación durante los periodos en los que los instrumentos de deuda de capitalización bancaria no paguen los flujos devengados o, en caso de haberlo diferido previamente, existan flujos pendientes de pagar, dichos instrumentos computarán conforme a VI.2 inciso a). Los recursos obtenidos en la emisión de los instrumentos de capitalización bancaria deberán estar inmediatamente disponibles para la Institución emisora. El plazo mínimo de diez años podrá ser extendido por la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, cuando a su juicio exista mercado para estos instrumentos de más largo plazo.

Se permitirán aumentos en las tasas de los instrumentos de capitalización bancaria solamente en el caso de que dichos aumentos ocurran a partir del décimo año posterior a la emisión y en las condiciones que la Secretaría autorice, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

El monto total de las emisiones de los instrumentos de capitalización bancaria no convertibles, computará como capital, con excepción del segundo año inmediato anterior y el año inmediato anterior al vencimiento, en los cuales únicamente se considerará el 50 por ciento y el 20 por ciento, respectivamente, del saldo correspondiente.

SEPTIMA.- Clasificación de operaciones de sucursales y agencias en el exterior.

Las operaciones que se lleven a cabo a través de sucursales y agencias, se clasificarán para los efectos de estas Reglas en los grupos señalados en las Reglas Cuarta y Quinta, que resulten más acordes con la naturaleza del activo, pasivo u operación de que se trate. El Banco de México resolverá las consultas que se le presenten sobre la clasificación de estas operaciones.

La Secretaría podrá realizar ajustes a los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, a los porcentajes de ponderación de riesgos y al procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables a dichas operaciones, cuando a su juicio así se justifique en atención a la naturaleza y condiciones de las mismas.

OCTAVA.- Cómputo de los requerimientos de capitalización.
El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las operaciones de las Instituciones en territorio nacional, así como las operaciones de sus agencias y sucursales en el extranjero, conforme a la integración de los grupos de riesgo de mercado y de crédito que se establecen en las presentes Reglas y en el Anexo C.

El Banco de México efectuará dicho cómputo una vez al mes. Los requerimientos de capital por riesgos de mercado y los requerimientos por riesgos de crédito en la tenencia de valores y en las operaciones de reportes de futuro, de intercambio de rendimientos, de opción y de otros derivados, así como el capital neto se determinarán con base en saldos al día último de mes; y los requerimientos de capital por riesgo de crédito de las demás operaciones se determinarán con base en promedios mensuales de saldos diarios. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna institución en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro tal institución está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestran las cifras de cierre de mes.

Las Instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que, sobre el particular les requiera, en la forma y plazos establecidos por el propio Banco; la cual, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en la Regla Tercera.

El cómputo se efectuará en moneda nacional.

a) El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los EE.UU.A., se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio promedio del mes o al día último, según se trate, considerando para ello el tipo de cambio que el Banco de México publica todos los días hábiles bancarios en el Diario Oficial de la Federación, por los días inhábiles se considerará el tipo de cambio publicado el día hábil inmediato anterior, tratándose de moneda extranjera distinta al dólar de los EE.UU.A., se convertirá la moneda extranjera de que se trata a dólares de los EE.UU.A., a un tipo de cambio representativo de las condiciones de mercado, y

b) El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIS se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, promedio del mes o al día último según se trate, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco de México resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables en caso de que se presenten operaciones autorizadas no comprendidas en las presentes Reglas.

Los créditos que se otorguen y las demás operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables, deberán capitalizarse al cien por ciento, sin ser objeto de ponderación alguna. Los requerimientos de capital se determinarán computando en primer instancia este tipo de operaciones.

NOVENA.- Requerimientos de capitalización adicionales.

La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México y de la Secretaría, podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en las presentes Reglas a cualquier Institución, cuando a juicio de

la Comisión así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la suficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y concentración de riesgos.

DECIMA.- Reducción de coeficientes por riesgo de mercado.
Los coeficientes de cargo por riesgo de mercado establecidos en IV.3 serán revisados con una periodicidad de al menos dos años, así como cuando estos sufran cambios significativos entre una revisión y otra.

La Secretaría podrá modificar tales coeficientes oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

DECIMA PRIMERA.- Revisación de información.
Las Instituciones deberán informar al público inversionista, por lo menos una vez al año junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad cuando, a juicio de la Secretaría, las condiciones del mercado así lo requieran, la información relativa a su estructura de capital, incluyendo sus componentes, términos y principales características, su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos establecidos en las presentes Reglas, así como el monto de sus posiciones sujetas a riesgo.

De la misma forma, deberá informar sobre el proceso mismo que siguen para evaluar, de forma continua, su suficiencia de capital.

DECIMA SEGUNDA.- Fidelidad temporal.
La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión y del Banco de México podrá otorgar, en casos excepcionales, facilidades temporales respecto de los requerimientos de capitalización a Instituciones determinadas que presenten fallas, cuando a juicio de la propia Secretaría, previo análisis de la Institución de que se trata, así se justifique.

DECIMA TERCERA.- Sanciones.
A las Instituciones que incurran en fallas de capital neto tal y como se establece en el presente artículo de la Ley, considerando el efecto el monto de las operaciones no correspondientes con el capital requerido.

TRANSITORIOS

PRIMERA.- Estas Reglas entraron en vigor el día 15 de noviembre del año 2000.

SEGUNDA.- Se derogaron las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Sociedades Negociantes de Crédito, Instituciones de Banco de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de julio de 1994, así como todas sus adiciones.

TERCERA.- Los créditos garantizados con las hipotecas que en registros federales le corresponden a los estados y municipios, inscritos en el Registro de Hipotecas y Empréstitos de Entidades Federales y Municipales a cargo de la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría, otorgados antes del 1 de julio del 2000 tendrán un factor de ponderación de riesgo de crédito del veinte por ciento hasta su fecha de vencimiento o, en su defecto, hasta que sean renegotiados o extinguidos bajo condiciones diferentes, momento en el que se les será aplicable lo dispuesto en el numeral V.21.

CUARTA.- La integración del capital neto a que se refiere la Regla Sexta, podrá llegarse a cabo conforme a lo siguiente:

a) Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital, emitidas antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas, computarán dentro de la parte básica del capital neto de la Institución hasta su vencimiento.

b) Las inversiones en acciones efectuadas antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas, se restarán del capital básico conforme a lo que a continuación se indica:

Las relativas a la fracción III del artículo 75 de la Ley, comprendidas en el primer párrafo del inciso I) de VI.1, cuando la inversión inicial tenga más de cinco años de haberse efectuado.

Las relativas a las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley, comprendidas en el primer párrafo del inciso I) de VI.1, conforme a los siguientes porcentajes:

Año	Porcentaje de deducción
2000	20
2001	40
2002	60
2003	80
2004	100

Las derivadas de procesos de capitalización total de adeudos o que se reciban como daciones en pago total, comprendidas en el inciso I) del artículo 75 de la Ley, conforme al calendario indicado en el quinto párrafo del mismo inciso I).

Las inversiones a que hace referencia el presente inciso, mientras no sean restadas en su totalidad del capital básico, se restarán, por la porción no deducida, el régimen establecido en VI.36.

QUINTA.- Previa autorización de la Secretaría, y oído la opinión del Banco de México y de Comisión, las Instituciones podrán computar como capital básico las emisiones realizadas en 2000 y 2001 los instrumentos de capitalización bancaria con flujos acumulativos, a que hace referencia VI.2 inciso a), monto máximo de estas emisiones que podrá computar como capital básico será la diferencia positiva en el 10% del citado concepto y el monto de las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria incluido en el mismo. En el caso de que en el año 2002 estos instrumentos no hayan pagado flujos, serán reclassificados del capital básico al complementario.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de dos mil.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría.- Rúbrica.

ANEXO A

CÁLCULO DE LA BETA PONDERADA DE LA POSICIÓN LARGA Y DE LA CORTA

La Beta ponderada de la posición larga y de la corta se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\beta_p = \frac{\sum_{i=1}^n x_i \beta_i}{\sum_{i=1}^n x_i}$$

β_p = Beta de la posición larga o corta, según se trate.

x_i = La posición neta de activo i dentro de la respectiva posición larga o corta.

β_i = Beta de las acciones individuales.

n = Cantidad de acciones diferentes dentro de la respectiva posición larga o corta.

ANEXO B

CÁLCULO DE LA DURACIÓN DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON TASA CUPÓN FIJA

La duración de un instrumento de deuda con tasa cupón fija se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$D = \frac{\sum_{i=1}^n i \cdot \frac{VP(\text{flujo}_i)}{k \cdot P}}{\sum_{i=1}^n \frac{VP(\text{flujo}_i)}{k \cdot P}}$$

Donde:
 n = número de pagos de cupón del instrumento.

$VP(\text{flujo}_i)$ = Valor presente del flujo i, descontado a la tasa de rendimiento a vencimiento correspondiente al precio del título a la fecha del cómputo, y tomando en cuenta la fecha de pago del mismo.

P = precio del instrumento a la fecha del cómputo.

k = el número de periodos por año a que se convierte la tasa nominal utilizada para descontar los flujos.

ANEXO C

INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE RIESGO

AC.1. POR RIESGO DE MERCADO.

Sin limitación a lo establecido en las Reglas, los grupos en que se clasifican las operaciones expuestas a riesgos de mercado, señalados en el numeral IV.1, se integrarán por las operaciones que a continuación se indican:

AC.11. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL CON TASA DE INTERÉS NOMINAL O CON RENDIMIENTO REFERIDO A ESTA.

Depósitos a la vista recibidos. Los depósitos a la vista, los depósitos bancarios en cuenta corriente los depósitos de ahorro, deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 y 2 de IV.31.2 cuando éstos devenguen una tasa de interés superior al 50 por ciento de la tasa anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería a 28 días, en colocación primaria durante el periodo para el que se calculan los intereses por dichos depósitos, y en las bandas 1 a cuando no devenguen interés o éste sea inferior a la tasa referida.

Depósitos bancarios a plazo recibidos.
Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporte con un premio que no es referido a tasas de interés nominales. No se incluye la tenencia de títulos bancarios propios para colocación en reporte.

Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24, de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.

Opciones y títulos opcionales en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24, de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.

Operaciones de intercambio de rendimiento, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés real o al rendimiento de un instrumento en UDIS o en moneda nacional con tasa de interés real.

Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29, de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.

Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente. 2 y 3

Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero. 2

Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente. 4

Títulos descontados con endoso (con responsabilidad). 2 y 3

Responsabilidades por descuento de títulos con endoso. 4

Capitación del público, préstamos y depósitos de bancos, así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés real.

Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés reales.

Depósitos bancarios a plazo recibidos.

Tenencia de valores denominados en moneda extranjera o indexados a tipos de cambio, incluidos los otorgados en garantía, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporte con un premio que no es referido a tasas de interés en moneda extranjera.

Valores denominados en moneda extranjera o indexados a tipos de cambio, a recibir por operaciones de reporte, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporte se hubiere pactado un premio que no es referido a tasas de interés en moneda extranjera.

Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a entregar por operaciones de reporte de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporte esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.

Valores denominados en moneda extranjera o indexados a tipos de cambio, a recibir por operaciones de reporte, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporte se hubiere pactado un premio que no es referido a tasas de interés en moneda extranjera.

Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a entregar por operaciones de reporte de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporte esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.

Valores denominados en moneda extranjera o indexados a tipos de cambio, a entregar por operaciones de reporte, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporte se hubiere pactado un premio que no es referido a tasas de interés en moneda extranjera.

Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a recibir por operaciones de reporte de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporte esté referido a tasas de interés en moneda extranjera.

Valores a recibir por compras pendientes de liquidar, por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatista.

Valores a entregar por ventas pendientes de liquidar, por préstamos de valores, actuando como prestatista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.

Futuros y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24, de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.

Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.24, de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.

Operaciones de intercambio de rendimiento, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés en moneda extranjera o al rendimiento de un instrumento en moneda extranjera.

Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el numeral IV.29, de la cuarta de las Reglas a que pertenece el presente Anexo.

Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente. 2 y 3

Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero. 2

Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente. 4

Títulos descontados con endoso (con responsabilidad). 2 y 3

Responsabilidades por descuento de títulos con endoso. 4

Capitación del público, préstamos y depósitos de bancos, así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés real.

Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés reales.

Depósitos bancarios a plazo recibidos.

Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporte con un premio que no es referido a tasas de interés reales.

Moneda nacional a entregar por operaciones de reporte de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporte esté referido a tasas de interés reales.

Valores a entregar por operaciones de reporte, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporte se hubiere pactado un premio que no es referido a tasas de interés reales.

Moneda nacional a recibir por operaciones de reporte de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporte esté referido a tasas de interés reales.

Valores a recibir por compras pendientes de liquidar, por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatista.

Valores a entregar por ventas pendientes de liquidar, por préstamos de valores, actuando como prestatista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.

emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706385, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 1,223-91-28 (un mil doscientas veintitrés hectáreas, noventa y un áreas, veintiocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 26 grados, 00 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 58 minutos, 05 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido Ancones y Antonio Gallegos Chapa
- AL SUR: Hilario Arzola Rivera y Hermanos de la O Ramos
- AL ESTE: Javier Díaz Gamboa y Amulfo Díaz Esparza
- AL OESTE: Ejido Arroyo del Hacho

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 1,223-91-28 (un mil doscientas veintitrés hectáreas, noventa y un áreas, veintiocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio denominado expediente número 731477, Municipio de Guanacavi, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 731477, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 731477, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Innominado", con una superficie de 08-11-95 (ocho hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Guanacavi del Estado de Durango.

2o.- Que con fecha 22 de julio de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 706386, de fecha 22 de octubre de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 57 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 13 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido El Palomo
- AL SUR: Jesús Barraza
- AL ESTE: Ejido Ciénega de la Vaca
- AL OESTE: Ejido El Palomo

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Eze II y Cati, expediente número 731479, Municipio de Guanacavi, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 731479, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente

Agraria.- 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de octubre de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706386, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 08-11-95 (ocho hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 57 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 13 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido El Palomo
- AL SUR: Jesús Barraza
- AL ESTE: Ejido Ciénega de la Vaca
- AL OESTE: Ejido El Palomo

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 08-11-95 (ocho hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

De latitud Norte 25 grados, 53 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 17 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido Ciénega de la Vaca
- AL SUR: Ejido El Palomo
- AL ESTE: Ejido El Palomo
- AL OESTE: Patricia Montañez y ejido Ciénega de la Vaca

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de octubre de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706387, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 133-44-03 (ciento treinta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 53 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 17 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Ejido Ciénega de la Vaca
- AL SUR: Ejido El Palomo
- AL ESTE: Ejido El Palomo
- AL OESTE: Patricia Montañez y ejido Ciénega de la Vaca

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno

número 731479, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Foe II y Casa", con una superficie de 127-11-52 (ciento veintisiete hectáreas, once áreas, cincuenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Guanacavi del Estado de Durango.

2o.- Que con fecha 22 de julio de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 706388, de fecha 22 de octubre de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 54 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 12 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Ciénega de la Vaca

AL SUR: Ejido Ciénega de la Vaca

AL ESTE: Ejido Centitos

AL OESTE: Patricio Monárriz

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 40, 50, fracción XIX, 60, y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de octubre de 1999 se

emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706388, mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 127-11-52 (ciento veintisiete hectáreas, once áreas, cincuenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 25 grados, 54 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 12 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Ciénega de la Vaca

AL SUR: Ejido Ciénega de la Vaca

AL ESTE: Ejido Centitos

AL OESTE: Patricio Monárriz

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 127-11-52 (ciento veintisiete hectáreas, once áreas, cincuenta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Héctor René García Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 12 fracción VIII, 13 fracción V, 14 fracción III, 43, 44, 45, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Educación, y 50, fracción XVI, 18 fracciones I, VIII, y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de gobierno y de los diversos grupos sociales;

Que en este contexto, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde determinar las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes y fijar los lineamientos conforme a los cuales las autoridades educativas realizarán las funciones que en esta materia la Ley General de Educación les confiere;

Que con el propósito de integrar un marco normativo, en materia de revalidación y equivalencia de estudios, actualizado y de observancia en todo el país, esta dependencia del Poder Ejecutivo Federal, celebró reuniones y realizó consultas con las autoridades educativas locales;

Que como resultado de los trabajos efectuados en dichas reuniones y consultas, se diseñaron los presentes lineamientos que permitirán una mejor dinámica administrativa y académica en la integración y movilidad de la población escolar al sistema educativo nacional;

Que los lineamientos objeto de este Acuerdo permitirán consolidar la descentralización de los servicios de revalidación y equivalencia de estudios hacia los estados, en el marco de la modernización de la administración pública, con el correspondiente ahorro de tiempo y recursos;

Que el artículo 44 de la Ley General de Educación, dispone que tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar servicios que conforme a la propia ley correspondan de manera exclusiva a las autoridades educativas locales y que los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64;

Que por su parte, el artículo 45 de la Ley General de Educación dispone que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas. Asimismo, prevé que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de su titular, puede establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, y

Que ante un incremento cuantitativo y cualitativo en la capacitación para el trabajo y a fin de vincular los conocimientos adquiridos mediante la experiencia laboral al sistema educativo nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 286 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LAS NORMAS Y CRITERIOS GENERALES, A QUE SE AJUSTARÁN LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO Y LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE ACREDITARÁN CONOCIMIENTOS CORRESPONDIENTES A NIVELES EDUCATIVOS O GRADOS ESCOLARES ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA, A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O CON BASE EN EL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN REFERIDO A LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Disposiciones Generales

1. OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto fijar los lineamientos que establecen las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la declaración de estudios equivalentes. Asimismo, establecer los procedimientos y requisitos específicos a que deberán ajustarse los particulares para acreditar conocimientos correspondientes a ciertos niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

2. DENOMINACIONES

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

2.1.- Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

2.2.- Autoridad educativa local, al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

2.3.- Dirección, a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría.

2.4.- Institución evaluadora, a la instancia pública o privada designada por la Dirección, para aplicar exámenes académicos, con la finalidad de que se acrediten niveles educativos, grados escolares, asignaturas, módulos o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional.

2.5.- Interesado, a la persona física que por sí o a través de un representante, solicite a la autoridad educativa la revalidación, la declaración de estudios equivalentes o la acreditación de conocimientos.

2.6.- Equivalencia de estudios, al acto administrativo a través del cual la autoridad educativa declara equivalentes entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional.

2.7.- Estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, a los que se cursan en instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, en instituciones particulares que cuenten con planes de estudio con autorización o con reconocimiento de validez oficial y en instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

2.8.- Revalidación de estudios, al acto administrativo a través del cual la autoridad educativa otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

2.9.- Tabla de correspondencia, al documento que prevé la equiparación entre asignaturas, niveles educativos, grados escolares o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional.

3. INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA

La Secretaría, por conducto de la Dirección, interpretará el presente Acuerdo, procurando facilitar la integración o traslado del educando por el sistema educativo nacional. Asimismo, asesorará a las autoridades educativas para su cumplimiento y resolverá las consultas que se le requieran en la materia.

4. REQUISITOS DE LA DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA

4.1.- La documentación académica de estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, estará amparada en los certificados de estudio correspondientes.

4.2.- Los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos que sirvan como estudios realizados en el extranjero deberán incluir, entre otros puntos, los períodos en que se cursaron los estudios, las asignaturas, las calificaciones de las mismas y, en su caso, los créditos.

Los documentos que por la naturaleza de los estudios realizados carezcan de título de asignaturas, calificaciones y créditos, deberán acompañarse de cualquier documento oficial sobre los conocimientos adquiridos, emitido por la institución donde se realizaron, que permita la equiparación de estudios correspondiente.

10.1. OBLIGACION DE DOCUMENTOS

Los documentos de revalidación de estudios que se presenten a la educación superior, deberán tener apostilla o sello de la autoridad educativa expedidos por la autoridad educativa.

Los documentos expedidos por la autoridad educativa serán:

1. Acta de nacimiento o documento equivalente, y

2. Los certificados, boletas de calificaciones, diplomas, constancias, títulos o grados que amparen los estudios objeto de la solicitud.

10.2. DOCUMENTACION QUE REQUERIRA TRADUCCION AL IDIOMA ESPAÑOL

En el caso de las solicitudes de revalidación de estudios equiparables a la educación primaria o secundaria, requieren de traducción al español por parte autorizado, por embajadas o consulados o por alguna institución educativa que forme parte del sistema educativo nacional, los documentos siguientes:

1. Acta de nacimiento o documento equivalente, y

2. Los certificados, boletas de calificaciones, diplomas, constancias, títulos o grados que amparen los estudios objeto de la solicitud.

11. SOLICITUD DE EXTRANJEROS

Si el interesado es de nacionalidad extranjera, y se encuentra en territorio nacional, deberá acompañar a la solicitud, en original y en copia fotostática, la documentación migratoria que acredite su legal estancia en el país, de conformidad con la legislación aplicable.

12. DEVOLUCION DE DOCUMENTOS ORIGINALES

La autoridad educativa, al recibir la solicitud, coleccionará los documentos originales que presente el interesado con las copias fotostáticas que acompañe, devolviéndole en ese acto, la documentación original.

13. DOCUMENTACION FALSA

Cuando la autoridad educativa tenga dudas respecto de la validez de la documentación relacionada con una solicitud, verificará su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

De comprobarse que la documentación es falsa se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

14. PREVENICIONES A LOS INTERESADOS

La autoridad educativa deberá prevenir al interesado por una sola vez para que dentro del plazo de cinco días hábiles desahogue la prevención que se le formule cuando:

10.1. La solicitud no contenga los datos que establece este Acuerdo o éstos sean ilegibles, o

10.2. La solicitud no se acompañe de la documentación que establece el presente Acuerdo o ésta sea ilegible.

Notificada la prevención que al efecto se formule, se suspenderá el plazo para que la autoridad educativa resuelva la solicitud y se reanuda a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado cumpla con el objeto de la prevención.

11. DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD

La solicitud se desechará en cualquiera de los casos siguientes:

11.1. Si el interesado no desahoga la prevención que le formule la autoridad educativa al término del plazo señalado en el lineamiento anterior;

11.2. Si se advierten datos falsos en la solicitud, o

11.3. Si se acompaña a la solicitud documentación falsa.

12. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El interesado podrá impugnar la resolución que recaiga a su solicitud, conforme a lo establecido en la legislación que resulte aplicable.

TITULO SEGUNDO

Lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

13. AUTORIDADES COMPETENTES

La aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el presente título es responsabilidad de la Secretaría y de la autoridad educativa local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

14. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL

Compete de manera exclusiva a la autoridad educativa local, revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente título, en materia de procedimiento administrativo, serán aplicables sin perjuicio de lo que establezcan las leyes locales en la materia.

15. COMPETENCIA CONCURRENTE

Compete a la Secretaría, y a la autoridad educativa local, indistintamente, revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

La autoridad educativa local otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio, que se impartan en su respectivo territorio.

Las instituciones educativas que formen parte del sistema educativo nacional, se ajustarán a las resoluciones de revalidación o de equivalencia de estudios que expida la Secretaría o la autoridad educativa local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación interna que tengan registrada ante la propia autoridad, por cuanto a los requisitos de ingreso.

16. DIRECTORIO DE AUTORIDADES

Con el apoyo de la autoridad educativa local, la Dirección elaborará y actualizará anualmente el directorio de autoridades locales y federales competentes para conocer de las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios. El mencionado directorio se distribuirá entre las referidas autoridades, quienes permitirán su consulta a los interesados.

17. ACCIONES DE COORDINACION

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, podrán coordinarse con el propósito de lograr una efectiva aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Acuerdo que les permita:

17.1. El intercambio de información sobre aquellos casos en los que con motivo de las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios, se detecte documentación falsa.

17.2. La difusión de cualquier evento o documento que, por su trascendencia, deba ser del conocimiento simultáneo de las autoridades educativas competentes.

17.3. El envío de los planes y programas que una autoridad educativa requiera para la resolución de una solicitud de revalidación o equivalencia de estudios.

17.4. La comunicación de las resoluciones por las que se otorgue reconocimiento de validez oficial de los planes y programas de estudio en el ámbito de su competencia, así como de sus modificaciones.

17.5. Conocer de manera oportuna los nombramientos y firmas de los servidores públicos que atiendan las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios, incluyendo el domicilio y números telefónicos de la oficina correspondiente.

17.6. Intercambiar periódicamente la demás información que tenga relación con el objeto o cumplimiento del presente Acuerdo.

18. PRESENTACION Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud de revalidación o de equivalencia de estudios, se presentará ante la autoridad educativa competente, conforme a lo previsto en los lineamientos 14 y 15 del presente Acuerdo, en los formatos distribuidos por la Dirección, los cuales serán de libre reproducción y deberán contener los siguientes datos:

18.1.- Fecha;

18.2.- Nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y nivel de estudios del interesado y, en su caso, número telefónico y CURP;

18.3.- Para estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, la entidad federativa en que se ubique la institución y, si es de su conocimiento, la clave del plan de estudios;

18.4.- El lugar e institución donde el interesado cursó sus estudios y ciclos en que fueron realizados;

18.5.- Estudios objeto de la solicitud;

18.6.- Tipo, modalidad y nivel educativo al que pretenda transitar el interesado y, en su caso, área o carrera;

18.7.- En su caso, nombre de la institución educativa a la que pretenda transitar el interesado y entidad federativa en que se ubica;

18.8.- Clave del plan o programa de estudio al que pretenda transitar el interesado, si es que cuenta con ella;

18.9.- Firma del interesado. En caso de que la solicitud la presente mediante representante, éste deberá, además, proporcionar su nombre, domicilio y número telefónico.

En el ámbito de la Secretaría se pagará por este servicio el monto que señale la Ley Federal de Derechos y en el ámbito local, el que determinen las disposiciones aplicables en cada Estado.

19. DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación en original y copia:

19.1.- Acta de nacimiento o documento equivalente;

19.2.- Antecedentes académicos que cumplan los requisitos que prevé el lineamiento 20 del presente Acuerdo, para cada caso específico;

19.3.- Documentos que amparen los estudios objeto de la solicitud y que cumplan los requisitos que prevén los lineamientos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo;

19.4.- Comprobante del pago de derechos correspondiente;

21. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

La autoridad educativa tendrá a disposición del interesado una relación de los planes y programas de estudio que obtén en sus archivos, y establecerá un sistema de información que le permita conocer antes de la presentación de su solicitud, si deberá acompañar los planes y programas correspondientes.

En caso de que el interesado no proporcione copia autorizada de los planes y programas de estudio, tratándose de estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, la autoridad educativa la solicitará a la autoridad competente, con el propósito de estar en posibilidad de emitir resolución.

Respecto de estudios realizados en el extranjero, es obligación del interesado acompañar documento emitido por la institución educativa donde se cursaron, en el que consten los planes y programas que amparen los estudios objeto de la solicitud, cuando éstos no obren en el archivo de la autoridad educativa.

Los planes y programas referidos en el párrafo anterior no requieren de legalización o apostilla ni participación de parte autorizada en su traducción.

No se requerirá del trámite de equivalencia o revalidación de estudios, cuando un programa académico que forme parte del sistema educativo nacional, permita que de manera expresa los estudiantes realicen determinadas actividades de aprendizaje, asignaturas o unidades de aprendizaje en un programa académico distinto, bien de una misma institución educativa o de otras ubicadas en territorio nacional o en el extranjero, siempre y cuando esa circunstancia se encuentre definida en el plan y programas de estudio con reconocimiento de validez oficial y asimismo, se encuentre prevista en la legislación interna de la institución educativa que imparte dicho plan y programas de estudio, quien asentará los resultados de la evaluación correspondiente en los certificados de estudio.

En los estudios del tipo superior, con excepción de educación normal, no se requerirá del trámite de equivalencia de estudios respecto de las asignaturas comunes, siempre y cuando esa circunstancia esté prevista en los programas académicos que formen parte del sistema educativo nacional y se impartan dentro de una misma institución educativa, quien podrá efectuar el mencionado cambio, de acuerdo a la legislación interna que tengan registrada ante la autoridad educativa.

19.5.- Opinión técnica de la institución a la cual pretenda transitar el interesado en los casos en que ésta se requiera, en términos de lo previsto en el presente Acuerdo;

19.6.- Tratándose de solicitudes de revalidación de estudios, documento emitido por la institución educativa de procedencia en el que consten los planes y programas de estudio cursados, y

19.7.- Tratándose de solicitudes de equivalencia de estudios, el interesado procurará acompañar los planes y programas de estudio correspondientes.

20. ANTECEDENTES ACADÉMICOS

Los antecedentes académicos que el interesado acompañe a su solicitud, respecto de los cuales no es indispensable su revalidación, deberán cumplir los requisitos que para cada caso específico se señalan a continuación:

20.1.- Revalidación de estudios del tipo medio superior, de los niveles de Profesional asociado, técnico superior universitario y de licenciatura, así como de otros niveles equivalentes a éste;

20.1.1.- Los antecedentes académicos deberán acreditar que el interesado concluyó el nivel académico inmediato anterior a los estudios que se pretenden revalidar.

20.2.- Revalidación de estudios de especialidad, maestría y doctorado;

20.2.1.- Los antecedentes académicos deberán acreditar que el interesado concluyó sus estudios de nivel licenciatura.

20.3.- Equivalencia de estudios de cualquier nivel educativo;

20.3.1.- Los antecedentes académicos deberán acreditar que el interesado concluyó el nivel académico inmediato anterior a los estudios que se pretenden equiparar.

20.4.- La revalidación de estudios del nivel solicitado no implica la de los antecedentes académicos.

20.5.- Con excepción de educación normal, cuando el interesado, con estudios concluidos y efectuados en el extranjero, desee iniciar estudios del tipo superior en alguna institución oficial o particular con reconocimiento de validez oficial en México, con fines exclusivamente académicos, no será necesaria la revalidación de los estudios cursados en el extranjero, sin embargo, la autoridad educativa que conozca del trámite, deberá de emitir un dictamen que reconozca a los mismos como antecedentes académicos.

En el caso de que el interesado pretenda el ejercicio profesional en México, deberá obtener la revalidación de los antecedentes académicos y cumplir con las disposiciones legales aplicables.

22. RESOLUCION DE LA SOLICITUD

22.1.- Las solicitudes se resolverán dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de su presentación. Este plazo se suspenderá en el caso de requerirse información o documentación que obre en los archivos de otra autoridad, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

22.2.- En caso de solicitudes que no sean objeto de respuesta dentro del plazo referido, se estará a lo siguiente:

22.2.1.- Si la solicitud está debidamente integrada y en la misma obra la opinión técnica a que se refieren los lineamientos 34.2 y 40.1 de este Acuerdo, cuyo contenido es de la exclusiva responsabilidad de la institución educativa emisora, procederá la afirmativa: fidei y la resolución deberá otorgarse con base en dicha opinión en un plazo máximo de tres días hábiles, o

22.2.2.- El interesado, mediante escrito en formato libre, podrá referir dicha circunstancia al superior jerárquico de la autoridad educativa que conoce de la solicitud, quien en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación del mencionado escrito, deberá notificar al interesado la resolución que corresponda. Si el interesado no obtiene respuesta a su planteamiento, podrá solicitar la intervención del Órgano de Control Interno de la dependencia de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o su equivalente en los estados, y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

22.3.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, elaborará y distribuirá los formatos únicos de resolución en los que se otorgue la revalidación o declare la equivalencia de estudios.

22.4.- En caso de improcedencia, la autoridad educativa orientará al interesado para presentar una nueva solicitud o bien, le ofrecerá las alternativas que faciliten su tránsito en el sistema educativo nacional o la continuación de sus estudios, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

CAPITULO II

REVALIDACION DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

23. OBJETO

Son objeto de revalidación, los estudios realizados en el extranjero y que constan en los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos, siempre y cuando sean estudios equiparables a los realizados dentro del sistema educativo nacional.

La revalidación de estudios podrá otorgarse por:

23.1.- Niveles educativos;

23.2.- Ciclos escolares;

23.3.- Asignaturas, o

23.4.- Cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema educativo nacional.

24. IMPROCEDENCIA

Es improcedente la revalidación cuando se solicite respecto de estudios que no puedan ser equiparables con los realizados dentro del sistema educativo nacional.

25. CRITERIOS BASICOS

En la resolución de las solicitudes de revalidación de estudios, además de lo previsto en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Cuando el interesado pretenda revalidar estudios completos por nivel o niveles educativos, deberá presentar el certificado o constancia, y el diploma, título, grado o documento equivalente.

En materia de revalidación de estudios, la autoridad educativa deberá considerar los criterios que en cada caso se incluyeron en este Acuerdo, para cada tipo o nivel educativo.

A falta de disposición o criterio específico aplicable, en la resolución de revalidación de estudios, se podrá considerar alguno de los siguientes aspectos:

25.1.- El contenido programático, que deberá ser en al menos un setenta y cinco por ciento (75%) equiparable;

25.2.- Tratándose de estudios parciales del tipo superior efectuados en el extranjero, con excepción de educación normal, en la revalidación por asignaturas, el contenido programático deberá representar al menos un sesenta por ciento (60%) de equiparación;

25.3.- La carga horaria, y la duración de los estudios de que se trate;

25.4.- El número de créditos de acuerdo con las escalas internacionales aceptadas;

25.5.- Las tablas de correspondencia que emita la Dirección;

25.6.- Los antecedentes académicos;

25.7.- El certificado, diploma, título profesional, grado que corresponda o sus equivalentes;

25.8.- En caso de extranjeros, el grado de reciprocidad en el trato otorgado en los países correspondientes, a los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, o

La acreditación internacional de la institución educativa de procedencia.

26. TABLAS DE CORRESPONDENCIA

Cuando sea procedente, la Dirección expedirá, elaborará y distribuirá las tablas de correspondencia aplicables a la revalidación de estudios. En su elaboración se atenderá no sólo a la naturaleza de los sistemas educativos respectivos y comparación de sus contenidos, sino también al contenido de que son objeto en los países correspondientes, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional.

SECCION SEGUNDA

EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA

27. REVALIDACION DE EDUCACION PRIMARIA

La revalidación de estudios de nivel primaria, se sujetará a los siguientes criterios:

27.1.- Sujeto: El interesado proveniente del extranjero que, requiera continuar estudios en México de primer a sexto año de educación primaria, en alguna institución pública o particular que cuente con planes de estudio con autorización.

27.2.- Inicio: Deberá acudir a la institución educativa en la que pretenda continuar sus estudios para su integración inmediata, la cual realizará el Director de la institución en términos de las normas de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación de educación primaria, debiendo ubicar al interesado de acuerdo a la tabla de correspondencia aplicable. Si los estudios de procedencia no se encuentran en la tabla indicada, la escuela receptora solicitará de la autoridad educativa el dictamen respectivo para ubicar al interesado, quien si requiere atención complementaria, ésta deberá ser decidida conjuntamente entre las autoridades de la escuela y el padre de familia o tutor.

En la revalidación parcial de estudios de primaria a que se refiere este lineamiento no será necesario que el interesado realice gestiones adicionales fuera de la escuela receptora y será la autoridad educativa la que formalizará la ubicación del interesado mediante su inscripción en el grado que corresponda, con la cual se darán por revalidados los estudios previamente realizados por el interesado.

Cuando el interesado pretenda únicamente obtener la revalidación del nivel completo de primaria, deberá acudir ante la autoridad educativa.

28. REVALIDACION DE EDUCACION SECUNDARIA

La revalidación de estudios de nivel secundaria se sujetará a los siguientes criterios:

28.1.- Sujeto: El interesado proveniente del extranjero que requiera continuar estudios en México del primer al tercer año de educación secundaria, en alguna institución pública o particular que cuente con planes de estudio con autorización.

28.2.- Inicio: Deberá acudir a la autoridad educativa o a la institución educativa en la que pretenda continuar sus estudios para su integración inmediata, la cual realizará el Director de la institución en términos de las normas de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación de educación secundaria, debiendo ubicar al interesado de acuerdo a la tabla de correspondencia aplicable. Si los estudios de procedencia no se encuentran en la tabla indicada, la escuela receptora solicitará de la autoridad educativa el dictamen respectivo para ubicar al interesado, quien si requiere atención complementaria, deberá ser decidida conjuntamente entre las autoridades de la escuela y el padre de familia o tutor.

Será la escuela receptora la que formalice ante la autoridad educativa la revalidación correspondiente.

Cuando el interesado pretenda únicamente obtener su revalidación del nivel completo de secundaria, deberá acudir ante la autoridad educativa.

29. DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA

PARA EL MIGRANTE BINACIONAL MEXICO-ESTADOS UNIDOS

Quiénes acrediten sus estudios mediante el Documento de Transferencia para el Estudiante Migrante Binacional México-Estados Unidos no necesitarán presentar solicitud de revalidación. En tal supuesto, el interesado acudirán al área de control escolar de la autoridad educativa que corresponda, quien expedirá las certificaciones respectivas teniendo a la vista dicho documento de transferencia.

En caso de que el interesado no hubiera concluido el nivel y pretenda continuar estudios dentro de alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, se le permitirá el acceso al grado correspondiente de acuerdo a los grados aprobados y acreditados en el mencionado Documento de Transferencia.

SECCION TERCERA EDUCACION MEDIA SUPERIOR

30. REVALIDACION PARCIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR POR CICLOS COMPLETOS

La revalidación parcial de estudios del tipo medio superior por ciclos completos, se sujetará a los siguientes criterios:

30.1.- Sujeto: El interesado que haya realizado estudios en el extranjero, que pretenda continuar estudios de bachillerato, educación profesional que no requiera del bachillerato como antecedente, estudios profesionales técnicos o tecnológicos, o bien, en alguna institución pública o particular que cuente con planes de estudio con reconocimiento de validez oficial y que tenga totalmente acreditadas las asignaturas correspondientes a uno o más ciclos escolares previos.

30.2.- Inicio: Podrá acudir ante la autoridad educativa para presentar su solicitud o bien ante la institución educativa en la que pretenda continuar sus estudios del tipo medio superior, con el objeto de que el director de la institución ubique al interesado de acuerdo con la tabla de correspondencia aplicable.

En caso de que los estudios de procedencia no se encuentren en la tabla indicada, la escuela receptora podrá solicitar la intervención de la autoridad educativa para que ésta emita su dictamen respecto de la ubicación del interesado, sin embargo la escuela receptora formalizará ante la propia autoridad la revalidación correspondiente.

31. REVALIDACION PARCIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR POR ASIGNATURAS

La revalidación parcial de estudios del tipo medio superior por asignaturas, se sujetará a los siguientes criterios:

31.1.- Sujeto: El interesado que haya realizado estudios en el extranjero, que pretenda continuar estudios de bachillerato, educación profesional que no requiera del bachillerato como antecedente, estudios profesionales técnicos o los bachilleratos bivalentes, en alguna institución pública o particular que cuente con planes de estudio con reconocimiento de validez oficial y que no tenga totalmente acreditadas las asignaturas correspondientes a uno o más ciclos escolares.

31.2.- Inicio: Podrá acudir ante la autoridad educativa para presentar su solicitud o bien ante la institución educativa en la que pretenda continuar sus estudios del tipo medio superior, para que se

formalice la misma ante la propia autoridad, quien la analizará y emitirá la resolución de revalidación por asignaturas y, en caso de ser procedente, por ciclos completos en lo que corresponda.

32. REVALIDACION TOTAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR

La revalidación total de estudios del tipo medio superior, se sujetará a los siguientes criterios:

32.1.- Sujeto: El interesado con estudios correspondientes al tipo medio superior, totalmente cursados, acreditados y concluidos en el extranjero.

Si del análisis y aplicación de los criterios previstos en el lineamiento 25 de este Acuerdo, se desprende que los estudios acreditados y concluidos en el extranjero, se equiparan en al menos un setenta y cinco por ciento (75%) a los estudios existentes dentro del sistema educativo nacional, se otorgará la revalidación por nivel completo. De no alcanzarse dicho porcentaje, la revalidación se otorgará conforme a lo previsto en los lineamientos 30 o 31, según sea el caso.

32.2.- Inicio: Deberá acudir a la autoridad educativa a efecto de presentar la solicitud de revalidación de estudios, indicando el nivel educativo y en su caso, el área de conocimiento correspondiente.

33. ALTERNATIVAS A LA REVALIDACION DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR

En caso de que el interesado no obtenga una revalidación por nivel completo del tipo medio superior, podrá optar por lo siguiente:

33.1.- Conclusión del nivel: Podrá concluir sus estudios cursando las asignaturas necesarias en la modalidad que corresponda a sus necesidades.

33.2.- Evaluación de conocimientos del tipo medio superior: Si no obstante haber concluido en el extranjero sus estudios correspondientes al tipo medio superior, éstos no son totalmente equiparables y obtiene una revalidación parcial, podrá optar por someterse a una evaluación global que le permita acreditar que posee los conocimientos suficientes para obtener una revalidación por nivel completo.

Para tal efecto, se deberá considerar lo siguiente:

33.2.1.- El interesado deberá formular una solicitud de evaluación ante la autoridad educativa que le otorgó la revalidación parcial de sus estudios.

33.2.2.- La autoridad educativa a que se refiere el lineamiento anterior, deberá remitir a la Dirección copia de las solicitudes de revalidación y de evaluación, así como de la resolución parcial que

Proponer, a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.4.1 Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes

Objetivo

Realizar, en los términos establecidos por las políticas y programas emitidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes y respecto de los sujetos y materias de su competencia, las funciones inherentes a la administración tributaria, tales como la resolución de consultas que formulen los interesados sobre la aplicación de las mismas, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previas en dichas disposiciones, autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, incluyendo los correspondientes a aprovechamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables, verificar el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes y efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes; tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, y de los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Funciones

Aplicar la política y programas establecidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes. Aplicar los criterios de interpretación que se emitan en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, así como los sistemas, métodos y procedimientos establecidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Participar en la actualización del Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros que establezcan las leyes fiscales en las materias de su competencia.

Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las ciudades garantías y cancelaciones cuando proceda, y vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación, así como posteriormente, exigiendo su ampliación si no lo fueren.

Verificar el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes. Asimismo, efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones, sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se lleven a cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Recaudar directamente o a través de las oficinas autorizadas para tal efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.

Concentrar en la Unidad Administrativa competente los ingresos recaudados.

Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por ley compete ese trámite y resolución a otra Dependencia.

Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitarlas, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes o imponer las multas correspondientes; asimismo, solicitar documentación para verificar su procedencia; requerir y calificar las garantías del interés fiscal que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas.

Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones.

Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria; así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas.

En todo lo no expresado en el Acuerdo de Inicio de actividades para las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes y de las Administraciones Locales de Puebla Norte y Puebla Sur, la Administración General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Locales de Puebla, respectivamente, serán las encargadas de tramitar, resolver y defender los asuntos que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria sean competencia de las mismas.

Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar los datos, informes o documentos a que se refiere el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.

Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y/o simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, así como requerir la rectificación de errores u omisiones de declaraciones, solicitudes, avisos y documentos.

Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente, cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Ordenar y practicar en términos de la legislación fiscal el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlos cuando proceda.

Colaborar con la Unidad Administrativa que corresponda, en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos de la propia Administración Local de Grandes Contribuyentes, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquellos por los que resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero.

Proporcionar a las autoridades y Unidades Administrativas señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes y de los manifestados en sus declaraciones.

Tramitar y resolver las solicitudes de declaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación, observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes.

Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos.

Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, conforme a las disposiciones legales aplicables previa garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos; como también llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía.

Recibir de los particulares y, en su caso, requerir las declaraciones, los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma; orientar a los contribuyentes en su cumplimiento.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia y reconocimientos aduaneros derivados del mecanismo de selección automatizada, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal.

Solicitar de los contribuyentes responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación verificar y en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera.

Verificar el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal.

Notificar y presentar los certificados de enajenación que correspondan, los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal.

Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y, en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación verificar y en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores.

Verificar la legal estancia en el país de mercancías de comercio exterior, vehículos, embarcaciones o aeronaves, y declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal.

Notificar a las autoridades del país de procedencia en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución o el cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de las fracciones XI, XXXI y XXXII del apartado A del artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como prorrogar los plazos en que se deben concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

Condonar los recargos cuando proceda, en materia de resoluciones y auditorías sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, en términos de las disposiciones fiscales.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo; así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XXXI del apartado A del artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en este párrafo, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

Tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, y ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas; antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal.

Recibir y revisar que los dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes y respecto de operaciones de enajenación de acciones que realicen los contribuyentes; así como para emitir declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado o para emitir cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales reúnan los requisitos establecidos, así como efectuar su revisión para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; recibir y revisar los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero, de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo; autorizar o negar prórrogas para la presentación de este tipo de información, comunicar la conclusión de la revisión o, en su caso, las posibles irregularidades detectadas en dichas revisiones; así como exhortar o amonestar al contador público que corresponda, por no cumplir con las disposiciones fiscales o determinar la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público.

Constar que los resultados obtenidos en las visitas de gabinete y/o dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportando los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación.

Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, productores o exportadores y demás obligados; así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 13 del Reglamento Interior vigente.

Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, verificaciones de origen que les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia; así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes; así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, condonar las multas autopuestas por los contribuyentes.

Autorizar importaciones temporales de vehículos especialmente contruidos o transformados para realizar funciones distintas a las de transporte de personas o mercancías.

43.3.- Tipo de equivalencia que puede otorgarse: La autoridad educativa competente otorgará resoluciones de equivalencia de estudios, cuando así proceda, de asignaturas hasta el cuarenta por ciento (40%) como máximo. No procederá la declaración de estudios equivalentes por ciclos completos, en virtud de las características propias de las carreras normalistas.

TITULO TERCERO.
PROCEDIMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE ACREDITARAN CONOCIMIENTOS QUE CORRESPONDAN A UN CIERTO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ESCOLAR, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA, A TRAVES DE LA EXPERIENCIA LABORAL O CON BASE EN EL REGIMEN DE CERTIFICACION REFERIDO A LA FORMACION PARA EL TRABAJO.

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES
44. OBJETO

Es objeto del presente Título establecer los procedimientos que permitan la acreditación de conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

45. COMPETENCIA

La aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el presente Título es responsabilidad de la Secretaría.

La Secretaría, por conducto de la Dirección, determinará las autoridades educativas ante las cuales deba formularse la solicitud, el contenido de la misma, las evaluaciones que deban practicarse a los interesados, los puntajes necesarios para obtener la acreditación, las instituciones evaluadoras, así como las fechas o períodos durante los cuales se efectuarán las evaluaciones correspondientes, tendientes a acreditar conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS QUE CORRESPONDAN A UN CIERTO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ESCOLAR, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVES DE LA EXPERIENCIA LABORAL

46. OBJETO

El procedimiento general a que se refiere este capítulo, será aplicable para la acreditación de conocimientos terminales, mediante evaluaciones globales que permitan establecer la correspondencia a un cierto nivel educativo o grado escolar.

47. REQUISITOS

Los interesados en acreditar conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, deberán cumplir los siguientes requisitos:

47.1.- Tener 15 o más años de edad;

47.2.- Formular la solicitud correspondiente ante la autoridad educativa respectiva;

47.3.- Aprobar las evaluaciones con los puntajes que se determinen, y

47.4.- Los demás requisitos e información, de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.

48. DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD

La solicitud que formulen los interesados deberá acompañarse de los siguientes anexos:

48.1.- Original y fotocopia del acta de nacimiento, y

48.2.- Original y fotocopia de una identificación oficial vigente con fotografía.

49. PROCEDIMIENTO

El procedimiento general para la acreditación de conocimientos a que se refiere este capítulo, se sujetará a lo siguiente:

49.1.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, procurará atender las solicitudes que conforme a este capítulo, se presenten principalmente a través de convocatorias y determinará los conocimientos susceptibles de acreditarse, las autoridades educativas ante las cuales deba formularse la solicitud, el contenido de la misma, las evaluaciones que deban practicarse a los interesados, los puntajes necesarios para obtener la acreditación, las instituciones evaluadoras, así como las fechas o períodos durante los cuales se efectuarán las evaluaciones correspondientes;

49.2.- Los interesados deberán presentar la solicitud ante la autoridad educativa respectiva;

49.3.- La autoridad educativa que conozca de la solicitud, analizará la misma y emitirá el acuerdo de admisión, desahucio, incompetencia o prevención que corresponda;

49.4.- En caso de que se dicte acuerdo de admisión, la autoridad educativa informará al conducente al interesado y a la institución evaluadora a efecto de que se cubra el costo de la evaluación y se realice la misma en los términos que establezca la convocatoria respectiva;

52.5.- Los integrantes del Comité de Acreditación de Conocimientos, Habilidades o Destrezas, los invitados y los suplentes, participarán en el mismo de manera honoraria y como parte de las responsabilidades que tengan a su cargo en las instancias que representen, por lo que su intervención en el Comité no implicará la existencia de una nueva relación de trabajo.

53. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS

El Comité de Acreditación de Conocimientos, Habilidades o Destrezas, tendrá las siguientes funciones:

53.1.- Recomendar a la Dirección la correspondencia entre los conocimientos, habilidades y destrezas referidas en los certificados de competencia laboral con los diversos niveles educativos, grados escolares, asignaturas, módulos o cualquier otra unidad de aprendizaje existentes dentro del sistema educativo nacional;

53.2.- Proponer a la Dirección las tablas de correspondencia que serán consideradas para efectos de equiparación de estudios;

53.3.- Proponer las evaluaciones de carácter académico complementarias, parciales o globales, que en su caso, deberán aprobar los interesados para obtener un grado escolar o nivel educativo determinado;

53.4.- Proponer a la Dirección las instituciones ante las cuales se podrán presentar las evaluaciones complementarias de carácter académico;

53.5.- Proponer las asignaturas adicionales, módulos o unidades de aprendizaje que en su caso se deberán cursar para acreditar el grado escolar o nivel educativo correspondiente, y

53.6.- Emitir las demás recomendaciones que le solicite la Dirección.

54. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS

Son funciones del Presidente del Comité de Acreditación de Conocimientos, Habilidades o Destrezas:

54.1.- Aprobar el calendario de las reuniones de trabajo;

54.2.- Aprobar y firmar las convocatorias para las reuniones de trabajo;

54.3.- Aprobar el orden del día;

54.4.- Presidir con voto de calidad las reuniones a las que se convoque, y

54.5.- Firmar las recomendaciones que formule el Comité a la Dirección.

55. FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL COMITÉ DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS

Son funciones del Secretario del Comité de Acreditación de Conocimientos, Habilidades o Destrezas:

55.1.- Elaborar la convocatoria, someterla a consideración del Presidente y notificarla a los integrantes del Comité;

55.2.- Realizar la toma de asistencia de los integrantes del Comité;

55.3.- Elaborar la minuta de cada reunión de trabajo del Comité, y

55.4.- Elaborar los proyectos de recomendaciones aprobadas por los integrantes del Comité.

56. FUNCIONES DE LOS VOCALES DEL COMITÉ DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS

Son funciones de los Vocales del Comité de Acreditación de Conocimientos, Habilidades o Destrezas:

56.1.- Proporcionar la información relativa a la instancia que representen, y

56.2.- Realizar las tareas que les sean asignadas por el Comité.

57. REQUISITOS PARA LA ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS

Los interesados en acreditar conocimientos con base en certificados de competencia laboral, que correspondan a cierto nivel educativo, grado escolar, asignaturas, módulos o cualquier otra unidad de aprendizaje del sistema educativo nacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

57.1.- Tener 15 o más años de edad;

57.2.- Formular la solicitud correspondiente ante la autoridad educativa respectiva;

57.3.- Contar con el o los certificados de competencia laboral que se determinen;

57.4.- Aprobar las evaluaciones complementarias con los puntajes que se determinen, y

57.5.- Los demás requisitos e información, de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.

58. DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD

La solicitud que formulen los interesados deberá acompañarse de los siguientes anexos:

58.1.- Original y fotocopia del acta de nacimiento;

Dicho Comité tendrá por objeto formular recomendaciones a la autoridad educativa, respecto de la acreditación de niveles educativos, grados escolares, asignaturas, módulos o cualquier otra unidad de aprendizaje con base en certificados de competencia laboral.

52. INTEGRACION DEL COMITÉ DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS

El Comité de Acreditación de Conocimientos, Habilidades o Destrezas se integrará con tres miembros permanentes que participarán en todas las sesiones y tres miembros temporales que participarán únicamente en aquellas sesiones en que se traten asuntos del área ocupacional, rama de la actividad económica, tipo o nivel educativo que representen.

52.1.- Serán miembros permanentes del Comité, los siguientes:

52.1.1.- El titular de la Dirección, quien fungirá como Presidente;

52.1.2.- El Director de Acreditación y Certificación de la Dirección, quien fungirá como Secretario, y

52.1.3.- Un representante del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, quien fungirá como Vocal.

52.2.- Serán miembros temporales del Comité, con el carácter de Vocales, los siguientes:

52.2.1.- Un representante de la autoridad educativa propuesto por la Dirección y designado por el titular de la Subsecretaría del Ramo que corresponda, atendiendo al tipo o nivel educativo objeto de acreditación;

52.2.2.- Un representante del Comité de Normalización del área ocupacional o rama de la actividad económica que corresponda, atendiendo al Certificado de Competencia Laboral objeto de estudio, propuesto por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, y

52.2.3.- Un representante de un Organismo Certificador del área ocupacional o rama de la actividad económica que corresponda, atendiendo al Certificado de Competencia Laboral objeto de estudio, propuesto por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral.

52.3.- El Presidente, previo acuerdo con los miembros permanentes, podrá invitar a las sesiones del Comité a otras autoridades y representantes del sector privado, que estime conveniente, quienes asistirán con voz pero sin voto.

52.4.- Cada integrante del Comité podrá acreditar ante el mismo a un suplente.

49.5.- La institución evaluadora aplicará las evaluaciones correspondientes a los interesados admitidos que exhiben identificación oficial vigente con fotografía y que acreditan el pago de la evaluación;

49.6.- La institución evaluadora remitirá a la autoridad educativa los resultados de la evaluación a efecto de que ésta emita la resolución que corresponde;

49.7.- En caso de que la resolución de la autoridad educativa sea favorable, informará al interesado los documentos adicionales y fotografías que deberá exhibir, así como los derechos que deberá pagar para que se expida a su favor el certificado, constancia, diploma o título respectivo, y

49.8.- De no acreditar la evaluación, el interesado podrá ser sujeto de posteriores evaluaciones, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento previsto en los lineamientos 49 y 49.7 de este Acuerdo.

En todo caso, la autoridad educativa orientará al interesado, con base en los resultados de su evaluación, a fin de complementar su preparación para sustentar una nueva evaluación.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS CON BASE EN EL REGIMEN DE CERTIFICACION REFERIDO A LA FORMACION PARA EL TRABAJO

50. OBJETO

Es objeto del presente capítulo establecer el procedimiento especial para acreditar conocimientos, habilidades o destrezas que correspondan a un nivel educativo, grado escolar, asignaturas, módulos o cualquier otra unidad de aprendizaje a los beneficiarios del régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, a que se refiere el artículo 45 de la ley.

En términos del procedimiento especial a que se refiere este capítulo, los beneficiarios de la educación a que se refieren los artículos 43, 44 y 45 de la ley, podrán acreditar conocimientos, habilidades o destrezas mediante la equiparación de los certificados de competencia laboral y en su caso, la realización de exámenes complementarios.

51. COMITÉ DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS
Para emitir las convocatorias relacionadas con la acreditación de conocimientos a que este capítulo se refiere, la Dirección podrá establecer un Comité de Acreditación de Conocimientos, Habilidades o Destrezas.

58.2.- Original y fotocopia de una identificación oficial vigente con fotografía.

58.3.- Original y fotocopia del o los certificados de competencia laboral que correspondan, y

58.4.- Comprobante del pago de los derechos a que haya lugar.

59. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS

El procedimiento para la acreditación de conocimientos, habilidades o destrezas a que se refiere este capítulo, se sujetará a lo siguiente:

59.1.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, procurará atender las solicitudes que conforme a este capítulo se presenten, principalmente a través de convocatorias y determinará las autoridades educativas ante las cuales deba formularse la solicitud, el contenido de la misma y los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de acreditarse con base en los certificados de competencia laboral.

59.2.- Los interesados deberán presentar la solicitud ante la autoridad educativa que señale la convocatoria respectiva.

59.3.- La autoridad educativa que conozca de la solicitud, analizará la misma y emitirá el acuerdo de admisión, desechamiento, incompetencia o prevención que corresponda.

59.4.- En caso de que se dicte acuerdo de admisión, la autoridad educativa determinará los niveles educativos, grados escolares, asignaturas, módulos o unidades de aprendizaje susceptibles de equiparación con el o los certificados de competencia laboral de que se trate, y emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles.

59.5.- Con base en la resolución de equiparación, la autoridad educativa, según el caso:

59.5.1.- Expedirá al interesado el certificado, constancia, diploma o título respectivo, para el caso de que la equiparación corresponda totalmente con un nivel educativo o grado escolar;

59.5.2.- Informará al interesado la posibilidad para optar por cualquiera de las alternativas siguientes; para el caso de que la equiparación no corresponda totalmente con un nivel educativo o grado escolar.

59.5.2.1.- Cursar en una institución del sistema educativo nacional las asignaturas, módulos o unidades de aprendizaje necesarias para acreditar totalmente el nivel educativo o grado escolar correspondiente, o

59.5.2.2.- Someterse a los exámenes complementarios que sean necesarios para acreditar totalmente el nivel educativo o grado escolar correspondiente.

59.6.- En caso de que el interesado solicite acreditar totalmente el nivel educativo o grado escolar a través de exámenes complementarios, deberá atender a lo siguiente:

59.6.1.- La autoridad educativa entregará al interesado un informe que indique las asignaturas, módulos o unidades de estudio en las que deberá profundizar, los exámenes complementarios a los que deberá someterse y las instituciones evaluadoras ante las cuales podrá presentarlos.

59.6.2.- El interesado acudirán a la institución evaluadora a efecto de que la misma le indique los costos que deberá cubrir por cada examen y las fechas en que deberá presentarlos.

59.6.3.- La institución evaluadora aplicará los exámenes complementarios correspondientes a los interesados que exhiban el informe a que se refiere el numeral 59.6.1.

59.6.4.- Para la presentación de cada examen, el interesado deberá exhibir identificación oficial vigente con fotografía y el recibo de pago correspondiente.

59.6.5.- En caso de no aprobarse los exámenes complementarios, el interesado podrá cuantas veces lo requiera, presentar nuevamente las evaluaciones respectivas previo el pago de su costo, o en su defecto, podrá solicitar a la autoridad educativa cursar el contenido de los exámenes no aprobados en el sistema educativo nacional, caso en el cual la autoridad educativa emitirá la resolución de equiparación correspondiente.

59.6.6.- Una vez que el interesado presente y acredite la totalidad de los exámenes complementarios necesarios para acreditar el nivel educativo o grado escolar correspondiente, la institución evaluadora remitirá a la autoridad educativa dichos exámenes y los resultados respectivos, a efecto de que ésta emita la resolución que proceda.

59.6.7.- En caso de que la resolución de la autoridad educativa sea favorable, se informará al interesado los documentos adicionales y fotografías que deberá exhibir, así como los derechos que deberá pagar para que se expida a su favor el certificado, constancia, diploma o título respectivo.

CAPITULO IV DE LA EMISION DE LAS CONVOCATORIAS 60. PROCEDIMIENTOS DE EMISION DE LAS CONVOCATORIAS

60.1.- La Dirección instrumentará lo necesario para la emisión de las convocatorias a que se refiere el presente título, de oficio o a propuesta de organismos públicos o privados representativos de los distintos sectores sociales.

60.2.- La Dirección podrá emitir las convocatorias a que se refiere este título, cuando:

60.2.1.- No exista el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales;

60.2.2.- Se busque apoyar a una población socioeconómica que mediante la acreditación se vea beneficiada en el ámbito laboral, o

60.2.3.- Se busque facilitar a una población socioeconómica la continuación de sus estudios.

60.3.- Los organismos públicos y privados interesados en la emisión de convocatorias para la acreditación de conocimientos, habilidades o destrezas, deberán formular a la Dirección la propuesta correspondiente, que como mínimo contenga los siguientes requisitos:

60.3.1.- Precisar los conocimientos objeto de acreditación;

60.3.2.- Describir la población que sería beneficiada en caso de emitirse la convocatoria correspondiente;

60.3.3.- Describir el impacto que la acreditación de conocimientos propuesta tendría en la rama, actividad económica o profesional relacionada;

60.3.4.- Adjuntar copia del testimonio del acta constitutiva en caso de personas morales de carácter privado o hacer mención de que se trata de organismos públicos, y

60.3.5.- Acreditar la personalidad de quien suscriba la propuesta.

60.4.- La Dirección analizará la propuesta y si es el caso, en términos de lo previsto en los capítulos II y III del presente título, emitirá la convocatoria respectiva o bien informará al interesado lo que conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo corresponda.

CAPITULO V DE LAS EVALUACIONES

61. CONTENIDO DE LAS EVALUACIONES

Las evaluaciones que en términos del presente título se apliquen a los interesados, se integrarán con los exámenes escritos, orales y/o prácticos que en cada caso se estimen necesarios, por lo que

comprenderán, entre otros rubros, la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas correspondientes a los estudios objeto de acreditación.

CAPITULO VI IMPROCEDENCIA Y REVOCACION 62. IMPROCEDENCIA

La acreditación de conocimientos a que se refiere el título tercero de este Acuerdo, será improcedente cuando se solicite respecto de estudios referidos a niveles educativos, grados escolares, asignaturas, módulos o unidades de aprendizajes que no se impartan dentro del sistema educativo nacional.

63. REVOCACION

La revocación de los certificados, constancias, diplomas o títulos que conforme al título tercero de este Acuerdo se expidan, procederá en los siguientes supuestos:

63.1.- Por proporcionar información falsa en la solicitud o presentar documentación apócrifa;

63.2.- Por orden de la autoridad judicial, o

63.3.- En los demás casos que señale la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, se resolverán en los términos de las disposiciones que más favorezcan al interesado.

TERCERA.- Se dejan sin efectos las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTA.- Para el otorgamiento de equivalencias de educación secundaria, respecto de planes y programas de estudio distintos de los emitidos por la Secretaría que hayan sido impartidos por organismos descentralizados, se estará a la resolución que emita la autoridad educativa de acuerdo a la opinión que en su caso emita la Dirección.

QUINTA.- Transcurrido un año de la entrada en vigor, su contenido será revisado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el objeto de evaluar su aplicación y, en su caso, proponer modificaciones.

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Instituto Registral y Catastral.- Ley del Registro de la Propiedad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 80 Bis-3 de la Ley del Instituto de Seguridades y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en las Reglas Generales emitidas por esta Comisión, al salir de las subcuentas del ahorro para el retiro de las cuentas individuales abiertas a los trabajadores, devengará intereses a una tasa mínima de 4.83 por ciento anual, la cual resulta de restar a la tasa señalada en el párrafo anterior, el 0.57 por ciento anual correspondiente a la comisión autorizada a las instituciones de crédito por la administración de las subcuentas del ahorro para el retiro antes mencionadas.

Asimismo, el Seguro Efectivo No Relección, México, D.F., a 11 de octubre de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Guillermo Prieto Treviño.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.-

MANUAL de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, según lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

- I.- Ley, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- II.- Reglamento, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- III.- Secretaría, la Secretaría de Energía;
- IV.- Suministrador, la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro;
- V.- Usuario, la persona física o moral que hace uso de la energía eléctrica proporcionada por el suministrador, previo contrato celebrado por las partes.

MANUAL DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO PÚBLICO

TERCERA.- Los contratos para el suministro de energía eléctrica, cuando menos, lo siguiente:

- I.- Número de contrato;
- II.- Nombre y domicilio del suministrador, así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

PRIMERA.- El presente Manual tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la contratación, medición, facturación, envío-reboto, cobranza y demás conceptos relacionados con el

Nombre, denominación o razón social del usuario y, cuando proceda, su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Domicilio en que será proporcionado el suministro.

V. Uso del suministro.

VI. Características del suministro: tensión, número de fases y frecuencia, así como los márgenes de tolerancia.

VII. Carga contratada y, en su caso, demanda contratada.

VIII. Tarifa aplicable.

IX. Garantías que otorgue el usuario y, en caso de depósito, el importe del mismo.

X. Duración del contrato, en su caso.

XI. Lugar o lugares y fecha límite en que se harán los pagos.

XII. Horario del suministro, cuando no sea de veinticuatro horas.

XIII. Fecha de celebración del contrato.

XIV. Los casos en que procederá la suspensión del suministro y los requisitos para la reanudación del mismo.

XV. Las responsabilidades del suministrador por interrupción o reducción del suministro.

XVI. Causas de modificación o terminación del contrato.

XVII. Casos en que se aplicará la garantía al adeudo que arroje la liquidación del suministro.

XVIII. Los acuerdos entre el usuario y el suministrador para conectar el suministro, realizar las revisiones y llevar a cabo las lecturas de los consumos.

XIX. Los conceptos a incluir en la facturación del suministro.

XX. Cualquier elemento adicional que se requiera para precisar los términos y condiciones de los contratos a que se refiere esta sección.

CUARTA.- La tramitación de las solicitudes y la celebración de los contratos para el suministro de energía eléctrica se efectuarán en las oficinas o módulos administrativos del suministrador correspondientes al domicilio en que se regulara el suministro.

En los casos en que el suministrador tenga a disposición del público la contratación por la vía telefónica, no será requisito formular el formato de contrato, y el cargo por el depósito en garantía correspondiente será incluido en la primera facturación, misma que se acompañará del cláusulado del contrato.

Los contratos para servicio de suministro serán celebrados en las oficinas del suministrador en formatos que al efecto se publiquen.

QUINTA.- Al solicitar el suministro, el interesado deberá manifestar la carga por contratar y, en su caso, la demanda por contratar, entendiendo como tal su necesidad máxima de potencia eléctrica expresada en kilowatts. El suministrador orientará al solicitante en caso de duda.

SEXTA.- Procederá la celebración de nuevo contrato:

I. Por cambio de giro del usuario, cuando implique la aplicación de otra tarifa.

II. Por cambio de características de suministro, que implique la aplicación de otra tarifa.

III. Por cambio via propietario o arrendatario del inmueble o cuyo titular se encuentre al contrato.

SEPTIMA.- El interesado podrá solicitar dos o más suministros en el mismo inmueble, cuando éstos correspondan a instalaciones independientes y sean diferentes las condiciones de cada suministro.

OCTAVA.- En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio y en los mercados, edificios o inmuebles integrados por varias unidades o departamentos de cualquier uso, cada propietario, copropietario, poseedor, arrendatario, subarrendatario, comodatario o usufructuario contratará el suministro que requiera. Para los servicios generales de los inmuebles a que se refiere esta disposición, el suministro será contratado por el administrador o representante común.

NOVENA.- Las personas físicas o morales que, en forma independiente a su contrato de suministro, proporcionen energía eléctrica, por medio de instalaciones propias para uso doméstico exclusivamente de sus trabajadores, como obligación contractual de carácter laboral, podrán celebrar un solo contrato.

DECIMA.- Podrán celebrarse contratos de suministro con modalidades específicas respecto al término de su vigencia en las siguientes casos:

I. Cuando el suministro se contrata por períodos de actividad y de reposo durante ciertas épocas del año, en cuyo caso deberán establecerse las condiciones para la desconexión y reconexión de los suministros.

II. Cuando el suministro se requiera en etapas, tanto para construcción como para pruebas previas a las condiciones definitivas de operación.

III. Tratándose de personas físicas o morales que presten servicios a terceros mediante equipos eléctricos portátiles, cuando no se determine un punto fijo para el suministro.

Tratándose de series de exposiciones, espectáculos y demás suministros de carácter transitorio.

El suministrador aplicará la tarifa que en cada caso corresponda a las condiciones del suministro.

UNDECIMA.- Para simplificar los trámites a los usuarios, los contratos quedarán modificados sin necesidad de convenio:

I. Por ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas.

II. Por cambio de denominatura o denominación de la vía pública correspondiente al domicilio donde se preste el suministro al usuario.

III. Cuando el medidor de demanda máxima indique, en su caso, que se ha excedido la demanda contratada por tres meses consecutivos.

DUODECIMA.- En el supuesto de la fracción III de la disposición anterior, el suministrador tomará el valor máximo de la demanda máxima medida en los meses previos, como la nueva demanda contratada, y en el siguiente aviso-recibo facturará la diferencia en el depósito de garantía que corresponda.

DECIMOTERCERA.- Con el fin de agilizar los trámites, el suministrador pondrá a disposición de los usuarios y solicitantes de nuevos suministros folletos explicativos, aprobados por la Secretaría, que contengan la información relacionada con los trámites a seguir para la celebración o modificación de los contratos.

SECCION SEGUNDA
DE LA TOMA DE LECTURAS

DECIMOCUARTA.- Con el fin de determinar la facturación a cada usuario con regularidad y oportunidad, el suministrador efectuará periódicamente las mediciones correspondientes a la energía eléctrica consumida y, en su caso, demanda.

DECIMOQUINTA.- El suministrador tomará la lectura de los aparatos de medición una vez dentro de cada período de facturación, que podrá variar entre veintidós y treinta y tres días para la facturación mensual, y entre cincuenta y siete y sesenta y cuatro días para la facturación bimestral.

DECIMOSEXTA.- Cuando, por causas de programación o porque los lugares en que se preste el servicio están muy alejados de los centros administrativos del suministrador y no existan medios de transporte adecuados, éste podrá modificar el período de toma de lecturas, para que sea hasta de una vez cada 6 (seis) meses, con una tolerancia de 6 (seis) días en más o en menos.

Tal período de lecturas no afectará el período de facturación a que se refiere la disposición vigesimosegunda, para lo cual el suministrador estimará los consumos con base en los registros de que disponga para el mes, bimestre, o bien el

promedio anual del año anterior. Cuando se trate de un servicio nuevo, dicha estimación se hará de acuerdo con los consumos promedio de servicios similares que cuenten con medición dentro de la ruta en que se ubique el servicio.

Después de efectuada la lectura de los aparatos de medición, será necesario llevar a cabo un ajuste en las facturaciones expedidas dentro del período de lecturas, para lo cual se tomarán tantas veces como meses haya comprendido el período de lecturas, hecho lo cual, se aplicará la tarifa correspondiente en sus términos. El suministrador estará obligado a efectuar los ajustes correspondientes en la facturación a favor del usuario respecto de las cantidades cobradas en exceso, en caso contrario, el usuario estará obligado a pagar al suministrador las cantidades cobradas insuficientemente.

Los servicios en tarifas con cargos por demanda, en ningún caso quedarán afectos a estas excepciones.

SECCION TERCERA
DE LAS ESTIMACIONES

DECIMOSEPTIMA.- El suministrador estimará los consumos de los usuarios y aplicará la tarifa correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando se conecte un suministro sin instalar el equipo de medición.

II. En los suministros para el servicio de alumbrado público, en los casos que no se haya instalado el equipo de medición por causas técnicas o económicas.

III. Cuando se dañen los equipos de medición.

IV. Cuando, por causas ajenas al suministrador, no puedan tomarse las lecturas.

DECIMOCTAVA.- Cuando deba estimarse el consumo de energía eléctrica, el suministrador procederá de la siguiente forma:

I. En el supuesto de la fracción I de la disposición anterior, de acuerdo con la carga contratada y el factor de carga que corresponda con base en registros de consumo de usuarios similares, y en función del número de días del período de facturación.

II. En el supuesto de la fracción II de la disposición anterior, previo acuerdo con el solicitante, tomando como base la carga contratada por el número de horas indicadas en el mismo.

En aquellos casos en que un número importante de lámparas estén fuera de servicio, el prestador de servicio de alumbrado podrá practicar el censo respectivo en el que intervendrá el suministrador, a fin de efectuar el ajuste que proceda en la facturación.

En los supuestos de las fracciones II y IV de la disposición anterior, la facturación se efectuará con base en los registros de consumo de usuarios similares, en los períodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos del usuario. Para el caso de las tarifas horarias para servicio general, se procederá por separado para cada período horario, tomando en cuenta la lectura mensual de cada uno, y para el caso de las tarifas horarias para servicio de respaldo, se procederá por separado para cada período de respaldo, para lo cual, el suministrador aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

En el supuesto de la fracción IV de la disposición anterior, una vez efectuada la lectura de los aparatos de medición se aplicará la tarifa correspondiente al suministro, con el consumo real ocurrido en el período en que se hubiere estimado el mismo, a fin de determinar, en su caso, la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales. El pago o compensación de los ajustes correspondientes se hará en un número de facturaciones posteriores igual al número de lecturas cuyos consumos hubieran sido estimados. En ambos casos, los períodos de ajuste no podrán exceder a los señalados en la fracción III de la disposición anterior.

DECIMOVENA.- Cuando en un período de facturación se dé el medidor de demanda máxima o no se disponga de la lectura, el suministrador procederá de la siguiente forma:

I. Estimará el valor de cada uno de los meses que comprende el período de facturación, con base en la lectura registrada en el mismo período.

II. En el supuesto de la fracción I de la disposición anterior, se aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

III. En el caso de la fracción II de la disposición anterior, se aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

IV. En el caso de la fracción III de la disposición anterior, se aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

En los supuestos de las fracciones II y IV de la disposición anterior, la facturación se efectuará con base en los registros de consumo de usuarios similares, en los períodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos del usuario. Para el caso de las tarifas horarias para servicio general, se procederá por separado para cada período horario, tomando en cuenta la lectura mensual de cada uno, y para el caso de las tarifas horarias para servicio de respaldo, se procederá por separado para cada período de respaldo, para lo cual, el suministrador aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

En el supuesto de la fracción IV de la disposición anterior, una vez efectuada la lectura de los aparatos de medición se aplicará la tarifa correspondiente al suministro, con el consumo real ocurrido en el período en que se hubiere estimado el mismo, a fin de determinar, en su caso, la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales. El pago o compensación de los ajustes correspondientes se hará en un número de facturaciones posteriores igual al número de lecturas cuyos consumos hubieran sido estimados. En ambos casos, los períodos de ajuste no podrán exceder a los señalados en la fracción III de la disposición anterior.

En los supuestos de las fracciones II y IV de la disposición anterior, la facturación se efectuará con base en los registros de consumo de usuarios similares, en los períodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos del usuario. Para el caso de las tarifas horarias para servicio general, se procederá por separado para cada período horario, tomando en cuenta la lectura mensual de cada uno, y para el caso de las tarifas horarias para servicio de respaldo, se procederá por separado para cada período de respaldo, para lo cual, el suministrador aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

En el supuesto de la fracción IV de la disposición anterior, una vez efectuada la lectura de los aparatos de medición se aplicará la tarifa correspondiente al suministro, con el consumo real ocurrido en el período en que se hubiere estimado el mismo, a fin de determinar, en su caso, la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales. El pago o compensación de los ajustes correspondientes se hará en un número de facturaciones posteriores igual al número de lecturas cuyos consumos hubieran sido estimados. En ambos casos, los períodos de ajuste no podrán exceder a los señalados en la fracción III de la disposición anterior.

En los supuestos de las fracciones II y IV de la disposición anterior, la facturación se efectuará con base en los registros de consumo de usuarios similares, en los períodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos del usuario. Para el caso de las tarifas horarias para servicio general, se procederá por separado para cada período horario, tomando en cuenta la lectura mensual de cada uno, y para el caso de las tarifas horarias para servicio de respaldo, se procederá por separado para cada período de respaldo, para lo cual, el suministrador aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

En el supuesto de la fracción IV de la disposición anterior, una vez efectuada la lectura de los aparatos de medición se aplicará la tarifa correspondiente al suministro, con el consumo real ocurrido en el período en que se hubiere estimado el mismo, a fin de determinar, en su caso, la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales. El pago o compensación de los ajustes correspondientes se hará en un número de facturaciones posteriores igual al número de lecturas cuyos consumos hubieran sido estimados. En ambos casos, los períodos de ajuste no podrán exceder a los señalados en la fracción III de la disposición anterior.

En los supuestos de las fracciones II y IV de la disposición anterior, la facturación se efectuará con base en los registros de consumo de usuarios similares, en los períodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos del usuario. Para el caso de las tarifas horarias para servicio general, se procederá por separado para cada período horario, tomando en cuenta la lectura mensual de cada uno, y para el caso de las tarifas horarias para servicio de respaldo, se procederá por separado para cada período de respaldo, para lo cual, el suministrador aplicará la tarifa correspondiente a la demanda contratada en el momento de la lectura.

En el supuesto de la fracción IV de la disposición anterior, una vez efectuada la lectura de los aparatos de medición se aplicará la tarifa correspondiente al suministro, con el consumo real ocurrido en el período en que se hubiere estimado el mismo, a fin de determinar, en su caso, la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales. El pago o compensación de los ajustes correspondientes se hará en un número de facturaciones posteriores igual al número de lecturas cuyos consumos hubieran sido estimados. En ambos casos, los períodos de ajuste no podrán exceder a los señalados en la fracción III de la disposición anterior.

En los meses mixtos de entrada del verano, la tarifa 1, con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

La solución adoptada para el mes mixto de salida del verano, correspondiente con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, esto es, la solución II.a con la I.a y la II.b con la I.b.

VIGESIMOSEPTIMA.- Como excepción a lo establecido en la disposición vigesimocuinta, en el caso de los servicios en tarifas para uso doméstico con facturación bimestral, en las zonas cálidas, y en el caso de que el bimestre a facturar sea mixto, esto es, que incluya días del periodo de verano y fuera de éste, se procederá como se indica a continuación:

En los bimestres mixtos de entrada de verano:

I.a Si el periodo de facturación incluye menos de 16 días de periodo fuera de verano, se aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

I.b Si el periodo de facturación incluye más de 15 días de periodo fuera de verano, se aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

La solución adoptada para el mes mixto de salida del verano, correspondiente con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, esto es, la solución II.a con la I.a y la II.b con la I.b.

VIGESIMOSEPTIMA.- Como excepción a lo establecido en la disposición vigesimocuinta, en el caso de los servicios en tarifas para uso doméstico con facturación bimestral, en las zonas cálidas, y en el caso de que el bimestre a facturar sea mixto, esto es, que incluya días del periodo de verano y fuera de éste, se procederá como se indica a continuación:

En los bimestres mixtos de entrada de verano:

I.a Si el periodo de facturación incluye menos de 16 días de verano, se aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

I.b Si el periodo de facturación incluye más de 15, pero menos de 31 días de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual; a la primera se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 60 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes en la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

II.c Si el periodo de facturación incluye más de 30, pero menos de 46 días de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual; a la primera se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 60 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

II.d Si el periodo de facturación incluye más de 45 días de verano, se aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

En los bimestres mixtos de salida del verano:

II.a Si el periodo de facturación incluye menos de 16 días de periodo fuera de verano, se aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

II.b Si el periodo de facturación incluye más de 15, pero menos de 31 días de periodo fuera de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual; a la primera se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes en la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

II.c Si el periodo de facturación incluye más de 30, pero menos de 46 días de periodo fuera de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual; a la primera se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 60 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

II.d Si el periodo de facturación incluye más de 45 días de periodo fuera de verano, se aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

La solución adoptada para el bimestre mixto de salida del verano, correspondiente con la adoptada para el bimestre mixto de entrada del verano, esto es, la solución II.a con la I.a, la II.b con la I.b, la II.c con la I.c y la II.d con la I.d.

VIGESIMOCTAVA.- En los casos en que por conexión, suspensión o corte del servicio, terminación del contrato de suministro o adaptaciones excepcionales al proceso comercial el periodo de facturación sea distinto de lo normal, el suministrador aplicará las cuotas de la tarifa respectiva proporcionalmente al número de días que comprenda el periodo de facturación, para el efecto de determinar y cobrar el importe correspondiente.

VIGESIMONOVENA.- En los servicios que se proporcionan en alta o media tensión, el suministrador podrá efectuar la medición de la energía eléctrica consumida y de la demanda máxima en el lado del secundario o en el del primario de los transformadores del usuario. Si se hiciera en el lado del secundario, las facturaciones se aumentarían en un 2% (dos por ciento).

En los servicios con tarifa de baja tensión, si la medición se hiciera en el lado primario de los transformadores, las facturaciones se disminuirán en un 2% (dos por ciento).

TRIGESIMA.- Formará parte de la factura el importe de los servicios proporcionados, más los gastos de instalación, depósito de garantía y otros que resulten a cargo del usuario en los términos del contrato respectivo.

Se incluirán en la factura los impuestos y derechos trasladables al usuario que sean determinados por la autoridad competente, así como aquellos conceptos a cargo del usuario que sean contenidos en un convenio expresamente celebrado entre el suministrador y el usuario.

TRIGESIMOPRIMERA.- A solicitud del usuario, el suministrador medirá globalmente el suministro para uso doméstico y aplicará las cuotas de la tarifa respectiva al número de suministros individuales, con el fin de expedir una sola facturación, cuando el importe sea pagado por una sola persona física o moral por concepto de prestación contractual de carácter laboral a sus trabajadores. Los suministros distintos a los de uso doméstico se mediarán y facturarán individualmente aplicando la tarifa correspondiente.

SECCION QUINTA
DEL AVISO-RECIBO

TRIGESIMOSEGUNDA.- El suministrador consignará mensual o bimestralmente el importe de suministro de energía eléctrica medida o estimada en los formatos de aviso-recibo, que contendrán según sea el caso, los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del suministrador y demás requisitos fiscales;
- II. Número de cuenta;
- III. Mediciones de lecturas anteriores, actuales de energía activa y reactiva en su caso;
- IV. Demanda máxima medida y demanda facturable, según proceda;
- V. Constante de medición;
- VI. Consumos de kilowatt-hora (KWH), kilovolt amperes reactivos hora (KVARh) y factor de potencia;
- VII. Periodo que abarque la facturación;
- VIII. Importe total a pagar;
- IX. Fecha límite para que el pago quede comprendido en el periodo normal de cobranza, en los términos del contrato de suministro;
- X. Fecha fijada para el corte por falta de pago de la facturación de que se trate;
- XI. Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del usuario, cuando proceda;
- XII. Identificación de los equipos de medición;
- XIII. Fecha de expedición;
- XIV. Indicación de que el consumo fue estimado, en su caso;
- XV. Tarifa especificada en el contrato;
- XVI. Impuestos y derechos aplicables;
- XVII. Conceptos cobrados por cuenta de terceros;
- XVIII. Otros cargos o créditos aplicables al suministro;
- XIX. Cualquier otra información que el suministrador considere necesaria o conveniente, aun cuando no forme parte integrante de la facturación.

TRIGESIMOTERCERA.- El suministrador dispondrá de un máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la medición o estimación del consumo, para entregar al usuario el aviso-recibo en los formatos aprobados por la Secretaría.

Tales formatos no serán utilizados para la expedición de duplicados y reposiciones por cancelación.

TRIGESIMOCTAVA.- El responsable técnico del suministro de la libranza se encargará de verificar la autenticidad de la libranza y tomará las medidas de seguridad suficientes y necesarias para el personal y el equipo del solicitante.

SECCION OCTAVA
DE LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES

TRIGESIMONOVENA.- Los usuarios y los solicitantes del Servicio Público de Energía Eléctrica, podrán presentar sus quejas y reclamaciones en las unidades, oficinas o módulos administrativos del propio suministrador que correspondan al domicilio en que se requiera el suministro. El suministrador deberá atender, o responder por escrito, las quejas y reclamaciones en el término de diez días hábiles. Cuando la queja o reclamación expresada por el usuario o solicitante no resulte suficientemente resuelta, el suministrador podrá solicitar que ésta sea manifestada por escrito.

Los usuarios o solicitantes del servicio podrán presentar ante la Secretaría o la autoridad a que compete el asunto, las quejas que no hubieran sido resueltas por el suministrador en el término que señala el artículo 42 del Reglamento.

Cuando la queja o reclamación se derive de fallas en los equipos de medición, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

SECCION NOVENA
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CUADRAGESIMA.- El escrito por el cual se interpone el recurso administrativo previsto por los artículos 43 de la Ley y 172 del Reglamento, será presentado ante la Secretaría, directamente o por otros medios que dejen certeza de la fecha en que se interpone.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Manual entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2000.

SEGUNDA.- Se deroga el capítulo I y el III del Manual de Servicios al Público en Materia de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1993.

TERCERA.- En tanto se publican los nuevos modelos de solicitud y contrato de suministro, seguirán utilizándose los que existen actualmente.

CUARTA.- En tanto se aprueba el nuevo formato de aviso-recibo, seguirá utilizándose el que existe actualmente.

Publicarse el presente Manual en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Sufragio Efectivo, No Reelección,
México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de octubre de dos mil... El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuentzer. Rúbrica.

SECCION SEXTA
DE LA COBRANZA

TRIGESIMOQUINTA.- El suministrador expedirá las libranzas necesarias para facilitar a los usuarios el pago del importe del suministro. El suministrador expedirá las libranzas en las oficinas o módulos administrativos correspondientes al domicilio del suministrador, y los duplicados necesarios para efectuar los pagos.

TRIGESIMOSEXTA.- El usuario podrá efectuar el pago del aviso-recibo en cualquier oficina, del propio suministrador, dentro de la circunscripción respectiva. Asimismo, podrá realizar el pago en las instituciones de crédito habilitadas para tal efecto en los centros de cobranza que el suministrador designe para ello, los cuales serán dados a conocer a los interesados en el aviso-recibo o a través de medios masivos de comunicación.

TRIGESIMOSEXTA.- El suministrador deberá conceder al usuario un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de entrega del aviso-recibo por parte del mismo suministrador, para cubrir el monto del adeudo.

En caso de que el suministrador se retrase en la entrega al usuario del aviso-recibo, la fecha límite de pago, consignada en el mismo, será automáticamente prorrogada, para cumplir con el plazo estipulado en el párrafo anterior.

SECCION SEPTIMA
DE LAS SOLICITUDES DE LIBRANZA

TRIGESIMOSEPTIMA.- Cuando un usuario de servicio en media o alta tensión requiera realizar reparaciones, mantenimiento a sus instalaciones o cualquier actividad que implique suspender temporalmente la corriente, solicitará al suministrador la libranza respectiva con tres días de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos, debiendo firmar la petición tanto el solicitante como el responsable técnico.

El escrito en que se presente la solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Datos de servicio
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;
 - b) Domicilio en el que se da de alta el suministro;
 - c) Tensión de suministro;
 - d) Número de cuenta;
 - e) Carga contratada.
- II. Datos de la libranza
 - a) Fecha en que se solicita;
 - b) Hora de inicio y de terminación;
 - c) Nombre del responsable técnico;
 - d) Motivo de la libranza.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios particulares de evaluación de los proyectos de alto impacto social y de las instituciones, que aplicará la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CARLOS M. JARQUE URIBE, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 25 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, tercero del Acuerdo Secretarial de Intercambio de deuda pública en apoyo de proyectos de alto impacto social y la Regla Quinta de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 7 de julio de 2000, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial de Intercambio de deuda pública en apoyo de proyectos de alto impacto social, cuyo objeto es el de crear el Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, para la realización de operaciones de intercambio de deuda pública, que pretendan realizar personas morales mexicanas de fines no lucrativos, con el fin de desarrollar proyectos de alto impacto social en los sectores educativo, medio ambiente, agropecuario, salud y desarrollo social.

Que el artículo tercero del Acuerdo Secretarial citado, establece que para la celebración de operaciones de intercambio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, solicitará opinión, informes, datos o cooperación técnica de las dependencias en cuyo sector se requiere llevar a cabo el Proyecto de Alto Impacto Social apoyado en la operación de intercambio objeto del Programa.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo cuarto de dicho Acuerdo Secretarial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó el 24 de octubre de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social, para la recepción y análisis de las solicitudes que presenten las instituciones solicitantes, y establecer los requisitos que se consideren deben satisfacer las mismas, para que la solicitud respectiva sea resuelta favorablemente, estableciendo en la Regla Cuarta los criterios generales de evaluación a que deberán someterse las Coordinadoras de Sector para emitir la opinión correspondiente.

Que la Regla Quinta de las Reglas de Operación mencionadas en el considerando anterior, dispone que adicionalmente a lo establecido en la Regla Cuarta, cada Coordinadora de Sector determinará los criterios particulares de evaluación de los proyectos y de las instituciones y los dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla Quinta de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social, mediante la publicación de los criterios particulares de evaluación que aplicará la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector, para emitir la opinión correspondiente a los proyectos de alto impacto social y a las instituciones solicitantes.

SEGUNDO.- Los criterios particulares de evaluación a que se refiere el presente Acuerdo, serán aplicados por la Secretaría de Desarrollo Social a los proyectos y a las instituciones solicitantes, además de los criterios generales de evaluación previstos en la Regla Cuarta de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social.

TERCERO.- Los criterios particulares de evaluación de los proyectos y de las instituciones solicitantes, objeto del presente Acuerdo, se basarán en los ejes temáticos prioritarios de las políticas públicas de desarrollo social, combate a la pobreza, desarrollo regional y desarrollo urbano y vivienda, los cuales son los siguientes:

- I. Inversión en capital humano (alimentación, salud y educación);
- II. Inversión en capital para el trabajo;
- III. Inversión en capital familiar y comunitario;
- IV. Crédito para actividades productivas;
- V. Infraestructura productiva;
- VI. Desarrollo de empresas sociales;
- VII. Capacitación para el trabajo;
- VIII. Generación de empleo;
- IX. Atención a grupos vulnerables, y
- X. Vivienda e infraestructura básica.

CUARTO.- Los proyectos enfocados a las regiones prioritarias o de atención inmediata, o bien a grupos vulnerables (indígenas, mujeres, personas de la tercera edad y migrantes agrícolas) recibirán prioridad de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los presentes criterios particulares de evaluación serán aplicables para el siguiente ejercicio fiscal 2001, hasta en tanto se publiquen los correspondientes a dicho ejercicio.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos M. Jarque Uribe.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

ACUERDO mediante el cual se modifica el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

LUIS TELLEZ KUENZLER, Secretario de Energía, con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO PÚBLICO

UNICO.- Se modifica la sección novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, relativa al Recurso Administrativo, para quedar como sigue:

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CUADAGESIMA.- El escrito de interposición del recurso de revisión atenderá lo previsto por el título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil.- El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MANUAL de Organización General del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

RAUL SANCHEZ KOBASHI, Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 4 y 7 fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, previa aprobación de la Junta de Gobierno de dicho órgano, he tenido a bien expedir el siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

- I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- II. MARCO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO
- III. ATRIBUCIONES
- IV. ORGANIGRAMA
- V. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA
- VI. OBJETIVOS Y FUNCIONES

INTRODUCCIÓN

El Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento a lo señalado en los artículos 14 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 7o. fracción IX de su Reglamento Interior, ha integrado el presente Manual de Organización General, con el fin de dar a conocer la estructura y funciones mediante las que se habrán de atender las acciones que le competen, para lograr la aplicación de una política fiscal y aduanera que incida en el financiamiento del gasto público.

Su consulta permitirá que con precisión los funcionarios y empleados de este Órgano conozcan el contexto general y particular de su labor cotidiana, y que otras instituciones y la ciudadanía en general identifiquen las instancias de atención a que puedan dirigirse.

El contenido de este documento considera la evolución histórica que dio origen al Servicio de Administración Tributaria; las bases legales que lo sustentan y ordenamientos que norman su operación; también, presenta las atribuciones que le confiere su propia Ley, la estructura orgánica y su representación gráfica, así como los objetivos y funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo conforman de acuerdo a su Reglamento Interior.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

En 1824, el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, para ello expidió, el 16 de noviembre del mismo año la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Federación, inspeccionar las Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colección de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos. Para el despacho de las nuevas funciones atribuidas, se conformaron los siguientes Departamentos:

- Departamento de Cuenta y Razón, antecedente de la Contaduría Mayor de la Federación, creado para subrogar a las Contadurías Generales.
- Tesorería General de la Federación, creada con el propósito de reunir en una Dependencia todos los elementos que hicieran posible conocer el estado verdadero de las rentas y gastos de la Administración.
- Comisaría Central de Guerra y Marina, encargada de la formulación de las cuentas del Ejército y la Marina.
- Contaduría Mayor, Órgano de Control que estuvo bajo la inspección de la Cámara de Diputados, con la función principal de examinar los presupuestos y la memoria que debería presentar anualmente la Secretaría.

El 26 de enero de 1825, se expidió el Reglamento Provisional para la Secretaría del Despacho de Hacienda, considerado como el primer Reglamento de la Hacienda Republicana y en el cual se señalaron, en forma pormenorizada, las atribuciones de los nuevos funcionarios constituidos conforme a la citada Ley del 16 de noviembre de 1824.

Al transformarse nuestro país en una República Central, se expidió la Ley del 3 de octubre de 1835, misma que precisó la forma en que se manejarían las rentas de los Estados que quedaban sujetos a la administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda. El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Bases Generales para el Arreglo de la Hacienda Pública del 11 de febrero de 1854 elevan a rango de Dirección General a la Sección de Aduanas, comprendiendo tanto a las marítimas como a las interiores. El 10 de enero de 1856, se expide la Ley para la Deuda Pública y la Administración de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, la cual establece una Junta de Crédito Público para la Administración de las Aduanas y el manejo de los negocios relativos a la deuda nacional y extranjera.

El 6 de agosto de 1887, se dispuso que las Aduanas Marítimas y Fronterizas, las Jefaturas de Hacienda, la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, la Dirección General de Correos y la Casa de Moneda y Ensayo, dependieran exclusivamente en lo económico, directivo y administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El 10 de octubre de 1889, se determinó que correspondía al Segundo Oficial Mayor, las funciones de elaboración de la glosa y compilación de las leyes en materia hacendaria.

En 1921, se expidió la Ley del Centenario y el 27 de febrero de 1924 la Ley para la Recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, antecedente que dieron origen al Impuesto sobre la Renta, actualmente el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y presupuestación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto. En consecuencia se expidió un nuevo Reglamento Interior que se publicó el 23 de mayo de 1977, quedando integrada la Subsecretaría de Ingresos por:

- Las Direcciones Generales de Política de Ingresos; Coordinación; Recursos y Estudios Fiscales; Difusión Fiscal; Administración Fiscal Central; Administración Fiscal Regional; Informática de Ingresos y de Auditoría Fiscal; así como las Administraciones Fiscales Regionales y Oficinas Federales de Hacienda.

El 31 de diciembre de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior, con motivo de las reformas a diversos ordenamientos legales como las Leyes, General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; del Impuesto al Valor Agregado; de Coordinación Fiscal; de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y del Registro Federal de Vehículos; mediante este nuevo Reglamento se efectuaron los siguientes cambios:

- En la Subsecretaría de Ingresos se suprimió la Dirección General de Difusión Fiscal y cambiaron de denominación la Dirección General de Coordinación, Recursos y Estudios Fiscales por Coordinación General con Entidades Federativas; la Dirección General de Administración Fiscal Central por Dirección General Técnica; la Dirección General de Administración Fiscal Regional por Coordinación General de Operación Regional y Administrativa; la Dirección General de Informática de Ingresos por la Dirección General de Recaudación y la Dirección General de Auditoría Fiscal por Dirección General de Fiscalización.
- En la Subsecretaría de Inspección Fiscal se suprimió la Dirección General de Bienes Muebles y cambió de nomenclatura la Dirección General del Registro Federal de Automóviles por Dirección General del Registro Federal de Vehículos, así como las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal y del Registro Federal de Automóviles, por Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal y del Registro Federal de Vehículos, respectivamente.

Con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1982, se le confirieron nuevas atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país, derivadas de la nacionalización bancaria; así como en materia de precios, tarifas y estímulos fiscales. Como resultado de estas atribuciones, se publicó un nuevo Reglamento Interior el 26 de agosto de 1983, mediante el cual se facultó al C. Secretario para presidir al Consejo Nacional de Fomento del Desarrollo, se creó la Contraloría Interna adscrita al área del C. Secretario y se efectuaron los cambios siguientes:

- En la Subsecretaría de Ingresos se creó la Dirección General de Informática de Ingresos y cambió de denominación la Coordinación General de Operación Regional y Administrativa por Coordinación General de Operación Administrativa.
- En la Subsecretaría de Inspección Fiscal se suprimió la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, así como las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal. Las funciones relativas a la vigilancia en materia de fondos y valores federales, fueron transferidas a la Contraloría Interna de la Secretaría.

El 30 de diciembre de 1983, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se confirieron a la Secretaría las atribuciones para administrar la aplicación de los estímulos fiscales, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, conforme a las leyes fiscales y representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

En cumplimiento a las medidas de racionalización del gasto público emitidas por el Ejecutivo Federal, el 10 de agosto de 1985 se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se efectuaron los siguientes cambios estructurales:

- Se suprimió la Subsecretaría de Inspección Fiscal y la Dirección General del Registro Federal de Vehículos se fusionó con la Dirección General de Aduanas, quedando adscrita al área del C. Secretario.
- En la Subsecretaría de la Banca Nacional se suprimió la Dirección General de Política Bancaria.
- En la Oficialía Mayor se suprimieron la Dirección General de Administración, la Coordinación de Administraciones Regionales de Oficialía Mayor y la Dirección General de Laboratorio Central creándose la Dirección General de Personal y la Dirección General de Servicios y Recursos Materiales.

Con el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del 22 de marzo de 1988, se produjeron cambios en la estructura orgánica derivados de las medidas permanentes de racionalización del gasto público, se eficiente la regulación del servicio público de la banca y el crédito; asimismo, se amplió la competencia de las unidades administrativas centrales en el ámbito regional, en razón de las facultades conferidas por las leyes fiscales. En tal sentido se produjeron las siguientes modificaciones:

- La Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública, anteriormente dependiente de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, fue adscrita a la Subsecretaría de Ingresos; se crearon siete Coordinaciones de Administración Fiscal y cambiaron de denominación la Dirección General Técnica de Ingresos por Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente; la de Fiscalización por Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal y las Administraciones Fiscales Regionales por Administraciones Fiscales Federales.

A fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría, se emitió un nuevo Reglamento Interior el 17 de enero de 1989, mediante el cual se efectuaron los cambios siguientes:

- En la Subsecretaría de Ingresos se suprimieron la Dirección General de Informática de Ingresos y la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública; cambió su denominación la Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente por Dirección General Técnica de Ingresos y se creó una octava Coordinación de Administración Fiscal. Mediante Acuerdo del 22 de junio de 1989, la Dirección General de Aduanas cambió de adscripción del Área del C. Secretario a la Subsecretaría de Ingresos.

En el Decreto del 4 de enero de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

Con el Decreto del 30 de octubre de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación de Operación Administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Planeación y Evaluación. Asimismo, se fortalece la función de capacitación fiscal, al incluirse en dicho Reglamento al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, mismo que posteriormente adquiere el carácter de Organismo Desconcentrado, al otorgársele personalidad jurídica y patrimonio propios el 20 de diciembre de 1991, en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de fortalecer la cohesión de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo, el 21 de febrero de 1992, mediante el Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público. Con esta medida, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le confirieron, además de las atribuciones en materia fiscal, financiera y crediticia, las de programación del gasto público, de planeación y de información estadística y geográfica.

Con el propósito de promover una administración tributaria más eficiente que fortaleciera la recaudación, impulsara la fiscalización, aumentara la presencia fiscal, diversificara los controles y ampliara las fuentes de información, mediante el Decreto del 25 de enero de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior, en la estructura orgánica básica de la Secretaría se realizaron los siguientes cambios:

- En la Subsecretaría de Ingresos se crearon las Direcciones Generales de Interventoría y Fiscal Internacional, cambiaron su denominación la Dirección General de Recaudación por Administración General de Recaudación; la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal por Administración General de Auditoría Fiscal Federal; la Dirección General Técnica de Ingresos por Administración General Jurídica de Ingresos y la Dirección General de Aduanas por Administración General de Aduanas. Desaparecieron las Coordinaciones de Administración Fiscal, las Administraciones Fiscales y las Oficinas Federales de Hacienda, constituyéndose las Administraciones Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, Jurídicas de Ingresos y de Aduanas, así como las Administraciones Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos.

Con el Decreto del 20 de agosto de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizaron cambios a la estructura orgánica básica, consistentes en la fusión de las Direcciones Generales de Política de Ingresos y Fiscal Internacional, para quedar como Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, así como el cambio de denominación de la Coordinación General con Entidades Federativas por Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

El 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ordenamiento mediante el cual se crea el nuevo Órgano Desconcentrado como máxima autoridad fiscal, así también se autoriza y registra, por parte de las instancias globalizadoras competentes, la estructura orgánica básica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que incluyó los cambios estructurales siguientes:

- En la Subsecretaría de Ingresos cambia su denominación la Dirección General de Interventoría por Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación y desaparece la Dirección General de Planeación y Evaluación.

Con el propósito de sentar las bases orgánico-funcionales para dar lugar a la integración del Órgano Desconcentrado que habrá de ser responsable del Servicio de Administración Tributaria, en marzo de 1996 se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos, el cambio de nomenclatura de la Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales por Dirección General de Política de Ingresos; así como la creación de las Direcciones Generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales.

El 10 de julio de 1997, entra en funciones el nuevo Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria y se publica en el Diario Oficial de la Federación su Reglamento Interior, este Órgano sustituye en sus funciones a la Subsecretaría de Ingresos; con su creación se eliminaron de su estructura básica la Dirección General de Política de Ingresos; la Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y la Coordinación General de Administración y se crearon la Presidencia del propio Órgano, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera; la Dirección General de Planeación Tributaria; la Dirección General de Tecnología de la Información; la Unidad de Comunicación Social y la Coordinación General de Recursos, así como las Coordinaciones Regionales y Locales de Recursos; cabe mencionar que también se integra a este Órgano, al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal (INCAFI). Con estos cambios, la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria, queda conformada de la siguiente manera:

Presidencia del Servicio de Administración Tributaria; Unidad de Comunicación Social; Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera; Dirección General de Interventoría; Dirección General de Planeación Tributaria; Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales; Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas; Dirección General de Tecnología de la Información; Administración General de Recaudación; Administración General de Auditoría Fiscal Federal; Administración General Jurídica de Ingresos; Administración General de Aduanas; Coordinación General de Recursos; así como las Administraciones Regionales y Locales de las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Jurídica de Ingresos y Aduanas, y las Coordinaciones Regionales y Locales de Recursos dependientes de la Coordinación General de Recursos.

La dinámica operativa y funcional del Servicio de Administración Tributaria orienta la necesidad de reasignar las facultades que en materia de política de ingresos, incluyendo la política fiscal y aduanera y la de estímulos fiscales, que tenía conferidas en su Reglamento Interior con el fin de mantener congruencia con la política hacendaria, económica y social del país.

Con tal medida, este Órgano Desconcentrado busca una reducción en su estructura orgánica básica, por lo que se realizaron los siguientes cambios:

- Desaparece la Dirección General de Interventoría, efectuándose la redistribución de sus funciones y recursos a la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria.

- Se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los recursos y funciones de las Direcciones Generales de: Coordinación con Entidades Federativas, Asuntos Fiscales Internacionales, y Planeación Tributaria, para integrarlos a la estructura orgánica que conformaría la nueva Subsecretaría de Ingresos.

La formalización de estos últimos cambios, se establece mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1998, de los Decretos que reforman el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera, la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria, queda conformada por: Presidencia del Servicio de Administración Tributaria, Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, Contraloría Interna, Unidad de Comunicación Social, Dirección General de Tecnología de la Información, Administración General de Recaudación, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General Jurídica de Ingresos, Administración General de Aduanas y la Coordinación General de Recursos.

Con el objeto de observar y asegurar la aplicación correcta y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación, el 3 de diciembre de 1999 se publica un nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria donde la estructura orgánica lleva a cabo los siguientes cambios:

- Desaparece la Unidad de Comunicación Social del Servicio de Administración Tributaria y las Administraciones Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídica de Ingresos y de Aduanas, así como las Coordinaciones Regionales de Recursos.

- Se crean las Administraciones Generales de Grandes Contribuyentes y de Coordinación y Evaluación Tributaria, las Administraciones Estatales y Metropolitanas y las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes.

Por tal motivo en el mencionado Reglamento Interior se refleja la estructura siguiente: Presidencia del Servicio de Administración Tributaria, Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, Contraloría Interna en el SAT, Administración General de Tecnología de la Información, Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración General de Recaudación, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General Jurídica de Ingresos, Administración General de Aduanas, Administración General de Recursos, Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria, así como las Administraciones Estatales, Metropolitanas y las Administraciones Locales y las Aduanas.

II. MARCO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 5-II-1917, F.E.D.O.F. 6-II-1917, última reforma 23-XII-1999.

LEYES

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 27-VII-1931, F.E.D.O.F. 26-VI-1992, última reforma 07-V-1997.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D.O.F. 27-VIII-1932, F.E.D.O.F. 8-IX-1933, última reforma 24-V-1996.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

D.O.F. 4-VII-1934, F.E.D.O.F. 12-VI-1992, última reforma 24-XII-1996.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

D.O.F. 31-VIII-1935, F.E.D.O.F. 28-III-1981, última reforma 05-I-2000.

Ley sobre el Contrato de Seguro.

D.O.F. 31-VIII-1935, F.E.D.O.F. 2-VIII-1948, última reforma 6-I-1999.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 10-I-1936, F.E.D.O.F. 01-II-1994, última reforma 08-I-1999.

Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

D.O.F. 20-IV-1943, F.E.D.O.F. 28-V-1943, última reforma 13-I-1987.

Ley que Regula las Inversiones de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización, en Títulos, Valores en Serie, en Inmuebles y en Préstamos Hipotecarios.

D.O.F. 31-XII-1947.

Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal.

D.O.F. 28-XII-1950, F.E.D.O.F. 30-I-1951.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

D.O.F. 29-XII-1950, F.E.D.O.F. 19-II-1988, última reforma 05-I-2000.

Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

D.O.F. 19-XII-1959, última reforma 26-XII-1989.

Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.

D.O.F. 31-XII-1959, última reforma 30-XII-1997.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

D.O.F. 28-XII-1963, última reforma 23-I-1996.

Ley Federal del Trabajo.

D.O.F. 1-IV-1970, F.E.D.O.F. 13-IV-1984, última reforma 23-I-1998.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

D.O.F. 24-IV-1972, F.E.D.O.F. 12-III-1982, última reforma 6-I-1997.

Ley del Mercado de Valores.

D.O.F. 2-I-1975, F.E.D.O.F. 23-I-1987, última reforma 17-V-1999.

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

D.O.F. 31-XII-1975, última reforma 18-XI-1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 29-XII-1976, F.E.D.O.F. 18-IV-1984, última reforma 18-V-1999.

Ley General de Deuda Pública.

D.O.F. 31-XII-1976, F.E.D.O.F. 4-III-1998, última reforma 21-XII-1995.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

D.O.F. 31-XII-1976, F.E.D.O.F. 1-II-1994, última reforma 21-XII-1995.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

D.O.F. 02-II-1976, F.E.D.O.F. 1-II-1994, última reforma 23-I-1998.

Ley de Coordinación Fiscal.

D.O.F. 27-XII-1978, F.E.D.O.F. 28-III-1984, última reforma 31-XII-1999.

Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

D.O.F. 29-XII-1978.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

D.O.F. 29-XII-1978, F.E.D.O.F. 22-V-1986, última reforma 31-XII-1999.

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

D.O.F. 30-XII-1980, F.E.D.O.F. 28-III-1984, última reforma 31-XII-1999.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

D.O.F. 30-XII-1980, F.E.D.O.F. 17-I-1989, última reforma 31-XII-1999.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

D.O.F. 30-XII-1980, F.E.D.O.F. 30-XII-1996, última reforma 31-XII-1999.

Ley Federal de Derechos.

D.O.F. 31-XII-1981, F.E.D.O.F. 4-I-1995, última reforma 31-XII-1999.

Ley General de Bienes Nacionales.

D.O.F. 8-I-1982, F.E.D.O.F. 4-III-1988, última reforma 29-VII-1994.

Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para dictar Reglas que determinen el Valor Relativo de la Moneda Extranjera.

D.O.F. 27-XII-1992.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D.O.F. 31-XII-1982, F.E.D.O.F. 1-II-1994, última reforma 4-XII-1997.

Ley de Planeación.

D.O.F. 6-I-1983.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

D.O.F. 27-XII-1983, F.E.D.O.F. 6-I-1993, última reforma 23-I-1998.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 30-XII-1983, F.E.D.O.F. 11-V-1984.

Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

D.O.F. 31-XII-1985, última reforma 28-V-1998.

Ley del Impuesto al Activo.

D.O.F. 31-XII-1988, última reforma 28-XII-1997.

Ley de Instituciones de Crédito.

D.O.F. 18-VII-1990, F.E.D.O.F. 3-VII-1992, última reforma 05-I-2000.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

D.O.F. 18-VII-1990, F.E.D.O.F. 3-VII-1992, última reforma 19-I-1999.

Ley Sobre la Celebración de Tratados.

D.O.F. 2-I-1992.

Ley de Comercio Exterior.

D.O.F. 27-VII-1993, F.E.D.O.F. 25-VIII-1993, última reforma 22-XII-1993.

Ley del Banco de México.

D.O.F. 23-XII-1993, última reforma 19-I-1999.

Ley de Inversión Extranjera.

D.O.F. 27-XII-1993, última reforma 19-I-1999.

Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

D.O.F. 30-XII-1993, F.E.D.O.F. 10-II-1994, última reforma 5-VIII-1994.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

D.O.F. 28-IV-1995, última reforma 18-I-1999.

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

D.O.F. 15-XII-1995, última reforma 04-I-1999.

Ley Aduanera.

D.O.F. 15-XII-1995, última reforma 04-I-1999.

Ley del Impuesto General de Importación.

D.O.F. 18-XII-1995, última reforma 31-XII-1999.

Ley del Impuesto General de Exportación.

D.O.F. 22-XII-1995, última reforma 31-XII-1998.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

D.O.F. 23-V-1996, última reforma 05-I-2000.

Ley Federal del Derecho de Autor.

D.O.F. 24-XII-1996, última reforma 19-V-1997.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2000.

D.O.F. 31-XII-1999.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

D.O.F. 04-I-2000.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

D.O.F. 04-I-2000.

CODIGOS

Código de Comercio.
D.O.F. 7-X-1888, F.E.D.O.F. 8-I-1985, última reforma 24-V-1996.
Código Fiscal de la Federación.
D.O.F. 31-XII-1981, F.E.D.O.F. 27-VII-1993, última reforma 31-XII-1999.

REGLAMENTOS

Reglamento de Escalafón para los empleados de base de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F. 18-VI-1945.
Reglamento de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.
D.O.F. 26-VI-1968, F.E.D.O.F. 1-VII-1968, abrogado D.O.F. 15-III-1999.
Reglamento de las Bolsas de Valores.
D.O.F. 19-VI-1974.
Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana.
D.O.F. 30-III-1981.
Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública.
D.O.F. 8-VII-1981, última reforma 15-I-1991.
Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
D.O.F. 18-XI-1981, última reforma 20-VIII-1996.
Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.
D.O.F. 7-VII-1982, F.E.D.O.F. 23-XI-1982, última reforma 28-I-2000.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
D.O.F. 29-II-1984, última reforma 2-VI-1997.
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
D.O.F. 29-II-1984, F.E.D.O.F. 22-V-1984, última reforma 18-X-1995.
Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
D.O.F. 29-II-1984, última reforma 29-III-1998.
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
D.O.F. 29-II-1984, F.E.D.O.F. 22-V-1984, última reforma 19-III-1999.
Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil.
D.O.F. 19-VI-1984.
Reglamento de la Ley de Obras Públicas.
D.O.F. 13-II-1985, F.E.D.O.F. 6-VI-1985, última reforma 9-I-1980.
Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
D.O.F. 28-VI-1988.
Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda.
D.O.F. 5-VIII-1988, F.E.D.O.F. 30-VIII-1988.
Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.
D.O.F. 30-III-1989, última reforma 4-X-1993.
Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.
D.O.F. 13-II-1990.
Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.
D.O.F. 14-I-1991.

Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones Fiscales Federales a cargo de terceros.
D.O.F. 16-I-1991.

Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.
D.O.F. 17-V-1993.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
D.O.F. 30-XII-1993.

Reglamento de la Ley Aduanera.
D.O.F. 6-VI-1996, última reforma 18-X-1999.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F. 11-IX-1996, última reforma 10-VI-1998.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
D.O.F. 5-III-1998.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
D.O.F. 8-IX-1998.

Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
D.O.F. 15-III-1999.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
D.O.F. 03-XII-1999.

Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.
D.O.F. 06-XII-1999.

DECRETOS

Decreto por el que se establece un Sistema de Compensación de las Dependencias de la Administración Pública Descentralizada, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como de los demás Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos y Empresas que se adhieran, para extinguir entre ellos los adeudos recíprocos y correlacionados que existan en cantidad líquida y exigible.
D.O.F. 16-II-1981.

Decreto por el que se recomienda que las inversiones que realicen los servidores públicos de las Secretarías que se mencionan, las lleven a cabo por conducto de fideicomisos constituidos para ese único fin en Sociedades Nacionales de Crédito o en acciones representativas de capitales de inversión.
D.O.F. 15-VIII-1988.

Decreto por el que los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal hasta el nivel de Director General en el sector centralizado o su equivalente en el sector paraestatal, deberán rendir al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, un informe de los asuntos de sus competencias y entregar los recursos financieros, humanos y materiales, que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes los sustituyan en sus funciones.
D.O.F. 2-IX-1988.

Decreto por el que se da a conocer el nombre, ubicación, sede y circunscripción territorial de las Aduanas.
D.O.F. 9-III-1990.

Decreto por el que se crea el Consejo Nacional de Protección Civil, como Órgano Consultivo de Coordinación de Acciones y de Participación Social en la Planeación de la Protección Civil.
D.O.F. 11-V-1990.

Decreto por el que se establece en favor de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro.
D.O.F. 27-III-1992.

Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
D.O.F. 20-XII-1993.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.
D.O.F. 21-VI-1994.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Colombia y Venezuela.
D.O.F. 16-XII-1994.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.
D.O.F. 28-XII-1994.

Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.
D.O.F. 31-V-1995.

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000.
D.O.F. 31-XII-1999.

ACUERDOS

Acuerdo por el que se establece la semana laboral de cinco días de duración para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, Dependencias del Ejecutivo Federal y demás Organismos Públicos e Instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
D.O.F. 28-XII-1972.

Acuerdo que dispone que las Secretarías y Departamentos de Estado, los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal, así como otras Instituciones Nacionales que se señalan, se abstendrán de contratar seguros de vida con otra institución que no sea Aseguradora Hidalgo, S.A.
D.O.F. 11-VI-1975.

Acuerdo que dispone que los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con la intervención de los respectivos sindicatos, establecerán el sistema de vacaciones escalonadas, en función de las necesidades del servicio.
D.O.F. 6-VII-1978.

Acuerdo por el que se crea, con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial de Gasto- Financiamiento, para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F. 29-VIII-1979, última reforma 2-IX-1994.

Acuerdo que establece que las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y las Entidades que componen la Administración Pública Paraestatal, deberán contratar con Aseguradora Mexicana, S.A. y Aseguradora Hidalgo, S.A., los seguros necesarios para el desempeño de sus actividades.
D.O.F. 15-V-1981.

Acuerdo por el que se dispone que el conjunto de la documentación contable, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria o justificatoria del ingreso y del gasto público de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, constituyen el Archivo Contable Gubernamental que deberá guardarse, conservarse y custodiarse.
D.O.F. 12-XI-1982.

Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a los familiares de los servidores públicos.
D.O.F. 11-II-1983.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil como un instrumento de coordinación y asesoría del Ejecutivo Federal para la instauración del Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 29-VI-1983.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 9-XII-1983.

Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de obsequios, donativos y beneficios en general, que reciban los servidores públicos.
D.O.F. 25-I-1984, última reforma 26-VIII-1994.

Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se indican.
D.O.F. 9-III-1989, última reforma 24-X-1994.

Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega a las Vicepresidencias y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a ella adscritas, la facultad de imponer las sanciones de las Leyes que se indican.
D.O.F. 19-III-1991.

Acuerdo por el que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para celebrar convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A., a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos.
D.O.F. 11-I-1993.

Acuerdo por el que las Dependencias de la Administración Pública Federal, con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, que tengan personal a su cargo que desarrolle funciones de seguridad, vigilancia o custodia en el traslado de bienes y valores, deberán inscribir las altas y bajas del personal que desempeña dichos servicios en el Registro Nacional de Servicios Policiales.
D.O.F. 13-VII-1994.

Acuerdo por el que se expiden Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
D.O.F. 22-IX-1994.

Acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan.
D.O.F. 18-XII-1996.

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F. 10-VI-1998.

Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
D.O.F. 20-IV-1999.

Acuerdo que establece el Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2000.
D.O.F. 31-I-2000.

OTRAS DISPOSICIONES

Oficio Circular relativo a la Clasificación por Objeto del Gasto que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para la formulación e integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.
D.O.F. 21-IX-1995, aclaración D.O.F. 27-XI-1995.

Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas.
D.O.F. 15-III-1996.

Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.
D.O.F. 13-VIII-1999.

Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 28-I-2000.

Norma para la aplicación de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 28-I-2000.

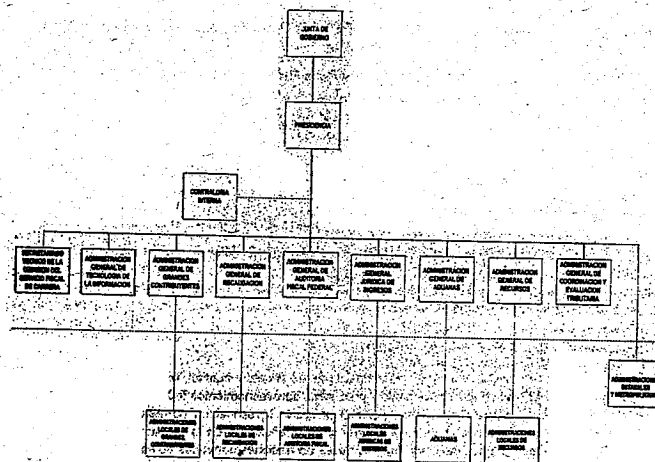
III. ATRIBUCIONES

Ley del Servicio de Administración Tributaria

ARTICULO 76. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Policía Fiscal de la Federación y representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- III.- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;
- IV.- Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la Administración Tributaria;
- V.- Solicitar y proporcionar a otras instancias e Instituciones Públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;
- VI.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- VII.- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- VIII.- Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte; para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;
- IX.- Fungir como Órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;
- X.- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XI.- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellos se expliquen, y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Organigrama



CONTRALORIA INTERNA: depende jerárquica y funcionalmente de la SECODAM (Art. 37 fracción XII L.O.A.P.F.)

V. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA

1. Presidencia

1.1 Contraloría Interna

1.2 Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

1.3 Administración General de Tecnología de la Información

1.4 Administración General de Grandes Contribuyentes

1.4.1 Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes

1.5 Administración General de Recaudación

1.5.1 Administraciones Locales de Recaudación

1.6 Administración General de Auditoría Fiscal

1.6.1 Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

1.7 Administración General Jurídica de Ingresos

1.7.1 Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos

1.8 Administración General de Aduanas

1.8.1 Aduanas

1.9 Administración General de Recursos

1.9.1 Administraciones Locales de Recursos

1.10 Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria

1.11 Administraciones Estatales y Metropolitanas

VI. OBJETIVOS Y FUNCIONES

1. Presidencia

Objetivo

Realizar la actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público, asimismo asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, y promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

Funciones

Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de Órgano Desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.

Sugerir la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Proponer los criterios de interpretación administrativa y de aplicación de las leyes, decretos, acuerdos, tratados internacionales y demás disposiciones fiscales y aduaneras.

Plantear los lineamientos, normas y políticas bajo los cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sea requerido por alguna Entidad Federativa, Distrito Federal, Secretaría de Estado o Departamento Administrativo y Entidades de la Administración Pública Federal.

Opinar sobre los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, reglamentos y acuerdos que sean de su competencia.

Designar a los representantes del Servicio de Administración Tributaria ante la Junta de Gobierno.

Celebrar acuerdos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno.

Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno, cuando la relevancia del asunto lo exija.

Autorizar a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria para que realicen actos que impliquen documentos específicos, siempre y cuando no formen parte del ejercicio de sus facultades delegables.

Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios de libre designación, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

Evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria.

Proponer el Informe del presupuesto correspondiente al ejercicio que se reporte, así como el relativo a la actividad recaudadora del ejercicio inmediato anterior, además del reporte de los programas a ejecutar por el Servicio de Administración Tributaria que se presenten al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las distintas unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria.

Coordinar y vigilar las prestaciones de carácter social, cultural y las actividades de capacitación del personal, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

Formular las modificaciones a la estructura orgánica básica y su correspondiente adecuación en el Reglamento Interior.

Proponer la adscripción orgánica de las Unidades Administrativas Centrales y Regionales a que se refiere el Reglamento Interior, al Presidente y, en el caso de las Unidades Administrativas Regionales y de acuerdo con la legislación aplicable, la determinación del número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial.

Proponer el nombramiento de los titulares de Unidades Administrativas Centrales del Servicio de Administración Tributaria, así como el de aquellos servidores públicos que la Junta de Gobierno determine.

Presentar a la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria el Manual de Organización General, los manuales de procedimientos, así como los de servicio al público.

Proponer las resoluciones administrativas a expedirse por el Servicio de Administración Tributaria, relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas.

Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria o relacionados con la administración de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros que le sean asignados para el cumplimiento de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, así como otorgar autorizaciones para la prestación de servicios entre particulares previstos en la legislación fiscal y aduanera.

Aprobar la ubicación de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria en el extranjero, así como designar a los funcionarios que presidan dichas Unidades Administrativas.

Recibir, en acuerdo, a los titulares de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas.

Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesaria para la evaluación y diseño de la política fiscal y aduanera.

Crear conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los grupos de trabajo necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y aduanera, y para la elaboración de las resoluciones relativas a la metodología utilizada para la determinación de precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas.

Presidir la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Participar con la representación del Servicio de Administración Tributaria en reuniones de Organismos Internacionales en que se ventilen temas fiscales y aduaneros vinculados con la administración de los impuestos.

1.1 Contraloría Interna

Objetivo

Vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen el funcionamiento de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como las que aplican en materia de responsabilidades administrativas para los Servidores Públicos del SAT.

Funciones

Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las auditorías financieras, administrativas, operacionales, integrales y de seguimiento a las distintas unidades que integran al Servicio de Administración Tributaria previstas en el Programa Anual de Control y Auditoría y presentar los informes de las observaciones y recomendaciones, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Verificar que el ejercicio del presupuesto del Servicio de Administración Tributaria, se lleve a cabo en estricto apego a los programas y presupuestos aprobados, así como a la legislación aplicable.

Apoyar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la expedición e instrumentación de normas para regular el control, fiscalización y evaluación gubernamental.

Determinar mecanismos para auditar la prestación de los servicios públicos a cargo del Servicio de Administración Tributaria, a fin de mejorar su calidad, corregir las irregularidades detectadas y promover la comparación sistemática de los estándares de calidad alcanzados contra los obtenidos por centros de servicio.

Verificar que el manejo y aplicación de los recursos humanos, informáticos, materiales, técnicos y financieros de las áreas que integran el Servicio de Administración Tributaria, se realicen con criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, en apego a la normatividad establecida.

Coordinar la ejecución de cada una de las revisiones detalladas en el Programa Anual de Control y Auditoría.

Fortalecer las acciones de autocontrol, autocorrección y autoevaluación para la eficiente aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión, y en general a las actividades de comunicación social, así como el envío oportuno a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la información correspondiente.

Informar, periódicamente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre el resultado de la supervisión y evaluación a las Unidades Administrativas, así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización e informar, cuando proceda el resultado de tales intervenciones a las autoridades competentes.

Evaluar, cuantitativa y cualitativamente el avance de programas del propio Servicio de Administración Tributaria, y las acciones realizadas conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Constar que el Servicio de Administración Tributaria haya adoptado medidas específicas para informar a la población usuaria de manera clara y en lenguaje sencillo, sobre los servicios que presta, la forma en que éstos pueden ser solicitados, los requisitos que se deben cumplir y los conductos a los que debe dirigirse, así como también la plena identificación del servidor público que proporciona el servicio.

Vigilar el que se observe la normatividad emitida por las autoridades competentes en materia de recursos humanos, materiales, financieros y de capacitación.

Desarrollar sistemas informáticos y en su caso, elaborar o conformar las bases de datos que contribuyan a optimar las funciones del Órgano Interno de Control.

Vigilar que los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Instrumentar mecanismos electrónicos para el registro y análisis sistemático de quejas y denuncias, que permita conocer el tipo de queja y denuncia, trámite o servicio involucrado y en contra de quien se formulen.

Difundir los procedimientos para la atención de quejas y denuncias.

Establecer ventanillas específicas de quejas y denuncias y/o en su caso, proporcionar a cualquier interesado las facilidades necesarias para presentarlas en contra de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones y/o irregularidades en la prestación de un servicio.

Recibir, investigar y resolver con oportunidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Ordenar y practicar en términos de la legislación fiscal el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda.

Verificar el saldo a favor o compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes, y efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones, sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se lleven a cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación, observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes.

Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos.

Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda, orientarlos en la forma de solicitarlas; verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes; imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar la procedencia de tales devoluciones; requerir y calificar la garantía del interés fiscal de devoluciones que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas.

Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como de los manifestados en sus declaraciones.

Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por ley completa ese trámite y resolución a otra dependencia.

Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones, expidiendo las constancias de residencia para efectos fiscales.

Colaborar con la Unidad Administrativa que corresponda, en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquellos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero.

Usar el registro y control de las quejas y denuncias, comunicándolas a las áreas donde se originaron y solicitando su desahogo a la brevedad posible.

Proceder debidamente los expedientes de las denuncias presentadas y turnarlos a las instancias correspondientes.

Promover y llevar a cabo las investigaciones que procedan, en los casos en que se presuma que los servidores públicos incurrieron en responsabilidades.

Orientar e informar a los particulares y servidores públicos que presenten quejas y denuncias sobre su trámite o desahogo.

Analizar las causas y los mecanismos utilizados en los casos de comisión de ilícitos, así como comprobar la forma en que funcionan los controles establecidos, con el fin de evitar y prevenir su recurrencia.

Dar vista y denunciar ante la autoridad competente, en coordinación con el área respectiva, las irregularidades detectadas que pudieran implicar responsabilidad penal, e instar a las Administraciones Generales Jurídica de Ingresos o de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, cuando así se requiera, a formular las quejas a que hubiere lugar.

Aplicar a los servidores públicos las sanciones que corresponden, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Extender el Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SAT-TEL), como mecanismo de contraloría social que permita facilitar y ampliar las posibilidades para que la ciudadanía pueda entrar en contacto con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y exponer vía telefónica sus quejas, denuncias o consultas.

Coordinar conjuntamente con las áreas competentes, la creación del Padrón de Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria y mantenerlo permanentemente actualizado.

Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita en la esfera administrativa y ante las diversas instancias jurisdiccionales.

Realizar estudios tendientes a unificar criterios, debidamente fundados y motivados de los asuntos de la competencia de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria.

Coordinarse con los titulares de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento de dicho Órgano.

Administrar los recursos humanos y materiales asignados para la operación y funcionamiento de la Contraloría Interna en el SAT, conforme a las políticas, criterios y lineamientos establecidos por la Administración General de Recursos.

Acordar con el superior jerárquico inmediato la resolución de los asuntos relevantes en el ámbito de su competencia.

1.2. Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera:

Objetivo

Coordinar el diseño, elaboración, instrumentación, operación y evaluación del Servicio Fiscal de Carrera, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Funciones

Coordinar con las autoridades competentes el diseño e instrumentación del Servicio Fiscal de Carrera, proporcionando la información que éstas soliciten al respecto y realizar ante ellas los trámites y autorizaciones conducentes en los diversos aspectos de su competencia.

Proponer, instrumentar, interpretar y actualizar el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, las disposiciones reglamentarias y los procedimientos de éste, dando seguimiento a su operación y evaluando su funcionamiento en base al Sistema de Información de dicho servicio.

Proporcionar a la Administración General de Recursos, los requerimientos presupuestales para la instrumentación del Servicio Fiscal de Carrera.

Convocar a los miembros de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a las sesiones que se requieran, levantar las actas correspondientes y formular y someter a la aprobación de ésta las propuestas relativas al Servicio Fiscal de Carrera, tomando las medidas para que se realicen los acuerdos de la comisión.

Elaborar, con la participación de la Administración General de Recursos, el tabulador de sueldos y el esquema de prestaciones aplicables al personal del Servicio Fiscal de Carrera y tramitar conjuntamente con dicha Unidad Administrativa su autorización y registro.

Diseñar, elaborar, operar, evaluar y actualizar las disposiciones reglamentarias y procedimientos de los procesos que conforman los Subistemas de Reclutamiento y Selección, Promoción de la Carrera, Compensaciones y Reconocimientos, y Evaluación para los Funcionarios de Carrera o de Libre Designación, según sea el caso.

Investigar y analizar técnicas de administración de recursos humanos y de servicios civiles de carrera a nivel nacional e internacional a efecto de buscar el mejoramiento constante de los procesos del Servicio Fiscal de Carrera.

Diseñar, construir y actualizar los sistemas automatizados que soportan todos los procesos del Servicio Fiscal de Carrera.

Proponer, difundir y aplicar las políticas y normas así como diagnosticar, coordinar, sistematizar y evaluar los procesos del Servicio de Administración Tributaria, encaminados al desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica y profesional de su personal.

Integrar, desarrollar, instrumentar y evaluar el Programa Integral de Capacitación para el personal del Servicio de Administración Tributaria que coadyuve al óptimo desarrollo de las funciones de los puestos, así como a la promoción y ascenso del Plan de Carrera de los Funcionarios Fiscales y del Escalafón del Personal de Base.

Proponer los programas-presupuestos anuales destinados al desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica y profesional del personal del Servicio de Administración Tributaria y definir los criterios para su aplicación y ejercicio.

Elaborar y difundir el material didáctico de la capacitación, así como realizar proyectos de investigación tendientes al desarrollo de técnicas, medios de producción educativa e instrumentar sistemas informáticos y de telecomunicaciones, con opinión de la Unidad Administrativa competente, para mejorar el desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica, profesional del personal del Servicio de Administración Tributaria.

Celebrar convenios con instituciones de educación, centros de investigación y demás centros o asociaciones educativas, para apoyar el desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica, profesional y educativa del personal, de los cuales no se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

Proponer y aplicar las políticas, normas y programas de becas, así como otorgarlas al personal del Servicio de Administración Tributaria y celebrar contratos con los becaarios a fin de que se garantice la debida observancia de las políticas, normas y programas aplicables.

Dirigir y coordinar la capacitación del personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

Participar en los procesos, acciones y programas en materia de organización y modernización administrativa del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de asegurar su vinculación con las políticas y sistemas del Servicio Fiscal de Carrera, así como participar en foros, organismos, instituciones y asociaciones internacionales en materia de Servicio Fiscal de Carrera y de modernización administrativa tributaria.

Diseñar, organizar e instrumentar servicios, programas y cursos de formación, capacitación y desarrollo de personal en materia fiscal y aduanera, para prestarlos o, en su caso, comercializarlos a Entidades Federativas, Instituciones Públicas y Privadas y en general a terceros.

Participar en el Comité de Conciliación del Servicio Fiscal de Carrera.

Realizar el diagnóstico periódico del clima organizacional y desarrollar estrategias para su optimización, así como para la sensibilización y motivación del personal y reforzamiento de una cultura laboral orientada a la eficiencia, productividad y calidad.

Dirigir, coordinar y dar seguimiento al intercambio de conocimientos técnicos con otros países en materia fiscal y aduanera, con la participación de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria que corresponda.

Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas, así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Controlar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyunar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

Proponer a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.3. Administración General de Tecnología de la Información

Objetivo

Diseñar y establecer los planes, las políticas, las normas y los programas, en materia de tecnología de la información, respecto al diseño, desarrollo, distribución, implantación, operación y mantenimiento de sistemas informáticos y de telecomunicaciones, que permitan a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, operar de manera eficiente y oportuna; así como, evaluar, adquirir y suministrar la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones necesarias, con el propósito de que se cumpla con la misión, valores, planes, objetivos y metas del Servicio de Administración Tributaria.

Funciones

Establecer los lineamientos generales en materia informática para integrar e instrumentar un Programa de Desarrollo Informático Global del Servicio de Administración Tributaria.

Diseñar y establecer las políticas, normas y programas en materia de tecnología de la información, diseño, desarrollo, distribución, implantación, operación y mantenimiento de sistemas automatizados, capacitación en informática, seguridad e integridad de la información, telecomunicaciones, equipos auxiliares, de prestación de servicios de procesamiento electrónico de datos que se lleven a cabo en las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, emitir opinión sobre tales actividades, así como apoyar a la Coordinación con las Entidades Federativas, tratándose de Ingresos federales coordinados, en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de informática y de transferencia de información.

Proponer, para aprobación superior, estrategias, sistemas y procedimientos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones del Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con las Unidades Administrativas adscritas al mismo.

Diseñar y establecer las políticas, normas y programas para mantener actualizada la infraestructura de cómputo, telecomunicaciones y equipos auxiliares del Servicio de Administración Tributaria y evaluar su funcionamiento en congruencia con los requerimientos de las Unidades Administrativas, en concordancia con las políticas y lineamientos que en materia de informática emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resolver las consultas o solicitudes de autorización o de determinación del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas; así como recibir los avisos o las solicitudes de resolución particular relativas a exportaciones de bienes a jurisdicciones conexas, por la Ley del Impuesto sobre la Renta como de baja imposición fiscal, en los términos establecidos por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que se formulen en los términos de esta función.

Fungir como autoridad competente en la aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera; de intercambio de información en los términos de la fracción anterior de este artículo; así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos.

Poner a disposición de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a ese procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal en materia de su competencia.

Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes distintos de aquéllos sobre los cuales tiene competencia, a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes, para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, aportando los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Autorizar a los Almacenes Generales de Depósito para que presten el servicio de depósito fiscal, y para que en sus instalaciones se adquieran los marbetes o precintos a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Realizar las campañas de difusión en materia fiscal; proponer los medios de comunicación en que se realicen, editar y distribuir los libros, ordenamientos, revistas y folletos en materia fiscal; prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes; y ejercitar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas de Contribuyente.

Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

Ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen o cuando por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar o ya no se encuentren a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, coordinándose en su caso, con la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Declarar la suspensión de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal.

Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia, así como los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas.

Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades demandadas, en toda clase de juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de su competencia, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal.

Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer, en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Proponer a la autoridad competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o que se debe formular la declaratoria de que los mismos se cometió un delito fiscal; denunciar o quejarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes en el desempeño de sus funciones, alegando los elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna y tratándose de hechos delictivos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado, o aquéllos de que tenga conocimiento o interés.

Elaborar y presentar los informes previos y justificados que se deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Administración General de Grandes Contribuyentes; intervenir cuando la mencionada unidad administrativa tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias.

Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia.

Allanarse y transigir, en los juicios fiscales de su competencia, así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Recibir y resolver las solicitudes de registro que prevean las disposiciones fiscales sobre operaciones de financiamiento, bancos, fondos de pensiones y jubilaciones, así como de fondos de inversión del extranjero.

Asistir, en las materias de su competencia, a las Unidades Administrativas que le son adscritas, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, cuando dichas unidades así lo soliciten.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos, en su caso, legalizar previamente.

Apoyar a las Unidades Administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria en la contratación, adquisición, instalación, operación y mantenimiento de los equipos y sistemas de procesamiento electrónico de datos, de los servicios de comunicación de voz, datos e imágenes, incluyendo sus programas, equipos auxiliares y de transmisión, destinados a sus Unidades Administrativas en concordancia con las políticas y lineamientos que en materia de Informática emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Supervisar y evaluar los servicios informáticos que son proporcionados a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por las empresas prestadoras de servicios en coordinación con los responsables de la función informática de estas Unidades.

Proponer, para aprobación superior, los programas y presupuestos anuales destinados a proporcionar los servicios informáticos adecuados, con base en los requerimientos de las distintas Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Asesorar a las Unidades Administrativas en materia de tecnología de información, para la resolución de problemáticas derivadas de sus actividades operativas, teniendo en cuenta el entorno estratégico y normatividad plasmada en el programa de desarrollo informático institucional.

Definir servicios relacionados con la obtención y el análisis de la información en coordinación con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, diseñando y obteniendo la información necesaria que permita apoyar el desarrollo de sus funciones, integrándola en sistemas de información orientados al apoyo en la toma de decisiones.

Elaborar, para aprobación superior, las políticas que regirán el Servicio de Administración Tributaria en materia de convenios con organizaciones públicas y privadas para el intercambio de información, así como ser el enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y estas organizaciones.

Desarrollar e instrumentar los controles sobre la información en los procesos informáticos y a los que éstos se desarrollen directamente por el Servicio de Administración Tributaria o a través de proveedores externos.

Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran las unidades administrativas; así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coordinar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

Proponer, a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuya al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o las confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.4 Administración General de Grandes Contribuyentes

Objetivo

Realizar, respecto de los sujetos y materias de su competencia, las funciones inherentes a la Administración Tributaria, tales como el establecimiento de la política, los programas y los criterios de interpretación y la normatividad sobre la aplicación de las disposiciones fiscales; la resolución de consultas que formulen los interesados sobre la aplicación de las mismas; así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones; autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, incluyendo los correspondientes a aprovechamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables; verificar el saldo a favor, a compensar; determinar y cobrar las cantidades compensadas debidamente; y en su caso, imponer las multas correspondientes y efectuar la compensación de oficio a cantidades a favor de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente se proceda; verificaciones de origen y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados.

Funciones

Establecer la política y los programas que deben seguir las Unidades Administrativas que le son adscritas y las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes en las materias de su competencia, participar en la elaboración de la normatividad que compete a otras Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia.

Participar en la elaboración de los proyectos de las medidas y acciones que deba llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal mediante la celebración de convenios, acuerdos y tratados en materia fiscal o aduanera internacional, opinar sobre los estudios y la formulación de las propuestas de reformas a la legislación federal en materia fiscal y aduanera internacional que corresponda elaborar a las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Establecer los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia.

Evaluar la operación en las materias de su competencia, y proponer, en su caso las medidas que procedan.

Establecer los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria.

Participar en la elaboración de las formas oficiales de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, cuya aprobación corresponda a otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Participar con la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos por las oficinas de recaudación autorizadas y en el establecimiento de los lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales.

Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.

Concentrar en la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados.

Recibir de los particulares y, en su caso, requerir las declaraciones, los avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; orientar a los contribuyentes en su cumplimiento; así como recibir las declaraciones informativas sobre inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refieren los artículos 58 fracción XIII, 72 fracción VII y 74-A penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones; así como solicitar los datos, informes o documentos a que se refiere el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.

Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo preventivo de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponde, después de la notificación de amparo o notificación contenida en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; y dejar sin efecto los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.

Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, notatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria; así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas.

Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria; así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente; auxiliándose en su caso de la Administración Local de Recaudación.

Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, incluyendo los correspondientes a aprovechamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda, y vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su

otorgó, acompañando una propuesta de instituciones evaluadoras, que la propia Dirección podrá tomar en cuenta para ofrecerle al interesado las alternativas en las que realizará la evaluación.

33.2.3.- La institución evaluadora notificará al interesado la fecha, hora y lugar de la evaluación, así como los gastos que en su caso deba cubrir por dicho concepto.

33.2.4.- La institución evaluadora remitirá a la autoridad educativa que conozca de la solicitud de evaluación, el resultado de la misma en el que se precisará si el interesado posee los conocimientos suficientes para obtener la revalidación por nivel completo, para que dicha autoridad emita la resolución respectiva, previo el pago de los derechos correspondientes a cargo del interesado.

33.2.5.- De no acreditar la evaluación, el interesado podrá ser sujeto a una nueva y última evaluación, conforme a lo previsto en los lineamientos anteriores.

33.2.6.- De no acreditar la segunda evaluación, el interesado se sujetará a lo dispuesto en la resolución de revalidación parcial previamente obtenida.

La autoridad educativa deberá informar a la Dirección la resolución final que dicte conforme a lo dispuesto por los numerales 33.2.4, 33.2.5 y 33.2.6.

SECCION CUARTA EDUCACION SUPERIOR

34. REVALIDACION PARCIAL

La revalidación parcial de estudios del tipo superior se sujetará a los siguientes criterios:

34.1.- Sujeto: El interesado que haya realizado estudios en el extranjero y que pretenda revalidar sus estudios parciales, correspondientes a algún nivel del tipo superior, para continuarlos en instituciones del sistema educativo nacional.

34.2.- Inicio: La solicitud podrá presentarse ante la autoridad educativa correspondiente o ante la institución educativa en la que se pretenda continuar estudios; en este último caso, la institución la presentará a la autoridad educativa acompañada de su opinión técnica sobre los aspectos académicos que considere convenientes. Dicha opinión será una referencia que permitirá agilizar la resolución respectiva; sin embargo, el interesado y la institución educativa estarán a lo que disponga la autoridad educativa en cada caso.

34.3.- Tipo de revalidación que puede otorgarse: La revalidación de estudios parciales del tipo superior podrá otorgarse por ciclos escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional.

35. REVALIDACION TOTAL

La revalidación total de estudios del tipo superior, excepto de educación normal, se sujetará a los siguientes criterios:

35.1.- Sujeto: El interesado con estudios correspondientes a un nivel del tipo superior, acreditados y concluidos en el extranjero.

35.2.- Inicio: Deberá acudir a la autoridad educativa a efecto de presentar la solicitud de revalidación de estudios.

35.3.- Revalidación por nivel completo: Si el análisis y aplicación de los criterios previstos en el lineamiento 25 de este Acuerdo, se desprende que los estudios acreditados y concluidos en el extranjero se equiparan en al menos un setenta y cinco por ciento (75%) a los estudios existentes dentro del sistema educativo nacional, se otorgará la revalidación por nivel completo.

35.4.- Si del análisis de la solicitud de revalidación de estudios del tipo superior, excepto de educación normal, se desprende que los estudios no se equiparan en al menos un setenta y cinco por ciento (75%) a los estudios existentes dentro del sistema educativo nacional, se otorgará la revalidación parcial que corresponda por ciclos escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje, y el interesado podrá cursar las asignaturas restantes en cualquier institución de educación superior pública o particular que cuente con planes de estudio con reconocimiento de validez oficial, para obtener el nivel que corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente lineamiento.

35.5.- Evaluación de conocimientos del tipo superior: El interesado, que no obstante haber concluido en el extranjero sus estudios correspondientes al tipo superior, excepto de educación normal, y aquellos que no sean totalmente equiparables y obtenga una revalidación parcial, de ser procedente, podrá optar por sujetarse a una evaluación global que le permita acreditar que posee los conocimientos suficientes para obtener una resolución de revalidación por nivel completo.

Para tal efecto, se deberá considerar lo siguiente:

35.5.1.- El interesado deberá formular una solicitud de evaluación ante la autoridad educativa que le otorgó la revalidación parcial de sus estudios.

35.5.2.- La autoridad educativa a que se refiere el lineamiento anterior, deberá remitir a la Dirección copia de las solicitudes de revalidación y de evaluación, así como, de la resolución parcial que otorgó, acompañando una propuesta de instituciones evaluadoras, que la propia Dirección podrá tomar en cuenta para ofrecerle al interesado las alternativas en las que realizará la evaluación.

35.5.3.- La institución evaluadora notificará al interesado la fecha, hora y lugar de la evaluación, así como los gastos que en su caso deba cubrir por dicho concepto.

35.5.4.- La institución evaluadora remitirá a la autoridad educativa que conozca de la solicitud de evaluación, el resultado de la misma en el que se precisará si el interesado posee los conocimientos suficientes para obtener la revalidación por nivel completo, para que dicha autoridad emita la resolución respectiva, previo el pago de los derechos correspondientes a cargo del interesado.

35.5.5.- De no acreditar la evaluación, el interesado podrá ser sujeto a una nueva y última evaluación, conforme a lo previsto en los lineamientos anteriores.

35.5.6.- De no acreditar la segunda evaluación, el interesado se sujetará a lo dispuesto en la resolución de revalidación parcial previamente obtenida.

La autoridad educativa deberá informar a la Dirección la resolución final que dicte conforme a lo dispuesto por los numerales 35.5.4, 35.5.5 y 35.5.6.

SECCION QUINTA EDUCACION NORMAL

36. REVALIDACION DE ESTUDIOS DE EDUCACION NORMAL

La revalidación de estudios de educación normal, se sujetará a los siguientes criterios:

36.1.- Sujeto: El interesado proveniente del extranjero que pretenda revalidar sus estudios correspondientes a la educación normal en México para, en su caso, continuar sus estudios en el sistema educativo nacional.

36.2.- Inicio: El interesado deberá solicitar a la autoridad educativa competente, la resolución de revalidación de estudios, para lo cual deberá acompañar el documento que demuestre la admisión de la institución educativa receptora pública o particular que cuente con planes de estudio con autorización; el visto bueno del área de control de matrícula o del responsable de la educación normal en los estados y el dictamen del área académica de la institución receptora, en el cual se propongan las asignaturas susceptibles de revalidar. Dicho dictamen será una referencia que permitirá agilizar la resolución respectiva, sin embargo, el interesado y la institución educativa estarán a lo que disponga la autoridad educativa en cada caso.

36.3.- Tipo de revalidación que puede otorgarse: La autoridad educativa competente otorgará resoluciones de revalidación, cuando así proceda, de asignaturas hasta por el cuarenta por ciento (40%) como máximo. No procederá la revalidación por ciclos completos, en virtud de las características propias de las carreras normalistas.

CAPITULO III EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

37. OBJETO

Son objeto de equivalencia, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional y equiparables entre sí, que consten en los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos.

La declaración de estudios equivalentes podrá otorgarse por:

37.1.- Niveles educativos;

37.2.- Ciclos escolares;

37.3.- Asignaturas, o

37.4.- Cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema educativo nacional.

38. IMPROCEDENCIA

Es improcedente la declaración de estudios equivalentes cuando se solicite respecto de estudios realizados en el extranjero o respecto de planes de estudios que no cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.

39. CRITERIOS BASICOS

A falta de disposición o criterio específico aplicable, en la resolución de equivalencia de estudios se podrá considerar alguno de los siguientes aspectos:

39.1.- El contenido programático, que deberá ser en al menos un setenta y cinco por ciento (75%) equiparable;

39.2.- Tratándose de estudios parciales del tipo superior, con excepción de educación normal, en la equivalencia por asignaturas el contenido programático deberá representar al menos un sesenta por ciento (60%) de equiparación;

39.3.- La carga horaria y la duración de los estudios de que se trate;

39.4.- El número de créditos, o

39.5.- Las tablas de correspondencia que emita la Dirección.

SECCION SEGUNDA

TIPOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR

40. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA

EDUCACION DEL TIPO MEDIO

SUPERIOR Y SUPERIOR

El interesado en obtener una declaración de equivalencia de estudios correspondientes al tipo medio superior o al tipo superior, podrá optar por sujetarse a los procedimientos siguientes:

41.- Procedimiento ante la institución educativa. El interesado podrá acudir a la institución educativa en la que pretenda continuar sus estudios a efecto de que ésta emita una opinión técnica, misma que entregará a la autoridad educativa para la resolución de equivalencia correspondiente. Dicha opinión será una referencia que permitirá agilizar la resolución respectiva, sin embargo, el interesado y la institución educativa estarán a lo que disponga la autoridad educativa en cada caso.

41.1.- Procedimiento ante la autoridad educativa. El interesado podrá acudir, ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.2.- Procedimiento ante la autoridad educativa en cada caso.

41.3.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.4.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.5.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.6.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.7.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.8.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.9.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.10.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.11.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.12.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.13.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.14.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

41.15.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.- Procedimiento ante la institución educativa. El interesado podrá acudir a la institución educativa en la que pretenda continuar sus estudios a efecto de que ésta emita una opinión técnica, misma que entregará a la autoridad educativa para la resolución de equivalencia correspondiente. Dicha opinión será una referencia que permitirá agilizar la resolución respectiva, sin embargo, el interesado y la institución educativa estarán a lo que disponga la autoridad educativa en cada caso.

42.1.- Procedimiento ante la autoridad educativa. El interesado podrá acudir, ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.2.- Procedimiento ante la autoridad educativa en cada caso.

42.3.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.4.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.5.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.6.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.7.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.8.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.9.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.10.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.11.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.12.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.13.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.14.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

42.15.- Procedimiento ante la autoridad educativa para solicitar la resolución de equivalencia de estudios correspondiente.

Ordenar y practicar la retención y percepción, en materia de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando se acredite su legal importación, en aduana o en el país; transferir y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías antes de la conclusión del procedimiento o que se refiera esta acción, previa calificación y aceptación de la garantía del medio fiscal, imponer multas, o en su cumplimiento, o cumplimiento correspondiente a los resguardos que formule en los términos de las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del Aduana de la Ley de Aduanas, en el caso de las mercancías de comercio exterior, así como, promover los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaraciones para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XXV del apartado A del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como autorizar o negar prórrogas para su presentación y tratándose de las observaciones de las revisiones previstas en este párrafo, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de promoción del plazo para concluir la revisión.

Revisar que los dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, respecto de operaciones de enajenación de acciones que realicen los contribuyentes, así como para emitir declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al Valor Agregado o para emitir cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales reúnan los requisitos establecidos, así como efectuar su revisión para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales. Incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo, autorizar o negar prórrogas para la presentación de este tipo de información, comunicar la conclusión de la revisión, o en su caso, las posibles irregularidades detectadas en dichas revisiones, así como informar a la Administración General de Grandes Contribuyentes, de las irregularidades cometidas por los contadores públicos al formular dictámenes sobre estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes, o de dictámenes relativos a enajenación de acciones o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que ameriten exhortar o amonestar al contador público, o bien la suspensión o cancelación del registro por no cumplir con las disposiciones fiscales.

Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación.

Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que se deriven del ejercicio de las facultades conferidas.

Dejar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el enterro de los descuentos correspondientes, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las Unidades Administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes.

Exhibir y resolver las objeciones que se formen respecto a la presentación de los comprobantes en las unidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de facultades de revisión de las autoridades fiscales.

Poner a disposición de la Unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a ese procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 167 de la Ley Aduanera.

Realizar las campañas de difusión en materia fiscal, prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, y ejercitar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado.

Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal en materia de su competencia.

Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes distintos de aquellos sobre los cuales tiene competencia, a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, competentes para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, aportando los datos y elementos necesarios, para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

Tramitar y resolver los recursos administrativos hechos valer por contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de su circunscripción territorial contra actos o resoluciones de ella misma.

Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de su competencia, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal.

Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal.

Proponer a la autoridad competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o que se le considere que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; denunciar o quejarse ante el Ministerio Público Federal de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Administración Local de Grandes Contribuyentes en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interior y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y tratándose de hechos delictivos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado, o aquellos de que tenga conocimiento o interés.

Elaborar y presentar los términos de los informes previos y justificados que se deben rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Administración Local de Grandes Contribuyentes; intervenir cuando la mencionada Unidad Administrativa tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de Delegado de las audiencias.

Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia. Asesorar y trabajar en los juicios fiscales de su competencia; así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Velar la debidamente o denegar la expedición de comprobantes incluyendo las importaciones temporales y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Ejercer las facultades que en el ámbito de su competencia les atribuya cualquier disposición jurídica o la confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones o los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar dentro de su circunscripción, la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las áreas adscritas a la Administración Local de Grandes Contribuyentes respectiva.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que pueda constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto al trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en este párrafo.

Apoiar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la Administración Local de Grandes Contribuyentes, en coordinación con las áreas que la conforman, a fin de proporcionar información oportuna y relevante en apoyo a la toma de decisiones de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

1.5 Administración General de Recaudación

Objetivo

Establecer la política y los programas en materia de recaudación que deben seguir las áreas de su adscripción, con el propósito de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, asegurando así el interés fiscal de la Federación.

Funciones

Establecer la política y los programas que deben seguir las Unidades Administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Recaudación y las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en las materias siguientes: recaudación de contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios y productos; contabilidad de ingresos, movimiento de fondos y análisis del comportamiento de la recaudación; pago diferido o en parcialidades de las contribuciones y aprovechamientos omitidos y de sus accesorios; vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales; servicios de información y orientación sobre plazos y modalidades para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, formas oficiales, instrumentos autorizados y trámites; requerimiento de obligaciones y determinación de sanciones que deriven de su incumplimiento; solicitud de datos, informes y documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias; determinación y cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones; cobros de cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes; devolución de contribuciones y aprovechamientos y revisión de las solicitudes y documentos presentados o requeridos; determinación y cobro de diferencias por devoluciones improcedentes e imposición de las multas correspondientes; autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones; otorgamiento de estímulos fiscales; verificación de saldos a favor a compensar y de determinación y cobro de cantidades compensadas indebidamente e imposición de las multas correspondientes; aplicación de la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes; Registro Federal de Contribuyentes, visitas domiciliarias, verificaciones en esta materia e imposición de multas por infracciones a las disposiciones relativas; imposición de multas por omisión en la presentación de declaraciones y avisos; notificación, cobro coactivo, determinación de responsabilidad solidaria y garantías de los créditos fiscales; registro de condonación de multas o recargos autorizados por autoridad competente; depuración y cancelación de créditos fiscales; abandono y adjudicación de bienes; expedición de marbetes y preclitos, y expedición de constancias de residencia para efectos fiscales.

Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal y aduanera.

Participar en la formulación de los anteproyectos de leyes y reformas de carácter internacional en materia fiscal y aduanera, y en las negociaciones respectivas con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Servir de enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las Unidades Administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Extranjeros y Organismos Internacionales.

Participar conjuntamente con las Unidades Administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera internacional.

Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros internacionales de su competencia.

Asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios o tratados celebrados en materia fiscal o aduanera internacional.

Fungir como autoridad competente en Organismos Internacionales vinculados con la administración tributaria, en asuntos de su competencia.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas, así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinar con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

4. Participar con la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos por las entidades u oficinas de recaudación autorizadas y en el establecimiento de los lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales.

Establecer los sistemas y procedimientos en las materias de su competencia; así como el diseño e infraestructura del área de recaudación.

Evaluar la operación en materia de recaudación y proponer, en su caso, las medidas que procedan.

Diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, y dar instrucciones para su formulación por parte de los contribuyentes y demás obligados.

Vigilar la aplicación de los sistemas de contabilidad de los ingresos federales y de los movimientos de fondos, así como consolidar los estados de resultados de las operaciones relativas a los conceptos antes mencionados.

Participar en la formulación, en materia de su competencia, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, y evaluar sus resultados.

Participar en la elaboración de la normatividad y el diseño de los programas de difusión entre el público en general sobre los trámites que deben realizar los contribuyentes en materia del Registro Federal de Contribuyentes, devoluciones y compensaciones de contribuciones, autorización de la disminución de pagos provisionales, pago en parcialidades y sobre las fechas en que se deban pagar las contribuciones competencia del Servicio de Administración Tributaria.

Fijar los plazos a los cuentahabientes de la Federación para la rendición de la cuenta comprobada mensual.

Ejercer las acciones del programa de prevención y resolución de problemas al contribuyente, así como dirigir y evaluar las actividades sobre la resolución de problemas por las Administraciones Locales de Recaudación.

Establecer los lineamientos en materia de devolución de pagos indebidos realizados mediante depósitos en cuenta aduanera, efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas para estos efectos.

Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos, métodos de trabajo y criterios que al efecto se aprueben.

Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, realizar inscripciones por actos de autoridad; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones; solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan; embargar precautoriamente las mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas, y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.

Recaudar directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.

Concentrar en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados.

Efectuar los pagos que tengan radicados y rendir la cuenta del movimiento de fondos y valores.

Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; las solicitudes de marbetes y precintos; así como orientar a los contribuyentes en su cumplimiento.

Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones.

Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados, y dejar sin efecto los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.

4.1. Notificar, cuando corresponda, a las resoluciones que determinen créditos fiscales, y distorsión reglamentaria, solicitud de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda para la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

4.2. Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive la fianza a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerce el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y, proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

4.3. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, mediante garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos; asimismo, llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía.

4.4. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales se ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que debe resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas, cuando proceda; y vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad, así como exigir su ampliación si no lo fueren.

4.5. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda.

4.6. Verificar el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

4.7. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello; así como el monto de los "cargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

4.8. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

4.9. Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes.

4.10. Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos.

4.11. Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitarlas, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; asimismo solicitar documentación para verificar su procedencia.

4.12. Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones.

4.13. Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por ley compete ese trámite y resolución a otra Dependencia.

4.14. Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones.

4.15. Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes que se deban enviar a través de las Unidades Administrativas competentes, a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos legalizar previamente.

4.16. Imponer las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia.

4.17. Coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

4.18. Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones, de aquellos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero.

4.19. Tramitar y resolver las solicitudes de declaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones y la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

4.20. Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas internamente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

4.21. Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

4.22. Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas; así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

4.23. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

4.24. Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

4.25. Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

4.26. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

4.27. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

4.28. Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

4.29. Proponer, a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

4.30. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

4.31. Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

4.32. Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

4.33. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.5.1 Administraciones Locales de Recaudación

Objetivo

Ejecutar los programas establecidos por la Administración General de Recaudación, así como promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales como instrumento clave para lograr el incremento de la recaudación, así como integrar en su totalidad la fuerza única de los contribuyentes de su circunscripción, reducir el número de contribuyentes omisos y hacer efectivos los créditos a favor del Fisco Federal derivados de adeudos a su cargo y facilitar al contribuyente los trámites.

Funciones

Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Recaudación.

Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos o por las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de: Impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial; ordenar y practicar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, real inscripciones por actos de autoridad; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones; solicitar a los contribuyentes la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan; embargar precautorio las mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas; levantar el embargo precautorio en los casos que proceda, y suministrar a la Administración General de Recaudación, los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el país.

Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.

Concentrar en la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados.

Efectuar los pagos que tengan radicados y rendir la cuenta del movimiento de fondos y valores.

Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; las solicitudes de marbetes y precintos; y orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones.

Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones; así como solicitar los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias.

Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; y dejar sin efecto los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.

Notificar cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria; así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados; y, en su caso, expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados.

Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, mediante garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos. Asimismo, llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía.

Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelación cuando proceda.

Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda.

Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones; y por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes.

Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos.

Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitudes, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; asimismo solicitar documentación para verificar su procedencia.

Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones.

Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por ley compete ese trámite y resolución a otra dependencia.

Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos, en su caso, legalizar previamente.

Imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia.

Coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquellos por los que la hacienda pública resulta ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero.

Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones; así como asesorar y cooperar con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la Administración Local de Recaudación, en coordinación con las áreas que la conforman a fin de proporcionar información oportuna y relevante en apoyo a la toma de decisiones de la Administración General de Recaudación.

Ejercer las facultades que en el ámbito de su competencia les atribuya cualquier disposición jurídica o la confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Objetivo. Incrementar la recaudación secundaria, modernizando y eficientando la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme lo está requiriendo el país; fomentando con ello la recaudación prima.

Funciones. Establecer la política y los programas que deben seguir las Unidades Administrativas adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en las siguientes materias: revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público; visitas domiciliarias; auditorías; inspecciones, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado; y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de aduanales y aquéllas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país y naciones por las que no se exhiben los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mismas; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de cumplimiento de las obligaciones fiscales; determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; liquidación a imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados.

Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, cuya aprobación corresponda a otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Dirigir, supervisar y evaluar la operación y ejecución de los programas en materia de fiscalización de las Unidades que de ella dependan, considerando la forma de medición de los efectos que en los sectores económicos, regionales y en la recaudación, produzcan las acciones contempladas en el Programa General Anual de Fiscalización y establecer en su caso, las medidas correctivas que procedan.

Poner a consideración de la Unidad Administrativa competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o que ella por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación; así como establecer las políticas para determinar esos asuntos.

Participar en la formulación de los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación; y dictar las resoluciones que correspondan en esta materia.

Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante esta Administración General.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal.

Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera; así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones.

Declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el

Journal of Management Education 30(6)p.789-804

[illegible][illegible]

- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de cumplimiento de las obligaciones fiscales; o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por la aduana de su circunscripción territorial o por otras autoridades fiscales; así como ordenar, cuando proceda la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere este párrafo, previa calificación y aceptación de las garantías del interés fiscal; habilitar almacenes como recinto fiscal para uso de la autoridad fiscal y aduanera.
- Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaración que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; así como efectuar su revisión respecto de los contribuyentes de su competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar.
- Informar a la Administración General de Aduana Fiscal Federal de las irregularidades cometidas por contadores públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes, o de dictámenes relativos a operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen o declaración que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento o cancelación del registro correspondiente por no cumplir con las disposiciones fiscales; proponer a dicha Administración General el exhorto o la amonestación al contador público o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, en los casos en que proceda, por no cumplir con las disposiciones fiscales.
- Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contador público registrado; así como de las visitas domiciliarias de auditoría y de inspección, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.
- Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación.
- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.
- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que los practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.
- Dirigir a los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores y Ayudantes de Auditor que les sean adscritos.
- Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como las que deriven del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.
- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras, en las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.
- Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia y coordinar acciones en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.
- Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones, de aquéllos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero.
- Proporcionar a la autoridad competente que tenga el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de sus actuaciones.
- Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la preservación de las solicitudes, papeles en materia del Registro Federal de Contribuyentes; así como solicitar la expedición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan.
- Poner a disposición de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera.
- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.
- Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.
- Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.
- Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.
- Coordinar la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las Unidades Administrativas a su cargo.
- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.
- Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados.
- Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a las trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la Administración Local de Auditoría Fiscal, en coordinación con las áreas que la conforman, a fin de proporcionar información oportuna y relevante en apoyo a la toma de decisiones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Ejercer las facultades que en el ámbito de su competencia les atribuya cualquier disposición jurídica o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.7 Administración General Jurídica de Ingresos

Objetivo

Asistir a los contribuyentes en el cumplimiento voluntario, correcto y oportuno de sus obligaciones fiscales, mediante la interpretación y aplicación de la ley, propiciando con ello la debida seguridad jurídica y el aumento en la recaudación; así como la adecuada defensa de los intereses del fisco.

Funciones

Establecer la política y los programas que deben seguir las Unidades Administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos y las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

Establecer el criterio de interpretación que las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal, con excepción de los que estén señalados como de la competencia de otra dependencia de la Administración Pública Federal.

Asistir, en las materias de su competencia, a las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas Unidades lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan.

Realizar las campañas de difusión en materia fiscal, proponer los medios de comunicación en que se realicen; editar y distribuir los libros, ordenamientos, revistas y folletos en materia fiscal; prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos; y ejercitar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas al Contribuyente.

Participar en las materias de su competencia, en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación con las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas, y evaluar sus resultados.

Formular los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria.

Participar en la elaboración de las formas oficiales de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, cuya aprobación corresponda a otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones para el objeto antes citado.

Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes que presenten respecto a la autorización previstas en dichas disposiciones.

Celebrar contratos, convenios y, en general toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, así como otorgar autorizaciones para la prestación de servicios entre particulares previstos en la legislación fiscal y aduanera.

Ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, o cuando por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar o ya no se encuentren a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, coordinándose en su caso, con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Recibir el pago en especie autorizado conforme a las disposiciones en la materia.

Aceptar y tramitar hasta su conclusión la dación de bienes en pago de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponde a cualquier Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Ordenar cuando proceda, la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda.

Cancelar las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de apoderado aduanal y dictaminador de segundo reconocimiento; así como suspenderlos o declarar la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal cuando proceda.

Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, así como condonar, cuando proceda, dichas multas y las impuestas por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria o las autoimpuestas por contribuyentes.

Normar el procedimiento de inscripción en el registro de representantes legales de los contribuyentes.

Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal.

Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, o de cualquier Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las Unidades Administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de las mismas, o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal; así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho tribunal.

Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Formular las denuncias, querrelas, declaratorias de que el fisco ha sufrido o puede haber sufrido perjuicio, al Ministerio Público competente en los delitos de contrabando y sus equiparables, denunciar o querrelar ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, allegando los elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna y tratándose de hechos delictivos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado, o aquellos de que tenga conocimiento o interés.

Proponer a la autoridad competente asuntos en los que se debe formular la declaración de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió delito fiscal.

Representar al Servicio de Administración Tributaria en juicios mercantiles, civiles y en otros en que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, por actos de las Unidades Administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria; formular las demandas o contestaciones correspondientes, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que deba comparecer y para interponer los recursos administrativos a que tenga derecho, actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso administrativo de que se trate y en el juicio de amparo, que en su caso interpongan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos, así como interponer con dicha representación los recursos que procedan en esos juicios.

Proponer los términos de los informes previos y justificados que deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria; intervenir cuando las mencionadas unidades administrativas tengan el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias.

Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia.

Alianarse y transigir en juicios fiscales, así como abstenerse de interponer los recursos en toda clase de juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Representar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades dependientes de éste en controversias relativas a los derechos humanos, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como ejercitar las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares y, en su caso, proporcionar a la Contraloría Interna los elementos que sean necesarios.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas, así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos, del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

Proponer, a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Ayudar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a las unidades administrativas que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.7.1 Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos

Objetivo

Aplicar las políticas, programas, procedimientos y métodos establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos, así como representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria ante los distintos Tribunales que lo requieran, procurando dar cabida jurídica y asistencia a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Funciones

Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos.

Aplicar, en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos o por las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

Asistir a las Administraciones Locales de Recaudación y Auditoría Fiscal, las Aduanas y sus Unidades Administrativas, a fin de que en los procedimientos administrativos que lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, cuando así se lo soliciten, además a prestar a los contribuyentes el servicio de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, así como de los procedimientos y formas para su debida observancia.

Mantener consulta permanente con los órganos representativos de los contribuyentes para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y apoyar a los sindicatos de los contribuyentes para el mejor desempeño de sus funciones.

Coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado.

Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rijan la materia de su competencia, así como condonar cuando proceda, dichas multas y las Impuestas por cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o autoridades fiscales de las Entidades Federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal o las autotompuestas cuando se trate de un contribuyente cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial.

Declarar la prescripción de los créditos fiscales y extinción de facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal.

Resolver los recursos administrativos hechos valer por contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de su circunscripción territorial contra actos o resoluciones de ella misma, o de cualquier Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las Entidades Federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal.

Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o de cualquier Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las Entidades Federativas, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales, en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal; en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria e interponer con la representación de los mismos y de la autoridad demandada; el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en dichos juicios.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior podrá ser ejercida por la Administración Local Jurídica de Ingresos en cuya circunscripción se encuentre la sede de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, competente para conocer del asunto de que se trate, respecto de aquellos asuntos en los que se demande la nulidad de las resoluciones o de los actos de las Administraciones Generales o Locales, o las autoridades fiscales de las entidades federativas correspondientes a la jurisdicción de la Sala Regional de que se trate, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales, así como por las aduanas, inclusive cuando se encuentren ubicadas fuera de la jurisdicción de la Sala de que se trate. Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos cuya circunscripción territorial se encuentre comprendida en el Distrito Federal, no ejercerán dicha competencia, respecto de las otras Administraciones Locales cuya circunscripción territorial esté en el Distrito Federal, distinta de ellas.

- En el caso de los juicios seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal o en las áreas metropolitanas de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, Guadalajara, en el Estado de Puebla, en el Estado de Puebla, será competente para ejercer las facultades a que se refiere la fracción XII del apartado D del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. La Administración Local Jurídica de Ingresos en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del actor en dichos juicios. Respecto de los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Morelos, será competente la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del Distrito Federal.
- El área metropolitana de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, comprende la circunscripción territorial de las Administraciones Locales de Guadalajara, Guadalajara Sur y Zapopan.
- El área metropolitana de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, comprende la circunscripción territorial de las Administraciones Locales de Monterrey, Guadalupe y San Pedro Garza García.
- El área metropolitana de Puebla, en el Estado de Puebla, comprende la circunscripción territorial de las Administraciones Locales de Puebla Norte y Puebla Sur.

Alianarse y transigir en los juicios de su competencia; así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Representar al Servicio de Administración Tributaria en los juicios mercantiles, civiles y en otros en que el propio Servicio de Administración Tributaria sea parte, por actos de este último o de las demás Administraciones Locales o de las Aduanas de su circunscripción territorial o respecto de bienes afectos a la realización de actividades de dichas autoridades; formular las demandas o contestaciones correspondientes; así como representar al propio Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que deba comparecer y para interponer los recursos administrativos a que tenga derecho; actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso administrativo de que se trate y en el juicio de amparo, que en su caso interpongan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos, así como interponer con dicha representación los recursos que procedan en dichos juicios.

Proponer los términos de los informes previos y justificados que se deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria que tengan su sede en su circunscripción territorial; asistir a tales audiencias cuando tengan el carácter de tercero perjudicado o en la interposición de recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de Delegado en las audiencias.

Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de Delegados en los juicios de su competencia.

La Administración Local Jurídica de Ingresos ejercerá en su circunscripción territorial, la defensa jurídica de los actos emitidos por las Administraciones Estatales y Metropolitanas, así como los demás actos a que se refieren las fracciones XII a XVI del apartado D del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Formular las denuncias, querrelas, declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio ante el Ministerio Público competente en los delitos de contrabando y sus equiparables; denunciar o querrelar ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones allegándose elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna y tratándose de hechos delictivos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectada o aquellos de los que tenga conocimiento o interés.

Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracción administrativa, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria realizados en el desempeño de sus funciones; de aquellos por los que la hacienda pública resulte ofendida de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero, además de ordenar cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro le corresponda.

Recibir, en la circunscripción de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos de Zapotlán Guadalupe y Oaxaca, el pago en especie autorizado conforme a las disposiciones de la materia.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las Unidades Administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la Administración Local Jurídica de Ingresos, en coordinación con las áreas que la conforman, a fin de proporcionar información oportuna y relevante en apoyo a la toma de decisiones de la Administración General Jurídica de Ingresos.

Ejercer las facultades que en el ámbito de su competencia les atribuya cualquier disposición jurídica o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.8 Administración General de Aduanas

Objetivo

Planear, dirigir y coordinar los programas de actividades que permitan la adecuada aplicación de la legislación que regula la entrada y/o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y la imposición de sanciones referentes a los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de importación o exportación, a efecto de garantizar el interés fiscal de la Federación.

Funciones

Establecer la política y los programas que deben seguir las Unidades Administrativas que le sean adscritas y las Aduanas, tanto en normas de operación, como en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Participar con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación y de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamblaje y fabricación de vehículos efectuado por la industria automotriz terminal; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participen con otras autoridades competentes, y emitir opinión sobre los precios estimados que ésta fija, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaloración.

Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos, reuniones, nacionales o internacionales y Organismos Internacionales en materia aduanera y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia, participar conjuntamente con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial en las que se discutan temas aduaneros y en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen.

Proponer el establecimiento o supresión de aduanas, gantías, secciones aduaneras y puntos de revisión, y autorizar el programa de mejoramiento de las instalaciones aduaneras.

Emisar los acuerdos de expedición de patente de agente aduanal y de autorización de apoderado aduanal, de mandatario de agente aduanal, de dictaminador de segundo reconocimiento y de apoderado de almacén, para los Almacenes Generales de Depósito para la industria terminal automotriz, únicamente para las extracciones de mercancías en depósito fiscal; autorizar el registro de agentes y apoderados aduanales y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones; determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por la inexactitud de la clasificación arancelaria o de algún dato declarado en el pedimento, en la factura o en la declaración del valor en aduana o comercial, o la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de suspensión o cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal, de "agente aduanal", dictaminador de "segundo reconocimiento" y de apoderado de almacén para los Almacenes Generales de Depósito para la industria terminal automotriz; informar a la Unidad Administrativa competente de las irregularidades que descubre y que pudieran constituir causales de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal; así como de suspensión o de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal; efectuar las notificaciones que sobre dichos procedimientos le remita la Unidad Administrativa competente, y tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los citados agentes y apoderados aduanales.

Normar los procedimientos para obtener patente de agente aduanal o autorización de apoderado aduanal, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y participar en la formulación de los programas temáticos de los exámenes correspondientes.

Integrar la información estadística sobre el comercio exterior.

Planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de comercio exterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; participar en la prevención de delitos fiscales y aduaneros en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, gantías y puntos de revisión aduaneros y en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga o de pasajeros, autorizados para el tráfico internacional, y realizar los actos de prevención de delitos fiscales y aduaneros que se requieran en apoyo a las autoridades fiscales, en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión, control y vigilancia, a través de sus inspectores.

Recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deban presentarse; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; mantener comunicación con las autoridades aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos aduaneros internacionales.

Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del Fisco Federal, en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera, así como en las disposiciones reglamentarias aplicables, poniendo a disposición de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal.

Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada a territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la Administración Local.

Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos; por disposición de la Aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su custodia, y a su vez, se ponga a disposición de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, exista peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cosas muebles tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

Proporcionar los elementos obtenidos en ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto.

Dictar, en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o cualquiera de estas causas que impida el cumplimiento de algunas de las prevenciones legales en la materia de su competencia, las medidas administrativas que requiere para subsanar la situación.

Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las Leyes del País y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales, para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros, materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia, en términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objetos de disposición ilícita, así como devolverlos cuando proceda.

Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior, efectuar ensayos con relación a minerales metálicos y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos, practicar el examen pericial de otros productos y materias primas, desempeñar, en su caso, las funciones de Oficina de Ensayo, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a las dependencias oficiales, conforme a los convenios autorizados y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondiente.

Normar la operación de las áreas de servicios aduanales, respecto a la entrada al territorio nacional y salida del mismo, de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimientos de fondos.

Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades de las Entidades Federativas y Municipios, de conformidad con la legislación aduanera y disposiciones reglamentarias aplicables; y en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros, cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las Dependencias y Organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, actos de vigilancia, inspecciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; para verificar tanto en la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las

mercancías de comercio exterior, el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formulen en los términos de este párrafo.

Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta función.

Realizar las campañas de difusión en materia aduanera; proponer los medios de comunicación en que se realicen; y dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Aduanas.

Autorizar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación; el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados así como revocar dichas autorizaciones.

Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos, así como autorizar las personas y los objetos que puedan permanecer dentro de dichos recintos.

Fixar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados, y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación; ejercer el control, vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros autorizados para el tráfico internacional y en forma exclusiva en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros.

Normar el procedimiento de inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las empresas.

Participar en el diseño y aprobación de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales en materia aduanera; en la integración y actualización de los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos y verificar la integridad de la información contenida en los mismos.

Autorizar y, en su caso, cancelar el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; para exposición y venta de vehículos en la franja o región fronteriza; temporalmente para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías; para coexistencia al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal.

Habilitar recintos fiscalizados y autorizar para que dentro de los mismos, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación para su posterior retorno al extranjero o exportación; otorgar autorización o concesión para prestar servicios de manejo, maniobras de carga y descarga, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como suspender, cancelar o revocar dicha autorización o concesión; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera.

Autorizar que la entrada o salida de mercancías de territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, así como los demás del despacho, sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil.

Autorizar que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se cumpla con los requisitos legales; la importación temporal de vehículos; la explotación comercial de embarcaciones; la toma de muestras de mercancía en depósito ante la aduana.

Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas.

Mantener la consulta permanente con los Organismos y Asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones; así como analizar las propuestas hechas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos en materia aduanera.

Dar a conocer la información no fiscal contenida en los pedimentos de importación que mediante reglas de carácter general establezcan las autoridades competentes.

Señalar en los desarrollos portuarios los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales, y aprobar el programa maestro de desarrollo portuario que deberá señalar las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías en el programa maestro de desarrollo portuario de la Administración Portuaria Integral o, en su caso, en los documentos donde se especifiquen construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales.

Autorizar a las empresas certificadoras de peso o volumen para efectos de importaciones de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo y exportaciones, así como revocar dichas autorizaciones.

Autorizar el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para que se requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas; así como suspender o cancelar la inscripción en dicho registro.

Normar el procedimiento para la inscripción de las empresas transportistas que trasladan mercancías y el régimen aduanero de tránsito.

Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de la circulación, emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades.

Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiriera la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, las resoluciones definitivas que emita en las que no se determinen créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, así como habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones.

Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías.

Proponer la asignación de recursos para las obras de mejoramiento de infraestructura y desarrollo tecnológico de las Aduanas.

Normar y establecer la política y los programas para la inscripción, suspensión y cancelación de los registros en los padrones de importadores, de exportadores sectorial y de importadores de los sectores específicos.

Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del contribuyente.

Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las funciones antes mencionadas.

Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente, en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera.

Instrumentar la política de integridad, responsabilidad, ética y conducta del personal de la Administración General de Aduanas.

Establecer la viabilidad de incorporación de nuevos sectores industriales, al programa de control aduanero y de fiscalización por sectores; la creación de nuevos padrones, aduanas exclusivas para determinadas mercancías, fracciones arancelarias y datos que permitan la identificación individual de las mercancías.

Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior, en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización; así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo; cuando se autorice previamente por la autoridad correspondiente.

Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas; así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

Proponer, a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.8.1 Aduanas

Objetivo

Vigilar el cumplimiento de la normatividad existente en las operaciones de comercio exterior, a fin de comprobar la realización de las actividades referentes a la legislación que regula y grava la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que al respecto se deriven, asimismo coordinarse con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con otras Dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal para el mejor desempeño de sus funciones.

Funciones

Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Aduanas.

Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos o por las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, y sus accesorios de carácter federal.

Realizar las campañas de difusión en materia aduanera, en los términos establecidos por la Administración General de Aduanas; dirigir y evaluar las actividades de información y orientación.

Recibir y requerir a los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhibir y proporcionar la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables debían presentarse; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera, y certificar la declaración para el movimiento de cuentas aduaneras.

Exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el comercio exterior; resolver las solicitudes de autorización que conforme a la Ley deban formularse durante el despacho; efectuar el almacenamiento, controlar las mercancías de comercio exterior, así como ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mismas, y declarar los casos en que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal poniéndola a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Habilitar horas de entrada, salida, maniobras y almacenamiento de mercancías de comercio exterior por medios de transporte.

Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que se otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte.

Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte.

Controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos.

Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos; poner la mercancía embargada precautoriamente a disposición de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la legislación aduanera.

Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior, en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello.

Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades que establece el artículo 22 apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, notificar dichas sanciones; así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la Ley; efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos de suspensión, extinción o cancelación de agentes o apoderados aduanales le remita otra Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorgan respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y las demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre la Aduana.

Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal.

Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves materia de robo o disposición ilícita, mediante la realización de los actos de comprobación, vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos, notificar a las autoridades del país de procedencia en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como devolverlos cuando proceda.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, vigilancias, inspecciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; para verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta función; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos.

Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos antes mencionados.

Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos; así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de dichos recintos.

Autorizar el programa de mejoramiento a las instalaciones de las aduanas.

Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, para ejercer las facultades a que se refiere esta función.

Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las Dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias.

Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos de los recintos fiscales o fiscalizados, y señalar dentro de ellos las zonas restringidas para el uso de la telefonía celular u otros medios de comunicación; ejercer el control, vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias, autorizados para el tráfico internacional y en forma exclusiva en las Aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros.

Determinar conforme a la Ley aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas.

Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades.

Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera.

Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías.

Coordinar acciones con las demás Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, con las autoridades de las Entidades Federativas y de los Municipios y con las Dependencias del Gobierno Federal para el mejor desempeño de sus funciones.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las Unidades Administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones; así como asesorar y coadyuvar a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta función.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la Aduana, en coordinación con las áreas que conforman, a fin de proporcionar información oportuna y relevante en apoyo a la toma de decisiones de la Administración General de Aduanas.

Ejercer las facultades que en el ámbito de su competencia les atribuya cualquier disposición jurídica o que confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.3 Administración General de Recursos

Objetivo

Planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar las actividades respecto a la administración, organización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Servicio de Administración Tributaria; vigilar que el uso y aplicación de estos recursos lo realicen las Unidades Administrativas de ámbito central y local, adscritas a este Órgano, con apego a la normatividad y lineamientos vigentes emitidos por las Dependencias normativas; así como proporcionar a las autoridades superiores la información que requieran para la toma de decisiones.

Funciones

Establecer y vigilar los mecanismos de coordinación y comunicación que permitan proporcionar apoyo administrativo a las unidades del Servicio de Administración Tributaria, en materia de planeación, programación, presupuestación, organización, control y evaluación de sus actividades respecto al gasto público que ejerce.

Coordinar la integración y consolidación del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto del Servicio de Administración Tributaria y someterlo a la consideración del Presidente de este Órgano Desconcentrado.

Dirigir y evaluar el desarrollo de los sistemas, métodos y procedimientos para controlar y vigilar el ejercicio del presupuesto del Servicio de Administración Tributaria, conforme a la normatividad vigente y dentro de un marco de corresponsabilidad.

Dirigir y coordinar el establecimiento de los sistemas de contabilidad de los ingresos federales y de los movimientos de fondos, así como consolidar los estados de resultados de las operaciones relativas a los conceptos antes mencionados, en coordinación con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria responsables de dichas funciones.

Proporcionar asesoría y apoyo técnico en materia de organización y procedimientos a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria y conducir los estudios sobre esta materia que requieran las áreas de la Administración General de Recursos.

Emittir y proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria los lineamientos, metodología y criterios técnicos para analizar y evaluar las modificaciones a las estructuras orgánicas de las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, bajo criterios de funcionalidad, racionalidad y disciplina presupuestal, así como coordinarse con las instancias normativas en la materia para su autorización y registro.

Integrar el Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria y gestionar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Definir y aplicar lineamientos y criterios técnicos para la elaboración y actualización de los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos para el funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria, llevar a cabo su registro y proporcionar los apoyos que requieran las Unidades Administrativas en esta materia.

Definir y proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria las políticas, directrices, normas y criterios técnicos en materia de estadística, personal, de recursos materiales, contabilidad, actividades culturales y recreativas y demás servicios de carácter administrativo para el funcionamiento de este Órgano y evaluar su aplicación.

Disfrazar y operar los sistemas, métodos y procedimientos en materia de administración de personal que deberán observar las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como supervisar y evaluar los resultados de los mismos, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto están conferidas al Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

Participar con el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera en la elaboración del tabulador de sueldos y el esquema de prestaciones aplicables al personal del Servicio Fiscal de Carrera y tramitar conjuntamente con dicha Unidad Administrativa su autorización y registro.

Conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores y participar en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difusión, entre el personal conforme al Reglamento Interior, y proponer la designación de representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón; así como: validar el nombramiento del personal del Servicio de Administración Tributaria, cambiarlo de adscripción cuando el cambio se realice de la unidad administrativa de que sea titular alguno de los servidores públicos enumerados en el Artículo 2o. de este Reglamento, a otra distinta, y cesarlo cuando corresponda, así como resolver, con base en los lineamientos que fije el Presidente del Servicio de Administración Tributaria todo lo relativo al personal al servicio del mismo; conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores, participar en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y procurar la difusión de ellas entre el personal, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto están conferidas al Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera;

Coordinar y vigilar la aplicación de lineamientos, métodos y procedimientos para otorgar al personal los estímulos, recompensas y prestaciones que establezca el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, sus disposiciones reglamentarias, la legislación correspondiente y las Condiciones Generales de Trabajo; imponer y revocar con base a las mismas y de acuerdo a los lineamientos que señale el Presidente del Servicio de Administración Tributaria las sanciones al personal por incumplimiento de sus obligaciones en materia laboral.

Fijar las políticas, sistemas y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y contratación para la obra pública y bienes y servicios, que requieran las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como vigilar que se realicen con apego a la normatividad vigente.

Suscribir en representación del Servicio de Administración Tributaria, todos los convenios y contratos que el mismo celebre, conforme a los lineamientos de su titular y de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo del mismo, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto están conferidas al Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, en el artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como los demás documentos que impliquen actos de administración; supervisar arrendamientos y adquisiciones que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, la prestación de servicios que contrate y la adecuada conservación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o de los que bajo cualquier título tenga su posesión, así como la regularización jurídica administrativa de los bienes inmuebles conforme a las leyes de la materia.

Proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, los proyectos de programas que establece el Sistema Nacional de Protección Civil en el ámbito del Servicio de Administración Tributaria; evaluar los resultados de estos programas en las Unidades Administrativas de este Órgano Desconcentrado y mantener la comunicación y coordinación con dicho sistema.

Auxiliar a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los asuntos laborales relativos a su personal, incluso en la práctica y levantamiento de constancias administrativas en esta materia, así como conocer del debido cumplimiento de las obligaciones laborales del personal del Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades.

Representar al Presidente del Servicio de Administración Tributaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades laborales en las controversias y juicios laborales que se susciten con el personal que le preste sus servicios, formular las demandas y contestaciones, aliarse y transigir, no ejercitar acciones, desistirse de las acciones, celebrar convenios, conciliar en los juicios laborales y ejercer dicha representación en el curso del procedimiento respectivo e interponer los recursos que procedan, así como absolver posiciones a nombre y representación del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Atender y ejecutar las demás funciones que le confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria de conformidad al Reglamento Interior vigente de este Órgano Desconcentrado.

Establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Locales de Recursos tanto en normas de operación, como en las materias que sean de la competencia de tales Unidades Administrativas.

Evaluar la gestión administrativa en materia de recursos humanos, financieros y materiales en las Unidades Administrativas centrales y regionales; llevar a cabo las acciones preventivas que permitan determinar inconsistencias, problemas de operación y/o aplicación de la normatividad y cuyos señalamientos contribuyan a corregir, retroalimentar y mejorar la operación de dicho ámbito; y dirigir el diseño, desarrollo e implantación del Subsistema de Evaluación y Seguimiento Central y Regional a las observaciones y recomendaciones que al efecto se formulen.

Diseñar, desarrollar, implantar y operar el Sistema Integral de Normatividad en materia de recursos humanos, financieros y materiales, que permita apoyar y regular con la información generada en forma oportuna e integral la operación de las Unidades Administrativas centrales y regionales del Servicio de Administración Tributaria para el proceso de toma de decisiones de la superioridad, coordinándose para tales efectos con el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera en lo relacionado con las atribuciones que le estén conferidas.

Coadyuvar con las Unidades Administrativas competentes en la preservación de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren sujetas a un procedimiento aduanero, hasta que sean puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Coadyuvar en la custodia, preservación y adjudicación o enajenación de los bienes embargados por las autoridades fiscales.

Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas; así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

Proponer a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con estas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o las confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.3.1 Administraciones Locales de Recursos

Objetivo

Operar los recursos humanos, financieros y materiales de acuerdo a la normatividad vigente, solicitados por las Administraciones Locales adscritas a su circunscripción y de la propia, con el fin de que estas Unidades Administrativas cuenten con dichos recursos para su funcionamiento.

Funciones

Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo establecidos por la Administración General de Recursos.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial.

Operar los procesos para el reclutamiento del personal de base requerido por las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial.

Operar los procedimientos para la actualización de las plantillas, estructuras ocupacionales, kardex y archivos del personal adscrito a las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial.

Otorgar los servicios al personal de las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial, referente a la emisión y actualización de credenciales y gafetes, cuando esta facultad no esté específicamente otorgada a otras áreas del Servicio de Administración Tributaria comprendidas en el Reglamento Interior, así como la certificación de constancias, hojas de servicio, Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y seguridad social, entre otras.

Proporcionar la asesoría técnica necesaria a las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial, para la atención de controversias laborales que se susciten en dichas áreas.

Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial.

Operar el registro, control y modificaciones al ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar los estados financieros, informes y reportes de carácter presupuestal y contable requeridos por la Administración General de Recursos.

Operar los procesos de licitación para la adquisición de bienes y servicios destinados a las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial, conforme a las normas establecidas por la Administración General de Recursos.

Administrar los bienes y proporcionar los servicios a las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial, así como operar los procesos para la actualización de los inventarios de dichas áreas.

Administrar los recursos y operar los programas para la ejecución de obras, conservación y mantenimiento de mobiliario y equipo, inmuebles e instalaciones de las Administraciones Estatales, Metropolitanas y Locales de su circunscripción territorial.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Coadyuvar con las unidades administrativas competentes en la preservación de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren sujetas a un procedimiento aduanero, hasta que sean puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Coadyuvar en la custodia, preservación y adjudicación o enajenación de los bienes embargados por las autoridades fiscales.

Operar los programas de Servicio Social y Educación para Adultos.

1.10 Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria

Objetivo

Asegurar la adecuada coordinación y vinculación de la planeación, evaluación y control de la operación en materia de Recaudación, Fiscalización, Jurídica de Ingresos, Aduanera y de Recursos, en las Administraciones Estatales del Servicio de Administración Tributaria, mediante el establecimiento de mecanismos de control, seguimiento y supervisión a fin de vigilar el cumplimiento de los objetivos y metas autorizadas.

Funciones

Coordinar y dar congruencia a la operación tributaria en las Administraciones Estatales y Metropolitanas del Servicio de Administración Tributaria, a través de mecanismos de supervisión y control.

Verificar el cumplimiento integral de los programas, estrategias y metas de operación autorizadas por las Administraciones Estatales y Metropolitanas, en materia de recaudación, auditoría, asuntos jurídicos, aduanas y recursos.

Coordinar la integración, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento integral de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal en materia administrativa con las Entidades Federativas, y de aquellos que se establezcan con las cámaras y asociaciones de los sectores privado y social.

Diseñar e instrumentar en coordinación con las Administraciones Generales funcionales, un programa permanente de evaluación de los procesos tributarios que coadyuven a la modernización y fortalecimiento de la operación del Servicio de Administración Tributaria.

Establecer un esquema de planeación prospectiva de la función tributaria en su conjunto, para analizar y proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria los cambios organizacionales que se requieran para fortalecer los procesos tributarios.

Proponer a las Administraciones Generales funcionales del Servicio de Administración Tributaria medidas o ajustes a los procesos internos que se requieran para fortalecer la vinculación y coordinación operativa entre las diferentes áreas a nivel estatal.

Evaluar, con base en los indicadores de gestión establecidos por las Administraciones Generales, la eficiencia y productividad integral de las Administraciones Estatales y Metropolitanas, y supervisar el cumplimiento de los programas establecidos.

Supervisar y evaluar el cumplimiento integral de los Programas Operativos Anuales de las Administraciones Locales y de las Aduanas, y coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos.

Consolidar la información de las Administraciones Estatales y Metropolitanas, a través de sistemas de registro y control integral en materia de recaudación, auditoría, asuntos jurídicos, aduaneros y de recursos.

Integrar los reportes e informes estadísticos de comportamiento sobre la operación recaudadora fiscalizadora a nivel nacional y estatal para generar información oportuna que facilite la toma de decisiones.

Coordinar la integración de los Programas Operativos Anuales y del Presupuesto de las Administraciones Estatales y Metropolitanas.

Formular los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran su unidades administrativas; así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

Proponer a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general, y participar con dicha unidad administrativa en la instrumentación de tales propuestas.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

1.11 Administraciones Estatales y Metropolitanas

Objetivo

Supervisar, coordinar y evaluar las diversas actividades que contribuyan al fortalecimiento de la operación y la eficacia de la Administración Tributaria Nacional, en colaboración con las autoridades y los tres niveles de gobierno, con la finalidad de incrementar la captación de recursos financieros al erario público federal, apoyando la operación de las áreas sustantivas del servicio.

Funciones

Consolidar los programas anuales de operación tributaria a nivel estatal o, de ser el caso, de la región correspondiente del Distrito Federal, que consideren las condiciones, características y necesidades locales.

Coordinar la instrumentación de los programas, estrategias y metas de operación establecidas para las Administraciones Locales y las Aduanas, y supervisar y evaluar su cumplimiento integral.

Integrar la información de las Administraciones Locales y las Aduanas, y elaborar reportes e informes estadísticos de comportamiento sobre la operación recaudadora y fiscalizadora a nivel estatal o, de ser el caso, de la región correspondiente al Distrito Federal.

Promover e instrumentar las políticas y normas que determine el Presidente del Servicio de Administración Tributaria que contribuyan a la vinculación operativa de las Administraciones Locales y las Aduanas.

Supervisar el cumplimiento de la normalidad de carácter técnico y administrativo, así como de los sistemas y procedimientos establecidos por las Administraciones Generales coadyuvando en los procedimientos que en su caso se hagan necesarios.

Coordinar la integración de los programas que se establezcan con los Gobiernos Estatales, Municipios, cámaras y asociaciones empresariales y organismos del sector social, así como supervisar y evaluar su cumplimiento integral.

Proponer a la Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria, las medidas o ajustes a los procesos que se requieran para fortalecer la vinculación y coordinación operativa entre las diferentes unidades administrativas funcionales del Servicio de Administración Tributaria a nivel Estatal y Metropolitano.

Supervisar y evaluar el cumplimiento integral de los Programas Operativos Anuales de las Administraciones Locales y de las Aduanas, y coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las Unidades Administrativas a su cargo.

Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que pueda constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto al trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados.

Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la Administración Estatal o Metropolitana, en coordinación con las áreas que las conforman, a fin de proporcionar información oportuna y relevante en apoyo a la toma de decisiones de la Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria.

TRANSITORIO

Único.- El presente Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, D.F., a 15 de agosto de 2000.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, Raúl Sánchez Kobashi.- Rúbrica.

TERCERA SECCION SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL DECRETO que reforma al diverso por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 39 del Código Fiscal de la Federación; 4 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera, y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 9 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial;

Que dicha publicación comprendió a los sectores de las industrias eléctrica, electrónica, del mueble, del juguete y juegos de recreo, del catzado, minera y metalúrgica, de bienes de capital, fotográfica, de maquinaria agrícola y de industrias diversas;

Que es necesario actualizar el contenido de los listados de partidas, subpartidas y fracciones arancelarias del mencionado Decreto, así como incluir los sectores de las industrias química, de manufacturas del caucho y plástico, siderúrgica, de productos farmacéuticos, medicamentos y equipo médico, del transporte, del papel y cartón, de la madera, del cuero y pieles, automotriz y de autopartes, y textil y de la confección, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3 en sus fracciones IV, IX y X; 4 primer párrafo y fracción IV; 5 en su primer párrafo y fracción IV; 7 en su quinto párrafo y 8 en su primer párrafo; se adicionan el artículo 2 con las fracciones I A y I B; el artículo 3 con las fracciones XI a XX, el artículo 4 con las fracciones XI a XX, el artículo 5 con las fracciones XI a XX, y el artículo 8 con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero; y se deroga el artículo 7 en su tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

I A.- Productor directo, a la persona moral que manufactura las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, a partir, entre otros, de los bienes mencionados en el artículo 5 del mismo, según corresponda al sector;

I B.- Productor indirecto, a la persona moral que somete a un proceso de manufactura los bienes a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto para la elaboración de las mercancías a que se refiere el artículo 4 del mismo, o para proveer únicamente a los productores directos para los sectores que corresponda;

II y III.

ARTÍCULO 3.-

I a II.

IV.- De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos;

V a VIII.

IX.- De la Industria de Maquinaria Agrícola;

X.- De las Industrias Diversas;

XI.- De la Industria Química;

- XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico;
 XIII. De la Industria Siderúrgica;
 XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico;
 XV. De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz;
 XVI. De la Industria del Papel y Cartón;
 XVII. De la Industria de la Madera;
 XVIII. De la Industria del Cuero y Piel;
 XIX. De la Industria Automotriz y de Autopartes, y
 XX. De la Industria Textil y de la Confección.

ARTÍCULO 4.- Los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, podrán optar por importar los bienes listados en el artículo siguiente con el arancel del Impuesto General de Importación especificado en el mismo, siempre que éstos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa:

I a III.

- IV. Para el Programa de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

V a X.

- XI. Para el Programa de la Industria Química, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

27.01 a 27.08	31.01 a 31.05	36.01 a 36.06
27.10 a 27.15	32.01 a 32.15	37.07
28.01 a 28.43	33.01 a 33.07	38.01 a 38.24
28.47 a 28.51	34.01 a 34.07	39.01 a 39.15
29.01 a 29.42	35.01 a 35.07	40.01 a 40.02

- XII. Para el Programa de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

39.16 a 39.26	4011.30 a 4011.99	4015.90.01
40.03 a 40.10	4013.20 a 4013.90	40.16

- XIII. Para el Programa de la Industria Siderúrgica, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

72.01 a 72.29	73.01 a 73.10	73.12 a 73.26
---------------	---------------	---------------

- XIV. Para el Programa de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

29.15	29.41	9020.00.99
29.18	30.01 a 30.06	90.21
29.22	38.21	9022.12
29.33	38.22	9022.13
29.34	3824.90.06	9022.14
29.36	4015.11	9022.21
29.37	4015.19	9022.30
29.38	90.18	
29.39	90.19	

- XV. Para el Programa de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

8408.20.01	86.01 a 86.09	8712.00.04
8408.90.01	87.01	87.13 a 87.15
8409.91.04	87.09	8716.39
8409.91.10	87.11	8716.80.99
8409.91.17	8712.00.01	88.01 a 88.05
84.27	8712.00.02	89.01 a 89.07

- XVI. Para el Programa de la Industria del Papel y Cartón, las mercancías clasificables en las partidas arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

47.01 a 47.07	48.01 a 48.23	49.01 a 49.11
---------------	---------------	---------------

- XVII. Para el Programa de la Industria de la Madera, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

44.01 a 44.21	45.01 a 45.04	46.01 a 46.02
---------------	---------------	---------------

- XVIII. Para el Programa de la Industria del Cuero y Piel, las mercancías clasificables en las partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

41.01 a 41.11	4202.21	4202.91
42.01	4202.29	4202.99
4202.11	4202.31	42.03 a 42.06
4202.19	4202.39	43.01 a 43.04

- XIX. Para el Programa de la Industria Automotriz y de Autopartes, las mercancías clasificables en las partidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

- a) para la Industria automotriz terminal, los vehículos automotores y autopartes clasificables en las partidas:

84.07	87.02	87.07
84.08	87.03	87.08
84.09	87.04	
87.01	87.06	

- b) para la Industria fabricante de autopartes, las autopartes clasificables en las fracciones arancelarias:

3214.10.01	3926.90.18	4009.40.03
3819.00.01	3926.90.20	4009.40.99
3819.00.02	3926.90.33	4009.50.02
3819.00.03	3926.90.99	4009.50.04
3819.00.99	4005.10.01	4009.50.99
3820.00.01	4009.20.01	4011.91.01
3838.90.05	4009.20.04	4011.91.03
3926.30.01	4009.30.01	4011.91.99
3926.30.99	4009.30.03	4011.99.01
3926.90.02	4009.30.05	4011.99.02

8414.20.01	8483.10.03	8511.30.02
8414.30.06	8483.10.04	8511.30.03
8414.80.02	8483.10.07	8511.30.99
8414.80.05	8483.10.99	8511.40.02
8414.80.11	8483.20.01	8511.40.03
8414.80.14	8483.30.03	8511.40.99
8414.80.99	8483.30.99	8511.50.01
8414.90.05	8483.40.01	8511.50.03
8415.20.01	8483.40.03	8511.50.04
8415.90.01	8483.40.04	8511.50.99
8415.90.99	8483.40.99	8511.80.01
8421.23.01	8483.50.99	8511.80.03
8421.29.04	8483.60.01	8511.80.04
8421.29.99	8483.60.99	8511.80.99
8421.31.01	8483.90.01	8511.90.01
8421.31.99	8483.90.99	8511.90.02
8421.39.05	8484.10.01	8511.90.03
8421.39.08	8484.20.01	8511.90.05
8421.39.99	8484.90.01	8511.90.99
8421.99.01	8485.90.03	8512.20.01
8421.99.02	8485.90.04	8512.20.02
8425.42.99	8485.90.99	8512.20.99
8425.49.99	8501.31.01	8512.30.01
8479.89.15	8501.31.03	8512.40.01
8481.30.01	8501.31.05	8512.90.02
8481.40.99	8501.31.99	8512.90.03
8481.80.22	8501.32.06	8512.90.04
8481.80.24	8507.10.99	8512.90.05
8482.10.04	8507.20.03	8512.90.99
8482.20.99	8507.40.04	8516.79.01
8482.50.01	8507.80.04	8518.29.99
8482.91.01	8507.90.99	8518.40.99
8482.91.99	8511.10.02	8518.50.01
8482.99.01	8511.10.99	8518.90.99
8482.99.03	8511.20.02	8519.83.01
8483.10.01	8511.20.03	8522.90.01
8483.10.02	8511.20.99	8522.90.10

			8708.70.02	8708.99.05	9026.10.02
8522.90.99	8543.89.99	8708.29.12	8708.70.03	8708.99.06	9026.90.01
8527.21.01	8544.20.01	8708.29.13	8708.70.04	8708.99.07	9029.20.01
8527.21.99	8544.20.02	8708.29.14	8708.70.05	8708.99.08	9029.20.02
8527.29.01	8544.20.99	8708.29.15	8708.70.06	8708.99.09	9029.20.04
8527.29.99	8544.30.99	8708.29.16	8708.70.07	8708.99.10	9029.20.99
8529.10.05	8544.41.04	8708.29.17	8708.70.99	8708.99.11	9029.90.01
8529.10.06	8544.41.99	8708.29.18	8708.80.01	8708.99.12	9032.10.99
8529.90.12	8544.49.04	8708.29.19	8708.80.02	8708.99.13	9032.89.99
8529.90.99	8544.49.99	8708.29.20	8708.80.03	8708.99.14	9104.00.02
8531.10.03	8544.51.04	8708.29.21	8708.80.04	8708.99.15	9104.00.03
8531.20.01	8544.51.99	8708.29.99	8708.80.99	8708.99.16	9107.00.01
8531.80.01	8544.59.04	8708.31.01	8708.91.01	8708.99.17	9401.20.01
8532.25.02	8544.59.99	8708.31.02	8708.91.99	8708.99.18	9401.90.01
8532.25.99	8546.90.99	8708.31.03	8708.92.01	8708.99.19	9401.90.02
8536.10.99	8547.90.99	8708.31.99	8708.92.02	8708.99.20	9613.80.01
8536.41.02	8708.00.02	8708.39.01	8708.92.99	8708.99.21	9613.90.01
8536.41.09	8708.00.99	8708.39.02	8708.93.01	8708.99.22	
8536.41.10	8707.10.01	8708.39.03			
8536.41.99	8707.10.99	8708.39.04			
8536.50.01	8707.90.01	8708.39.05			
8536.50.15	8707.90.99	8708.39.06			
8536.50.99	8708.10.01	8708.39.07			
8536.61.99	8708.10.02	8708.39.08			
8536.69.02	8708.10.03	8708.39.09			
8536.90.28	8708.10.99	8708.39.10			
8536.90.99	8708.21.01	8708.39.11			
8537.10.06	8708.29.01	8708.39.12			
8538.90.05	8708.29.02	8708.39.99			
8538.90.06	8708.29.03	8708.40.01			
8538.90.99	8708.29.04	8708.40.02			
8539.10.01	8708.29.05	8708.40.03			
8539.10.03	8708.29.06	8708.40.04			
8539.10.99	8708.29.07	8708.40.05			
8539.21.99	8708.29.08	8708.40.99			
8539.39.05	8708.29.09	8708.50.01			
8543.89.11	8708.29.10	8708.50.02			
8543.89.16	8708.29.11	8708.50.03			
8708.50.04	8708.93.02	8708.99.23			
8708.50.05	8708.93.03	8708.99.24			
8708.50.06	8708.93.04	8708.99.25			
8708.50.07	8708.93.99	8708.99.26			
8708.50.08	8708.94.01	8708.99.27			
8708.50.99	8708.94.02	8708.99.28			
8708.60.01	8708.94.03	8708.99.29			
8708.60.02	8708.94.04	8708.99.30			
8708.60.03	8708.94.05	8708.99.31			
8708.60.04	8708.94.06	8708.99.32			
8708.60.05	8708.94.07	8708.99.33			
8708.60.06	8708.94.08	8708.99.36			
8708.60.07	8708.94.99	8708.99.37			
8708.60.08	8708.99.01	8708.99.61			
8708.60.09	8708.99.02	8708.99.99			
8708.60.99	8708.99.03	9025.19.01			
8708.70.01	8708.99.04	9025.90.01			

XX. Para el Programa de la Industria Textil y de la Confección, las mercancías clasificables en los capítulos, partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

a)	61.01	61.16	62.12
	61.02	61.16	62.13
	61.03	61.17	62.14
	61.04	62.01	62.15
	61.05	62.02	62.16
	61.06	62.03	62.17
	61.07	62.04	63.01
	61.08	62.05	63.02
	61.09	62.06	63.03
	61.10	62.07	63.04
	61.11	62.08	63.05
	61.12	62.09	63.06
	61.13	62.10	63.07
	61.14	62.11	9404.90

b) camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en las subpartidas 6205.20 y 6205.30;

d) prendas de vestir no de punto de fibras artificiales o sintéticas, clasificadas en el capítulo 62.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del artículo 4 anterior, los bienes para producir las mercancías a que se refieren las fracciones de dicho artículo y clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se establecen a continuación, podrán ser importados con el arancel del impuesto general de importación que se indica, de acuerdo al programa que le corresponda:

Journal of

IV De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos:

Yax...

XI. De la Industria Química:

Fracción	Arancel				
1301.80.99	5	2704.00.01	Ex.	2711.12.01	Ex.
2503.00.01	Ex.	2704.00.02	Ex.	2711.13.01	Ex.
2503.00.99	5	2705.00.01	Ex.	2711.19.01	Ex.
2508.20.01	5	2705.00.01	Ex.	2711.19.03	Ex.
2510.10.01	5	2707.40.01	Ex.	2711.19.99	Ex.
2510.10.99	5	2707.60.02	7	2712.20.01	Ex.
2510.20.01	Ex.	2707.60.99	7	2712.90.01	Ex.
2510.20.99	5	2707.99.99	Ex.	2712.90.02	Ex.
2524.00.01	Ex.	2708.20.01	Ex.	2713.12.01	Ex.
2701.12.01	Ex.	2710.00.01	Ex.	2801.20.01	Ex.
2701.19.99	Ex.	2710.00.05	Ex.	2801.30.01	Ex.
2703.00.01	Ex.	2710.00.08	Ex.	2802.00.01	Ex.

2803.00.01 Ex.	2820.10.01 Ex.	2833.23.01 5	2902.41.01 Ex.	2905.12.99 Ex.	2907.12.99 5
2804.29.99 5	2820.10.99 5	2833.24.01 5	2902.42.01 Ex.	2905.13.01 Ex.	2907.13.01 5
2804.30.01 5	2821.10.03 5	2833.25.01 Ex.	2902.43.01 Ex.	2905.14.02 Ex.	2907.14.01 Ex.
2804.40.01 5	2821.20.01 5	2833.25.02 Ex.	2902.50.01 Ex.	2905.14.99 5	2907.15.99 Ex.
2804.50.01 Ex.	2822.00.01 Ex.	2833.27.01 Ex.	2902.70.01 Ex.	2905.16.01 5	2907.19.01 7
2804.61.01 Ex.	2824.10.01 5	2833.29.02 5	2902.90.03 7	2905.16.02 Ex.	2907.19.06 7
2804.69.99 Ex.	2824.20.01 5	2833.29.99 5	2903.12.01 Ex.	2905.17.01 Ex.	2907.19.08 Ex.
2804.70.01 Ex.	2825.10.01 Ex.	2833.30.01 Ex.	2903.13.03 5	2905.18.07 3	2907.21.01 Ex.
2804.70.02 Ex.	2825.10.99 Ex.	2833.40.01 5	2903.18.02 5	2905.19.99 5	2907.22.02 5
2804.70.99 Ex.	2825.30.01 5	2834.10.01 Ex.	2903.19.03 5	2905.22.03 Ex.	2907.29.01 7
2804.80.01 Ex.	2825.50.01 5	2834.10.99 5	2903.19.99 5	2905.22.04 5	2907.29.03 Ex.
2804.90.01 Ex.	2825.50.99 5	2834.22.99 5	2903.23.01 3	2905.22.05 5	2908.10.01 7
2805.11.01 5	2825.60.01 5	2834.29.99 5	2903.29.99 5	2905.22.99 5	2908.10.02 Ex.
2905.19.99 5	2825.90.99 3	2835.10.01 5	2903.30.01 Ex.	2905.29.01 5	2908.10.03 7
2905.30.01 5	2826.11.01 5	2835.24.01 5	2903.30.02 5	2905.29.02 5	2908.10.05 7
2905.40.01 Ex.	2826.19.99 5	2835.25.01 Ex.	2903.41.01 5	2905.29.03 5	2908.10.99 7
2907.00.01 Ex.	2826.30.01 Ex.	2835.29.99 5	2903.42.01 5	2905.29.99 5	2908.20.01 Ex.
2908.10.01 Ex.	2826.90.99 5	2835.39.99 5	2903.45.99 Ex.	2905.39.02 5	2908.20.02 Ex.
2811.19.01 3	2827.31.01 Ex.	2836.40.02 Ex.	2903.46.01 5	2905.39.03 Ex.	2908.20.04 7
2811.19.99 5	2827.35.01 5	2836.60.01 3	2903.49.04 Ex.	2905.39.99 Ex.	2908.20.05 7
2811.21.02 5	2827.36.01 Ex.	2836.91.01 5			
2811.22.02 Ex.	2827.38.01 5	2836.92.01 5			
2811.23.01 5	2827.41.01 5	2837.11.99 Ex.			
2812.10.01 Ex.	2827.49.99 5	2837.19.01 Ex.	2908.20.06 7	2912.19.11 5	2914.69.01 5
2813.10.01 Ex.	2827.59.99 5	2837.19.99 Ex.	2908.20.08 Ex.	2912.19.99 5	2914.69.02 5
2813.90.99 Ex.	2827.60.01 3	2837.20.01 Ex.	2908.20.99 7	2912.21.01 Ex.	2914.69.99 5
2814.10.01 Ex.	2829.19.01 5	2837.20.99 Ex.	2908.90.01 7	2912.29.01 7	2914.70.02 5
2814.20.01 Ex.	2829.19.99 5	2838.00.01 5	2908.90.02 Ex.	2912.29.02 7	2914.70.03 Ex.
2815.20.02 Ex.	2829.90.99 Ex.	2839.90.01 5	2908.90.04 7	2912.29.03 7	2914.70.99 5
2815.30.01 5	2830.10.01 5	2840.19.01 Ex.	2908.90.99 7	2912.29.99 7	2915.21.01 Ex.
2815.20.01 5	2830.20.01 Ex.	2840.19.99 Ex.	2909.19.02 7	2912.30.01 5	2915.33.01 Ex.
2816.30.01 3	2831.10.01 5	2840.20.99 5	2909.19.03 Ex.	2912.42.01 5	2915.60.04 Ex.
2816.10.01 3	2831.90.01 5	2840.30.01 Ex.	2909.19.99 7	2912.49.01 5	2916.12.02 Ex.
2818.10.02 Ex.	2831.90.99 5	2841.40.01 Ex.	2909.20.01 5	2912.49.04 5	2916.15.05 5
2818.10.99 3	2832.10.01 Ex.	2841.50.99 5	2909.30.03 Ex.	2912.49.06 5	2916.19.01 Ex.
2818.20.01 Ex.	2832.10.99 Ex.	2841.61.01 5	2909.30.05 7	2912.49.99 Ex.	2916.19.03 Ex.
2818.20.99 Ex.	2832.20.01 5	2841.90.99 5	2909.30.09 7	2912.50.01 3	2916.19.04 Ex.
2818.30.02 Ex.	2833.19.99 Ex.	2842.10.99 5	2909.30.99 Ex.	2912.60.01 5	2916.19.05 Ex.
2819.90.99 5	2833.22.01 Ex.	2843.21.01 5	2909.49.02 5	2913.00.01 5	2916.19.99 5
			2909.49.04 5	2913.00.99 Ex.	2916.20.04 Ex.
			2909.49.05 5	2914.12.01 Ex.	2916.20.99 3
			2909.49.09 Ex.	2914.19.04 Ex.	2916.31.05 Ex.
			2909.50.02 5	2914.19.05 7	2916.31.99 7
			2909.50.03 Ex.	2914.21.01 Ex.	2916.32.01 7
			2909.50.04 5	2914.22.01 7	2916.32.02 7
			2909.50.05 Ex.	2914.23.01 5	2916.34.01 Ex.
			2909.50.99 5	2914.23.02 5	2916.35.01 7
			2909.60.03 Ex.	2914.29.01 5	2916.39.01 7
			2910.20.01 Ex.	2914.29.02 5	2916.39.03 7
			2910.30.01 Ex.	2914.29.03 5	2916.39.04 Ex.
			2910.90.99 7	2914.29.99 5	2916.39.05 Ex.
			2911.00.01 5	2914.39.03 5	2916.39.99 7
			2911.00.03 5	2914.39.04 5	2917.11.01 5
			2911.00.99 5	2914.39.06 5	2917.11.99 5
			2912.11.01 3	2914.39.07 5	2917.13.02 5
			2912.12.01 Ex.	2914.39.08 Ex.	2917.13.99 5
			2912.19.03 5	2914.40.99 5	2917.19.01 7
			2912.19.05 5	2914.50.01 5	2917.19.02 Ex.
			2912.19.06 5	2914.50.03 5	2917.19.03 Ex.
			2912.19.07 5	2914.50.04 Ex.	2917.19.04 7
			2912.19.08 5	2914.50.99 5	2917.19.07 Ex.
			2912.19.10 5	2914.61.01 Ex.	2917.20.99 Ex.
2843.30.01 5	2903.51.01 Ex.	2905.42.01 Ex.			
2843.90.01 Ex.	2903.51.99 5	2905.45.99 5			
2848.00.02 Ex.	2903.61.01 5	2905.49.99 7			
2848.00.03 Ex.	2903.69.01 5	2905.50.01 Ex.			
2848.00.99 Ex.	2903.69.03 Ex.	2905.50.04 7			
2848.10.01 Ex.	2903.69.04 5	2905.50.99 7			
2849.20.01 Ex.	2903.69.99 Ex.	2906.11.01 Ex.			
2849.20.99 Ex.	2904.10.03 7	2906.12.99 7			
2849.90.99 5	2904.10.05 Ex.	2906.13.01 Ex.			
2850.00.01 5	2904.10.99 7	2906.13.02 Ex.			
2850.00.02 5	2904.20.02 7	2906.13.99 3			
2850.00.99 5	2904.20.05 7	2906.19.02 5			
2851.00.99 3	2904.20.06 7	2906.21.01 5			
2901.10.02 Ex.	2904.20.07 7	2906.29.01 Ex.			
2901.22.01 Ex.	2904.20.99 7	2906.29.02 5			
2901.24.01 Ex.	2904.90.01 Ex.	2906.29.03 5			
2901.29.99 5	2904.90.02 5	2906.29.04 5			
2902.11.01 Ex.	2904.90.05 7	2906.29.99 5			
2902.30.01 Ex.	2905.11.01 Ex.	2907.12.01 Ex.			

2917.34.99 Ex.	2921.42.10 7	2923.90.11 Ex.	2927.00.04 5	2930.90.53 Ex.	2933.19.01 Ex.
2917.35.01 7	2921.42.13 7	2923.90.99 Ex.	2928.00.03 Ex.	2930.90.55 Ex.	2933.19.03 Ex.
2917.37.01 7	2921.42.15 7	2924.10.01 7	2928.00.04 7	2930.90.56 Ex.	2933.19.99 Ex.
2917.39.02 Ex.	2921.42.16 7	2924.10.03 Ex.	2928.00.05 7	2930.90.81 7	2933.29.01 Ex.
2917.39.05 Ex.	2921.42.18 7	2924.10.04 7	2928.00.06 Ex.	2930.90.83 Ex.	2933.29.02 Ex.
2919.00.01 Ex.	2921.42.21 Ex.	2924.10.05 Ex.	2928.00.99 7	2930.90.84 7	2933.29.03 Ex.
2919.00.02 7	2921.42.22 7	2924.10.06 7	2929.10.01 Ex.	2930.90.85 Ex.	2933.29.06 Ex.
2919.00.05 Ex.	2921.42.99 Ex.	2924.10.06 5	2929.10.02 Ex.	2930.90.89 7	2933.29.07 Ex.
2919.00.08 Ex.	2921.43.01 7	2924.10.09 7	2929.10.06 Ex.	2931.00.01 Ex.	2933.29.08 Ex.
2919.00.11 Ex.	2921.43.02 7	2924.10.11 7	2929.90.01 7	2931.00.06 Ex.	2933.29.09 Ex.
2919.00.13 7	2921.43.04 Ex.	2924.10.14 Ex.	2929.90.99 7	2931.00.12 Ex.	2933.29.10 Ex.
2920.10.02 5	2921.43.05 7	2924.10.15 7	2930.20.01 7	2931.00.19 Ex.	2933.29.15 Ex.
2920.10.99 Ex.	2921.43.07 7	2924.21.02 Ex.	2930.20.02 7	2931.00.21 7	2933.31.01 Ex.
2920.90.01 7	2921.43.08 7	2924.21.03 Ex.	2930.20.03 7	2931.00.22 Ex.	2933.31.02 Ex.
2920.90.03 Ex.	2921.43.99 Ex.	2924.21.06 Ex.	2930.20.08 7	2931.00.99 7	2933.32.99 Ex.
2920.90.05 Ex.	2921.44.99 7	2924.21.99 7	2930.20.99 7	2932.12.01 Ex.	2933.39.01 Ex.
2920.90.06 Ex.	2921.45.01 7	2924.29.01 7	2930.30.01 Ex.	2932.19.01 Ex.	2933.39.03 Ex.
2920.90.07 7	2921.45.02 Ex.	2924.29.02 Ex.	2930.40.01 Ex.	2932.19.04 7	2933.39.04 Ex.
2920.90.08 Ex.	2921.45.05 7	2924.29.03 Ex.	2930.90.01 7	2932.19.99 7	2933.39.07 Ex.
2920.90.10 7	2921.45.99 7	2924.29.05 Ex.	2930.90.02 7	2932.21.01 5	2933.39.10 Ex.
2920.90.13 7	2921.49.03 7	2924.29.06 Ex.		2932.29.01 Ex.	2933.39.13 Ex.
2920.90.16 Ex.	2921.49.05 Ex.	2924.29.08 Ex.			
2920.90.99 7	2921.49.07 Ex.	2924.29.10 Ex.	2933.39.24 Ex.	2934.30.01 Ex.	2936.22.01 Ex.
2921.11.99 5	2921.49.08 5	2924.29.11 Ex.	2933.39.25 Ex.	2934.90.03 Ex.	2936.23.01 Ex.
2921.12.99 5	2921.49.09 Ex.	2924.29.12 Ex.	2933.40.11 Ex.	2934.90.06 Ex.	2936.24.01 Ex.
2921.19.09 5	2921.49.99 7	2924.29.15 Ex.	2933.40.99 Ex.	2934.90.07 Ex.	2936.25.01 Ex.
2921.19.99 5	2921.51.02 Ex.	2924.29.16 7	2933.51.01 Ex.	2934.90.13 Ex.	2936.27.01 Ex.
2921.21.01 Ex.	2921.51.99 7	2924.29.17 7	2933.59.01 Ex.	2934.90.18 Ex.	2936.27.02 Ex.
2921.29.01 Ex.	2921.59.01 Ex.	2924.29.18 7	2933.59.02 Ex.	2934.90.21 Ex.	2936.28.01 Ex.
2921.29.11 5	2921.59.03 5	2924.29.23 Ex.	2933.59.03 Ex.	2934.90.23 Ex.	2936.28.02 Ex.
2921.30.99 7	2921.59.04 7	2924.29.24 7	2933.59.05 Ex.	2934.90.33 Ex.	2936.29.01 Ex.
2921.41.01 Ex.	2921.59.07 7	2924.29.26 7	2933.59.06 Ex.	2934.90.36 Ex.	2936.29.02 Ex.
2921.42.01 Ex.	2921.59.99 7	2924.29.33 7	2933.59.10 Ex.	2934.90.38 Ex.	2936.29.06 Ex.
2921.42.02 Ex.	2923.10.01 5	2924.29.34 7	2933.59.13 Ex.	2934.90.42 Ex.	2936.29.07 Ex.
2921.42.03 Ex.	2923.10.99 5	2924.29.36 7	2933.69.01 Ex.	2934.90.43 Ex.	2936.90.01 Ex.
2921.42.04 7	2923.20.99 5	2924.29.37 Ex.	2933.69.07 Ex.	2934.90.45 Ex.	2937.10.02 Ex.
2921.42.05 Ex.	2923.90.01 5	2924.29.38 7	2933.69.09 Ex.	2934.90.49 Ex.	2937.10.99 Ex.
2921.42.07 7	2923.90.06 Ex.	2924.29.43 Ex.	2933.79.02 Ex.	2934.90.51 Ex.	2937.21.02 Ex.
2921.42.09 7	2923.90.08 5	2924.29.46 7	2933.90.01 Ex.	2934.90.54 Ex.	2937.21.03 Ex.
			2933.90.05 Ex.	2934.90.99 Ex.	2937.21.04 Ex.
			2933.90.07 Ex.	2935.00.01 Ex.	2937.29.01 Ex.
			2933.90.09 Ex.	2935.00.02 Ex.	2937.29.02 Ex.
2924.29.99 Ex.	2930.90.08 Ex.	2932.29.02 Ex.	2933.90.11 Ex.	2935.00.04 Ex.	2937.29.04 Ex.
2925.11.01 5	2930.90.09 Ex.	2932.29.03 Ex.	2933.90.13 Ex.	2935.00.06 Ex.	2937.29.05 Ex.
2925.19.02 Ex.	2930.90.11 Ex.	2932.29.05 7	2933.90.14 Ex.	2935.00.13 Ex.	2937.29.06 Ex.
2925.19.03 7	2930.90.12 7	2932.29.06 Ex.	2933.90.18 Ex.	2935.00.14 Ex.	2937.91.01 Ex.
2925.19.99 Ex.	2930.90.13 Ex.	2932.29.07 7	2933.90.22 Ex.	2935.00.15 Ex.	2937.92.01 Ex.
2925.20.01 Ex.	2930.90.14 Ex.	2932.29.08 7	2933.90.27 Ex.	2935.00.16 Ex.	2937.92.06 Ex.
2925.20.02 Ex.	2930.90.15 7	2932.29.99 Ex.	2933.90.38 Ex.	2935.00.17 Ex.	2937.92.12 Ex.
2925.20.99 5	2930.90.16 Ex.	2932.93.01 5	2933.90.42 Ex.	2935.00.18 Ex.	2937.92.14 Ex.
2926.10.01 Ex.	2930.90.23 7	2932.99.03 7	2933.90.46 Ex.	2935.00.24 Ex.	2937.99.08 Ex.
2926.20.01 Ex.	2930.90.25 7	2932.99.06 Ex.	2933.90.47 Ex.	2935.00.26 Ex.	2937.99.10 Ex.
2926.90.01 7	2930.90.26 7	2932.99.08 Ex.	2933.90.48 Ex.	2935.00.28 Ex.	2937.99.13 Ex.
2926.90.04 Ex.	2930.90.34 7	2932.99.09 7	2933.90.49 Ex.	2935.00.32 Ex.	2937.99.14 Ex.
2926.90.05 Ex.	2930.90.36 7	2932.99.11 Ex.	2933.90.51 Ex.	2935.00.34 Ex.	2937.99.17 Ex.
2926.90.07 Ex.	2930.90.42 Ex.	2932.99.13 7	2933.90.57 Ex.	2935.00.36 Ex.	2937.99.19 Ex.
2926.90.08 7	2930.90.48 Ex.	2932.99.14 Ex.	2933.90.62 Ex.	2935.00.37 Ex.	2937.99.20 Ex.
2926.90.99 Ex.	2930.90.49 Ex.	2932.99.15 7	2933.90.99 Ex.	2935.00.99 Ex.	2937.99.21 Ex.
2927.00.01 5	2930.90.51 7	2932.99.99 7	2934.20.02 Ex.	2936.21.01 Ex.	2937.99.27 Ex.
2927.00.02 5	2930.90.52 Ex.	2933.11.01 Ex.	2934.20.03 Ex.	2936.21.02 Ex.	2938.10.01 Ex.
			2934.20.04 Ex.	2936.21.03 Ex.	2938.90.01 Ex.

2938.90.02 Ex.	2941.90.01 Ex.	3202.10.01 5	3210.00.03 Ex.	3402.11.99 Ex.	3507.90.10 Ex.
2938.90.04 Ex.	2941.90.03 Ex.	3202.90.99 5	3210.00.04 Ex.	3402.13.99 5	3507.90.11 Ex.
2938.90.05 Ex.	2941.90.04 Ex.	3203.00.01 5	3211.00.99 5	3402.20.01 3	3507.90.99 Ex.
2938.90.06 Ex.	2941.90.06 Ex.	3203.00.99 5	3212.10.01 5	3402.20.02 3	3601.00.99 5
2938.90.07 Ex.	2941.90.07 Ex.	3204.11.01 5	3212.90.02 5	3402.20.03 5	3602.00.01 Ex.
2938.90.08 Ex.	2941.90.08 Ex.	3204.11.02 5	3212.90.99 5	3402.20.04 / 3	3603.00.01 Ex.
2939.10.01 Ex.	2941.90.09 Ex.	3204.11.02 5	3213.10.01 5	3402.20.05 3	3603.00.02 3
2939.10.04 Ex.	2941.90.10 Ex.	3204.11.99 Ex.	3215.19.99 Ex.	3402.20.06 Ex.	3603.00.99 3
2939.10.05 Ex.	2941.90.11 Ex.	3204.12.01 Ex.	3215.90.01 3	3402.90.01 Ex.	3604.10.01 5
2939.10.09 Ex.	2941.90.12 Ex.	3204.12.02 5	3301.11.01 Ex.	3403.11.01 3	3604.90.01 5
2939.10.12 Ex.	2941.90.16 Ex.	3204.12.03 5	3301.12.01 5	3403.19.01 5	3605.00.01 Ex.
2939.10.15 Ex.	2941.90.99 Ex.	3204.12.04 5	3301.13.01 5	3404.10.01 Ex.	3606.90.01 5
2939.10.16 Ex.	3101.00.01 Ex.	3204.12.99 Ex.	3301.13.99 5	3405.10.01 Ex.	3606.90.02 5
2939.21.01 Ex.	3102.10.01 Ex.	3204.13.01 5	3301.19.01 Ex.	3405.20.01 Ex.	3606.90.99 5
2939.29.99 Ex.	3102.21.01 Ex.	3204.13.02 Ex.	3301.19.99 Ex.	3405.20.99 Ex.	3707.10.01 5
2939.30.03 Ex.	3102.50.01 Ex.	3204.13.99 Ex.	3301.21.01 Ex.	3405.40.01 Ex.	3707.90.99 3
2939.41.01 Ex.	3102.60.01 Ex.	3204.14.01 5	3301.22.01 Ex.	3405.90.99 Ex.	3801.10.99 Ex.
2939.42.01 Ex.	3102.90.99 Ex.	3204.14.02 5	3301.23.01 Ex.	3406.00.01 Ex.	3801.20.01 Ex.
2939.48.99 Ex.	3103.10.01 Ex.	3204.14.99 Ex.	3301.26.01 Ex.	3407.00.01 Ex.	3801.30.01 5
2939.50.02 Ex.	3103.90.99 Ex.	3204.15.01 Ex.	3301.29.01 Ex.	3407.00.02 Ex.	3801.30.99 5
2939.61.01 Ex.	3104.10.01 Ex.	3204.15.99 Ex.	3301.29.99 Ex.	3407.00.03 Ex.	3801.90.02 5
2939.62.01 Ex.	3104.20.01 Ex.	3204.16.01 Ex.			
2939.69.99 Ex.	3104.30.01 Ex.	3204.16.99 Ex.			
2939.70.01 Ex.	3104.30.99 Ex.	3204.17.01 Ex.			
2939.90.01 Ex.	3104.90.99 Ex.	3204.17.02 7	3801.90.03 5	3817.10.01 Ex.	3824.90.66 7
2939.90.04 Ex.	3105.10.01 Ex.	3204.17.99 Ex.	3801.90.99 5	3817.10.02 7	3824.90.69 7
2939.90.05 Ex.	3105.20.01 Ex.	3204.19.01 Ex.	3802.90.02 5	3817.10.03 Ex.	3824.90.74 Ex.
2939.90.06 Ex.	3105.30.01 Ex.	3804.19.02 Ex.	3802.90.04 5	3818.00.01 Ex.	3824.90.75 7
2939.90.10 Ex.	3105.40.01 Ex.	3204.19.99 Ex.	3802.90.05 5	3819.00.01 7	3824.90.81 7
2939.90.11 Ex.	3105.51.01 Ex.	3204.20.01 Ex.	3802.90.99 5	3819.00.02 7	3901.10.01 Ex.
2939.90.12 Ex.	3105.59.99 Ex.	3204.20.02 Ex.	3805.10.01 5	3823.13.01 Ex.	3901.20.01 Ex.
2939.90.13 Ex.	3105.60.01 Ex.	3204.20.99 5	3805.10.99 5	3823.70.01 Ex.	3901.90.01 5
2939.90.14 Ex.	3105.90.01 Ex.	3204.20.02 7	3805.90.99 5	3824.10.01 5	3902.20.01 Ex.
2939.90.16 Ex.	3105.90.02 Ex.	3204.90.03 5	3806.10.01 5	3824.30.01 5	3902.20.99 5
2940.00.99 3	3105.90.99 Ex.	3204.90.04 5	3807.00.01 Ex.	3824.30.99 5	3902.30.99 5
2941.10.04 Ex.	3201.10.01 Ex.	3204.90.05 5	3808.10.01 Ex.	3824.40.99 7	3902.90.01 Ex.
2941.10.99 Ex.	3201.20.01 Ex.	3205.00.01 5	3808.10.02 Ex.	3824.50.02 Ex.	3902.90.99 5
2941.30.01 Ex.	3201.90.01 Ex.	3205.00.99 5	3808.10.99 Ex.	3824.90.01 7	3903.90.04 5
2941.30.99 Ex.	3201.90.99 Ex.	3206.20.02 5	3808.20.01 Ex.	3824.90.02 7	3904.10.02 5
		3206.30.01 5	3808.20.99 Ex.	3824.90.03 7	3904.40.01 5
			3808.30.01 Ex.	3824.90.08 7	3904.50.01 5
			3808.30.02 Ex.	3824.90.10 7	3904.61.01 Ex.
			3808.30.03 Ex.	3824.90.13 7	3905.19.01 5
			3808.30.99 Ex.	3824.90.16 7	3905.30.01 5
			3808.90.01 Ex.	3824.90.19 7	3906.10.01 5
			3808.90.02 Ex.	3824.90.29 Ex.	3906.90.08 Ex.
			3808.90.99 Ex.	3824.90.30 7	3907.10.04 5
			3809.91.01 5	3824.90.33 7	3907.10.99 5
			3809.93.01 5	3824.90.35 7	3907.20.01 5
			3810.90.01 7	3824.90.37 Ex.	3907.20.02 5
			3810.90.99 7	3824.90.40 7	3907.30.02 5
			3811.11.01 Ex.	3824.90.43 7	3907.30.99 5
			3811.11.99 Ex.	3824.90.44 7	3907.40.01 5
			3811.19.99 7	3824.90.46 Ex.	3907.40.03 5
			3812.30.01 7	3824.90.47 Ex.	3907.40.04 5
			3814.00.01 7	3824.90.49 7	3907.40.99 5
			3815.11.01 Ex.	3824.90.50 7	3907.50.01 7
			3815.11.02 Ex.	3824.90.53 7	3907.50.99 7
			3815.12.02 Ex.	3824.90.54 7	3907.91.01 5
			3815.12.99 Ex.	3824.90.56 7	3907.91.02 5
			3815.90.01 5	3824.90.58 7	3907.91.99 5
			3815.90.03 Ex.	3824.90.62 7	3907.99.06 7
			3816.00.03 5	3824.90.65 7	3907.99.08 7
3206.41.01 Ex.	3301.30.01 Ex.	3407.00.04 Ex.			
3206.41.99 Ex.	3301.90.02 3	3501.10.01 Ex.			
3206.42.01 5	3301.90.03 3	3501.90.02 7			
3206.42.99 3	3302.10.02 Ex.	3501.90.99 7			
3206.43.01 5	3303.00.01 Ex.	3503.00.02 7			
3206.49.99 5	3303.00.99 Ex.	3503.00.03 Ex.			
3206.50.02 7	3304.10.01 Ex.	3503.00.04 7			
3206.50.99 7	3304.20.01 Ex.	3503.00.99 7			
3207.10.01 Ex.	3304.91.01 Ex.	3504.00.01 5			
3207.10.99 5	3304.99.01 Ex.	3504.00.02 5			
3207.30.01 5	3304.99.99 Ex.	3504.00.03 Ex.			
3207.40.01 5	3306.20.01 Ex.	3504.00.05 5			
3207.40.99 5	3307.10.01 5	3504.00.99 5			
3208.20.02 5	3307.30.01 5	3505.20.01 7			
3208.90.01 5	3307.41.01 3	3506.91.04 3			
3209.10.01 5	3307.49.99 5	3507.90.03 Ex.			
3210.00.01 Ex.	3402.11.01 5	3507.90.05 Ex.			
3210.00.02 Ex.	3402.11.03 5	3507.90.07 Ex.			

3907.99.09	7	3916.90.99	5	4009.30.03	5	7307.22.01	Ex.	7319.90.99	5	7610.90.99	5
3907.99.13	Ex.	3917.29.99	5	4009.40.99	5	7307.22.99	5	7320.20.01	5	7614.90.99	5
3908.10.03	5	3917.32.99	5	4009.50.02	5	7307.23.01	5	7320.20.03	5	7616.99.01	5
3908.10.99	5	3917.40.01	5	4010.11.01	5	7307.23.99	5	7325.91.99	5	7616.99.99	5
3908.90.02	7	3919.90.99	5	4010.11.99	5	7307.29.99	5	7326.11.01	5	7806.00.99	5
3909.20.02	5	3920.10.99	5	4010.19.99	5	7307.91.01	5	7326.19.03	5	8105.10.01	Ex.
3909.30.01	5	3920.99.99	5	4010.21.01	5	7307.92.01	5	7326.19.07	5	8108.90.99	5
3909.30.02	5	3921.12.01	5	4010.29.01	5	7307.92.99	5	7326.19.11	5	8402.11.01	5
3909.50.02	3	3921.90.99	5	4016.93.01	Ex.	7307.93.01	5	7326.19.12	5	8402.12.01	5
3910.00.01	5	3923.29.01	5	4016.99.01	5	7307.99.02	5	7326.19.99	5	8402.19.01	5
3910.00.02	5	3926.90.01	5	6807.10.01	5	7307.99.03	5	7326.20.99	5	8402.19.99	Ex.
3910.00.04	Ex.	3926.90.02	5	6812.90.99	5	7307.99.04	5	7326.90.05	5	8402.90.01	5
3910.00.05	Ex.	3926.90.03	Ex.	6815.10.01	5	7307.99.05	5	7326.90.06	5	8404.10.01	Ex.
3910.00.99	5	3926.90.16	5	6815.10.99	5	7307.99.99	5	7326.90.09	5	8404.90.01	Ex.
3911.90.01	5	3926.90.23	5	6815.99.99	5	7308.00.99	5	7326.90.13	5	8405.10.01	Ex.
3911.90.02	5	3926.90.99	5	6902.90.99	5	7310.10.01	5	7326.90.99	5	8405.10.99	Ex.
3911.90.03	5	4001.10.01	Ex.	6903.20.99	5	7310.10.99	5	7408.19.99	5	8405.90.01	Ex.
3912.11.01	Ex.	4001.21.01	Ex.	6906.00.01	5	7311.00.01	5	7409.19.99	5	8406.82.01	Ex.
3912.20.01	Ex.	4001.22.01	Ex.	7019.90.99	5	7311.00.99	5	7412.20.01	5	8406.82.99	Ex.
3912.20.99	5	4001.29.01	Ex.	7115.10.01	5	7312.10.99	5	7415.21.01	5	8406.90.01	Ex.
3912.31.01	5	4001.30.01	Ex.	7115.90.99	5						
3912.39.01	5	4001.30.99	Ex.	7220.20.01	5						
3912.39.03	5	4002.11.02	Ex.	7303.00.01	5	8406.90.02	Ex.	8414.10.99	Ex.	8419.40.02	Ex.
3912.90.01	Ex.	4002.11.99	Ex.	7304.31.02	5	8406.90.03	Ex.	8414.20.01	Ex.	8419.40.03	Ex.
3912.90.02	5	4002.31.01	Ex.	7304.31.03	5	8406.90.99	Ex.	8414.30.01	5	8419.40.99	Ex.
3913.10.01	5	4002.39.01	Ex.	7304.31.04	5	8407.90.99	Ex.	8414.30.99	5	8419.50.02	Ex.
3913.10.02	5	4002.39.99	Ex.	7304.31.05	5	8411.81.01	Ex.	8414.40.01	5	8419.50.03	5
3913.10.03	5	4002.41.01	Ex.	7304.31.06	5	8411.82.01	Ex.	8414.51.99	5	8419.50.05	Ex.
3913.10.05	5	4002.49.01	Ex.	7304.39.03	5	8411.99.99	Ex.	8414.59.99	Ex.	8419.50.99	Ex.
3913.10.99	5	4002.49.99	Ex.	7304.39.04	5	8412.21.01	Ex.	8414.80.01	Ex.	8419.81.02	5
3913.90.01	5	4002.51.01	Ex.	7304.41.01	5	8412.29.99	Ex.	8414.80.02	Ex.	8419.89.01	Ex.
3913.90.03	Ex.	4002.59.01	Ex.	7304.41.02	5	8412.31.99	Ex.	8414.80.03	5	8419.89.03	5
3913.90.04	5	4002.59.03	Ex.	7304.41.99	5	8412.60.99	Ex.	8414.80.05	Ex.	8419.89.05	Ex.
3913.90.07	5	4002.60.99	Ex.	7304.49.01	5	8413.11.99	5	8414.80.10	Ex.	8419.89.12	5
3913.90.08	5	4002.70.01	Ex.	7304.49.99	5	8413.19.99	Ex.	8414.80.12	5	8419.89.14	5
3913.90.99	5	4002.80.01	Ex.	7304.51.01	5	8413.20.01	Ex.	8414.80.13	5	8419.89.16	5
3914.00.01	5	4002.99.02	Ex.	7304.51.04	5	8413.50.99	Ex.	8414.80.15	5	8419.89.99	Ex.
3914.00.99	Ex.	4008.29.02	5	7304.51.05	5	8413.60.01	5	8414.80.99	Ex.	8419.90.02	Ex.
3915.90.99	5	4009.10.99	5	7304.51.99	5	8413.60.03	5	8414.90.06	5	8419.90.03	5
						8413.60.04	5	8414.90.99	5	8419.90.99	Ex.
						8413.60.99	5	8415.90.99	5	8420.10.01	Ex.
						8413.70.03	5	8416.10.01	Ex.	8421.19.02	Ex.
						8413.70.04	5	8416.10.99	5	8421.19.03	Ex.
						8413.70.05	Ex.	8416.20.01	Ex.	8421.19.04	Ex.
						8413.70.99	5	8416.20.99	5	8421.19.99	Ex.
						8413.81.01	5	8416.30.01	Ex.	8421.21.04	Ex.
						8413.81.02	Ex.	8416.30.99	5	8421.21.99	Ex.
						8413.81.99	5	8416.90.01	5	8421.29.03	Ex.
						8413.91.01	Ex.	8416.90.99	5	8421.29.99	Ex.
						8413.91.02	Ex.	8417.10.02	Ex.	8421.39.01	Ex.
						8413.91.03	5	8417.10.04	5	8421.39.03	Ex.
						8413.91.06	Ex.	8417.10.99	Ex.	8421.39.06	Ex.
						8413.91.08	Ex.	8417.80.99	5	8421.39.08	Ex.
						8413.91.09	5	8417.90.01	Ex.	8421.39.99	Ex.
						8413.91.10	Ex.	8418.69.01	5	8421.91.01	Ex.
						8413.91.11	Ex.	8418.69.04	5	8421.91.99	Ex.
						8413.91.99	Ex.	8418.69.13	5	8421.99.99	Ex.
						8414.10.01	5	8418.69.99	5	8422.20.01	Ex.
						8414.10.02	Ex.	8419.19.99	5	8422.30.06	Ex.
						8414.10.03	Ex.	8419.39.01	Ex.	8422.30.99	Ex.
						8414.10.04	Ex.	8419.39.99	Ex.	8422.40.99	Ex.
7304.59.01	Ex.	7312.90.99	5	7415.29.99	5						
7304.59.99	5	7314.14.99	5	7415.32.99	5						
7304.90.99	5	7314.39.99	5	7419.91.01	5						
7305.31.01	5	7315.11.03	5	7419.99.01	5						
7305.31.02	5	7315.12.01	5	7419.99.03	5						
7305.31.05	5	7315.12.99	5	7419.99.99	5						
7305.31.99	5	7315.19.01	5	7502.20.01	Ex.						
7305.39.01	5	7315.81.99	5	7505.12.01	5						
7305.39.02	5	7315.82.02	5	7505.22.01	5						
7305.90.99	5	7315.89.02	5	7506.10.99	5						
7306.30.01	5	7315.89.99	5	7506.20.99	5						
7306.30.99	5	7318.15.99	5	7507.11.01	5						
7306.40.99	5	7318.18.02	5	7507.12.01	5						
7306.50.99	5	7318.16.99	5	7507.20.01	5						
7307.11.99	5	7318.19.02	5	7508.90.99	5						
7307.19.02	5	7318.21.99	5	7601.10.99	5						
7307.19.03	5	7318.22.99	5	7608.10.01	5						
7307.19.99	5	7318.24.01	5	7608.20.01	5						
7307.21.01	5	7318.24.99	5	7609.00.99	5						

8422.90.01 Ex.	8477.90.02 Ex.	8482.10.04 Ex.	8501.40.02 5	8503.00.99 5	8514.30.99 5
8422.90.99 Ex.	8477.90.99 Ex.	8482.10.05 5	8501.40.08 5	8504.21.01 5	8515.80.99 5
8423.20.01 Ex.	8479.82.01 Ex.	8482.10.99 5	8501.40.09 5	8504.21.04 5	8515.90.99 5
8423.20.99 Ex.	8479.82.02 5	8482.20.01 5	8501.40.99 5	8504.21.99 5	8516.21.01 5
8423.30.99 Ex.	8479.82.04 Ex.	8482.20.99 5	8501.51.02 5	8504.22.01 5	8516.50.01 5
8423.81.01 Ex.	8479.82.99 Ex.	8482.80.99 Ex.	8501.51.03 5	8504.23.01 5	8531.10.99 5
8423.82.01 Ex.	8479.89.02 Ex.	8482.91.01 Ex.	8501.51.99 5	8504.31.03 5	8531.20.01 5
8423.89.99 Ex.	8479.89.03 Ex.	8482.99.03 5	8501.52.02 5	8504.31.99 5	8531.80.02 5
8423.90.01 Ex.	8479.89.05 Ex.	8482.99.99 5	8501.52.04 5	8504.32.03 5	8531.80.99 5
8423.90.99 Ex.	8479.89.06 Ex.	8483.10.01 Ex.	8501.52.05 5	8504.32.99 5	8531.90.02 5
8424.10.99 5	8479.89.10 Ex.	8483.10.02 Ex.	8501.52.99 5	8504.33.01 5	8531.90.99 5
8424.30.01 Ex.	8479.89.13 Ex.	8483.10.03 Ex.	8501.53.02 5	8504.33.99 5	8537.10.01 5
8424.30.02 5	8479.89.14 5	8483.10.04 Ex.	8501.53.04 5	8504.34.01 5	8537.10.02 5
8424.30.99 Ex.	8479.89.99 Ex.	8483.10.05 Ex.	8501.53.05 5	8504.40.02 5	8537.10.04 5
8424.89.99 Ex.	8479.90.99 Ex.	8483.10.99 Ex.	8501.53.06 5	8504.40.10 5	8537.10.05 5
8474.10.01 Ex.	8481.10.01 Ex.	8483.20.01 5	8501.53.07 5	8504.40.12 5	8537.10.99 5
8474.10.99 Ex.	8481.10.99 5	8483.30.01 Ex.	8501.53.99 5	8504.40.13 5	8537.20.01 5
8474.20.01 Ex.	8481.20.01 5	8483.30.02 Ex.	8501.61.01 5	8504.40.99 5	8537.20.99 5
8474.20.02 Ex.	8481.20.02 Ex.	8483.30.03 Ex.	8501.62.01 5	8504.50.99 Ex.	8538.10.01 5
8474.20.03 Ex.	8481.20.03 5	8483.30.99 Ex.			
8474.20.04 Ex.	8481.20.04 5	8483.40.01 Ex.			
8474.20.05 Ex.	8481.20.06 5	8483.40.02 Ex.			
8474.20.06 Ex.	8481.20.99 5	8483.40.03 5	8538.90.05 5	9025.19.03 Ex.	9028.20.99 Ex.
8474.20.07 Ex.	8481.30.02 5	8483.40.04 Ex.	8538.90.06 5	9025.19.04 Ex.	9028.30.01 5
8474.20.99 Ex.	8481.30.04 5	8483.40.05 5	8538.90.99 5	9025.19.99 5	9028.30.99 5
8474.39.99 Ex.	8481.30.99 Ex.	8483.40.99 Ex.	8543.89.99 5	9025.80.01 5	9028.90.01 5
8474.80.01 Ex.	8481.40.99 5	8483.60.01 Ex.	8543.90.01 5	9025.80.02 Ex.	9028.90.02 5
8474.80.03 Ex.	8481.80.04 5	8483.60.02 Ex.	8544.70.01 5	9025.80.99 Ex.	9028.90.99 Ex.
8474.80.99 Ex.	8481.80.08 5	8483.60.99 Ex.	8545.19.99 5	9025.90.01 Ex.	9030.10.01 Ex.
8474.90.01 Ex.	8481.80.16 Ex.	8483.90.99 Ex.	8545.20.01 5	9025.90.02 Ex.	9030.10.99 Ex.
8474.90.99 Ex.	8481.80.20 Ex.	8484.10.01 Ex.	8545.90.99 5	9026.10.03 5	9030.31.01 Ex.
8477.10.99 Ex.	8481.80.21 5	8484.20.01 Ex.	8546.20.99 5	9026.10.04 5	9030.39.01 5
8477.20.02 Ex.	8481.80.22 5	8484.90.99 Ex.	8546.90.99 5	9026.10.99 Ex.	9030.39.03 5
8477.20.99 Ex.	8481.80.23 Ex.	8485.90.01 Ex.	8547.10.01 5	9026.20.01 5	9030.39.04 5
8477.40.01 Ex.	8481.80.24 Ex.	8485.90.02 Ex.	8547.20.99 5	9026.20.02 Ex.	9030.39.99 Ex.
8477.59.99 Ex.	8481.80.99 5	8485.90.06 Ex.	8547.90.12 5	9026.20.04 5	9030.89.99 Ex.
8477.80.01 Ex.	8481.80.99 5	8485.90.99 Ex.	8547.90.99 5	9026.20.06 Ex.	9030.90.99 Ex.
8477.80.03 Ex.	8482.10.01 5	8501.10.04 Ex.	9001.90.99 Ex.	9026.20.99 Ex.	9031.80.01 Ex.
8477.80.99 Ex.	8482.10.02 5	8501.10.05 Ex.	9011.10.99 Ex.	9026.80.01 Ex.	9031.80.03 Ex.
			9011.80.99 Ex.	9026.80.99 Ex.	9031.80.07 Ex.
			9011.90.01 Ex.	9027.10.01 Ex.	9031.80.99 Ex.
			9016.00.01 Ex.	9027.20.01 Ex.	9031.90.99 Ex.
			9016.00.99 Ex.	9027.30.01 Ex.	9032.10.99 5
			9017.30.01 Ex.	9027.50.99 Ex.	9032.20.01 Ex.
8501.10.99 5	8501.63.01 5	8504.90.02 5	9017.30.99 Ex.	9027.80.01 Ex.	9032.81.99 Ex.
8501.20.02 5	8501.64.01 5	8504.90.07 5	9017.90.01 Ex.	9027.80.02 Ex.	9032.89.03 5
8501.20.04 Ex.	8501.64.99 5	8504.90.99 5	9017.90.99 Ex.	9027.90.01 Ex.	9032.89.05 5
8501.20.99 5	8502.11.01 5	8505.11.01 Ex.	9020.00.01 Ex.	9027.90.02 Ex.	9032.89.99 5
8501.31.01 5	8502.12.01 5	8505.19.99 5	9020.00.02 Ex.	9027.90.03 Ex.	9032.90.99 5
8501.31.05 5	8502.13.01 5	8505.20.01 5	9020.00.99 Ex.	9027.90.99 Ex.	9033.00.01 Ex.
8501.31.99 5	8502.13.02 5	8505.90.03 5	9024.80.99 Ex.	9028.10.01 Ex.	9603.50.99 5
8501.32.01 5	8502.13.99 5	8505.90.99 5	9024.90.01 Ex.	9028.20.01 Ex.	9603.90.99 5
8501.32.05 5	8502.20.01 5	8514.10.03 5	9025.11.99 Ex.	9028.20.03 5	9802.00.11 Ex.
8501.32.99 5	8502.20.03 5	8514.10.99 5			
8501.33.01 5	8502.20.99 5	8514.20.03 5	XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico:		
8501.33.03 5	8502.39.01 5	8514.20.99 5	Fracción Arancel		
8501.33.04 5	8502.39.02 Ex.	8514.30.01 5	2907.19.01 7	3920.10.99 5	3926.90.99 5
8501.33.99 5	8502.39.99 5	8514.30.02 Ex.	2915.80.04 Ex.	3920.99.99 5	4008.11.01 5
8501.34.01 5	8502.40.01 5	8514.30.03 5	2933.90.99 Ex.	3921.90.99 5	4008.21.99 5
8501.34.03 5	8503.00.02 5	8514.30.04 5	3204.17.02 7	3923.90.99 5	4009.10.99 5
8501.34.05 5	8503.00.03 5	8514.30.05 5	3919.10.01 5	3925.10.01 5	4016.93.01 Ex.
8501.34.99 5	8503.00.05 5	8514.30.06 Ex.	3919.90.99 5	3926.90.02 5	4016.99.01 5

4016.99.99	5	8421.29.99	Ex.	8482.10.99	5	3824.90.56	7	4016.99.01	5	7019.90.07	5
6815.99.99	Ex.	8423.82.01	Ex.	8483.40.99	Ex.	3901.20.01	Ex.	4016.99.05	5	7019.90.99	5
7306.30.99	5	8443.59.99	Ex.	8484.10.01	Ex.	3914.00.01	5	4504.10.02	5	7020.00.04	5
7307.21.01	5	8443.90.01	Ex.	8484.90.99	Ex.	3917.21.99	5	6804.10.01	5	7210.20.01	Ex.
7307.22.99	5	8452.29.99	Ex.	8485.90.99	Ex.	3917.23.02	5	6804.21.01	5	7210.90.01	Ex.
7310.29.99	5	8452.40.01	Ex.	8501.10.99	5	3917.23.99	5	6804.21.99	5	7212.60.02	Ex.
7311.00.99	5	8458.19.99	Ex.	8501.40.99	5	3917.29.99	5	6804.22.01	5	7219.12.01	Ex.
7318.15.99	5	8459.29.99	Ex.	8504.40.99	5	3917.31.01	5	6804.22.03	5	7219.13.01	Ex.
7318.21.99	5	8459.69.99	Ex.	8504.50.99	Ex.	3917.33.99	5	6804.22.99	5	7219.21.01	Ex.
7320.20.01	5	8462.99.99	Ex.	8505.90.99	Ex.	3917.40.01	5	6804.23.01	5	7219.22.01	Ex.
7320.20.99	5	8465.93.01	Ex.	8514.30.99	5	3924.90.99	5	6805.10.99	5	7221.00.01	Ex.
7326.90.99	5	8465.94.99	Ex.	8538.50.01	5	3926.90.02	5	6805.20.01	5	7222.11.01	Ex.
7616.99.99	5	8466.93.99	Ex.	8538.50.99	5	3926.90.03	Ex.	6805.30.01	5	7222.20.01	Ex.
8208.90.99	5	8477.10.01	Ex.	8536.61.99	5	3926.90.14	5	6806.10.01	5	7222.30.01	Ex.
8402.11.01	5	8477.20.01	Ex.	8536.90.99	5	3926.90.99	5	6806.20.01	5	7222.40.01	Ex.
8402.19.99	Ex.	8477.80.01	Ex.	8537.10.01	5	4005.20.99	5	6806.90.99	5	7223.00.01	Ex.
8403.10.99	Ex.	8477.80.02	Ex.	8537.10.04	5	4005.91.99	5	6813.10.99	5	7225.11.01	Ex.
8403.30.99	Ex.	8477.80.99	Ex.	8537.10.99	5	4008.21.99	5	6813.90.01	5	7225.50.99	3
8413.19.03	Ex.	8477.90.99	Ex.	8541.40.01	Ex.	4008.29.99	5	6813.90.99	5	7226.11.01	Ex.
8413.60.03	5	8479.82.99	Ex.	8544.51.04	5						
8413.81.99	5	8479.89.99	Ex.	8544.51.99	5						
8414.10.99	Ex.	8480.20.01	Ex.	9025.80.01	5						
8414.59.99	Ex.	8480.71.01	Ex.	9025.80.02	Ex.						
8414.80.99	Ex.	8480.71.99	Ex.	9026.20.02	Ex.						
8414.90.06	Ex.	8480.79.99	Ex.	9026.20.04	5	7302.10.99	3	7901.20.01	5	8412.80.99	Ex.
8415.82.99	Ex.	8481.10.01	Ex.	9026.20.99	Ex.	7304.41.01	Ex.	7904.00.01	5	8413.19.01	Ex.
8419.19.99	5	8481.10.99	5	9026.80.99	5	7304.41.02	Ex.	8003.00.01	5	8413.19.03	Ex.
8419.39.99	Ex.	8481.20.01	Ex.	9027.30.01	Ex.	7304.41.99	Ex.	8007.00.99	5	8413.19.99	Ex.
8419.50.03	5	8481.20.02	Ex.	9802.00.12	Ex.	7310.10.03	Ex.	8101.99.99	5	8413.20.01	Ex.
8419.89.03	5	8481.80.22	5			7310.29.05	Ex.	8103.90.99	5	8413.50.99	Ex.
8421.21.99	Ex.	8481.80.99	5			7312.10.04	Ex.	8108.90.99	5	8413.60.03	5
XIII. De la Industria Siderúrgica:						7407.22.01	5	8110.00.01	5	8413.60.04	5
Fracción Arancel						7407.29.01	5	8111.00.01	5	8413.60.99	5
2503.00.99	Ex.	2522.10.01	Ex.	2602.00.01	5	7407.29.99	5	8202.31.01	5	8413.70.03	5
2505.10.01	5	2530.90.02	Ex.	2610.00.99	Ex.	7408.90.99	5	8202.31.99	5	8413.70.04	5
2505.90.99	5	2530.90.06	Ex.	2614.00.01	Ex.	7411.10.99	5	8202.39.01	5	8413.70.99	5
2506.10.01	Ex.	2530.90.99	5	2701.12.01	Ex.	7411.22.02	5	8202.39.07	5	8413.81.01	5
2508.30.01	Ex.	2601.11.01	Ex.	2704.00.01	Ex.	7411.29.02	5	8207.13.99	5	8413.81.02	Ex.
2511.10.01	Ex.	2601.12.01	5	2713.12.01	Ex.	7411.29.99	5	8207.19.99	5	8413.81.99	5
						7412.10.01	5	8207.20.01	5	8413.82.01	5
						7412.20.01	5	8207.30.01	5	8413.91.06	Ex.
						7413.00.99	5	8207.50.03	5	8413.91.07	Ex.
						7415.21.01	5	8207.50.05	5	8413.91.08	Ex.
						7415.29.99	5	8207.50.99	5	8413.91.09	5
						7415.32.01	5	8207.70.99	5	8413.91.10	Ex.
						7415.32.99	5	8207.90.99	5	8413.91.11	Ex.
						7415.39.99	5	8209.00.01	5	8413.91.99	Ex.
						7419.91.01	5	8307.90.99	5	8414.10.01	5
						7419.91.99	5	8311.10.99	5	8414.10.99	Ex.
						7419.99.99	5	8311.20.03	5	8414.20.01	Ex.
						7506.20.99	5	8311.20.04	5	8414.30.02	5
						7601.20.01	5	8311.30.01	5	8414.40.01	5
						7601.20.99	5	8311.90.01	5	8414.80.03	5
						7604.29.02	5	8311.90.99	5	8414.80.08	Ex.
						7605.11.99	5	8405.10.99	Ex.	8414.80.13	5
						7606.12.99	5	8406.82.01	Ex.	8414.80.14	Ex.
						7609.00.99	5	8406.90.99	Ex.	8414.80.15	5
						7616.10.99	5	8411.99.99	Ex.	8414.80.99	Ex.
						7616.99.04	5	8412.21.01	Ex.	8414.90.01	5
						7616.99.99	5	8412.29.99	Ex.	8414.90.03	Ex.
						7806.00.99	5	8412.31.01	Ex.	8414.90.04	5
						7901.11.01	5	8412.31.99	Ex.	8414.90.06	5
						7901.12.01	5	8412.39.99	Ex.	8414.90.99	5
2818.20.01	Ex.	4009.10.99	5	6814.10.99	5						
2818.20.99	Ex.	4009.20.01	5	6814.90.99	5						
2839.90.01	5	4009.30.03	5	6815.10.02	5						
2849.10.01	Ex.	4009.40.03	5	6815.10.03	5						
2849.20.99	Ex.	4009.40.99	5	6815.10.99	5						
2851.00.99	3	4009.50.02	5	6815.91.99	5						
2901.29.99	5	4009.50.99	5	6815.99.99	5						
2905.12.99	Ex.	4010.11.01	5	6902.10.01	5						
3204.11.01	5	4010.12.02	5	6902.20.01	5						
3206.49.99	5	4010.12.99	5	6902.90.02	5						
3207.40.01	5	4010.19.02	5	6902.90.99	5						
3208.10.99	5	4010.21.01	5	6903.10.99	5						
3215.19.99	Ex.	4010.22.01	5	6903.20.04	5						
3405.90.99	Ex.	4010.23.01	5	6903.20.05	5						
3707.90.99	3	4010.23.99	5	6903.20.99	5						
3801.30.01	5	4010.29.01	5	6903.90.99	5						
3801.30.99	5	4010.29.04	5	6906.00.01	5						
3801.90.99	5	4010.29.99	5	6914.90.99	5						
3819.00.01	7	4018.93.01	Ex.	7007.19.99	5						
3824.10.01	5	4016.93.99	5	7019.39.99	5						

8416.10.99	5	8428.99.99	Ex.	8462.31.02	Ex.	8481.10.99	5	8483.30.02	Ex.	8503.00.02	5
8416.20.99	5	8428.33.99	Ex.	8462.39.01	Ex.	8481.20.01	5	8483.30.03	Ex.	8503.00.03	5
8416.90.01	Ex.	8428.39.99	Ex.	8462.39.99	Ex.	8481.20.02	Ex.	8483.30.99	Ex.	8503.00.05	5
8416.90.99	Ex.	8428.90.03	Ex.	8462.41.01	Ex.	8481.20.03	5	8483.40.02	5	8503.00.99	5
8417.10.03	Ex.	8428.90.99	5	8462.41.03	Ex.	8481.20.04	5	8483.40.03	5	8504.21.01	5
8417.10.04	Ex.	8454.20.99	Ex.	8462.49.02	Ex.	8481.20.06	5	8483.40.04	Ex.	8504.22.01	5
8417.10.99	Ex.	8454.30.01	Ex.	8462.49.99	Ex.	8481.20.99	5	8483.40.05	Ex.	8504.31.03	5
8417.80.99	Ex.	8454.90.99	Ex.	8462.91.03	Ex.	8481.30.03	Ex.	8483.40.08	Ex.	8504.31.04	5
8417.90.01	Ex.	8455.21.01	Ex.	8462.99.01	Ex.	8481.30.04	Ex.	8483.40.99	Ex.	8504.31.99	5
8419.39.01	Ex.	8455.21.99	Ex.	8462.99.99	Ex.	8481.30.99	Ex.	8483.50.99	Ex.	8504.32.02	5
8419.39.04	Ex.	8455.22.01	Ex.	8463.10.01	Ex.	8481.40.99	5	8483.60.01	Ex.	8504.32.03	5
8419.39.99	Ex.	8455.22.99	Ex.	8463.30.01	Ex.	8481.80.04	5	8483.60.02	Ex.	8504.32.99	5
8419.50.03	5	8455.30.01	5	8463.30.02	Ex.	8481.80.10	Ex.	8483.60.99	Ex.	8504.33.01	5
8419.50.99	Ex.	8455.30.02	5	8463.30.03	Ex.	8481.80.15	5	8483.90.99	Ex.	8504.33.99	5
8419.89.03	5	8455.30.99	Ex.	8463.30.99	Ex.	8481.80.18	5	8484.10.01	Ex.	8504.34.01	5
8419.89.14	5	8455.90.01	Ex.	8466.10.01	Ex.	8481.80.20	5	8484.20.01	Ex.	8504.40.02	5
8419.89.99	Ex.	8455.90.99	Ex.	8466.10.02	Ex.	8481.80.21	5	8484.90.99	Ex.	8504.40.13	5
8419.90.99	Ex.	8457.30.04	Ex.	8466.20.01	Ex.	8481.80.22	5	8485.90.01	Ex.	8504.40.99	5
8421.21.02	Ex.	8458.11.02	Ex.	8466.20.99	Ex.	8481.80.23	Ex.	8485.90.02	Ex.	8504.50.99	Ex.
8421.21.99	Ex.	8458.91.01	Ex.	8466.30.02	Ex.	8481.80.99	5	8485.90.99	Ex.	8504.90.01	5
8421.29.01	Ex.	8459.10.01	Ex.	8466.93.01	Ex.						
8421.29.99	Ex.	8459.29.99	Ex.	8466.93.02	Ex.						
8421.31.99	5	8460.21.99	Ex.	8466.93.03	Ex.	8504.90.07	5	8536.90.22	5	8541.10.99	Ex.
8421.39.01	Ex.	8460.90.02	Ex.	8466.93.99	Ex.	8504.90.99	5	8536.90.99	5	8541.29.99	Ex.
8421.39.99	Ex.	8460.90.99	Ex.	8466.94.99	Ex.	8506.11.01	Ex.	8536.10.02	5	8541.30.99	Ex.
8421.91.99	Ex.	8461.50.01	Ex.	8467.11.99	Ex.	8505.20.01	5	8536.10.03	5	8541.40.01	Ex.
8421.99.99	Ex.	8461.50.02	Ex.	8467.19.99	Ex.	8505.30.01	5	8536.10.04	5	8541.50.99	Ex.
8423.20.99	Ex.	8462.10.01	Ex.	8467.89.01	Ex.	8505.30.99	5	8536.10.99	5	8542.12.01	Ex.
8423.81.01	Ex.	8462.10.99	Ex.	8467.92.01	Ex.	8506.90.03	5	8536.20.99	5	8542.30.99	Ex.
8423.82.01	Ex.	8462.21.01	Ex.	8468.10.01	Ex.	8514.20.01	5	8536.30.05	5	8543.89.13	Ex.
8423.89.99	Ex.	8462.21.03	Ex.	8468.20.01	Ex.	8514.20.02	5	8536.30.99	5	8543.89.99	5
8423.90.99	Ex.	8462.21.04	Ex.	8468.90.01	Ex.	8514.30.02	Ex.	8536.41.03	5	8543.90.01	5
8425.11.99	5	8462.21.99	Ex.	8474.10.01	Ex.	8514.30.04	5	8536.41.11	5	8544.19.99	5
8425.19.99	Ex.	8462.29.02	Ex.	8474.10.99	Ex.	8514.30.05	5	8536.49.02	5	8544.49.04	5
8425.31.01	Ex.	8462.29.03	Ex.	8474.20.08	Ex.	8514.30.06	Ex.	8536.49.99	5	8544.49.99	5
8425.39.99	Ex.	8462.29.04	Ex.	8474.39.99	Ex.	8514.90.02	5	8536.50.01	5	8544.51.04	5
8426.11.01	5	8462.29.07	Ex.	8474.90.01	Ex.	8514.90.03	5	8536.50.04	5	8544.51.99	5
8426.30.01	5	8462.29.99	Ex.	8474.90.99	Ex.	8514.90.99	5	8536.50.06	5	8544.59.04	5
8426.49.99	5	8462.31.01	Ex.	8479.40.99	Ex.	8515.21.01	5	8536.50.13	5	8544.59.99	5
						8515.21.99	5	8536.50.99	5	8544.60.01	5
						8515.29.99	5	8536.61.99	5	8544.60.99	5
						8515.31.01	5	8536.69.99	5	8544.70.01	5
						8515.39.01	5	8536.90.01	5	8545.11.01	5
8479.81.01	Ex.	8481.90.99	5	8501.32.01	5	8515.39.99	5	8536.90.05	5	8545.19.99	5
8479.81.04	Ex.	8482.10.02	5	8501.32.05	5	8515.80.99	5	8536.90.11	5	8545.20.01	5
8479.81.05	Ex.	8482.10.99	5	8501.32.99	5	8515.90.01	5	8536.90.22	5	8546.10.01	5
8479.81.07	Ex.	8482.20.01	5	8501.33.99	5	8515.90.99	5	8536.90.24	5	8546.20.02	5
8479.81.08	Ex.	8482.20.99	5	8501.34.05	5	8531.10.01	5	8536.90.31	5	8546.20.99	5
8479.81.09	Ex.	8482.30.01	Ex.	8501.34.99	5	8531.10.99	5	8536.90.32	5	8546.90.99	5
8479.81.99	Ex.	8482.40.01	Ex.	8501.40.05	5	8531.20.01	5	8536.90.99	5	8547.20.99	5
8479.82.04	Ex.	8482.50.01	Ex.	8501.40.08	5	8531.80.01	5	8537.10.01	5	8547.90.99	5
8479.82.99	Ex.	8482.80.99	Ex.	8501.51.02	5	8531.80.02	5	8537.10.03	5	8548.90.01	5
8479.89.03	Ex.	8482.91.01	Ex.	8501.51.99	5	8531.80.99	5	8537.10.04	5	8548.90.03	5
8479.89.05	Ex.	8482.91.99	Ex.	8501.52.04	5	8531.90.99	5	8537.10.99	5	8548.90.99	5
8479.89.06	Ex.	8482.99.03	5	8501.52.05	5	8534.00.01	Ex.	8537.20.01	5	9001.10.01	Ex.
8479.90.02	Ex.	8482.99.99	5	8501.52.99	5	8534.00.99	Ex.	8537.20.99	5	9002.19.99	Ex.
8479.90.14	Ex.	8483.10.01	5	8501.53.04	5	8535.10.03	5	8538.10.01	5	9002.90.99	Ex.
8479.90.99	Ex.	8483.10.03	5	8501.53.05	5	8535.10.99	5	8538.90.05	5	9011.80.99	Ex.
8480.41.01	Ex.	8483.10.06	Ex.	8501.53.99	5	8535.21.01	5	8538.90.06	5	9011.90.01	Ex.
8480.49.01	Ex.	8483.10.99	Ex.	8501.61.01	5	8535.29.99	5	8538.90.99	5	9013.80.99	Ex.
8480.49.99	Ex.	8483.20.01	5	8502.11.01	5	8535.30.01	5	8541.10.01	Ex.	9016.00.99	Ex.
8481.10.01	Ex.	8483.30.01	Ex.	8502.40.01	5						

Fracción	Arancel						
9022.90.01	Ex.	9028.80.01	Ex.	9030.90.02	Ex.	2710.00.03	Ex.
9022.90.01	Ex.	9028.80.99	Ex.	9030.90.99	Ex.	2828.90.99	Ex.
9022.90.03	Ex.	9028.90.01	Ex.	9031.10.01	Ex.	3208.49.99	5
9024.10.01	Ex.	9027.10.01	Ex.	9031.49.99	Ex.	3917.32.99	Ex.
9024.80.99	Ex.	9027.30.01	Ex.	9031.80.01	Ex.	3917.40.01	5
9024.90.01	Ex.	9027.80.99	Ex.	9031.80.03	Ex.	3919.10.01	Ex.
9025.11.99	Ex.	9027.90.01	Ex.	9031.80.99	Ex.	3919.90.99	Ex.
9025.19.03	Ex.	9027.90.99	Ex.	9031.90.99	Ex.	3920.42.99	Ex.
9025.19.04	Ex.	9028.30.99	5	9032.10.99	5	3921.90.99	Ex.
9025.19.99	5	9028.90.99	5	9032.20.01	Ex.	3923.30.99	Ex.
9025.90.02	Ex.	9030.10.01	Ex.	9032.81.99	Ex.	3923.50.01	5
9025.90.99	Ex.	9030.20.99	Ex.	9032.89.05	5	3926.90.02	Ex.
9025.90.01	Ex.	9030.31.01	5	9032.89.99	5	3926.90.04	Ex.
9026.10.03	Ex.	9030.39.01	5	9032.90.01	Ex.	3926.90.99	Ex.
9026.10.99	Ex.	9030.39.02	Ex.	9032.90.99	5	4009.10.99	Ex.
9026.20.01	Ex.	9030.39.04	5	9033.00.01	Ex.	4009.50.02	5
9026.20.02	Ex.	9030.39.99	Ex.	9603.29.99	Ex.	4011.30.01	Ex.
9026.20.04	5	9030.83.99	Ex.	9603.50.99	Ex.	4011.99.99	Ex.
9026.20.06	Ex.	9030.89.01	5	9802.00.13	Ex.	4016.93.01	Ex.
9026.20.99	Ex.	9030.89.99	Ex.				

XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico:

Fracción	Arancel																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
----------	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8507.30.99	Ex.	8535.29.99	Ex.	8507.99.99	Ex.
8507.90.99	Ex.	8535.30.99	Ex.	8509.00.02	Ex.
8511.10.01	Ex.	8535.40.99	Ex.	8708.39.12	Ex.
8511.40.03	Ex.	8536.10.99	Ex.	8708.50.99	5
8511.50.02	Ex.	8536.20.99	Ex.	8708.70.04	Ex.
8511.50.04	Ex.	8536.41.99	Ex.	8708.70.99	Ex.
8511.80.03	Ex.	8536.49.99	Ex.	8708.99.99	3
8511.90.03	Ex.	8536.50.99	Ex.	8716.90.99	Ex.
8512.10.02	Ex.	8538.61.99	Ex.	8802.40.01	Ex.
8512.10.99	Ex.	8538.90.12	Ex.	8803.20.01	Ex.
8512.20.99	Ex.	8538.90.99	Ex.	8803.30.99	Ex.
8512.40.01	Ex.	8537.10.99	Ex.	8805.20.01	Ex.
8512.90.99	Ex.	8538.90.99	Ex.	8803.10.01	Ex.
8517.19.99	Ex.	8539.22.04	Ex.	9011.80.99	Ex.
8517.80.99	Ex.	8539.31.01	Ex.	9014.20.01	Ex.
8518.10.02	Ex.	8539.32.99	Ex.	9014.90.01	Ex.
8518.29.99	Ex.	8539.90.01	Ex.	9017.20.99	Ex.
8518.40.01	Ex.	8539.90.99	Ex.	9020.00.99	Ex.
8518.40.99	Ex.	8540.20.99	Ex.	9026.20.01	Ex.
8518.50.01	Ex.	8541.10.99	Ex.	9026.20.06	Ex.
8518.90.99	Ex.	8543.20.99	Ex.	9026.20.99	Ex.
8525.10.07	Ex.	8543.89.06	Ex.	9026.80.02	Ex.
8525.10.99	Ex.	8543.90.99	Ex.	9026.90.01	Ex.
8525.20.99	Ex.	8544.20.99	Ex.	9029.10.99	Ex.
8526.91.99	Ex.	8544.30.01	Ex.	9029.20.01	Ex.
8527.19.99	Ex.	8544.30.99	Ex.	9029.90.01	Ex.
8529.90.07	Ex.	8544.48.04	Ex.	9030.39.01	Ex.
8529.90.99	Ex.	8546.10.99	Ex.	9030.39.99	Ex.
8531.10.01	Ex.	8546.90.99	Ex.	9031.20.99	Ex.
8531.10.99	Ex.	8547.90.08	Ex.	9031.80.03	Ex.
8531.20.01	Ex.	8607.19.02	Ex.	9031.80.99	Ex.
8531.80.01	Ex.	8607.19.03	Ex.	9032.10.99	Ex.
8531.80.02	Ex.	8607.19.06	Ex.	9032.81.99	Ex.
8531.90.99	Ex.	8607.19.99	Ex.	9104.00.01	Ex.
8532.30.99	Ex.	8607.21.01	Ex.	9401.10.01	Ex.
8533.29.99	Ex.	8607.21.99	Ex.	9401.30.01	Ex.
8533.31.99	Ex.	8607.29.99	Ex.	9401.90.99	Ex.
8533.90.99	Ex.	8607.30.01	Ex.	9802.00.15	Ex.
8535.10.99	Ex.	8607.91.99	Ex.		

XVI. De la Industria del Papel y Cartón:

Fracción	Arancel		
6809.11.01	5	8423.30.99	Ex.
6809.19.99	5	8439.10.01	Ex.
6809.90.99	5	8439.10.02	Ex.
7211.13.01	5	8439.10.03	Ex.
7211.14.01	5	8439.10.04	Ex.
7211.14.02	5	8439.10.05	Ex.
7211.14.99	5	8439.10.99	Ex.
7211.29.01	5	8439.20.01	Ex.
7211.29.02	Ex.	8439.30.01	Ex.
7211.29.99	5	8439.91.01	Ex.
7211.90.99	5	8439.99.99	Ex.
7212.10.99	5	8440.10.01	Ex.
7217.20.01	5	8440.90.01	Ex.
8402.11.01	5	8441.10.01	Ex.
8402.12.01	5	8441.10.03	Ex.
8402.19.01	5	8441.10.99	Ex.

8402.19.99	Ex.	8441.20.01	Ex.	8483.80.01	Ex.
8402.90.01	5	8441.30.01	Ex.	8483.80.02	Ex.
8404.10.01	Ex.	8442.50.01	Ex.	8483.90.99	Ex.
8404.20.01	5	8442.50.02	Ex.	8485.90.01	Ex.
8404.90.01	Ex.	8443.11.01	Ex.	8485.90.99	Ex.
8413.80.03	5	8443.11.99	Ex.	8501.31.01	5
8413.91.11	Ex.	8443.19.02	Ex.	8501.32.01	5
8413.91.99	Ex.	8443.30.01	Ex.	8501.33.03	5
8414.10.99	Ex.	8443.90.01	Ex.	8501.40.05	5
8414.90.01	5	8443.90.99	Ex.	8501.52.04	5
8419.32.99	Ex.	8452.29.01	Ex.	8501.53.04	5
8420.91.01	Ex.	8452.29.02	Ex.	8536.30.04	5
8421.29.03	Ex.	8452.30.01	Ex.	8536.49.01	5
8421.39.01	Ex.	8477.30.01	Ex.	9026.20.04	5
8421.39.06	Ex.	8481.10.99	5	9802.00.16	Ex.
8421.91.99	Ex.	8481.20.99	5		
8423.90.01	Ex.	8481.30.99	Ex.		

XVII. De la Industria de la Madera:

Fracción Arancel

9802.00.17 Ex.

XVIII. De la Industria del Cuero y Pieles:

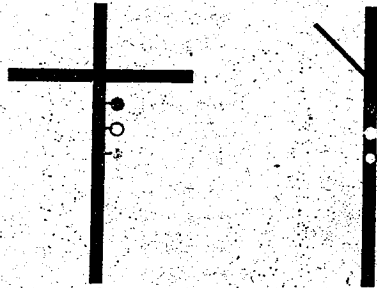
Fracción Arancel

9802.00.18 Ex.

XIX. De las Industrias Automotriz y de Autopartes:

Fracción Arancel

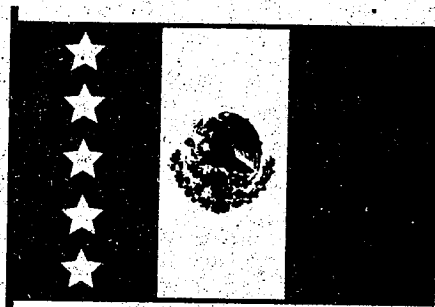
2503.00.99	Ex.	2809.20.99	Ex.	2905.12.99	3
2504.90.99	Ex.	2811.19.99	Ex.	2905.32.01	Ex.
2505.10.01	Ex.	2811.22.01	Ex.	2909.11.01	3
2513.20.01	Ex.	2815.12.01	Ex.	2909.19.01	3
2523.29.99	Ex.	2815.20.01	Ex.	2909.43.01	Ex.
2525.10.01	Ex.	2815.30.01	3	2909.44.99	Ex.
2526.20.01	Ex.	2817.00.01	3	2909.49.06	Ex.
2530.90.99	Ex.	2818.20.01	Ex.	2909.49.99	Ex.
2620.30.01	Ex.	2819.10.01	Ex.	2909.60.99	3
2708.10.01	3	2823.00.01	Ex.	2914.11.01	Ex.
2710.00.01	Ex.	2825.80.01	3	2914.12.01	3
2710.00.02	Ex.	2827.33.01	Ex.	2914.13.01	Ex.
2710.00.03	Ex.	2828.10.01	3	2914.21.01	Ex.
2710.00.05	Ex.	2832.10.01	Ex.	2914.22.01	Ex.
2710.00.06	Ex.	2833.22.01	3	2915.21.01	Ex.
2710.00.07	Ex.	2834.10.01	Ex.	2915.31.01	Ex.
2710.00.99	Ex.	2836.50.01	Ex.	2915.39.17	Ex.
2711.12.01	Ex.	2839.90.99	Ex.	2915.39.99	3
2711.29.99	Ex.	2841.90.99	Ex.	2918.11.01	3
2712.20.01	3	2849.20.01	Ex.	2921.19.02	Ex.
2712.90.99	Ex.	2849.20.99	Ex.	2921.44.99	Ex.
2713.12.01	Ex.	2849.90.99	Ex.	2922.19.01	Ex.
2713.90.99	Ex.	2902.11.01	Ex.	2926.90.02	Ex.
2804.29.01	Ex.	2902.30.01	3	2926.90.99	Ex.
2804.69.99	Ex.	2902.44.01	Ex.	2929.10.03	Ex.
2804.70.02	Ex.	2902.90.99	Ex.	2929.10.99	Ex.
2805.11.01	Ex.	2903.30.99	3	2929.90.99	Ex.
2805.22.01	Ex.	2903.42.01	Ex.	2934.90.08	Ex.
2806.10.01	Ex.	2903.49.99	3	3204.11.99	Ex.
2807.00.01	Ex.	2905.11.01	3	3204.17.02	Ex.
2809.20.01	3	2905.12.01	Ex.	3204.90.99	Ex.



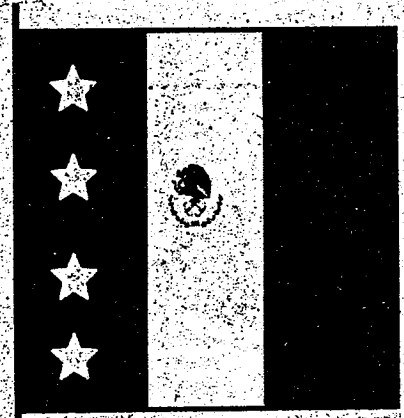
LUCES EN EL PALO MAYOR Y EN EL ASTA BANDERA



LUCES INSIGNIA PARA HONORES AL MANDO SUPREMO



BANDERA INSIGNIA PARA HONORES AL MANDO SUPREMO EN CEREMONIAS NAVALES



BANDERA INSIGNIA PARA HONORES AL ALTO MANDO



BANDERA INSIGNIA PARA HONORES AL MANDO SUPREMO EN VISITAS A BUQUES Y ESTABLECIMIENTOS



LUCES INSIGNIA PARA HONORES / ALTO MANDO

7009.10.02 Ex.	7208.39.01 3	7214.99.02 Ex.	7308.50.99 Ex.	7314.14.99 Ex.	7318.21.99 Ex.
7009.10.03 Ex.	7208.52.01 3	7214.99.99 Ex.	7308.60.99 Ex.	7314.19.01 Ex.	7318.22.01 Ex.
7009.10.99 3	7208.53.01 3	7215.10.01 3	7308.90.99 Ex.	7314.19.02 Ex.	7318.22.99 Ex.
7009.91.01 Ex.	7208.54.01 3	7215.50.99 Ex.	7307.11.99 Ex.	7314.19.99 Ex.	7318.23.01 Ex.
7009.91.99 Ex.	7209.15.01 3	7215.90.99 Ex.	7307.19.01 Ex.	7314.20.01 Ex.	7318.23.99 Ex.
7009.92.01 Ex.	7209.16.01 3	7216.10.01 Ex.	7307.19.02 Ex.	7314.39.99 Ex.	7318.24.01 Ex.
7011.10.99 Ex.	7209.17.01 3	7217.10.01 Ex.	7307.19.03 Ex.	7314.41.01 Ex.	7318.24.99 Ex.
7014.00.04 3	7209.18.01 3	7217.10.99 Ex.	7307.19.04 Ex.	7314.49.99 Ex.	7318.29.99 Ex.
7014.00.99 Ex.	7209.25.01 3	7217.30.99 Ex.	7307.19.06 Ex.	7314.50.01 Ex.	7320.10.01 Ex.
7019.31.01 Ex.	7209.26.01 3	7217.90.99 Ex.	7307.19.99 Ex.	7315.11.01 Ex.	7320.10.99 3
7019.39.99 Ex.	7209.27.01 3	7220.11.01 Ex.	7307.21.01 Ex.	7315.11.03 Ex.	7320.20.01 Ex.
7019.51.01 Ex.	7210.11.01 Ex.	7220.20.01 Ex.	7307.22.01 Ex.	7315.11.04 3	7320.20.03 Ex.
7019.51.99 Ex.	7210.12.01 3	7220.20.99 Ex.	7307.22.99 Ex.	7315.11.05 Ex.	7320.20.04 3
7019.59.99 Ex.	7210.30.01 Ex.	7222.11.01 Ex.	7307.23.01 Ex.	7315.11.99 Ex.	7320.20.99 3
7019.90.06 Ex.	7210.30.99 Ex.	7222.20.01 3	7307.23.99 Ex.	7315.12.01 Ex.	7320.90.02 Ex.
7019.90.07 Ex.	7210.49.01 3	7223.00.99 Ex.	7307.29.99 Ex.	7315.12.99 Ex.	7320.90.03 Ex.
7019.90.08 Ex.	7210.90.99 Ex.	7224.10.99 Ex.	7307.91.01 Ex.	7315.19.01 Ex.	7320.90.99 Ex.
7019.90.09 Ex.	7211.19.04 3	7225.40.99 3	7307.92.01 Ex.	7315.19.02 Ex.	7322.11.01 Ex.
7019.90.99 Ex.	7211.19.99 3	7225.50.99 3	7307.92.99 Ex.	7315.19.99 Ex.	7322.11.99 Ex.
7020.00.99 Ex.	7211.23.01 Ex.	7225.91.01 Ex.			
7201.10.01 Ex.	7211.23.02 Ex.	7225.92.01 Ex.			
7202.19.99 Ex.	7211.29.01 Ex.	7226.91.99 3	7324.10.01 Ex.	7407.29.99 Ex.	7419.99.99 Ex.
7202.21.99 Ex.	7211.29.02 Ex.	7226.92.01 3	7325.10.01 Ex.	7408.11.01 Ex.	7502.10.01 Ex.
7202.29.99 Ex.	7211.29.03 Ex.	7226.93.01 Ex.	7325.10.03 Ex.	7408.19.01 Ex.	7503.00.01 Ex.
7202.41.01 Ex.	7211.29.99 Ex.	7226.94.01 Ex.	7325.10.99 Ex.	7408.19.99 Ex.	7505.11.01 Ex.
7202.49.99 Ex.	7212.10.02 Ex.	7226.99.99 Ex.	7325.91.01 Ex.	7408.21.01 Ex.	7505.12.01 Ex.
7202.70.01 Ex.	7212.20.02 3	7227.20.01 Ex.	7325.99.02 Ex.	7408.22.01 Ex.	7505.21.01 Ex.
7202.99.99 Ex.	7212.20.99 3	7227.90.99 Ex.	7325.99.05 Ex.	7408.22.99 Ex.	7505.22.01 Ex.
7204.10.01 Ex.	7212.30.01 3	7228.20.99 Ex.	7325.99.06 Ex.	7408.29.99 Ex.	7506.10.99 Ex.
7204.41.01 Ex.	7212.30.99 3	7228.30.01 Ex.	7325.99.99 Ex.	7409.11.01 Ex.	7506.20.99 Ex.
7204.49.99 Ex.	7212.40.99 Ex.	7228.30.99 Ex.	7328.11.01 Ex.	7409.19.99 Ex.	7507.12.01 3
7204.50.01 Ex.	7212.50.01 Ex.	7228.40.99 Ex.	7328.11.99 Ex.	7409.21.01 Ex.	7507.20.01 3
7205.10.01 Ex.	7213.91.01 Ex.	7228.50.99 Ex.	7328.19.01 3	7409.29.99 3	7601.10.01 Ex.
7207.20.01 Ex.	7213.99.99 Ex.	7229.20.01 Ex.	7328.19.03 Ex.	7409.31.01 Ex.	7601.10.99 Ex.
7208.25.01 3	7214.10.01 Ex.	7302.10.01 Ex.	7328.19.04 3	7409.90.99 3	7601.20.01 Ex.
7208.26.01 3	7214.30.01 Ex.	7302.10.99 Ex.	7328.19.07 Ex.	7410.11.01 Ex.	7601.20.99 Ex.
7208.27.01 3	7214.91.01 Ex.	7304.10.99 Ex.	7328.19.11 Ex.	7410.12.01 Ex.	7602.00.01 Ex.
7208.37.01 3	7214.91.02 Ex.	7304.31.01 Ex.	7328.19.12 3	7410.22.01 Ex.	7602.00.99 Ex.
7208.38.01 3	7214.99.01 Ex.	7304.31.99 Ex.	7328.19.14 Ex.	7411.10.01 Ex.	7603.20.01 Ex.
			7328.19.99 Ex.	7411.10.99 3	7604.10.01 3
			7328.20.99 Ex.	7411.21.01 Ex.	7604.10.02 Ex.
			7328.90.04 Ex.	7411.21.02 Ex.	7604.10.99 3
7304.39.99 Ex.	7307.93.01 Ex.	7315.81.01 Ex.	7328.90.06 Ex.	7411.29.01 Ex.	7604.29.01 3
7304.41.02 Ex.	7307.99.01 Ex.	7315.82.01 Ex.	7328.90.07 Ex.	7411.29.02 Ex.	7604.29.02 Ex.
7304.41.99 Ex.	7307.99.02 Ex.	7315.82.02 Ex.	7328.90.08 Ex.	7411.29.99 Ex.	7604.29.99 Ex.
7304.49.99 Ex.	7307.99.03 Ex.	7315.89.99 Ex.	7328.90.12 Ex.	7412.10.01 Ex.	7605.11.99 Ex.
7304.51.01 Ex.	7307.99.04 Ex.	7315.90.99 Ex.	7328.90.13 Ex.	7412.20.01 Ex.	7605.21.99 Ex.
7304.51.06 Ex.	7307.99.99 Ex.	7316.00.01 Ex.	7328.90.16 Ex.	7413.00.99 Ex.	7605.29.99 Ex.
7304.51.99 Ex.	7308.90.99 Ex.	7317.00.03 Ex.	7328.90.99 Ex.	7414.90.01 Ex.	7606.11.99 Ex.
7304.59.01 Ex.	7309.00.01 Ex.	7317.00.99 Ex.	7403.22.01 Ex.	7415.10.01 Ex.	7606.12.99 Ex.
7304.59.99 Ex.	7309.00.99 Ex.	7318.11.01 3	7403.23.01 Ex.	7415.10.99 Ex.	7606.91.99 3
7304.90.99 Ex.	7311.00.01 Ex.	7318.12.99 3	7404.00.01 Ex.	7415.21.01 Ex.	7606.92.99 Ex.
7305.11.01 Ex.	7311.00.99 Ex.	7318.13.01 3	7404.00.02 Ex.	7415.29.99 Ex.	7607.11.01 Ex.
7305.12.01 Ex.	7312.10.02 3	7318.14.01 Ex.	7404.00.99 Ex.	7415.32.99 Ex.	7607.19.99 Ex.
7305.31.01 Ex.	7312.10.03 3	7318.15.01 Ex.	7407.10.01 Ex.	7415.39.99 Ex.	7607.20.99 3
7305.31.02 Ex.	7312.10.05 Ex.	7318.15.02 Ex.	7407.10.99 Ex.	7416.00.99 Ex.	7608.10.01 Ex.
7305.31.99 Ex.	7312.10.99 Ex.	7318.15.99 Ex.	7407.21.01 Ex.	7419.91.01 3	7608.10.02 3
7305.39.99 Ex.	7312.90.99 Ex.	7318.16.02 Ex.	7407.21.99 Ex.	7419.91.04 Ex.	7608.10.99 Ex.
7306.30.01 Ex.	7313.00.01 Ex.	7318.16.99 Ex.	7407.22.01 3	7419.91.99 Ex.	7608.20.01 Ex.
7306.30.99 Ex.	7314.12.01 Ex.	7318.19.02 Ex.	7407.29.01 Ex.	7419.99.01 Ex.	7608.20.99 3
7306.40.99 Ex.	7314.13.02 Ex.	7318.19.99 Ex.			
7306.50.01 Ex.	7314.13.99 Ex.	7318.21.01 Ex.			

7609.00.99 Ex.	8207.40.01 Ex.	8309.90.02 Ex.	8409.99.09 3	8413.82.01 Ex.	8414.80.99 Ex.
7612.90.99 Ex.	8207.40.02 Ex.	8310.00.01 3	8409.99.10 3	8413.91.01 Ex.	8414.90.01 Ex.
7613.00.01 Ex.	8207.40.03 Ex.	8311.10.01 Ex.	8409.99.11 Ex.	8413.91.04 Ex.	8414.90.03 Ex.
7616.10.01 Ex.	8207.40.99 Ex.	8311.10.02 Ex.	8409.99.12 Ex.	8413.91.05 Ex.	8414.90.04 Ex.
7616.10.02 3	8207.50.01 Ex.	8311.10.03 Ex.	8409.99.13 Ex.	8413.91.06 Ex.	8414.90.05 3
7616.10.99 Ex.	8207.50.02 Ex.	8311.10.99 Ex.	8409.99.14 Ex.	8413.91.07 3	8414.90.06 Ex.
7616.91.01 3	8207.50.03 Ex.	8311.20.02 Ex.	8409.99.15 3	8413.91.09 Ex.	8414.90.10 Ex.
7616.99.10 Ex.	8207.50.04 Ex.	8311.20.04 Ex.	8409.99.99 Ex.	8413.91.10 Ex.	8414.90.99 Ex.
7616.99.14 Ex.	8207.50.05 Ex.	8311.20.99 Ex.	8411.99.99 Ex.	8413.91.11 Ex.	8415.10.01 Ex.
7616.99.99 Ex.	8207.50.06 Ex.	8311.30.99 Ex.	8412.21.01 Ex.	8413.91.99 Ex.	8415.20.01 Ex.
7801.99.99 Ex.	8207.50.99 Ex.	8311.90.01 Ex.	8412.28.99 Ex.	8413.92.01 Ex.	8415.81.01 Ex.
7802.00.01 3	8207.60.01 Ex.	8311.90.02 Ex.	8412.31.01 Ex.	8414.10.02 Ex.	8415.82.01 Ex.
7803.00.01 Ex.	8207.60.02 Ex.	8311.90.03 Ex.	8412.31.99 Ex.	8414.10.03 Ex.	8415.82.99 Ex.
7804.11.01 Ex.	8207.60.03 Ex.	8311.90.04 Ex.	8412.39.02 3	8414.10.04 3	8415.83.01 3
7804.19.99 Ex.	8207.60.04 Ex.	8311.90.99 Ex.	8412.39.99 Ex.	8414.10.99 Ex.	8415.90.01 3
7806.00.99 Ex.	8207.60.05 Ex.	8402.20.01 Ex.	8412.80.99 Ex.	8414.20.01 Ex.	8415.90.99 3
7901.12.01 Ex.	8207.60.99 Ex.	8405.10.01 Ex.	8412.90.01 Ex.	8414.30.01 Ex.	8416.10.99 Ex.
7901.20.01 3	8207.70.01 Ex.	8405.10.02 Ex.	8413.11.99 Ex.	8414.30.02 Ex.	8416.20.01 Ex.
7903.10.01 Ex.	8207.70.02 Ex.	8405.10.99 Ex.	8413.19.01 Ex.	8414.30.04 Ex.	8416.20.99 Ex.
7905.00.01 Ex.	8207.70.99 Ex.	8406.10.99 Ex.	8413.19.99 Ex.	8414.30.06 Ex.	8416.90.99 Ex.
7906.00.01 Ex.	8207.80.01 Ex.	8407.32.03 Ex.	8413.20.01 Ex.	8414.30.08 Ex.	8417.10.01 Ex.
7907.00.99 Ex.	8207.80.01 Ex.	8407.32.99 Ex.			
8001.10.01 Ex.	8207.90.99 Ex.	8407.33.03 Ex.			
8003.00.01 Ex.	8208.10.01 Ex.	8407.33.99 Ex.			
8007.00.99 Ex.	8208.10.99 Ex.	8407.34.02 Ex.			
8101.82.01 Ex.	8208.90.99 Ex.	8407.34.99 Ex.	8417.10.02 Ex.	8423.30.99 Ex.	8431.20.99 Ex.
8101.93.01 Ex.	8209.00.01 Ex.	8407.90.01 Ex.	8417.10.03 Ex.	8423.81.01 Ex.	8451.21.99 Ex.
8101.93.99 Ex.	8301.20.01 Ex.	8407.90.99 Ex.	8417.10.04 Ex.	8423.82.01 Ex.	8451.29.99 Ex.
8101.99.99 Ex.	8301.20.99 Ex.	8408.20.01 Ex.	8417.10.99 Ex.	8423.89.99 Ex.	8451.40.01 Ex.
8102.10.01 Ex.	8301.60.01 Ex.	8408.90.99 Ex.	8417.80.99 Ex.	8423.90.01 Ex.	8451.50.01 Ex.
8102.92.01 Ex.	8301.60.99 Ex.	8409.91.01 Ex.	8417.90.01 Ex.	8424.10.02 3	8452.21.99 Ex.
8104.11.01 Ex.	8301.70.01 Ex.	8409.91.02 Ex.	8421.11.99 Ex.	8424.10.99 Ex.	8452.29.02 Ex.
8104.20.01 Ex.	8301.70.99 Ex.	8409.91.03 Ex.	8421.19.03 Ex.	8424.20.01 Ex.	8452.29.07 Ex.
8108.90.99 Ex.	8302.10.02 Ex.	8409.91.04 Ex.	8421.19.99 Ex.	8424.20.02 Ex.	8452.30.01 Ex.
8110.00.01 Ex.	8302.30.01 3	8409.91.05 Ex.	8421.21.02 Ex.	8424.20.99 Ex.	8452.90.99 Ex.
8111.00.01 Ex.	8302.30.99 Ex.	8409.91.06 Ex.	8421.21.04 Ex.	8424.30.01 Ex.	8453.10.01 Ex.
8111.00.99 Ex.	8307.10.01 Ex.	8409.91.07 Ex.	8421.21.99 Ex.	8424.30.02 Ex.	8453.90.01 Ex.
8207.20.01 Ex.	8307.10.99 Ex.	8409.91.09 3	8421.23.01 Ex.	8424.30.99 Ex.	8454.10.01 Ex.
8207.30.01 Ex.	8307.90.99 Ex.	8409.91.10 3	8421.29.01 Ex.	8424.89.99 Ex.	8454.20.99 Ex.
			8421.29.03 Ex.	8424.90.01 Ex.	8454.30.01 Ex.
			8421.29.04 3	8425.11.99 Ex.	8454.30.99 Ex.
			8421.29.07 Ex.	8425.19.99 Ex.	8454.90.01 Ex.
			8421.29.99 Ex.	8425.20.99 Ex.	8454.90.99 Ex.
8409.91.11 Ex.	8413.30.01 Ex.	8414.30.99 Ex.	8421.31.01 3	8425.31.01 Ex.	8455.21.01 Ex.
8409.91.12 Ex.	8413.30.02 Ex.	8414.40.01 Ex.	8421.31.99 Ex.	8425.39.99 Ex.	8455.21.02 Ex.
8409.91.13 Ex.	8413.30.03 Ex.	8414.40.99 Ex.	8421.39.01 Ex.	8425.41.01 Ex.	8455.21.99 Ex.
8409.91.14 Ex.	8413.30.05 3	8414.51.01 Ex.	8421.39.05 Ex.	8425.42.01 Ex.	8455.22.01 Ex.
8409.91.15 Ex.	8413.30.06 Ex.	8414.51.02 Ex.	8421.39.06 Ex.	8425.42.02 Ex.	8455.22.02 Ex.
8409.91.16 Ex.	8413.30.99 Ex.	8414.51.99 Ex.	8421.39.07 Ex.	8425.42.99 Ex.	8455.22.99 Ex.
8409.91.17 Ex.	8413.50.99 Ex.	8414.59.01 Ex.	8421.39.08 Ex.	8425.49.99 Ex.	8455.90.01 Ex.
8409.91.18 Ex.	8413.60.02 Ex.	8414.59.99 Ex.	8421.39.99 Ex.	8426.11.01 Ex.	8455.90.99 Ex.
8409.91.19 3	8413.60.03 Ex.	8414.60.99 Ex.	8421.91.01 Ex.	8426.19.99 Ex.	8456.10.01 Ex.
8409.91.99 Ex.	8413.60.04 Ex.	8414.80.01 Ex.	8421.91.99 Ex.	8426.41.99 Ex.	8456.10.99 Ex.
8409.99.01 Ex.	8413.60.05 Ex.	8414.80.02 Ex.	8421.99.01 Ex.	8426.91.01 Ex.	8456.20.99 Ex.
8409.99.02 Ex.	8413.60.99 Ex.	8414.80.03 Ex.	8421.99.02 3	8426.99.02 Ex.	8456.30.01 Ex.
8409.99.03 Ex.	8413.70.04 Ex.	8414.80.05 3	8421.99.03 Ex.	8427.10.03 Ex.	8456.99.99 Ex.
8409.99.04 Ex.	8413.70.05 Ex.	8414.80.11 Ex.	8421.99.99 Ex.	8427.10.04 Ex.	8457.10.01 Ex.
8409.99.05 Ex.	8413.70.99 Ex.	8414.80.12 Ex.	8422.19.99 Ex.	8427.10.99 Ex.	8457.20.01 Ex.
8409.99.06 Ex.	8413.81.01 Ex.	8414.80.13 Ex.	8422.20.99 Ex.	8427.20.01 Ex.	8457.30.01 Ex.
8409.99.07 Ex.	8413.81.02 Ex.	8414.80.14 Ex.	8422.30.03 Ex.	8427.20.02 Ex.	8457.30.03 Ex.
8409.99.08 Ex.	8413.81.99 Ex.	8414.80.15 Ex.	8422.40.01 Ex.	8427.20.04 Ex.	8457.30.04 Ex.
			8422.40.99 Ex.	8427.20.05 Ex.	8457.30.99 Ex.
			8422.90.99 Ex.	8427.90.99 Ex.	8458.11.01 Ex.
			8423.30.01 Ex.	8431.10.01 Ex.	8458.11.02 Ex.

8458.11.99	Ex.	8460.39.99	Ex.	8462.29.99	Ex.	8466.94.99	Ex.	8479.82.01	Ex.	8481.20.03	Ex.
8458.19.01	Ex.	8460.40.01	Ex.	8462.31.01	Ex.	8467.11.01	Ex.	8479.82.04	Ex.	8481.20.04	Ex.
8458.19.02	Ex.	8460.40.02	Ex.	8462.31.02	Ex.	8467.11.99	Ex.	8479.82.99	Ex.	8481.20.06	Ex.
8458.19.99	Ex.	8460.40.99	Ex.	8462.31.03	Ex.	8467.19.99	Ex.	8479.89.02	Ex.	8481.20.09	Ex.
8458.91.01	Ex.	8460.90.01	Ex.	8462.31.99	Ex.	8467.89.01	Ex.	8479.89.03	Ex.	8481.20.99	Ex.
8458.91.99	Ex.	8460.90.02	Ex.	8462.39.01	Ex.	8467.89.99	Ex.	8479.89.04	Ex.	8481.30.01	Ex.
8458.99.01	Ex.	8460.90.03	Ex.	8462.39.02	Ex.	8467.92.01	Ex.	8479.89.05	Ex.	8481.30.03	Ex.
8458.99.99	Ex.	8460.90.99	Ex.	8462.39.03	Ex.	8467.99.99	Ex.	8479.89.06	Ex.	8481.30.04	Ex.
8459.10.01	Ex.	8461.10.01	Ex.	8462.39.09	Ex.	8468.10.01	Ex.	8479.89.08	Ex.	8481.30.99	Ex.
8459.10.99	Ex.	8461.10.02	Ex.	8462.41.01	Ex.	8468.20.01	Ex.	8479.89.09	Ex.	8481.40.01	Ex.
8459.21.01	Ex.	8461.10.03	Ex.	8462.41.02	Ex.	8468.20.99	Ex.	8479.89.15	Ex.	8481.40.04	Ex.
8459.21.99	Ex.	8461.10.99	Ex.	8462.41.03	Ex.	8468.80.99	Ex.	8479.89.16	Ex.	8481.40.99	Ex.
8459.29.01	Ex.	8461.20.01	Ex.	8462.41.99	Ex.	8468.90.01	Ex.	8479.89.18	Ex.	8481.80.03	Ex.
8459.29.99	Ex.	8461.20.99	Ex.	8462.49.01	Ex.	8471.10.01	Ex.	8479.89.19	Ex.	8481.80.04	Ex.
8459.31.01	Ex.	8461.30.01	Ex.	8462.49.02	Ex.	8475.29.01	Ex.	8479.89.22	Ex.	8481.80.06	Ex.
8459.39.99	Ex.	8461.30.99	Ex.	8462.49.03	Ex.	8477.10.01	Ex.	8479.89.99	Ex.	8481.80.10	Ex.
8459.40.99	Ex.	8461.40.01	Ex.	8462.49.99	Ex.	8477.10.99	Ex.	8479.90.06	Ex.	8481.80.13	Ex.
8459.51.01	Ex.	8461.50.01	Ex.	8462.91.01	Ex.	8477.20.01	Ex.	8479.90.10	Ex.	8481.80.15	Ex.
8459.59.99	Ex.	8461.50.02	Ex.	8462.91.02	Ex.	8477.20.99	Ex.	8479.90.11	Ex.	8481.80.16	Ex.
8459.61.01	Ex.	8461.50.03	Ex.	8462.91.03	Ex.						
8459.69.99	Ex.	8461.50.99	Ex.	8462.91.99	Ex.						
8459.70.01	Ex.	8461.90.01	Ex.	8462.99.01	Ex.						
8459.70.02	Ex.	8461.90.02	Ex.	8462.99.02	Ex.						
8459.70.99	Ex.	8461.90.99	Ex.	8462.99.03	Ex.	8481.80.18	Ex.	8483.40.02	Ex.	8501.31.05	Ex.
8460.11.01	Ex.	8462.10.01	Ex.	8462.99.04	Ex.	8481.80.19	Ex.	8483.40.03	Ex.	8501.31.99	Ex.
8460.11.99	Ex.	8462.10.99	Ex.	8462.99.99	Ex.	8481.80.20	Ex.	8483.40.04	Ex.	8501.32.01	Ex.
8460.19.01	Ex.	8462.21.01	Ex.	8463.10.01	Ex.	8481.80.21	Ex.	8483.40.05	Ex.	8501.32.05	Ex.
8460.19.99	Ex.	8462.21.02	Ex.	8463.20.01	Ex.	8481.80.22	Ex.	8483.40.06	Ex.	8501.32.06	3
8460.21.01	Ex.	8462.21.03	Ex.	8463.30.99	Ex.	8481.80.23	Ex.	8483.40.07	Ex.	8501.32.99	Ex.
8460.21.02	Ex.	8462.21.04	Ex.	8463.90.99	Ex.	8481.80.24	Ex.	8483.40.08	Ex.	8501.33.99	Ex.
8460.21.03	Ex.	8462.21.05	Ex.	8464.20.01	Ex.	8481.80.99	Ex.	8483.40.99	Ex.	8501.34.05	Ex.
8460.21.04	Ex.	8462.21.06	Ex.	8464.90.01	Ex.	8481.90.99	Ex.	8483.50.01	Ex.	8501.34.99	Ex.
8460.21.99	Ex.	8462.21.07	Ex.	8464.90.99	Ex.	8482.10.02	Ex.	8483.50.02	Ex.	8501.40.05	Ex.
8460.29.02	Ex.	8462.21.99	Ex.	8465.91.01	Ex.	8482.10.04	Ex.	8483.50.99	Ex.	8501.40.08	Ex.
8460.29.03	Ex.	8462.29.02	Ex.	8465.92.01	Ex.	8482.10.05	3	8483.60.01	Ex.	8501.40.09	Ex.
8460.29.99	Ex.	8462.29.03	Ex.	8465.92.02	Ex.	8482.10.99	Ex.	8483.60.02	Ex.	8501.40.99	Ex.
8460.31.01	Ex.	8462.29.05	Ex.	8465.93.01	Ex.	8482.20.01	Ex.	8483.60.99	Ex.	8501.51.02	Ex.
8460.31.99	Ex.	8462.29.06	Ex.	8465.94.99	Ex.	8482.20.03	3	8483.90.01	Ex.	8501.51.03	Ex.
8460.39.01	Ex.	8462.29.07	Ex.	8465.95.01	Ex.	8482.20.99	Ex.	8483.90.99	Ex.	8501.51.99	Ex.
						8482.30.01	3	8484.10.01	Ex.	8501.52.02	Ex.
						8482.40.01	Ex.	8484.20.01	Ex.	8501.52.04	Ex.
						8482.50.01	Ex.	8484.90.01	Ex.	8501.52.05	Ex.
						8482.80.99	Ex.	8484.90.02	3	8501.52.99	Ex.
						8482.91.01	Ex.	8484.90.99	Ex.	8501.53.04	Ex.
						8482.91.99	Ex.	8485.10.99	Ex.	8501.61.01	Ex.
						8482.99.01	Ex.	8485.90.01	Ex.	8501.62.01	Ex.
						8482.99.03	Ex.	8485.90.02	Ex.	8501.63.01	Ex.
						8482.99.04	3	8485.90.03	Ex.	8501.64.99	Ex.
						8482.99.99	Ex.	8485.90.04	3	8502.12.01	Ex.
						8483.10.01	Ex.	8485.90.06	Ex.	8502.13.99	Ex.
						8483.10.02	Ex.	8485.90.99	Ex.	8502.20.99	Ex.
						8483.10.03	Ex.	8501.10.01	Ex.	8502.40.01	Ex.
						8483.10.04	Ex.	8501.10.04	Ex.	8503.00.01	Ex.
						8483.10.06	Ex.	8501.10.05	Ex.	8503.00.02	Ex.
						8483.10.07	3	8501.10.06	Ex.	8503.00.03	Ex.
						8483.10.99	Ex.	8501.10.09	Ex.	8503.00.99	Ex.
						8483.20.01	Ex.	8501.10.99	Ex.	8504.10.01	Ex.
						8483.30.01	Ex.	8501.20.02	Ex.	8504.10.99	Ex.
						8483.30.02	Ex.	8501.20.04	Ex.	8504.21.01	Ex.
						8483.30.03	Ex.	8501.20.99	Ex.	8504.21.02	Ex.
						8483.30.99	Ex.	8501.31.01	3	8504.21.03	Ex.
						8483.40.01	Ex.	8501.31.03	Ex.	8504.21.99	Ex.
8465.96.01	Ex.	8477.30.01	Ex.	8479.90.14	Ex.						
8465.99.99	Ex.	8477.59.99	Ex.	8479.90.99	Ex.						
8466.10.01	Ex.	8477.80.01	Ex.	8480.10.01	Ex.						
8466.10.02	Ex.	8477.80.02	Ex.	8480.20.01	Ex.						
8466.10.03	Ex.	8477.80.03	Ex.	8480.30.01	Ex.						
8466.10.99	Ex.	8477.80.99	Ex.	8480.30.99	Ex.						
8466.20.01	Ex.	8477.90.01	Ex.	8480.41.01	Ex.						
8466.20.99	Ex.	8477.90.02	Ex.	8480.41.99	Ex.						
8466.30.01	Ex.	8477.90.03	Ex.	8480.49.99	Ex.						
8466.30.02	Ex.	8477.90.99	Ex.	8480.50.01	Ex.						
8466.30.99	Ex.	8479.40.01	Ex.	8480.50.99	Ex.						
8466.91.01	Ex.	8479.40.99	Ex.	8480.60.99	Ex.						
8466.92.01	Ex.	8479.50.01	Ex.	8480.71.01	Ex.						
8466.93.01	Ex.	8479.60.01	Ex.	8480.71.99	Ex.						
8466.93.02	Ex.	8479.81.02	Ex.	8480.79.99	Ex.						
8466.93.03	Ex.	8479.81.03	Ex.	8481.10.01	Ex.						
8466.93.04	Ex.	8479.81.04	Ex.	8481.10.02	Ex.						
8466.93.99	Ex.	8479.81.05	Ex.	8481.10.99	Ex.						
8466.94.01	Ex.	8479.81.07	Ex.	8481.20.01	Ex.						
8466.94.02	Ex.	8479.81.99	Ex.	8481.20.02	Ex.						

8539.21.99 Ex.	8543.20.05 Ex.	8545.90.02 Ex.	8708.39.07 3	8708.70.07 3	8708.99.15 Ex.
8539.22.02 Ex.	8543.20.99 Ex.	8546.10.99 Ex.	8708.39.08 3	8708.70.99 3	8708.99.16 Ex.
8539.22.99 Ex.	8543.81.01 Ex.	8546.20.99 Ex.	8708.39.09 3	8708.80.01 3	8708.99.17 3
8539.29.01 Ex.	8543.88.11 Ex.	8546.90.01 Ex.	8708.39.10 Ex.	8708.80.02 3	8708.99.18 3
8539.29.02 Ex.	8543.89.16 5	8546.90.99 Ex.	8708.39.11 3	8708.80.03 3	8708.99.19 Ex.
8539.29.06 Ex.	8543.89.99 5	8547.10.99 Ex.	8708.39.12 3	8708.80.04 Ex.	8708.99.20 Ex.
8539.29.07 Ex.	8543.90.01 Ex.	8547.20.99 Ex.	8708.39.99 3	8708.80.99 Ex.	8708.99.21 Ex.
8539.29.08 Ex.	8543.90.99 Ex.	8547.90.07 Ex.	8708.40.01 Ex.	8708.91.01 3	8708.99.22 3
8539.29.99 Ex.	8544.11.01 Ex.	8547.90.99 Ex.	8708.40.02 Ex.	8708.91.99 Ex.	8708.99.23 3
8539.31.01 Ex.	8544.19.99 Ex.	8548.90.01 Ex.	8708.40.03 Ex.	8708.92.01 Ex.	8708.99.24 3
8539.32.02 Ex.	8544.20.01 3	8548.90.03 Ex.	8708.40.04 Ex.	8708.92.02 Ex.	8708.99.25 3
8539.32.99 Ex.	8544.20.02 Ex.	8548.90.99 Ex.	8708.40.05 3	8708.92.99 Ex.	8708.99.26 3
8539.39.03 Ex.	8544.20.99 Ex.	8809.00.01 Ex.	8708.40.99 3	8708.93.01 3	8708.99.27 3
8539.39.05 Ex.	8544.30.01 Ex.	8708.00.02 3	8708.50.01 3	8708.93.02 3	8708.99.28 3
8539.39.99 Ex.	8544.30.02 5	8708.00.99 Ex.	8708.50.02 3	8708.93.03 Ex.	8708.99.29 3
8539.41.01 Ex.	8544.30.99 5	8707.10.01 3	8708.50.03 Ex.	8708.93.04 Ex.	8708.99.30 3
8539.49.01 Ex.	8544.41.01 Ex.	8707.10.99 Ex.	8708.50.04 3	8708.93.99 Ex.	8708.99.31 3
8539.49.99 Ex.	8544.41.02 Ex.	8707.90.01 3	8708.50.05 3	8708.94.01 3	8708.99.32 Ex.
8539.90.03 Ex.	8544.41.03 Ex.	8707.90.99 Ex.	8708.50.06 3	8708.94.02 3	8708.99.33 Ex.
8539.90.06 Ex.	8544.41.04 Ex.	8708.10.01 3	8708.50.07 3	8708.94.03 Ex.	8708.99.34 Ex.
8539.90.99 Ex.	8544.41.99 Ex.	8708.10.02 3	8708.50.08 Ex.	8708.94.04 Ex.	8708.99.35 3
8540.40.99 Ex.	8544.49.01 Ex.	8708.10.03 Ex.			
8540.89.01 Ex.	8544.49.02 Ex.	8708.10.99 3			
8540.91.99 Ex.	8544.49.03 Ex.	8708.21.01 3	8708.99.39 Ex.	9006.59.99 Ex.	9017.90.01 Ex.
8541.10.01 Ex.	8544.49.04 5	8708.29.01 Ex.	8708.99.37 Ex.	9008.99.99 Ex.	9017.90.99 Ex.
8541.10.99 Ex.	8544.49.99 5	8708.29.02 Ex.	8708.99.38 3	9007.19.99 Ex.	9020.00.01 Ex.
8541.21.01 Ex.	8544.51.01 Ex.	8708.29.03 Ex.	8708.99.39 3	9007.20.01 Ex.	9020.00.02 Ex.
8541.29.99 Ex.	8544.51.02 Ex.	8708.29.04 3	8708.99.40 3	9008.10.01 Ex.	9020.00.99 Ex.
8541.30.01 Ex.	8544.51.03 Ex.	8708.29.05 3	8708.99.41 3	9008.20.01 Ex.	9022.19.01 Ex.
8541.30.99 3	8544.51.04 Ex.	8708.29.06 Ex.	8708.99.42 3	9008.30.99 Ex.	9023.00.01 Ex.
8541.40.01 Ex.	8544.51.99 5	8708.29.07 Ex.	8708.99.43 3	9008.90.99 Ex.	9024.10.01 Ex.
8541.50.99 Ex.	8544.59.01 Ex.	8708.29.08 Ex.	8708.99.44 3	9009.11.01 Ex.	9024.80.99 Ex.
8541.60.01 Ex.	8544.59.04 Ex.	8708.29.09 Ex.	8708.99.99 Ex.	9009.11.99 Ex.	9024.90.01 Ex.
8542.12.01 Ex.	8544.59.99 5	8708.29.10 Ex.	8709.11.01 Ex.	9009.21.01 Ex.	9025.11.99 Ex.
8542.13.99 Ex.	8544.60.99 Ex.	8708.29.11 3	8709.19.99 Ex.	9009.22.01 Ex.	9025.19.01 Ex.
8542.19.99 Ex.	8544.70.01 Ex.	8708.29.12 3	8709.90.01 Ex.	9009.90.01 Ex.	9025.19.03 Ex.
8542.30.99 Ex.	8545.11.01 Ex.	8708.29.13 Ex.	8716.20.01 3	9010.50.01 Ex.	9025.19.04 Ex.
8542.40.01 Ex.	8545.19.99 Ex.	8708.29.14 Ex.	8716.20.02 3	9010.80.01 Ex.	9025.19.99 Ex.
8542.50.01 Ex.	8545.20.01 Ex.	8708.29.15 Ex.	8716.20.03 3	9011.10.99 Ex.	9025.80.01 Ex.
			8716.20.99 3	9011.20.99 Ex.	9025.80.02 Ex.
			8716.31.02 3	9011.80.99 Ex.	9025.80.99 Ex.
			8716.31.99 3	9011.90.01 Ex.	9025.90.01 Ex.
			8716.39.02 3	9012.10.01 Ex.	9026.10.02 Ex.
			8716.39.03 Ex.	9012.90.01 Ex.	9026.10.03 Ex.
			8716.39.04 Ex.	9013.10.01 Ex.	9026.10.04 Ex.
			8716.39.05 3	9013.80.01 Ex.	9026.10.06 Ex.
			8716.39.06 3	9013.80.99 Ex.	9026.10.99 Ex.
			8716.39.07 3	9013.90.01 Ex.	9026.20.01 Ex.
			8716.39.99 Ex.	9015.20.01 Ex.	9026.20.02 Ex.
			8716.40.99 3	9015.30.01 Ex.	9026.20.03 Ex.
			8716.90.01 3	9016.00.01 Ex.	9026.20.04 Ex.
			8716.90.02 Ex.	9016.00.99 Ex.	9026.20.06 Ex.
			8716.90.99 Ex.	9017.10.01 Ex.	9026.20.99 Ex.
			9001.10.99 Ex.	9017.10.99 Ex.	9026.80.01 Ex.
			9001.90.01 Ex.	9017.20.01 Ex.	9026.80.99 Ex.
			9001.90.99 Ex.	9017.20.99 Ex.	9026.90.01 Ex.
			9002.11.01 Ex.	9017.30.01 Ex.	9027.10.01 Ex.
			9002.19.99 Ex.	9017.30.99 Ex.	9027.30.01 Ex.
			9002.20.01 Ex.	9017.80.01 Ex.	9027.40.01 Ex.
			9002.90.99 Ex.	9017.80.03 Ex.	9027.50.99 Ex.
			9004.90.99 Ex.	9017.80.05 Ex.	9027.80.01 Ex.
			9006.40.01 Ex.	9017.80.99 Ex.	9027.80.99 Ex.
8708.29.16 3	8708.50.99 3	8708.94.05 Ex.			
8708.29.17 Ex.	8708.60.01 3	8708.94.06 3			
8708.29.18 3	8708.60.02 3	8708.94.07 3			
8708.29.19 Ex.	8708.60.03 3	8708.94.08 3			
8708.29.20 Ex.	8708.60.04 3	8708.94.99 3			
8708.29.21 3	8708.60.05 Ex.	8708.99.01 Ex.			
8708.29.22 3	8708.60.07 3	8708.99.02 3			
8708.29.99 5	8708.60.08 Ex.	8708.99.03 3			
8708.31.01 3	8708.60.09 Ex.	8708.99.04 3			
8708.31.02 3	8708.60.10 3	8708.99.05 3			
8708.31.03 3	8708.60.11 3	8708.99.06 Ex.			
8708.31.99 3	8708.60.99 3	8708.99.07 Ex.			
8708.39.01 3	8708.70.01 3	8708.99.08 Ex.			
8708.39.02 Ex.	8708.70.02 3	8708.99.09 Ex.			
8708.39.03 3	8708.70.03 Ex.	8708.99.10 3			
8708.39.04 3	8708.70.04 Ex.	8708.99.11 3			
8708.39.05 Ex.	8708.70.05 3	8708.99.12 Ex.			
8708.39.06 Ex.	8708.70.06 Ex.	8708.99.14 3			

[illegible]

I. Del artículo 4:		
a. A la fracción I:		
8414.30.01	8419.19.01	9405.10
b. A la fracción II:		
70.11	8504.40.07	8504.40.14
8504.40.03	8504.40.08	8543.89
8504.40.04	8504.40.09	8708.29.21
8504.40.05	8504.40.10	9031.80
8504.40.06	8504.40.12	
c. A la fracción IV:		
4015.90.04	6505.90	
6113.00.01	6506.91	
d. A la fracción VI:		
71.06		
71.08		
e. A la fracción VII:		
7328.90	8481.80 (excepto de las fracciones arancelarias)	84.82 a 84.85
8207.13		8607.91
8481.40 (excepto de la fracción arancelaria 8481.40.04)	8481.90.02 y 8481.90.11)	8708.29.99
8481.40.04)		8708.99.99
f. A la fracción VIII:		
8524.53.01		
g. A la fracción IX:		
8414.59.99	8467.99.99	8708.93.04
8467.81.01	8708.93.02	
h. A la fracción X:		
902.11	7009.92	8302.42.99
905.10	70.10	8479.69.27
7.16	70.12 a 70.20	9505.10
5.01 a 65.07	71.01 a 71.05	9603.29
6.01 a 68.03	71.13 a 71.17	9603.40
7.01 a 67.04	7323.10	9603.50
8.01 a 68.15	8301.10	9607.11
9.01 a 69.14	8301.30	9607.19
10.01 a 70.08	8301.40	9612.10
109.91	8302.41.04	

II. Del artículo 5:

a. A la fracción I:

Fracción Arancel

2508.30.01	5	8209.00.01	5	8462.91.99	5
2818.20.01	Ex.	8302.10.99	5	8463.90.99	Ex.
2822.00.01	Ex.	8302.49.99	5	8465.92.02	5
2834.10.01	Ex.	8305.90.01	5	8465.96.01	5
2840.19.99	Ex.	8310.00.99	5	8466.20.99	5
3405.90.99	Ex.	8412.21.01	Ex.	8467.11.99	Ex.
3815.90.03	Ex.	8412.31.99	Ex.	8467.89.99	Ex.
3901.10.01	Ex.	8413.19.99	Ex.	8477.10.99	Ex.
3920.62.01	5	8414.10.03	Ex.	8477.40.01	5
3921.90.99	5	8414.10.99	Ex.	8477.59.99	5
3926.30.99	5	8414.30.08	Ex.	8477.80.01	5
4009.50.02	5	8414.51.02	Ex.	8479.89.16	5
4016.91.01	5	8414.59.99	Ex.	8479.89.99	Ex.
6805.10.99	5	8415.90.01	Ex.	8481.20.03	5
6909.19.99	5	8415.90.99	Ex.	8481.20.04	5
7005.00.99	5	8419.31.99	Ex.	8481.30.04	5
7010.39.99	5	8419.39.99	Ex.	8481.40.03	Ex.
7019.19.99	5	8419.50.99	Ex.	8481.40.04	Ex.
7019.39.99	5	8419.89.03	5	8481.80.04	5
7019.90.08	5	8419.89.12	5	8481.80.07	5
7019.90.09	5	8419.89.99	Ex.	8481.80.11	5
7019.90.99	5	8419.90.99	Ex.	8481.80.12	Ex.
7217.10.01	5	8421.29.99	5	8481.80.13	Ex.
7306.30.99	5	8423.81.01	Ex.	8481.80.18	5
7306.50.99	5	8424.89.99	Ex.	8481.80.20	5
7306.60.99	5	8428.20.99	5	8481.80.21	5
7307.11.99	5	8428.39.99	Ex.	8481.80.22	5
7307.19.99	5	8431.39.99	Ex.	8481.80.99	5
7307.22.01	5	8456.10.01	Ex.	8481.90.99	5
7307.23.99	5	8456.99.99	Ex.	8501.10.04	5
7307.92.99	5	8461.90.99	Ex.	8502.40.01	Ex.
7307.99.99	5	8462.21.03	Ex.	8504.34.01	5
7310.10.99	5	8462.21.05	Ex.	8506.50.99	5
7314.12.01	5	8462.21.99	Ex.	8506.80.04	5
7315.12.99	5	8462.29.99	Ex.	8507.90.99	5
7502.10.01	5	8462.41.01	Ex.	8508.90.01	Ex.

8513.10.99

8531.10.99

8531.80.02

8531.80.99

8536.50.16

8539.22.02

8539.29.99

8539.39.06

8539.39.99

8539.41.01

8540.11.05

8544.60.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.10.01

9013.90.01

9016.00.01

9017.30.01

9017.30.99

9017.80.99

9017.90.99

9024.10.01

9024.80.99

9026.20.99

9026.80.99

9026.90.01

9027.10.01

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9027.80.99

9029.20.03

9030.20.99

9030.31.01

9030.83.99

9030.89.99

9031.20.99

9031.80.03

9031.80.99

9031.90.99

9613.80.99

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

9802.00.01

2932.99.14

3204.19.99

3405.90.99

3701.99.99

3823.10.01

6802.23.99

6812.70.99

6912.00.99

7002.39.99

7005.10.01

7005.29.02

7008.00.01

7009.91.99

7009.92.01

7013.99.99

7015.90.99

7017.10.01

7019.19.99

7019.90.99

8411.99.99

8412.29.99

8413.19.99

8414.20.01

8414.51.02

8414.51.99

8414.60.99

8415.82.99

8415.83.01

8415.90.99

8416.10.99

8417.10.99

8418.69.99

8419.31.99

8420.10.01

8421.19.99

8421.22.01

8422.20.99

8422.30.07

8422.30.99

8422.90.01

8424.20.99

8424.30.01

8424.89.99

8428.32.99

8428.40.99

8430.49.99

8431.31.01

8431.31.99

8441.80.99

8442.30.99

8443.29.99

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

8443.40.01

7305.31.99

7306.40.99

7306.90.99

7307.11.99

7307.19.03

7307.19.04

7307.21.01

7307.22.99

7307.29.99

7307.91.01

7307.92.99

7307.99.99

7308.90.99

7310.10.99

7310.29.99

7314.12.01

7314.13.99

7314.14.99

7314.49.99

8443.59.99

8460.29.99

8462.39.99

8462.99.99

8465.91.01

8465.91.99

8465.93.01

8465.94.02

8465.94.99

8465.95.01

8465.99.99

8466.91.01

8466.92.01

8467.11.99

8470.30.99

8471.70.01

8471.80.01

8471.80.99

8471.90.99

8472.90.08

8472.90.09

8472.90.10

8474.10.99

8474.80.99

8474.90.01

8477.80.01

8479.89.02

8479.89.17

8479.89.25

8481.20.01

8481.20.02

8484.90.01

8485.10.01

8485.10.01

8485.10.01

8485.10.01

8485.10.01

8485.10.01

8485.10.01

8485.10.01

d. A la fracción IV:

Fracción Arancel

3921.14.01	Ex.	8443.59.03	Ex.	8514.10.03	Ex.
4002.49.01	Ex.	8443.90.01	Ex.	8514.30.99	Ex.
4005.91.01	Ex.	8451.90.99	Ex.	8531.20.01	Ex.
5806.39.99	Ex.	8452.29.02	Ex.	8535.30.01	Ex.
5906.91.01	Ex.	8452.29.03	Ex.	8537.10.04	Ex.
5907.92.99	Ex.	8452.90.99	Ex.	9607.11.01	Ex.
6401.92.99	Ex.	8460.19.99	Ex.	9607.20.01	Ex.
8424.20.99	Ex.	8461.50.01	Ex.	9802.00.04	Ex.
8425.20.01	Ex.	8462.21.05	Ex.		

e. A la fracción V:

Fracción Arancel

9802.00.05 Ex.

f. A la fracción VI:

Fracción Arancel

2602.00.01	5	7602.00.99	Ex.	8466.93.01	5
2804.89.99	Ex.	7616.99.14	5	8477.10.99	Ex.
3801.30.99	5	8104.11.01	5	8479.81.04	5
3823.19.99	5	8419.39.99	Ex.	8479.81.07	5
4010.29.02	5	8424.89.02	5	8514.10.02	5
7315.11.03	5	8443.11.99	Ex.	8514.90.99	5
7315.19.02	5	8443.59.99	Ex.	8701.30.01	5
7315.19.03	5	8443.90.99	Ex.	8701.30.99	Ex.
7326.90.99	5	8458.11.99	Ex.	8701.90.02	5
7601.10.99	5	8462.10.01	5	8701.90.99	5
7601.20.01	Ex.	8462.49.02	5	9025.19.03	Ex.
7601.20.99	5	8462.49.03	Ex.	9032.89.99	5
7602.00.01	5	8462.49.99	Ex.	9802.00.06	Ex.

g. A la fracción VII:

Fracción Arancel

4005.91.99	5	7228.50.99	5	7616.10.01	5
4011.99.99	5	7301.20.01	5	7616.99.11	5
7208.53.01	5	7304.59.99	5	8418.69.99	5
7208.54.01	5	7305.39.02	5	8457.10.01	Ex.
7214.99.02	5	7305.39.99	5	8466.93.99	Ex.
7214.99.99	5	7306.30.99	5	8481.80.07	Ex.
7215.50.99	5	7306.40.99	5	8481.80.21	5
7220.11.01	5	7306.60.99	5	8483.10.03	Ex.
7220.12.01	5	7318.23.99	5	9802.00.07	Ex.
7222.11.01	5	7326.19.07	5		

h. A la fracción VIII:

Fracción Arancel

2811.19.99	5	3926.90.16	Ex.	8466.10.99	Ex.
2827.60.01	3	3926.90.99	Ex.	8466.93.99	Ex.
2904.10.05	Ex.	4008.11.01	Ex.	8467.19.99	Ex.
2904.10.99	7	4008.10.99	Ex.	8467.92.01	Ex.
2917.19.03	Ex.	4008.40.99	Ex.	8477.90.01	Ex.
2930.90.99	7	4010.19.99	Ex.	8477.90.02	Ex.
2933.90.99	Ex.	4010.29.99	Ex.	8479.89.05	Ex.
3204.12.02	5	4016.93.01	Ex.	8479.90.01	Ex.
3204.19.99	Ex.	4016.93.99	Ex.	8479.90.99	Ex.
3402.13.99	5	4016.99.01	Ex.	8480.41.99	Ex.
3503.00.03	Ex.	7212.20.01	Ex.	8480.71.99	Ex.
3702.54.01	5	7318.15.99	Ex.	8482.10.99	Ex.
3705.20.01	5	7318.16.99	Ex.	8482.40.01	Ex.
3705.90.99	5	7318.22.99	Ex.	8482.91.01	Ex.
3810.90.99	7	7318.23.99	Ex.	8483.10.01	Ex.
3814.00.01	7	7318.24.99	Ex.	8483.10.06	Ex.
3902.30.99	5	7318.29.99	Ex.	8483.10.99	Ex.
3907.40.99	5	7320.20.01	Ex.	8483.30.99	Ex.
3910.00.01	5	7320.20.99	Ex.	8483.40.01	Ex.

3913.90.03 Ex.

3917.39.99 Ex.

3917.40.01 Ex.

3919.10.01 Ex.

3919.90.99 Ex.

3920.30.02 Ex.

3920.62.01 Ex.

3920.69.99 Ex.

3920.79.99 Ex.

3920.99.99 Ex.

3921.90.99 Ex.

3923.21.01 Ex.

3923.29.01 Ex.

3923.30.99 Ex.

3923.40.99 Ex.

3923.50.01 Ex.

3926.90.02 Ex.

3926.90.07 Ex.

3926.90.14 Ex.

7320.90.99 Ex.

7326.19.07 Ex.

7326.90.99 Ex.

7413.00.99 Ex.

7414.20.99 Ex.

7419.99.99 Ex.

7607.20.99 Ex.

7616.10.01 Ex.

7616.99.99 Ex.

8101.93.99 Ex.

8421.39.99 Ex.

8424.20.02 Ex.

8424.30.99 Ex.

8424.90.01 Ex.

8425.19.99 Ex.

8428.90.99 Ex.

8462.29.07 Ex.

8462.31.01 Ex.

8486.10.02 Ex.

8483.40.03 Ex.

8483.40.04 Ex.

8483.40.99 Ex.

8483.50.99 Ex.

8483.60.01 Ex.

8483.90.99 Ex.

8501.10.07 Ex.

8501.31.99 Ex.

8504.31.05 Ex.

8504.40.10 Ex.

8504.40.99 Ex.

8504.50.02 Ex.

8504.90.01 Ex.

8505.19.99 Ex.

8505.20.01 Ex.

8505.90.99 Ex.

8506.50.99 Ex.

8508.10.99 Ex.

8508.90.99 Ex.

J. A la fracción X:

Fracción Arancel

0502.10.01	Ex.	7007.19.01	5	8408.99.02	Ex.
0503.00.01	5	7102.31.01	Ex.	8409.99.04	Ex.
2520.20.01	5	7102.39.99	Ex.	8409.99.05	Ex.
2818.10.01	3	7103.10.01	5	8409.99.08	Ex.
2818.10.02	Ex.	7103.91.01	Ex.	8409.99.13	Ex.
2834.29.99	5	7103.99.99	Ex.	8409.99.99	Ex.
3606.90.02	5	7104.90.99	Ex.	8412.29.99	Ex.
3606.90.99	5	7211.19.01	5	8413.30.01	Ex.
3916.90.99	5	7212.20.99	5	8413.30.02	Ex.
3917.40.01	5	7217.20.99	5	8413.30.08	Ex.
3919.10.01	5	7306.30.99	5	8413.91.04	Ex.
3919.90.99	5	7307.29.99	5	8413.91.11	Ex.
3920.20.99	5	7307.99.02	5	8413.91.99	Ex.
3923.40.99	5	7310.29.02	5	8417.10.99	Ex.
3923.50.01	5	7318.16.99	5	8418.69.99	5
3926.20.99	5	7318.21.99	5	8419.39.03	Ex.
3926.90.01	5	7318.22.99	5	8419.39.04	Ex.
3926.90.03	5	7318.23.99	5	8419.90.99	Ex.
4009.40.99	5	7320.90.99	5	8421.19.99	Ex.
4009.50.02	5	7326.19.11	5	8421.21.99	Ex.
4010.21.01	5	7326.90.06	5	8421.99.01	Ex.
4010.24.99	5	7408.19.99	5	8422.20.99	Ex.
4010.29.99	5	7409.21.01	5	8422.30.06	Ex.
4016.99.99	5	7412.20.01	5	8423.20.99	Ex.
4205.00.99	Ex.	7415.21.01	5	8423.30.01	Ex.
4601.91.01	Ex.	7605.19.99	5	8424.20.01	Ex.
4602.10.01	5	7607.11.01	5	8424.30.99	Ex.
5503.90.01	5	8202.39.03	5	8428.32.99	Ex.
5502.00.01	Ex.	8205.58.99	5	8428.33.99	Ex.
6503.00.01	Ex.	8207.30.01	5	8428.39.99	Ex.
6505.90.99	Ex.	8207.70.99	5	8428.90.99	5
6507.00.01	Ex.	8301.10.01	5	8431.39.99	Ex.
6702.10.01	5	8301.70.01	5	8438.80.03	Ex.
6702.90.99	5	8309.90.01	5	8438.10.02	Ex.
6804.22.99	5	8402.20.01	Ex.	8438.10.03	Ex.
6804.23.01	5	8409.91.06	Ex.	8438.10.05	Ex.
6805.30.01	5	8409.99.01	Ex.	8438.10.06	Ex.
8438.10.07	Ex.	8463.99.99	Ex.	8504.40.13	5
8438.10.99	Ex.	8468.10.02	Ex.	8511.50.04	Ex.
8438.80.99	Ex.	8468.63.99	Ex.	8511.80.03	Ex.
8438.90.04	Ex.	8477.10.01	Ex.	8511.90.03	Ex.
8451.30.01	Ex.	8477.80.99	Ex.	8514.10.03	5
8452.21.05	Ex.	8479.90.12	Ex.	8536.41.99	Ex.
8455.22.99	Ex.	8479.90.99	Ex.	8537.10.04	5
8455.30.99	Ex.	8480.41.99	5	8538.90.99	Ex.
8458.19.01	Ex.	8480.71.99	Ex.	8548.90.03	5
8460.29.99	Ex.	8480.79.99	Ex.	8708.99.30	Ex.
8461.50.02	Ex.	8481.80.99	Ex.	9017.30.01	Ex.
8462.39.99	Ex.	8482.91.01	Ex.	9025.19.99	Ex.
8462.49.01	Ex.	8482.91.99	Ex.	9026.90.01	Ex.
8462.91.02	Ex.	8483.10.01	Ex.	9029.90.01	Ex.
8462.99.02	Ex.	8483.30.01	Ex.	9031.80.99	Ex.
8462.99.04	Ex.	8483.40.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
8463.90.99	Ex.	8483.50.99	Ex.	9603.50.99	5
8464.10.01	Ex.	8483.90.99	Ex.	9603.90.99	5
8464.20.01	Ex.	8484.20.01	Ex.	9802.00.10	Ex.
8464.90.01	Ex.	8501.32.05	5		
8464.90.99	Ex.	8501.40.99	5		

ARTÍCULO CUARTO.- Se eliminan las partidas, subpartidas y fracciones de los artículos 4, fracciones IV y VII y 5 fracciones I a VI, y IX y X, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000, que se señalan a continuación:

I. Del artículo 4:

a. De la fracción IV:

87.12

b. De la fracción VII:

8484.40 (excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.40.04)

8481.80 (excepto de las fracciones arancelarias 8481.80.02 a 8481.80.11 y 84.82 a 84.85)

II. Del artículo 5:

a. De la fracción I:

2833.29.03

7202.11.01

7202.49.99

2903.59.03

7202.19.99

7202.50.01

2903.59.05

7202.21.01

7202.60.01

2910.90.01

7202.29.99

7202.70.01

7201.50.01

7202.30.01

7202.80.01

7201.50.99

7202.41.01

7202.91.01

7202.93.01

7210.61.01

7218.10.01

7202.99.99

7213.10.01

7218.91.01

7203.10.01

7213.20.01

7218.99.99

7203.90.99

7213.91.01

7222.11.01

7204.30.01

7213.99.99

7222.19.99

7204.50.01

7214.20.01

7222.20.01

7205.10.01

7214.20.99

7222.30.01

7205.21.01

7216.10.01

7222.30.99

7205.29.99

7216.21.01

7222.40.01

7206.10.01

7216.22.01

7224.10.01

7206.90.99

7216.31.01

7224.10.02

7207.11.01

7216.31.02

7224.10.03

7207.12.01

7216.31.99

7224.10.04

7207.19.99

7216.32.01

7224.10.05

7207.20.01

7216.32.02

7224.10.99

7208.10.01

7216.32.99

7224.90.01

7208.10.02

7216.33.01

7224.90.99

7208.10.99

7216.40.01

7227.10.01

7208.25.01

7216.50.01

7227.20.01

7208.25.99

7216.50.99

7227.90.01

7208.36.01

7216.61.01

7227.90.99

7208.37.01

7216.61.02

7320.20.04

7208.38.01

7216.61.99

7326.11.01

7208.51.01

7216.69.01

7326.11.02

7208.52.01

7216.69.02

7326.11.99

7208.90.99

7216.69.99

8529.10.05

7210.41.01

7216.91.01

8543.89.16

7210.41.99

7216.99.99

b. De la fracción II:

2833.29.03

7202.30.01

7203.10.01

2903.59.03

7202.41.01

7203.90.99

2903.59.05

7202.49.99

7204.30.01

2910.90.01

7202.50.01

7204.50.01

7201.50.01

7202.60.01

7205.10.01

7201.50.99

7202.70.01

7205.21.01

7202.11.01

7202.80.01

7205.29.99

7202.19.99

7202.91.01

7206.10.01

7202.21.01

7202.93.01

7206.90.99

7202.29.99

7202.99.99

7207.11.01

"TERCERO.- Las empresas que cuenten con Registro de Industria Maquiladora de Exportación o autorización de programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, siempre que cuenten con la autorización a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicar a partir del 20 de noviembre de 2000, el impuesto a que se refiere este Decreto para el pago de los correspondientes, de conformidad con el artículo 8 A del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1998 y reformado el 13 de noviembre de 1998, y con el artículo 5 A del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y reformado el 11 de mayo de 1995 y el 13 de noviembre de 1998."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

DECRETO que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 del Código Fiscal de la Federación; 52, 63, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera; 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación fue publicado el 3 de mayo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 11 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1998 en el mismo órgano informativo;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado tratado, y que, con tal propósito, a partir del 10 de enero de 2001, deberá igualarse el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinaria no originarios de conformidad con dicho tratado, empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano;

Que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exención arancelaria a la importación de maquinaria y equipo deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación;

Que en el marco de las obligaciones internacionales adquiridas por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Organización Mundial de Comercio, es necesario adecuar los aspectos del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación a los que se refieren los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que las disposiciones de los mencionados tratados internacionales presentan la ventaja de crear importantes incentivos para una mayor integración de insumos y maquinarias de origen nacional en la producción de exportación;

Que, con el fin de incrementar su competitividad, las empresas podrán gozar simultáneamente de los beneficios de los Programas de Promoción Sectorial y del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación conforme a los compromisos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ofrecer certidumbre a los inversionistas al publicar con oportunidad los términos en que el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación operará a partir del año 2001, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 en sus fracciones III y VIII, 5 A, 10 A en su tercer párrafo y 18; se adicionan los artículos 5 B, 5 C, 5 D, 5 E, 10 B, 10 C, 21 con un segundo y cuarto párrafos, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, y 22 con un octavo párrafo; se derogan los artículos 50, en su tercer párrafo y 10 A en sus párrafos primero y segundo pasando el actual tercer párrafo a ser primero, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 11 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1998 en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 20.-

I a II ...

III. Exportador indirecto, al proveedor de mercancías del exportador directo siempre que este último cuente con un programa autorizado por la Secretaría o con registro como empresa de comercio exterior;

IV a VII ...

VIII. Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

ARTÍCULO 50.-

...

Se deroga.

7207.12.01	7216.32.01	7225.92.01
7207.19.99	7216.32.02	7225.99.99
7207.20.01	7216.32.99	7226.19.99
7208.10.01	7216.33.01	7226.91.01
7208.10.02	7216.40.01	7226.91.99
7208.10.99	7216.50.01	7226.92.01
7208.25.01	7216.50.99	7226.93.01
7208.25.99	7216.61.01	7226.94.01
7208.38.01	7216.61.02	7226.99.99
7208.37.01	7216.61.99	7227.10.01
7208.38.01	7216.69.01	7227.29.01
7208.51.01	7216.69.02	7227.90.01
7208.52.01	7216.69.99	7227.90.99
7208.90.99	7216.91.01	7326.11.01
7210.41.01	7216.99.99	7326.11.02
7210.41.99	7218.10.01	7326.11.99
7210.61.01	7218.91.01	7326.19.03
7213.10.01	7218.99.99	7326.19.07
7213.20.01	7222.11.01	7326.19.08
7213.91.01	7222.19.99	7326.19.14
7213.99.99	7222.20.01	7326.19.99
7214.20.01	7222.30.01	7326.90.01
7214.20.99	7222.30.99	7326.90.06
7216.10.01	7222.40.01	7326.90.09
7216.21.01	7225.20.01	7326.90.13
7216.22.01	7225.30.99	8518.21.01
7216.31.01	7225.40.99	8518.50.01
7216.31.02	7225.50.99	8529.10.05
7216.31.99	7225.91.01	8543.89.16
c. De la fracción III:		
7208.37.01	7312.10.99	7326.19.12
7208.51.01	7312.90.99	7326.19.14
7208.52.01	7325.91.99	7326.19.99
7304.31.99	7326.11.01	7326.20.99
7304.39.01	7326.11.02	7326.90.01
7304.39.02	7326.11.99	7326.90.06
7304.39.99	7326.19.03	7326.90.09
7304.41.99	7326.19.07	7326.90.13
7304.49.99	7326.19.08	7326.90.99
7304.51.99	7326.19.11	
d. De la fracción IV:		
4013.20.01	9501.00.99	9503.90.06
4202.12.01	9502.10.02	
e. De la fracción V:		
4808.10.01	4819.20.99	4823.90.07
4819.20.01	4821.90.99	4823.90.10
f. De la fracción VI:		
7304.10.01	7304.10.02	7304.10.99
g. De la fracción IX:		
4823.70.03		
h. De la fracción X:		
4016.93.01	7326.90.99	8413.30.99
4202.12.01	7816.99.99	8511.40.03
7318.15.99	8301.40.01	

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el tercer transitorio del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 A.- En la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5o. del presente Decreto se causará el impuesto general de importación.

Para el pago del impuesto general de importación a que se refiere el párrafo anterior se podrá aplicar el arancel establecido en los Programas de Promoción Sectorial, siempre que el importador cuente con autorización para operar dichos programas y cumpla con lo previsto en los mismos.

Las mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 5o. de este Decreto, pagarán el impuesto general de importación correspondiente al momento de su importación.

ARTÍCULO 5 B.- La importación temporal de las mercancías no originarias conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte a que se refiere el artículo 5o. fracción I, de este Decreto, estará exenta al impuesto general de importación en los términos del artículo 5 C de este Decreto, siempre que dicha mercancía sea:

- I. Posteriormente exportada a los Estados Unidos de América o a Canadá;
- II. Utilizada como material en la producción de otra mercancía, posteriormente exportada a los Estados Unidos de América o a Canadá, o
- III. Sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada a los Estados Unidos de América o a Canadá.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable tratándose de las importaciones temporales de mercancías que se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente, por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

ARTÍCULO 5 C.- La exención a que se refiere el artículo 5 B de este Decreto, será por un monto equivalente al menor de los dos siguientes:

- I. La suma del impuesto general de importación correspondiente a la importación temporal de las mercancías incorporadas en el bien exportado, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se efectuó la importación temporal de cada una de las mercancías incorporadas en el bien exportado, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto en el caso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o hasta el mes en que se efectúen las determinaciones de impuestos en el caso previsto en el tercer párrafo de este artículo, y
- II. El monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o en Canadá, de la mercancía que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto en el caso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o en la fecha en que se efectúen las determinaciones de impuestos, en el caso previsto en el tercer párrafo de este artículo.

Cuando el impuesto determinado conforme a la fracción I sea mayor que el determinado conforme a la fracción II de este artículo, la diferencia será el monto del impuesto general de importación a pagar.

Cuando el impuesto determinado conforme a la fracción I sea igual o menor que el determinado conforme a la fracción II de este artículo, no habrá impuesto a pagar.

La exención a que se refiere este artículo sólo procederá cuando se cumpla con lo siguiente:

- A. Tratándose del supuesto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, siempre que se efectúe la determinación y pago del impuesto que corresponda mediante pedimento y se presente la prueba del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o en Canadá conforme a la fracción II de este artículo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o retorno, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.
- B. Tratándose del supuesto a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, siempre que se declare mediante pedimento los montos de los impuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo y se presente la prueba del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o en Canadá, conforme a la fracción II de este artículo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o retorno, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías incorporadas en el bien exportado, con actualización y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se efectuó la importación temporal de cada una de las mercancías incorporadas en el bien exportado, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto.

ARTÍCULO 5 D.- No se pagará el impuesto general de importación a que se refiere el artículo 5 A en los casos siguientes:

- I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 5o. del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- II. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 5o. del presente Decreto, que sean exportadas a países distintos a los Estados Unidos de América y Canadá;
- III. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción II del artículo 5o. del presente Decreto;
- IV. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5o. fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- V. En la importación temporal de las mercancías señaladas en la fracción I del artículo 5o. del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- VI. En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5o. fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- VII. En la importación temporal de las mercancías que se exporten o retornen a los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la misma condición. Se entiende que se exportan o retornan en la misma condición, cuando no se sometan a operaciones que alteren materialmente sus características.

Las operaciones que no alteran materialmente las características de la mercancía, incluyen las operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia, la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis, o el empacado, reempacado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, y

En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para efectos de la fracción I del presente artículo el origen de los insumos se determinará conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo sólo será aplicable cuando mercancías importadas temporalmente se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente, por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

ARTÍCULO 5 E.- Las empresas que pretendan importar mercancías para exportarlas o retornarlas directamente, en la misma condición en que se hayan importado, en términos del artículo 5 D fracción VII del presente Decreto, deberán así manifestarlo en su solicitud de programa, presentando para tal efecto su carta en la que describan detalladamente el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 10 A.- Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria y autopartes con programa a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autobuses deberán realizarse en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 10 B.- Las empresas que cuenten con un programa autorizado al amparo de este Decreto, también podrán aplicar la exención prevista en el artículo 5 D fracción I, cuando transfieran las mercancías importadas al amparo del programa, o transfieran productos que incorporen dichas mercancías a una empresa que cuente con programa autorizado al amparo de este Decreto o un programa de maquila, siempre que se tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando los productos transferidos incorporen mercancías originarias y no originarias, se podrá aplicar la exención a que se refiere el artículo 5 D, fracción I, a las mercancías originarias, siempre que se pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias.

ARTÍCULO 10 C.- Las empresas que cuenten con un programa autorizado al amparo de este Decreto, podrán aplicar la exención prevista en el artículo 5 D fracción I, cuando transfieran las mercancías importadas al amparo del programa o productos que incorporen dichas mercancías, a empresas que cuenten con un programa autorizado por la Secretaría o con registro como empresas de comercio exterior, por la proporción en que dichas mercancías o productos se retornen o exporten a países distintos de los Estados Unidos de América y Canadá, siempre que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría podrá determinar mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación las mercancías que no podrán importarse al amparo de este Decreto o que para hacerlo se sujetarán al cumplimiento de requisitos específicos.

ARTÍCULO 21.-

Cuando la empresa no presente la información a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo establecido, su programa quedará suspendido y no podrá gozar de los beneficios del mismo, en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio la empresa no haya presentado dicho informe, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa.

Adicionalmente, el titular de un programa deberá presentar la información que para efectos estadísticos se determine, en los términos correspondientes.

ARTÍCULO 22.-

Los titulares de un programa autorizado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo por los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) del párrafo anterior, no podrán volver a obtener una autorización para operar bajo ningún programa de maquila, de exportación, de empresa de comercio exterior, comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación, o cualquier otro programa de fomento a la exportación por un plazo de tres años a partir de la fecha en que se cancele el programa."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de noviembre de 2000.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 20, fracción III, 50, párrafos primero y último y 60, así como el 10 A párrafo segundo, a que se refiere el Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998, entrarán en vigor el 20 de noviembre de 2000.

TERCERO.- El artículo 5 A adicionado mediante el Decreto que reforma el diverso que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998, y reformado mediante este ordenamiento, entrará en vigor el 20 de noviembre de 2000.

CUARTO.- A las mercancías a que se refiere el artículo 50, fracción I de este Decreto, que hayan sido importadas temporalmente al amparo del mismo, antes de la entrada en vigor de este ordenamiento, o aquellas importadas posteriormente pero exportadas o reformadas antes del 1o. de enero de 2001, no les será aplicable el artículo 5 A.

QUINTO.- Las mercancías a que se refiere el artículo 50, fracciones III y IV del presente Decreto, que hayan sido importadas temporalmente antes del 1o. de enero de 2001 podrán continuar bajo el régimen de importación temporal de acuerdo con la Ley Aduanera vigente en la fecha de importación de las mercancías, sin que les sea aplicable el pago a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5 A.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

DECRETO que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 del Código Fiscal de la Federación; 52, 63, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera; 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación fue publicado el 1o. de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 13 de noviembre de 1998 en el mismo órgano informativo;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado tratado, y que, con tal propósito, a partir del 1o. de enero de 2001, deberá igualarse el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinaria no originarios de conformidad con dicho tratado, empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano;

Que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exención arancelaria a la importación de maquinaria y equipo deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación;

Que en el marco de las obligaciones internacionales adquiridas por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Organización Mundial de Comercio, es necesario adecuar los aspectos del Programa de Maquila de Exportación a los que se refieren los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que las disposiciones de los mencionados tratados internacionales presentan la ventaja de crear importantes incentivos para una mayor integración de insumos y maquinarias de origen nacional en la producción de exportación;

Que, con el fin de incrementar su competitividad, las empresas podrán gozar simultáneamente de los beneficios de los Programas de Promoción Sectorial y del Programa de Maquila de Exportación, y

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación conforme a los compromisos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ofrecer certidumbre a los inversionistas al publicar con oportunidad los términos en que el Programa de Maquila de Exportación operará a partir del año 2001, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 30, en sus fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y XIII; 4 en su primer párrafo; 8 A; 16 y 22 en su tercer párrafo; se adicionan los artículos 4 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 15 con un segundo y cuarto párrafos, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, 22 A y 22 B y, 27 con un segundo párrafo; y se derogan los artículos 80, en su tercer párrafo y 22 en sus párrafos primero y segundo pasando el actual tercer párrafo a ser primero, del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado el 1o. de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 13 de noviembre de 1998 en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 30.- ...

I a VI. ...

- VII. Maquiladora por capacidad ociosa, a la persona moral, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos del presente ordenamiento, un programa de maquila para la exportación;
- VIII. Maquiladora de servicios, a la persona moral que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta respecto de empresas maquiladoras;
- IX. Maquiladora que desarrolle programas de albergue, a la persona moral, que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un proyecto de exportación, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dichos proyectos;
- X. ...
- XI. Programa, a la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato que el efecto publique la Secretaría;
- XII. Exportador indirecto, al proveedor de mercancías del exportador directo siempre que este último cuente con un programa autorizado por la Secretaría o con registro como empresa de comercio exterior, y
- XIII. Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría podrá autorizar la inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora a las personas morales residentes en el país en términos del artículo 90, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto, bajo las modalidades siguientes:

I a IV. ...

ARTÍCULO 4 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgará conforme a las bases siguientes:

- I.- La importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 80, fracciones I y II, de este Decreto se autorizarán a las empresas que realicen anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, o bien, facturen exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total, y
- II.- La importación temporal de las mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 80, de este Decreto se autorizarán a las empresas que realicen anualmente facturación al exterior por un valor mínimo del 30% de su facturación total.

ARTÍCULO 80.- ...

... ..

Se deroga.

ARTÍCULO 8 A.- En la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 80, del presente Decreto se causará el impuesto general de importación.

Para el pago del impuesto general de importación a que se refiere el párrafo anterior se podrá aplicar el arancel establecido en los Programas de Promoción Sectorial, siempre que el importador cuente con autorización para operar dichos programas y cumpla con lo previsto en los mismos.

Las mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 80, de este Decreto, pagarán el impuesto general de importación correspondiente al momento de su importación.

ARTÍCULO 8 B.- La importación temporal de las mercancías no originarias conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte a que se refiere el artículo 80, fracción I, de este Decreto, estará exenta del impuesto general de importación en los términos del artículo 8 C de este Decreto, siempre que dicha mercancía sea:

- I. Posteriormente exportada a los Estados Unidos de América o a Canadá;
- II. Utilizada como material en la producción de otra mercancía, posteriormente exportada a los Estados Unidos de América o a Canadá, o
- III. Sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada a los Estados Unidos de América o a Canadá.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable tratándose de las importaciones temporales de mercancías que se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente, por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

ARTÍCULO 8 C.- La exención a que se refiere el artículo 8 B de este Decreto, será por un monto equivalente al menor de los dos siguientes:

- I. La suma del impuesto general de importación correspondiente a la importación temporal de las mercancías incorporadas en el bien exportado, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se efectuó la importación temporal de cada una de las mercancías incorporadas en el bien exportado, hasta el mes en que se efectuó el pago del impuesto en el caso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o hasta el mes en que se efectúen las determinaciones de impuestos en el caso previsto en el tercer párrafo de este artículo, y

de importación pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos o en Canadá, de la mercancía que se haya exportado o retornado posteriormente, de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto en el caso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o en la fecha en que se efectúen las operaciones de impuestos, en el caso previsto en el tercer párrafo de este artículo.

El impuesto determinado conforme a la fracción I sea mayor que el determinado conforme a la fracción II de este artículo, la diferencia será el monto del impuesto general de importación a pagar.

Si el impuesto determinado conforme a la fracción I sea igual o menor que el determinado conforme a la fracción II de este artículo, no habrá impuesto a pagar.

La exención a que se refiere este artículo sólo procederá cuando se cumpla con lo siguiente:

- A. Tratándose del supuesto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, siempre que se efectúe la determinación y pago del impuesto que corresponda mediante pedimento y se presente la prueba del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o en Canadá conforme a la fracción II de este artículo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o retorno, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.
- B. Tratándose del supuesto a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, siempre que se declare mediante pedimento los montos de los impuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo y se presente la prueba del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o en Canadá, conforme a la fracción II de este artículo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o retorno, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías incorporadas en el bien exportado, con actualización y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se efectuó la importación temporal de cada una de las mercancías incorporadas en el bien exportado, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto.

ARTÍCULO 8 D.- No se pagará el impuesto general de importación a que se refiere el artículo 8 A en los casos siguientes:

- I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 80. del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- II. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 80. del presente Decreto, que sean exportadas a países distintos a los Estados Unidos de América y Canadá;
- III. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción II del artículo 80. del presente Decreto;
- IV. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 80. fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- V. En la importación temporal de las mercancías señaladas en la fracción I del artículo 80. del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;

ARTÍCULO 22 A.- Las empresas que cuenten con un programa autorizado al amparo de este Decreto, también podrán aplicar la exención prevista en el artículo 8 D fracción I, cuando transfieran las mercancías importadas al amparo del programa, o transfieran productos que incorporen dichas mercancías, a una empresa que cuente con programa autorizado al amparo de este Decreto o un programa de exportación siempre que se tramiten simultáneamente en la misma aduana, los pedimentos correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 22 B.- Las empresas que cuenten con un programa autorizado al amparo de este Decreto, podrán aplicar la exención prevista en el artículo 8 D fracción II, cuando transfieran las mercancías importadas al amparo del programa o productos que incorporen dichas mercancías, a empresas que cuenten con un programa autorizado por la Secretaría o con registro como empresas de comercio exterior, por la proporción en que dichas mercancías o productos se retomen o exporten a países distintos de los Estados Unidos de América y Canadá, siempre que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos correspondientes, y se cumplan los requisitos y condiciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 27.-

Los titulares de un programa autorizado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo por estar sujetos a proceso penal por delito fiscal o cuando no se presente el dictamen para efectos fiscales de sus estados financieros correspondiente a su ejercicio, no podrán volver a obtener una autorización para operar bajo ningún programa de maquila, de exportación, de empresa de comercio exterior, comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación, o cualquier otro programa de fomento a la exportación por un plazo de tres años a partir de la fecha en que se cancele el programa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de noviembre de 2000.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 30. fracción XII, 80. último párrafo y 22 párrafo segundo, a que se refiere el Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998, entrarán en vigor el 20 de noviembre de 2000.

TERCERO.- Los artículos 40. y 8 A reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998, y reformado mediante este ordenamiento, entrará en vigor el 20 de noviembre de 2000.

CUARTO.- A las mercancías a que se refiere el artículo 80. fracción I de este Decreto, que hayan sido importadas temporalmente al amparo del mismo, antes de la entrada en vigor de este ordenamiento, o aquellas importadas posteriormente pero exportadas o retornadas antes del 10. de enero de 2001, no les será aplicable el artículo 8 A.

QUINTO.- Las mercancías a que se refiere el artículo 80. fracciones III y IV del presente Decreto, que hayan sido importadas temporalmente antes del 10. de enero de 2001 podrán continuar bajo el régimen de importación temporal de acuerdo con la Ley Aduanera vigente en la fecha de importación de las mercancías, sin que les sea aplicable el pago a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 A.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE MEXICO-MEXICO

VI. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América, destinada a ser ensamblada en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 80. fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;

VII. En la importación temporal de las mercancías que se exporten o retornen a los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la misma condición. Se entiende que se exportan o retornan en la misma condición, cuando no se someten a operaciones que alteren materialmente sus características.

Las operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, incluyen las operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento, necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulamiento protector o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis, o el empacado, reempacado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, y

VIII. En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para efectos de la fracción I del presente artículo el origen de los insumos se determinará conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo sólo será aplicable cuando las mercancías importadas temporalmente se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

ARTÍCULO 8 E.- Las empresas que pretendan importar mercancías para exportarlas o retornarlas, directamente, en la misma condición en que se hayan importado, en términos del artículo 8 D fracción VII del presente Decreto, deberán así manifestarlo en su solicitud de programa, presentando para tal efecto una carta en la que describan detalladamente el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 15.-

Cuando la empresa no presente la información a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo establecido, su programa quedará suspendido y no podrá gozar de los beneficios del mismo, en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio la empresa no haya presentado dicho informe, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa.

Adicionalmente, el titular de un programa deberá presentar la información que para efectos estadísticos se determine, en los términos correspondientes.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría podrá determinar mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación las mercancías que no podrán importarse al amparo de este Decreto o que para hacerlo se sujetarán al cumplimiento de requisitos específicos.

ARTÍCULO 22.- Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con programa a la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autopartes, deberán realizarse en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

EXTRACTO del Convenio de Desempeño del Instituto Mexicano del Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

LUIS TELLEZ KUENZLER, Secretario de Energía, con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 1999; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en la cláusula vigésima primer Convenio de Desempeño del Instituto Mexicano del Petróleo, he tenido a bien expedir el siguiente:

EXTRACTO DEL CONVENIO DE DESEMPEÑO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO

Con fecha 15 de diciembre de 1998, las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, celebraron con el Instituto Mexicano del Petróleo, un Convenio de Desempeño cuyo contenido está conformado por los apartados: Antecedentes, Declaraciones, Cláusulas y Anexos.

ANTECEDENTES

- I. El Convenio se realiza atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000; al Programa Modernización de la Administración Pública 1995-2000; Programa Nacional de Fomento al Desarrollo 1997-2000; el Programa de Ciencia y Tecnología, así como a lo previsto por la Federación de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, de la Ley para el Fomento de Investigación Científica y Tecnológica, y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999. Ordenamiento dentro de los cuales se contempla como objetivo modernización y desarrollo de la administración, la integración de un marco jurídico y normativo adecuado a fin de incrementar la rentabilidad y competitividad del propio Instituto Mexicano del Petróleo, aumentar la eficiencia, eficacia y calidad en la aplicación de los recursos públicos, fortalecimiento de la autonomía de gestión, la vinculación de forma directa y sencilla de los propósitos de las políticas públicas con la misión del Instituto Mexicano del Petróleo y la actividades cotidianas de las unidades responsables, ejecutoras directas de los recursos públicos, establecimiento de una estrecha colaboración entre el Gobierno Federal y la Institución que promueva la vinculación de la actividad científica y tecnológica con las necesidades sociales.
- II. Que el Instituto Mexicano del Petróleo cumple con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
- III. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura en coordinación con la Unidad de Política y Control Presupuestal y la Unidad de Servicio Civil, determinó favorable la solicitud presentada por el Instituto Mexicano del Petróleo para la suscripción del presente Convenio de Desempeño y verificó que cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.
- IV. Que el Órgano de Gobierno del Instituto Mexicano del Petróleo acordó la realización de los trámites correspondientes para que remita el Convenio de Desempeño a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para su suscripción, mismo que fue aprobado por esta Comisión en su trigésima tercera sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de 1999.
- V. Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica ha instituido la figura de Centro Público de Investigación, para los cuales precisa y amplía las atribuciones de los Órganos de Gobierno de las entidades que sean reconocidas como tales, orientados a mejorar las actividades y lograr mejores resultados de los propios centros; bajo un esquema que enfatiza indicadores de desempeño y evaluación de resultados, así como la agilización de la gestión presupuestal y el uso de sus recursos como un mandato de ley con alcances y propósitos determinados.
- VI. Que estos centros registrarán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de los Convenios de Desempeño que suscriban con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Coordinadora de Sector, Secretaría de Energía, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de tal manera que las decisiones de las dependencias de la Administración Pública Federal en relación con los centros no se adopten unilateralmente, sino en la forma convenida y sin demérito de las atribuciones que las leyes confieren a sus órganos de gobierno.

DECLARACIONES

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Secretaría de Energía, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto Mexicano del Petróleo declaran formar parte de la Administración Pública, por lo que cuentan con las atribuciones necesarias para suscribir el Convenio de Desempeño.
- II. Sus titulares declaran estar facultados para suscribir el Convenio de Desempeño de acuerdo con las facultades que les confieren sus Reglamentos Internos, su Ley Orgánica y su decreto de creación.
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y Secretaría de Energía declaran que es necesario modernizar los mecanismos de supervisión y control del Instituto Mexicano del Petróleo, que cuenta con los elementos legales, administrativos y humanos para llevar a cabo una gestión autónoma.
- IV. El Instituto Mexicano del Petróleo declara que para cumplir con los fines y objetivos e incrementar la productividad, requiere de flexibilidad normativa y autonomía de gestión, siendo necesario fortalecer la planeación estratégica.
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto Mexicano del Petróleo sostienen que este último cumple con los requisitos establecidos para ser reconocido como Centro Público de Investigación.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio tiene como objeto establecer:

- I. Que el Instituto Mexicano del Petróleo sea reconocido formalmente como Centro Público de Investigación.
- II. Los compromisos de metas y objetivos específicos que asumirá el Instituto Mexicano del Petróleo.
- III. La flexibilidad normativa que se otorgará al Instituto Mexicano del Petróleo para impulsar el cumplimiento de su objeto.
- IV. Las bases con las que se fortalecerá la autonomía de gestión del Órgano de Gobierno del Instituto Mexicano del Petróleo, así como la capacidad de decisión del Director General, con el fin de que éstos administren y apliquen los recursos presupuestarios que genere la operación del Instituto Mexicano del Petróleo.

SEXTA. COMPROMISOS COMUNES DE LA COORDINADORA DE SECTOR, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

La Coordinadora de Sector y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designarán a sus respectivos representantes, quienes formarán parte del Órgano de Gobierno y deberán reunir las características, condiciones y requisitos señalados en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como contar con las atribuciones necesarias para tomar de manera directa las decisiones en el seno del Órgano de Gobierno. Dichos representantes se sujetarán a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano del Petróleo, y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Comisionado designado por ella participará en el Órgano de Gobierno, conforme a lo previsto por el mismo Convenio de Desempeño, y a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

SEPTIMA. COMPROMISOS DE LA COORDINADORA DE SECTOR

Para el cumplimiento del objeto del Convenio, la Coordinadora de Sector se compromete, entre otros aspectos, a autorizar e incorporar el presupuesto anual de egresos y la previsión de ingresos aprobados por el Órgano de Gobierno en los proyectos de presupuesto del sector.

DECIMA QUINTA. VIGENCIA

El Convenio de Desempeño surtirá efectos a partir de la fecha de su firma, con vigencia de un año y podrá ser renovado anualmente, previo acuerdo del Órgano de Gobierno y ratificado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Coordinadora de Sector y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, determinen conjuntamente la terminación del Convenio con base a lo determinado en el mismo, para lo cual deberán notificar por escrito al Instituto Mexicano del Petróleo a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de su vigencia.

DECIMA OCTAVA. DOMICILIOS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinadora de Sector, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto Mexicano del Petróleo señalan sus domicilios legales, respectivamente:

Secretaría de Hacienda y
Crédito Público
Palacio Nacional 1er. Patio Mariano
Colonia Centro
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06068

Secretaría de Contraloría y
Desarrollo Administrativo
Insurgentes Sur No. 1735
Colonia Guadalupe Inn
Deleg. Álvaro Obregón, C.P. 01020

Instituto Mexicano del Petróleo
Eje Central Lázaro Cárdenas No. 152
Colonia San Bartolo Atepehuacan
Deleg. Gustavo A. Madero, C.P. 07230

Secretaría de Energía
Insurgentes Sur No. 890
Colonia Del Valle
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03100

Consejo Nacional de
Ciencia y Tecnología
Avenida Constituyentes 1048
Colonia Lomas Altas
Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11950

DECIMA NOVENA. NOTIFICACIONES.

Para que surtan efectos las notificaciones, éstas deberán enviarse a su destinatario por servicios de mensajería especializada o por correo certificado con acuse de recibo y porte pagado, o entregarse en mano a su destinatario.

VIGESIMA. INTERPRETACION DEL CONVENIO

En caso de duda en la interpretación de los términos del Convenio, las partes se sujetarán a las recomendaciones que al respecto emita la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento y se someten a la jurisdicción y competencia de las Leyes Federales y Tribunales Federales residentes en la Ciudad de México, renunciando en forma expresa a cualesquier otros que pudieran corresponderles en razón de sus domicilios, presentes o futuros o por cualquier otra causa.

VIGESIMA PRIMERA. PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La Secretaría de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de este Convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación un resumen del informe del Director General del Instituto Mexicano del Petróleo al que hace referencia el Convenio de Desempeño.

Publicó este Extracto en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil.- El Secretario de Energía,
Luis Téllez Kuenzler.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 21, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que diversas ramas de la ciencia como la medicina, la bioquímica, la biología molecular, la ingeniería genética y otras logran cada vez mayores avances en el estudio del genoma humano;

Que la información genómica permitirá a la ciencia médica contar con nuevas formas de tratar y curar las enfermedades, al usar la guía del genoma humano para prevenir y diagnosticar los padecimientos con mayor precisión;

Que es necesario atender las implicaciones éticas, sociales, jurídicas y económicas que resulten de la investigación científica del genoma humano y de la aplicación de la misma;

Que México cuenta con instituciones para sumarse al avance mundial en el desarrollo científico y tecnológico sobre el genoma humano, mismas que es necesario impulsar y fortalecer tanto para aprovechar los potenciales beneficios como para evitar los riesgos inherentes a ese conocimiento;

Que actualmente los sectores público, social y privado buscan coordinar esfuerzos para la aplicación del conocimiento sobre el genoma humano en la ciencia médica y que, como ejemplo de ello, en fecha reciente la Secretaría de Salud, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Fundación Mexicana para la Salud suscribieron un convenio relativo a investigación genómica, por lo que resulta conveniente fomentar este tipo de concertación de acciones a partir de un marco general, y

Que a fin de estimular la investigación en medicina genómica y el desarrollo de infraestructura de punta que permita a México incorporarse a los avances mundiales en el campo de la salud, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano con el objeto de coordinar las políticas y acciones de las dependencias e instituciones educativas y de salud, relativas a la investigación, desarrollo tecnológico, enseñanza, atención médica y, en general, al conocimiento sobre el genoma humano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Comisión:

- I. Elaborar y presentar a la consideración del Presidente de la República las políticas nacionales sobre el genoma humano;
- II. Impulsar la investigación, desarrollo tecnológico, formación de especialistas, servicios y la difusión de conocimientos sobre el genoma humano y sus beneficios;
- III. Proponer las adecuaciones y actualizaciones necesarias al marco jurídico aplicable a la materia;
- IV. Recomendar los criterios que deberán observarse en el estudio e investigación del genoma humano;
- V. Participar con las instancias competentes en el establecimiento de los principios éticos que deben regir la investigación y desarrollo tecnológico relacionado con el genoma humano;
- VI. Atender consultas en asuntos relacionados con el objeto de la Comisión;
- VII. Designar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los integrantes de las delegaciones, y a las representaciones mexicanas, en los eventos y ante los organismos internacionales en la materia, así como recomendar las posturas nacionales a tomar en ellos, sin perjuicio de las designaciones y recomendaciones que conforme a las disposiciones aplicables corresponda hacer a las dependencias en lo particular;

Que, adicionalmente a lo anterior, la relación entre el médico y el paciente se ha transformado y el enfermo es sujeto capaz de tomar decisiones sobre su propia vida con el apoyo y la orientación de profesionales de la salud, y

Que la Ley General de Salud establece que tanto la prestación de servicios de salud como la investigación en la materia se sujeten a principios éticos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Bioética, la cual tendrá por objeto promover el estudio y observancia de valores y principios éticos para el ejercicio tanto de la atención médica como de la investigación en salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Comisión:

- I. Proponer una guía ética para la atención médica y la investigación;
- II. Fijar los criterios o principios éticos mínimos que deberán observarse para la atención médica en las instituciones públicas y privadas de salud;
- III. Difundir entre la sociedad y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud los principios y valores que deben regir el ejercicio de su actividad;
- IV. Fomentar el respeto de los principios éticos en la actividad médica;
- V. Opinar sobre los protocolos de investigación en seres humanos;
- VI. Opinar sobre la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos, así como su uso correcto en la práctica médica;
- VII. Dar a conocer los criterios que deberán considerar las comisiones de ética y de bioseguridad de las instituciones de salud;
- VIII. Apoyar el desempeño de las comisiones de ética de las instituciones de salud;
- IX. Recomendar, en general, los criterios que deberán observarse en la reglamentación de la investigación en seres humanos;

- X. Emitir las reglas de operación de la Comisión, y
- XI. Las demás que le asigne el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada por los titulares de la Secretaría de Salud, quien la presidirá; del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; así como por el Secretario del Consejo de Salubridad General y dos representantes de la Secretaría de Salud.

El presidente de la Comisión podrá invitar a participar al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, a los Directores Generales del Instituto Politécnico Nacional y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a dos rectores de universidades de las entidades federativas y a más de universidades privadas; a instituciones de investigación, así como a otras dependencias de entidades de la Administración Pública Federal y diversos miembros de la comunidad científica, agrupaciones e instituciones cuya especialidad fines estén relacionados con el objeto de la Comisión.

Los miembros de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión contará con un secretario ejecutivo que será designado por el Secretario de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Para el desempeño de sus funciones la Comisión podrá constituir los comités y grupos de trabajo que considere necesarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión expedirá sus reglas de operación dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil.— **Ernesto Zedillo Ponce de León**, Rúbrica.— El Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández**, Rúbrica.

SEGUNDO. La Comisión entrará en vigor a la operación dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil.— **Ernesto Zedillo Ponce de León**, Rúbrica.— El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**, Rúbrica.— El Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández**, Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Bioética.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 21 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 51 y 100, fracción I, de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que la comunidad médica ha planteado la necesidad de que se determinen los principios y valores a que debe sujetarse la investigación en seres humanos, dado que la exploración de nuevos campos con una capacidad tecnológica cada vez mayor debe acotarse a lo que es éticamente procedente;

Que a fin de que los valores éticos estén presentes en el desarrollo de la ciencia y de la tecnología, desde hace más de veinticinco años la Bioética aporta al conocimiento científico un sentido humano que busca la salud en el hombre a la vez que una mejor calidad de su vida;

Que con vistas al interés general es necesario contar con principios éticos mínimos de aplicación obligatoria en la investigación y en la prestación de los servicios de salud, a fin de que la sociedad cuente con mayor certidumbre en estas actividades;

VIII. Emitir las reglas de operación de la Comisión, y

IX. Las demás que le asigne el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada por los titulares de la Secretaría de Salud, quien la presidirá; del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por el Secretario del Consejo de Salubridad General, por el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario y por el Coordinador General de los Institutos Nacionales de Salud de la Secretaría de Salud; por un representante de la Secretaría de Educación Pública, así como por dos directores generales de los Institutos Nacionales de Salud, que se rotarán cada año en el orden en que determine la propia Comisión.

El Presidente de la Comisión invitará a formar parte de la Comisión al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, al presidente ejecutivo de la Fundación Mexicana para la Salud, AC, a representantes de los sectores social y privado, así como a miembros de la comunidad científica, agrupaciones e instituciones cuya especialidad o fines estén relacionados con el objeto de la Comisión.

Los miembros de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión contará con un Secretario que será designado por el presidente de la Comisión.

ARTÍCULO QUINTO. Para el desempeño de sus funciones la Comisión podrá constituir los comités y grupos de trabajo que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO. Las dependencias y entidades integrantes de la Comisión asignarán, de conformidad con sus presupuestos aprobados, los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2001.

margen, un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CARLOS JARQUE URIBE, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone en su Capítulo V que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponde a cada Estado de la pobreza extrema a nivel nacional.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula y estimar los porcentajes de participación porcentual que se asignarán a cada Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2001, mediante la publicación de las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula y estimar los porcentajes de participación porcentual que se asignarán a cada Estado.

SEGUNDO.- Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, son los siguientes:

A) Ingresos por persona. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de 190.86 pesos mensuales de 1995. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de -0.5. Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que -9 y menor que cero, y colocar el valor de -0.5 a aquellas brechas con valor menor a -9.

B) Nivel educativo promedio por hogar. Para calcular la brecha de educación, se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = (E_{ij} / N_{ij}) * \text{Alfabetismo}_{ij} \quad (1)$$

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j .

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j .

N_{ij} = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anula cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer y escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años tenga al menos primaria completa. Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad (años)	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	no se exige
8	0	no se exige
9	1	no se exige
10	2	se exige
11	3	se exige
12	4	se exige
13	5	se exige
14 y más	6	se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE_{ij} , como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha educativa} = 1 - NE_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

C) Disponibilidad de espacio de la vivienda. Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en 3 personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$DE_j = \frac{\text{Número de cuartos dormitorio} * 3}{\text{Número de ocupantes por hogar}} \quad (3)$$

Donde:

DE_j = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DE_j por $(1.5/24)$ y al resultado se le suma uno menos (24) , obteniéndose DER_j . Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DER_j o en caso de carencia DE_j .

D) Disponibilidad de drenaje. Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda, si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas	1.0
Petróleo	0.5
Lefia o carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

TERCERO.- La estimación de los porcentajes de participación porcentual que se asignarán a cada Estado, es la siguiente:

Clave	Estado	Masa Carential %
1	Aguascalientes	0.4037541035804
2	Baja California	0.5459389421933
3	Baja California Sur	0.1277475220046
4	Campeche	1.1118281041948
5	Coahuila	0.9685526127984
6	Colima	0.2253301878312
7	Chiapas	9.4103389104750
8	Chihuahua	1.7134166997066
9	Durango	1.6310047577512
10	Guanajuato	5.3104764094838
11	Guerrero	8.5168954087701
12	Hidalgo	3.4954180477361
13	Jalisco	3.968452242487
14	México	7.9987390373484
15	Michoacán	5.6987652842756
16	Morelos	0.9392737292840
17	Nayarit	0.8119387043058
18	Nuevo León	1.5732488303862
19	Oaxaca	8.0296160494806
20	Puebla	7.9879027832844
21	Querétaro	1.4810507493458
22	Quintana Roo	0.6998778843866
23	San Luis Potosí	3.4456088335580
24	Sinaloa	1.3978978290540
25	Sonora	0.9630681327413
26	Tabasco	2.4174803124257
27	Tamaulipas	1.8519063515978
28	Tlaxcala	0.8755245420865
29	Veracruz	11.7383637300769
30	Yucatán	2.7188153199588
31	Zacatecas	1.9457921855897
	TOTAL	100.0000000000000

TRANSITORIO

USACO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintitrés del mes de octubre de dos mil.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Jarque Uribe.- Rúbrica.

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado, el Subdirector Académico y el Director del plantel.

LUIS SERGIO RAMIREZ HERRERA.

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE

FIRMA

JOSE RUBEN ZAMORA CASTRO

Presidente

RAFAEL HERNANDEZ GIGARROA

Secretario

SERGIO RAMIREZ LOPEZ

Vocal

El Subdirector Académico

PABLO DEVORA ONTIVEROS.

NOMBRE Y FIRMA

El Director

RODOLFO I. HOLGUIN HOLGUIN.

NOMBRE Y FIRMA

Vo. Bo.

El Jefe del Departamento de
Registro y Certificación Escolar

José Luis Ordaz Serrano



UNIDAD ESTATAL PARA
EL FORTALECIMIENTO DEL
FEDERALISMO EDUCATIVO
DIRECCION DE PLANEACION
EDUCATIVA
DEPTO. DE REG. Y CERT. ESC.

FECHA **22 JUL. 1998**

SEP

SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN NORMAL
ACTA DE EXAMEN PROFESIONALNúm de autorización
J93100070Entidad Federativa DURANGOEn EL AULA No. 4 siendo las 9:15 horas del día 13 del mes deJULIO de 1993 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERAcon domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM. 55

Se reunieron el Jurado integrado por los C Profesores

SECYPS

JOSE RUBEN ZAMORA CASTRO

UNEFORPE

RAFAEL HERNANDEZ CIGARROA

ESCUELA NORMAL RURAL

J. GUADALUPE AGUILERA

CLAVE 100NP0068

JOSE GUADALUPE AGUILERA

CANATLAN, DGO.

SERGIO RAMIREZ LOPEZPara realizar el examen profesional del (de la) pasante C LUIS SERGIO MIRELES HERRERAcon núm de matrícula K100076 egresado (a) DE LICENCIATURA EN EDUCA-CIÓN PRIMARIA quien se examinó con base en el documento recepcional denominado La desintegra-
ción familiar y el proceso de aprendizaje de la Lecto-escritura.para obtener el título de LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública

Una vez concluido el examen el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó

- APROBADO POR UNANIMIDAD CON FELICITACION -A continuación el presidente del jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de
ley en los términos siguientes

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIACON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE
LE OTORGA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS
ÓRDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?SÍ, PROTESTOSÍ, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO